

# DESAPARICIONES EN MÉXICO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
**Informe sobre desapariciones  
en México**

2026

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### *Miembros*

José Luis Caballero Ochoa  
Andrea Pochak  
Edgar Stuardo Ralón Orellana  
Gloria Monique de Mees  
Riyad Insanally  
Marion Bethel  
Rosa María Payá Acevedo

*Secretaria Ejecutiva Adjunta  
para el Monitoreo, Promoción  
y Cooperación Técnica*

María Claudia Pulido Escobar

*Secretario Ejecutivo Adjunto para  
el Sistema de Peticiones y Casos*

Jorge Meza Flores

### *Secretaria Ejecutiva*

Tania Reneaum Panszi

*Relator Especial para la Libertad  
de Expresión*

Pedro Vaca Villarreal

### *Jefa de Gabinete*

Patricia Colchero Aragonés

*Relator Especial sobre los  
Derechos Económicos, Sociales,  
Culturales y Ambientales*

Javier Palummo Lantes

---

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights. Desapariciones en México: aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de febrero de 2026. p. ; cm.

(OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-8114-7

1. Human rights-- México. 2. Disappeared persons--México. 3. Violence--México. 4. Missing persons-- México. 5. Justice, Administration of--México. I. Title. II. Series. OEA/Ser.L/V/II.doc.1/26

# ÍNDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I. LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO .....</b>	<b>23</b>
<b>A. La desaparición en México.....</b>	<b>24</b>
1. Perfil de las personas desaparecidas en México .....	30
1.1. Desaparición de mujeres y niñas .....	35
1.2. Desaparición de niños, adolescentes y jóvenes.....	42
1.3. Desaparición de personas migrantes .....	48
1.4. Desaparición de personas LGBTIQ+ .....	54
1.5. Desaparición de personas defensoras .....	57
1.6. Desaparición de periodistas .....	60
2. Perpetradores y dinámicas de la desaparición en México .....	63
2.1. Desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales .....	66
2.2. Desapariciones forzadas cometidas por particulares con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes estatales .....	70
2.3. Desapariciones cometidas por particulares .....	79
<b>CAPÍTULO II. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO.....</b>	<b>84</b>
<b>A. La “guerra sucia” e impunidad frente a las desapariciones.....</b>	<b>84</b>
<b>B. Violencia y crimen organizado en México .....</b>	<b>88</b>
<b>C. La actual estrategia de seguridad ciudadana en México .....</b>	<b>95</b>
<b>CAPÍTULO III. PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO .....</b>	<b>101</b>
<b>A. Información sobre medidas de prevención.....</b>	<b>101</b>
<b>B. La obligación internacional de prevenir la desaparición de personas.....</b>	<b>105</b>
<b>CAPÍTULO IV. EL ACCESO A LA JUSTICIA FRENTE A LA DESAPARICIÓN .....</b>	<b>110</b>
<b>A. Desaparición e impunidad en México .....</b>	<b>110</b>
<b>B. Procuración de justicia y desaparición de personas en México .....</b>	<b>119</b>
1. Las entidades encargadas de la investigación de la desaparición en México ..	119
2. Desafíos respecto de la investigación de la desaparición en México.....	121
2.1. Interposición de denuncias por desaparición .....	122
2.2. El impulso de oficio .....	123

2.3.	Conformación del acervo probatorio .....	126
2.4.	Conducción, hipótesis y líneas de investigación .....	130
2.5.	Encuadre de la conducta típica de desaparición.....	133
<b>C.</b>	<b>La normativa en materia de justicia para enfrentar la desaparición en México .....</b>	<b>135</b>
1.	Tipificación de la desaparición .....	138
2.	Aplicación temporal de las normas de desaparición .....	141
3.	Imprescriptibilidad de la desaparición .....	142
4.	Indultos y amnistías ante de la desaparición.....	143
	<b>CAPÍTULO V. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS .....</b>	<b>146</b>
<b>A.</b>	<b>Familias que buscan a sus seres queridos.....</b>	<b>146</b>
<b>B.</b>	<b>La búsqueda de personas desaparecidas en México .....</b>	<b>160</b>
1.	El Sistema Nacional de Búsqueda .....	160
2.	Herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda .....	165
2.1.	Registro de personas desaparecidas y la “Estrategia Nacional de búsqueda de personas desaparecidas” .....	166
2.2.	Demoras en la implementación del Banco Nacional de Datos Forenses y otros registros.....	169
<b>C.</b>	<b>La identificación humana y forense en México .....</b>	<b>171</b>
1.	Identificación humana en México: centros de identificación humana y el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.....	173
2.	El análisis de contexto para la búsqueda de personas desaparecidas .....	184
3.	El derecho de participación de familiares y colectivos en la búsqueda de personas desaparecidas .....	187
<b>D.</b>	<b>Coordinación interinstitucional para la búsqueda de personas desaparecidas.....</b>	<b>190</b>
1.	La obligación de coordinar entre entidades buscadoras .....	190
2.	Información sobre la coordinación entre las entidades de procuración de justicia y los órganos de búsqueda .....	194
	<b>CAPÍTULO VI. ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN EN MÉXICO ....</b>	<b>198</b>
<b>A.</b>	<b>Información sobre la atención y reparación a las víctimas .....</b>	<b>198</b>
<b>B.</b>	<b>Estándares internacionales atención, rehabilitación y reparación.....</b>	<b>206</b>
	<b>CAPÍTULO VII. PROCESOS DE MEMORIA Y VERDAD FRENTE A LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO .....</b>	<b>210</b>

<b>A.</b>	<b>Información sobre procesos de memoria, verdad, justicia y reparación por los hechos de la denominada “guerra sucia”</b> .....	<b>210</b>
<b>B.</b>	<b>Iniciativas de memoria de las familias de personas desaparecidas</b> .....	<b>216</b>
<b>C.</b>	<b>Estándares internacionales sobre memoria y verdad frente a la desaparición</b> .....	<b>217</b>
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>221</b>
	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>231</b>

## ABREVIATURAS

**BNDF:** Banco Nacional de Datos Forenses

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CBDP:** Convención de Belém do Pará

**CEAV:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

**CED:** Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada

**CIDFP:** Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIPPDFP:** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

**CLB:** Comisiones Locales de Búsqueda de Personas

**CNB:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

**CNDH:** Comisión Nacional de Derechos Humanos

**CNPJ:** Conferencia Nacional de Procuración de Justicia

**Comverdad:** Comisión de la verdad del estado de Guerrero

**CONAVIM:** Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CoVEH:** Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990

**DIF:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

**DPPDF:** Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

**EEGS:** Equipo Especializado en la Búsqueda de las Personas Desaparecidas Forzadamente por la contrainsurgencia durante la “guerra sucia”

**ENSP:** Estrategia Nacional de Seguridad Pública

**FEMOSSP:** Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado

**FEIDDF:** Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada

**FGR:** Fiscalía General de la República

**GTDFI:** Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

**INM:** Instituto Nacional de Migración

**Ley General DFP:** Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

**LGV:** Ley General de Víctimas

**MAEBI:** Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación

**MEH:** Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico

**MESECVI:** Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

**OEA:** Organización de los Estados Americanos

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo

**ONPRENNA:** Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes

**PANNA:** Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes

**PHB:** Protocolo Homologado de Búsqueda

**RNPDNO:** Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

**SEDENA:** Secretaría de la Defensa Nacional

**SEGOB:** Secretaría de Gobernación

**SEMAR:** Secretaría de Marina

**SEMEFO:** Servicios Médico Forense

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**SNAV:** Sistema Nacional de Atención a Víctimas

**SNB:** Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

**SINIED:** Sistema Estratégico de Seguimiento sobre Expresiones Delictivas

**SININ:** Sistema Nacional de Información Nominal

**SSPC:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

**RENADET:** Registro Nacional del Delito de Tortura

# RESUMEN EJECUTIVO

## RESUMEN EJECUTIVO

1. En el presente informe la Comisión Interamericana observa y visibiliza el fenómeno de la desaparición de personas en México. Asimismo, presenta los avances adoptados y los desafíos enfrentados por el Estado para afrontar esta crisis humanitaria a la luz de las obligaciones en materia de desaparición de personas dispuestas en el derecho internacional de los derechos humanos.
2. La desaparición en México es generalizada. Ocurre en diversas regiones del amplio territorio mexicano. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPDNO), a la fecha de aprobación del presente informe, existen más de 128.000 personas desaparecidas y no localizadas en México. Asimismo, estimaciones independientes indican que la cifra de cuerpos no identificados bajo custodia del Estado supera los 70.000. Estas cifras reflejan la magnitud de la grave situación de la desaparición de personas y las dificultades estructurales para erradicar esta práctica y conducir de manera eficaz la búsqueda y los procesos de identificación humana.
3. El universo de personas desaparecidas agrupa una multiplicidad de perfiles, entre los que se incluyen niños y hombres jóvenes reclutados por el crimen organizado, a mujeres y niñas víctimas de violencia de género; destacando la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzado. Incluye también a personas migrantes víctimas de trata con fines de explotación laboral o sexual, personas víctimas de odio por su orientación sexual o identidad de género, periodistas desaparecidos por el ejercicio de su labor informativa y personas defensoras de derechos humanos que son desaparecidas por buscar a sus familiares desaparecidos o por proteger o denunciar abusos en sus comunidades, territorios o contra el ambiente.
4. La Comisión observa que la desaparición de personas no se circunscribe a los límites de una sola entidad federativa, aunque existen altas concentraciones del fenómeno en Jalisco, Estado de México y Tamaulipas. La información recibida también identifica desapariciones en zonas compuestas como el denominado “Corredor

del Pacífico” (que abarca los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Sinaloa) donde la incidencia estaría estrechamente vinculada a la actuación del crimen organizado.

5. La CIDH advierte que la desaparición de personas en México ocurre desde hace varias décadas, a partir de las desapariciones forzadas ocurridas durante la llamada “guerra sucia,” reconocidas por el propio Estado. En la actualidad existe coincidencia entre autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil y órganos internacionales de derechos humanos en que la desaparición de personas en México tiene una relación fundamental con la actuación del crimen organizado, que en diversos contextos opera en estrecha connivencia con agentes estatales. Frente a ello, resulta crucial que el Estado considere en sus políticas de prevención y juzgamiento el contexto de la criminalidad organizada en las desapariciones y los posibles indicios del involucramiento de agentes estatales en los diferentes territorios del país.
6. El Estado mexicano se ha referido a la desaparición como una crisis humanitaria, así como a la existencia de una emergencia forense. La CIDH constata que este reconocimiento ha estado acompañado de una serie de acciones tomadas desde 2018 —a través de la creación de instituciones y de la adopción de normativas— con diferente intensidad y efectividad, para abordar esta problemática. México cuenta con una robusta regulación penal que prohíbe las diferentes formas de desaparición de personas. La Comisión encuentra positivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “guerra sucia,” incluidas las desapariciones.
7. De la información analizada se desprende que México dispone de diversas políticas en torno a la desaparición de personas, que abarcan la prevención, el acceso a la justicia, la búsqueda de personas, la atención y reparación de las víctimas y sus familias, así como la memoria y la verdad. No obstante, mientras que, en algunos ámbitos como el de la búsqueda, se han desarrollado capacidades institucionales significativas, en otros persisten desafíos relevantes,

especialmente en materia de prevención, acceso a la justicia y políticas de memoria.

8. En relación con la prevención, el Estado ha informado sobre la adopción de una nueva estrategia de seguridad ciudadana orientada a atender las causas de la violencia y a articular acciones de seguridad en todo su territorio y niveles de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión subraya la necesidad de que el enfoque preventivo de la desaparición de personas ocupe un lugar explícito y prioritario dentro de dicha estrategia, determinando y abordando de manera específica las causas que generan este fenómeno.
9. En cuanto a las investigaciones, la Comisión identifica desafíos desde la interposición de denuncias, la conducción de diligencias y el impulso de las investigaciones, la formulación de planes e hipótesis de investigación que respondan a líneas lógicas de investigación y el encuadre de las conductas ilícitas en los tipos penales adecuados. La CIDH encuentra necesario que el Estado plantee soluciones a la sobrecarga procesal que genera retrasos en las investigaciones.
10. Los desafíos mencionados en la etapa de investigación abonan a la falta de judicialización y, en consecuencia, en altos niveles de impunidad. Los pocos casos que llegan al poder judicial suelen tramitarse con demoras e inconsistencias, obteniendo una respuesta judicial inadecuada. Frente a este panorama, la Comisión plantea la urgencia de que el Estado adopte medidas extraordinarias para reorganizar las investigaciones y la jurisdicción sobre la desaparición de personas.
11. Adicionalmente, la CIDH observa que existe un déficit importante de confianza entre las familias de las personas desaparecidas y las autoridades de los Ministerios Públicos o Fiscalías que se manifiesta en todas las etapas del proceso. La desconfianza también es consecuencia de la ineficacia y de la falta de resultados, así como de la transferencia de la responsabilidad de realizar diligencias y conformar el acervo probatorio de algunas autoridades estatales hacia las propias familias.

12. En materia de búsqueda, ante la insuficiente respuesta estatal, la CIDH valora el impulso de los colectivos y las familias para encontrar a sus seres queridos y su exigencia de justicia. Se requiere mejorar las modalidades de protección que brinda el Estado a las personas buscadoras dadas las persistentes situaciones de riesgo y violencia que enfrentan. La Comisión reconoce como un avance el desarrollo jurisprudencial del derecho a la búsqueda de personas desaparecidas.
13. La reactivación del Sistema Nacional de Búsqueda desde el 2020 ha propiciado un espacio relevante para la conducción de varias acciones de búsqueda en México. Sin embargo, se identifican desafíos en torno a la coordinación entre las entidades de búsqueda y las de procuración de justicia. Como consecuencia, hay una falta de aplicación uniforme de los acuerdos del Sistema y de los protocolos para la búsqueda de personas.
14. En términos de identificación humana, los esfuerzos son aún insuficientes en comparación con la magnitud del problema. Las iniciativas implementadas hasta el momento, como el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense o el Centro Nacional de Identificación Humana, han tenido una efectividad muy limitada. En la actualidad, se requiere el fortalecimiento de los centros de identificación humana para mejorar su funcionamiento que incluya la aplicación del enfoque masivo de identificaciones.
15. En materia de atención, rehabilitación y reparación, la Comisión valora positivamente la creación de la dirección especializada en atención a colectivos y familiares de víctimas de desaparición y desaparición forzada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. A su vez, la CIDH comparte la preocupación de las organizaciones frente a los cuestionamientos sobre la capacidad operativa y administrativa de las comisiones locales de atención a víctimas, así como de los prolongados tiempos de espera para acceder a apoyos destinados a necesidades inmediatas.
16. En relación con la memoria y la verdad se destacan los esfuerzos orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos durante la llamada “guerra sucia,” incluida la creación de una comisión de la

verdad. Al mismo tiempo, se observan los retos vinculados con la falta de entrega de información por parte de instituciones militares, lo que ralentiza el proceso de determinación de los hechos, el acceso a la justicia y revictimiza a los familiares. Asimismo, se encuentran pendientes la creación e implementación de acciones de memoria por parte del Estado que den cuenta de la actual crisis de desaparición de personas en México.

17. En suma, México enfrenta una grave crisis de desapariciones y de identificación humana. Si bien la Comisión valora los avances institucionales y normativos impulsados en los últimos años por el Estado —especialmente en materia de búsqueda—, persisten desafíos estructurales que comprometen seriamente las obligaciones internacionales de prevención, investigación, sanción y reparación por las diversas formas de desaparición que ocurren en el país.
18. Entre los principales desafíos identificados se encuentran la falta de eficacia de las medidas de prevención, la persistencia de altos niveles de violencia, la desconfianza en las autoridades y la impunidad estructural, caracterizada por debilidades en la investigación e identificación forense. Superar esta crisis requiere, entre otros aspectos, la identificación y el desmantelamiento de redes de connivencia con el crimen organizado en las diferentes partes del país, el fortalecimiento de las instituciones estatales y la participación central de las víctimas y sus familias. La Comisión expresa su voluntad y disposición de prestar su asistencia técnica al Estado mexicano en estos esfuerzos.
19. Finalmente, la CIDH realiza una serie de conclusiones y recomendaciones, con el objetivo de seguir visibilizando la grave situación; contribuir con las distintas autoridades en el fortalecimiento de las políticas públicas indispensables para responder a estos importantes desafíos; y acompañar a las familias y las organizaciones en la búsqueda por sus seres queridos y en su lucha por la verdad, justicia y reparación.

# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

20. La Comisión adopta el presente informe con el objetivo de observar, analizar y visibilizar el fenómeno de la desaparición de personas en México y dar cuenta de los avances y desafíos de las políticas adoptadas por el Estado mexicano para hacer frente a la crisis humanitaria de desaparición de personas en el país.
21. La CIDH ha venido dando seguimiento por años a la situación de la desaparición de personas en México. Desde el informe de país de 1998, la Comisión alertó sobre la necesidad de responder frente a las desapariciones forzadas en el marco de la llamada “guerra sucia.” Posteriormente, en su informe de país de 2015, encontró que la desaparición de personas registrada en grandes extensiones del territorio mexicano había alcanzado niveles críticos y que ya no solo tenían motivaciones políticas, sino que se extendían a otras razones y a cualquier persona. De modo paralelo, entre 2012 y 2024, la Comisión sostuvo 13 audiencias públicas en el marco de sus periodos de sesiones, en las que abordó diferentes dimensiones del fenómeno, como son: la situación de los migrantes desaparecidos, la desaparición en el estado de Guerrero, la impunidad en torno a la desaparición, la identificación forense, la búsqueda de personas desaparecidas, el derecho a la salud de las familias buscadoras y la protección de las mujeres buscadoras.
22. La participación de la CIDH a través de sus diversos mecanismos ante la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa en 2014 permitió identificar y comprender con mayor profundidad las complejidades actuales sobre la desaparición en el país, así como los desafíos persistentes respecto del acceso a la justicia, la búsqueda y la atención a víctimas.
23. En el marco de la audiencia pública “Avances y retos en la búsqueda forense en México”, sostenida en marzo de 2023, familias que buscan a sus seres queridos solicitaron a la Comisión que prepare un informe sobre la desaparición en México. Este informe responde a esa petición y es un reconocimiento a las víctimas desaparecidas y a las múltiples

estrategias que sus familias enfrentan cada día en su lucha por verdad y justicia.

24. La Comisión resalta positivamente la participación activa de México en los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos; en especial la anuencia para la realización de visitas de observación y asistencia técnica, las respuestas a las solicitudes de información, la intervención de altas autoridades en audiencias públicas y los esfuerzos para implementar las recomendaciones internacionales.
25. Finalmente, con ánimo de colaboración, la CIDH espera que este informe contribuya a los esfuerzos adoptados por el Estado para enfrentar esta problemática; y que también sea de utilidad a familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil en la búsqueda de sus seres queridos y en sus demandas para alcanzar verdad, justicia y reparación.

### **Marco temporal y estructura**

26. El presente informe sobre las desapariciones en México comprende particularmente el período de 2018 en adelante, con la reactivación de medidas específicas de prevención, búsqueda, investigación y asistencia a víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión hace referencia de modo contextual a pronunciamientos, informes, casos, medidas cautelares, audiencias públicas, así como documentos oficiales públicos, documentos técnicos, e información periodística de años anteriores al 2018.
27. El informe analiza, en su primer capítulo, la situación actual de la desaparición en México desde los perfiles de sus víctimas y la dinámica en que ocurren las desapariciones. El segundo capítulo refiere al contexto en el que se cometen las desapariciones. El tercer capítulo se dedica a la prevención de la desaparición. El cuarto, al acceso a la justicia. En el quinto apartado se desarrollan los aspectos de la búsqueda y la identificación humana. En el sexto, la atención a las víctimas. Finalmente el séptimo se refiere a los procesos de verdad y memoria en torno a la desaparición.

## **Metodología**

28. Entre las atribuciones establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para el ejercicio de su mandato de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, se encuentra la de “preparar los estudios e informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones”, consagrada en su artículo 41.c. Esa atribución está prevista, en los mismos términos en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH. Por su parte, el Reglamento de la CIDH prevé en su artículo 58 que “la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno”.
29. Para la redacción del presente informe la CIDH utilizó una metodología de recojo de información confiable y convincente proveniente de fuentes primarias y secundarias de conformidad con el artículo 59 del Reglamento. El análisis expuesto está centrado en la comparación de la información aportada por el Estado y por organizaciones de sociedad civil y personas buscadoras y expertas con los estándares de derecho internacional en materia de desaparición, desde una perspectiva centrada en las víctimas y sus familias.

### *Fuentes primarias*

30. Entre las fuentes primarias de información se destacan los informes de país anteriormente adoptados, las observaciones formuladas por el Estado y la sociedad civil, así como la información recogida a través de la celebración de audiencias públicas en el marco de sus periodos de sesiones.
31. Para el presente informe, la CIDH sistematizó once informes adoptados anteriormente, incluidos los informes de país sobre México de 1998 y 2015 y los reportes del Mecanismo Especial de Seguimiento al caso Ayotzinapa; la información publicada en ocho informes anuales y allegada en 16 audiencias públicas para determinar contextos, recoger pronunciamientos oficiales de agentes estatales y reiterar los pronunciamientos y prácticas consistentes de la CIDH. Todos estos

documentos son utilizados de acuerdo con la práctica común y las reglas del derecho internacional.

32. Asimismo, la Comisión utiliza información recogida directamente a través de su mandato de monitoreo, a partir de las facultades convencionales de solicitud de información a los Estados o de convocatorias públicas de aporte de información dirigidas a sociedad civil, asociaciones de víctimas o personas expertas, así como de la toma de testimonios de víctimas y sus familias o entrevistas a personas expertas.
33. Mediante comunicación de la CIDH de fecha 1 de noviembre de 2023, bajo las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH solicitó información al Estado mexicano sobre una serie de temas relacionados al presente informe. El 5 de enero de 2024 el Estado mexicano remitió información en torno a la verificación del padrón de personas desaparecidas. Asimismo, la CIDH trasladó un cuestionario al Estado el 6 de mayo de 2024, el que fue contestado el 6 de agosto del mismo año. La CIDH agradece al Estado mexicano el envío de abundante información para la elaboración de este informe y valora la apertura de México al escrutinio internacional.
34. La CIDH también publicó un cuestionario específico dirigido a organizaciones de sociedad civil, asociaciones de víctimas y personas expertas. La CIDH recibió 18 contribuciones de organizaciones de sociedad civil y de personas individuales. La Comisión agradece a: el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), el Centro Mexicano de Medio Ambiente (CEMDA), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. (CEDEHM), el Centro Vitoria, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC), los exintegrantes de la Comisión de la Verdad del estado de Guerrero (Comverdad), la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a I(dh)eas – Litigio Estratégico en Derechos Humanos, al Equipo Independiente de Investigación en Ciencias Forenses y Derechos Humanos, Fundar Centro de Análisis e Investigación, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEED), el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J. Ibero Puebla, el Movimiento Por Nuestros Desaparecidos

México (MNDM), la ONG Kura Oqlllo, Propuesta Cívica, Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, la *University Network for Human Rights*, la abogada Claudia Morales y el abogado Guillermo García.

35. La toma de testimonios se realizó de modo presencial en la Ciudad de México el 31 de agosto de 2023 (14 participantes); de modo virtual, el 23 de septiembre de 2024 con personas buscadoras y colectivos del estado de Sonora (24 participantes); de modo híbrido, el 15 de mayo de 2025 (26 participantes virtuales y 4 presenciales) en una reunión a través de una metodología de trabajo grupal para el recojo de información e historias personales de acceso a la justicia, búsqueda de seres queridos y atención victimal. En total se recibieron alrededor de 50 testimonios. La CIDH agradece a Servicios y Asesoría para la Paz – SERAPAZ por el apoyo en la organización de los eventos. Asimismo, la Comisión entrevistó a la extitular de la Comisión Nacional de Búsqueda (2019-2023) el 25 de septiembre de 2024 en la Ciudad de México y al director de operaciones de búsqueda de la CNB del mismo período.
36. Es de indicar que la Comisión utiliza referencias específicas tanto de los testimonios recabados, como de ejercicios de escucha en las audiencias públicas, en los diferentes capítulos del presente informe con fines exclusivamente ilustrativos.

#### *Fuentes secundarias*

37. Las fuentes secundarias son los informes públicos de órganos estatales, documentos especializados e investigaciones académicas, así como también las notas de prensa. Para el presente informe, la Comisión recurrió a los informes y comunicaciones de órganos especializados en desaparición del sistema de Naciones Unidas. Asimismo, utilizó documentos públicos del Estado, como las Estrategias Nacionales de Seguridad Pública (2018-2023 y 2024-2030), los informes de la Comisión de la Verdad sobre la “guerra sucia”, las recomendaciones e informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las consultas virtuales al registro de personas desaparecidas, entre otras fuentes. La Comisión también referenció investigaciones

académicas sobre criminalidad organizada y desaparición, así como informes especializados sobre militarización, desaparición de personas migrantes, LGBTIQ+ y estigmatización y ataques a personas buscadoras. Finalmente, la CIDH utilizó artículos de prensa e información pública diseminada en los medios de comunicación.

### **Proceso de aprobación**

38. Tras la aprobación del proyecto de informe el 5 de septiembre de 2025, la CIDH lo trasladó al Estado para sus observaciones ese mismo día conforme con el artículo 60 de su Reglamento. El Estado solicitó una prórroga el 3 de octubre de 2025 y finalmente formuló sus observaciones el 4 de noviembre de 2025, las cuales fueron incorporadas en lo pertinente al presente informe garantizando la oportunidad del Estado en el planteo de sus observaciones de acuerdo con las normas reglamentarias para este tipo de informes. La aprobación final del informe, a cargo del nuevo pleno de la Comisión integrado a partir del 1 de enero de 2026, tuvo lugar el 9 de febrero de 2026

# LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO

## CAPÍTULO I. LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO

39. A lo largo del tiempo, la CIDH ha observado y denunciado las diferentes formas que ha tomado la desaparición de personas en las Américas, y el impacto de dicho crimen en las comunidades y familias de la región. Incluso antes de que se la definiera como “desaparición forzada”, la CIDH manifestó su grave preocupación por la ocurrencia de un alto número de “casos de personas desaparecidas luego de su detención y cuyo paradero se ignoraba”<sup>1</sup>. Posteriormente, en diversos informes de la década de 1980, la Comisión destacó la gravedad de la desaparición forzada, denunciando ante la comunidad internacional detenciones negadas sistemáticamente por gobiernos, a pesar de las pruebas convincentes que le fueron exhibidas<sup>2</sup>.
40. Desde su conocimiento de los contextos regionales de desaparición, y considerando que la Asamblea General de la OEA había resuelto por primera vez que las desapariciones eran “una afrenta a la conciencia de los pueblos del hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes (...)”<sup>3</sup>, la CIDH entendió necesario calificar jurídicamente dicha práctica. Ya había señalado que la desaparición constituía no solo una privación arbitraria de libertad, sino también un grave peligro para la integridad, seguridad y vida de la víctima. En 1996, en el marco del caso *Bámaca Velásquez vs. Honduras* ante la Corte IDH, alegó además la vulneración del derecho a la personalidad jurídica<sup>4</sup>. Esta calificación jurídica fue aceptada finalmente el año 2009 por el tribunal regional en el caso *Anzualdo vs. Perú*<sup>5</sup>, lo que completó el catálogo pluriofensivo que entraña la desaparición entendida en el

<sup>1</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21, 25 de octubre de 1974, Capítulo IX, párr. 5.

<sup>2</sup> CIDH, [Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina](#), OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980; CIDH, [Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 8 de mayo de 1985; y CIDH, [Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 16, 3 de octubre de 1985.

<sup>3</sup> OEA, Asamblea General, Resolución, AG/RES. 443 (IX-O/79), [Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), aprobada en la duodécima sesión plenaria, 31 de octubre de 1979, punto resolutivo 3.

<sup>4</sup> CIDH, [Demanda ante la Corte IDH contra el Estado de Guatemala. Caso Efraín Bamaca Velásquez \(11.129\)](#), 30 de agosto de 1996, pág. 25.

<sup>5</sup> CIDH, [Demanda ante la Corte IDH. Caso No. 11.385. Kenneth Ney Anzualdo Castro vs. Perú](#), 11 de julio de 1998, párrs. 167 y ss.

derecho internacional como la privación de la libertad; con la intervención directa de agentes estatales o con su apoyo, tolerancia o aquiescencia; seguido por la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

41. En línea con lo anterior, en este capítulo, la Comisión describe el fenómeno de la desaparición de personas en México, subrayando su magnitud, complejidad y carácter estructural. Se presenta un acercamiento a las características de las personas desaparecidas, evidenciando cómo ciertos grupos sociales, especialmente mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas migrantes, personas LGBTQ+, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, enfrentan condiciones de vulnerabilidad específicas que los exponen a desapariciones. La CIDH da cuenta de los esfuerzos del Estado para proteger a dichos grupos y la creación de instituciones, políticas, normas y protocolos para su atención. Asimismo, se identifican las dinámicas de perpetración, diferenciando entre desapariciones forzadas cometidas por agentes del Estado, aquellas realizadas por particulares con la tolerancia o aquiescencia estatal y las ejecutadas por actores no estatales. El capítulo resalta que estas prácticas ocurren en un contexto marcado por la impunidad, la debilidad institucional y la violencia generalizada, lo que contribuye a la persistencia y reproducción del fenómeno.

## **A. La desaparición en México**

42. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPNDNO), a la fecha de elaboración del presente informe, existen más de 128.000 personas desaparecidas y no localizadas en México<sup>6</sup>. Asimismo, los conteos independientes calculan que la cifra de cuerpos no identificados bajo custodia del Estado supera los 70.000<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Fecha de última consulta del RNPNDNO: 3 de junio de 2025.

<sup>7</sup> MNDN, "La crisis forense en México: más de 52,000 personas fallecidas sin identificar", agosto de 2021; Quinto Elemento Lab, "[Cierra sexenio con más de 72,100 cuerpos sin identificar](#)", septiembre de 2024. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado señaló que el RNPNDNO es una herramienta dinámica y que se actualiza permanentemente, por lo que la cifra de personas desaparecidas es un referente y no un número absoluto, como se desarrolla en el quinto capítulo de este informe. Ver: Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 19.

43. Estas cifras reflejan la magnitud de la grave situación de la desaparición de personas y las dificultades para conducir procesos de identificación humana. En su visita de 2015 a México, la CIDH constató que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano había alcanzado niveles críticos y consideró que las desapariciones eran generalizadas<sup>8</sup>. El Estado se ha referido a la desaparición como una crisis humanitaria<sup>9</sup>, así como a la existencia de una emergencia forense en México<sup>10</sup>.
44. La desaparición afecta a familias enteras en México, varias de las cuales han perdido a casi todos sus integrantes por este crimen o, por buscarlos, otros miembros del núcleo familiar también fueron desaparecidos o asesinados. Tal es el caso de la familia Barajas Piña, relatado a la CIDH en una audiencia pública, cuya hija María Guadalupe fue desaparecida el 29 de febrero de 2020 en Salvatierra, Guanajuato, desatando una búsqueda familiar que permitió hallar sus restos en una fosa clandestina junto con 80 cadáveres en febrero de 2021. Lamentablemente, por la búsqueda de Guadalupe, su hermano Javier fue asesinado por personas vinculadas a la desaparición de su hermana el 29 de mayo de 2021 y sus padres (Javier y María del Tránsito) tuvieron que desplazarse forzosamente de Guanajuato, según se informó a la CIDH<sup>11</sup>.
45. En línea similar a la anterior, la Comisión fue informada de la situación de la familia Trujillo Herrera. Raúl y Salvador Jesús, comerciantes de metales, fueron desaparecidos en agosto de 2008 en Atoyac, Guerrero, localidad relacionada a una intensa y conocida actividad criminal. Posteriormente, sus hermanos Gustavo y Luis Armando también fueron desaparecidos el 21 de septiembre de 2010, en Vega de Alatorre, Veracruz, en su trayecto a realizar actividades comerciales para solventar los gastos familiares tras cuantiosas mermas patrimoniales

<sup>8</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 105.

<sup>9</sup> Swiss Info, [México reconoce ante ONU crisis humanitaria por desaparición de personas](#), 15 de noviembre de 2021.

<sup>10</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Desapariciones forzadas y la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense en México](#)"; 172º Período de Sesiones, Kingston, Jamaica, 10 de mayo de 2019.

<sup>11</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Protección de mujeres buscadoras](#)"; 189º Período de Sesiones, 28 de febrero de 2024; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 23.

incurridas tras la desaparición inicial de Raúl y Salvador Jesús. Su madre María Herrera Magdaleno busca a sus cuatro hijos y apoya a otras familias buscadoras<sup>12</sup>.

46. El fenómeno de la desaparición en México es indiscriminado en la medida que puede afectar a cualquier persona. La CIDH ha recibido información que da cuenta de que varios grupos poblacionales son afectados por la desaparición sin importar su condición social, origen étnico, identidad, género o su interacción con los grupos criminales que operan en el país, como se presentará más adelante. A diferencia de otros períodos históricos, la desaparición no depende de las opiniones disidentes y oposición política de las víctimas, pues incluso ocurre contra agentes estatales.
47. En este sentido, la CIDH recibió información sobre el caso de Luis Ángel León Rodríguez, Sargento Primero del 21 Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Federal, que fue desaparecido en comisión de trabajo que le ordenaba prestar servicios en Ciudad Hidalgo, Michoacán. En su traslado, junto con otros seis policías federales —Juan Carlos Ruiz, Juan Ugalde, Víctor Gómez, Israel Ramón, Bernardo López y Pedro Vázquez— y un civil —Sergio García—, fueron objeto de una emboscada criminal siendo desaparecidos en Zitácuaro, Michoacán en noviembre de 2009<sup>13</sup>.
48. La madre de Luis Ángel, Aracely Rodríguez Nava, informó a la CIDH que a pesar de que su hijo contaba con el reconocimiento de víctima de desaparición desde 2009, la Policía Federal le inició un proceso disciplinario por “abandono de trabajo”. Su madre acudió presencialmente a la audiencia disciplinaria en 2010 y tuvo que aclarar que su hijo se encontraba desaparecido, en una situación que ella describió como una forma de tortura psicológica<sup>14</sup>. En relación con este caso, el Estado

<sup>12</sup> Centro PRODH, “[Desaparición forzada de Jesús Salvador, Raúl, Luis Armando y Gustavo Trujillo Herrera](#)”, 28 de mayo de 2025.

<sup>13</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, “Luis Ángel León Rodríguez”, 28 de mayo de 2025.

<sup>14</sup> Testimonio de Aracely Rodríguez Nava del 15 de mayo de 2025; 24 Horas, “[Policía de México cita a agente desaparecido desde 2009](#)”, 16 de mayo de 2013; Animal Político, “[Acusa PF a agente desaparecido de abandono de empleo](#)”, 16 de mayo de 2013.

señaló en sus observaciones que el asunto se encuentra siendo atendido por la SEGOB, en el marco de las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la Recomendación 66/2014, así como al proceso de solución amistosa sobre la comunicación 4321/2023 ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>15</sup>.

49. La Comisión también nota la escasa información disponible sobre la desaparición de personas indígenas, así como de personas afromexicanas.
50. La crisis de desaparición de personas debe ser entendida en estrecha relación con las dificultades estructurales en materia de búsqueda de personas desaparecidas y de identificación humana. Como ya se afirmó, existirían decenas de miles de cuerpos bajo custodia del Estado a la espera de ser identificados o cuya identidad no ha sido vinculada al reporte de una persona desaparecida por falta de capacidades estatales, pero que no encuadran necesariamente con el tipo penal de desaparición de personas<sup>16</sup>, poniendo de manifiesto los severos desafíos en torno a la custodia y trazabilidad de los cuerpos en México<sup>17</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado explicó una serie de esfuerzos sostenidos —como se verá en el capítulo V sobre búsqueda de personas desaparecidas para mejorar las capacidades institucionales de identificación y vinculación con los reportes de personas desaparecidas, con el propósito de garantizar verdad, justicia y dignidad para las víctimas y sus familias<sup>18</sup>.
51. En este sentido, la información pública da cuenta de casos en que personas que han sido registradas como desaparecidas y buscadas por sus familias se encontraban fallecidas y bajo custodia del Estado. Es decir, su suerte podría haber sido explicada directamente si las instituciones que reciben, manejan y custodian restos humanos

---

<sup>15</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 20.

<sup>16</sup> Entrevista con Javier Yankelevich, doctorando del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>17</sup> CDHCM, Guía técnica “[Papel de los organismos públicos de derechos humanos \(OPDH\) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas](#)”, 2024, pág. 38 y ss.

<sup>18</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 21.

hubieran registrado diligentemente los restos bajo su responsabilidad<sup>19</sup>. Tal fue el caso del adolescente Braulio Bacilio Caballero (13 años), quien falleció atropellado por un vehículo en 2016; debido a que se registró su muerte como la de un adulto, su familia pasó seis años buscándolo hasta que encontraron su registro genético en una base de personas mayores de edad, lo que los condujo finalmente a su cuerpo sepultado en una fosa común en la Ciudad de México<sup>20</sup>. Otros casos similares son el de Brayan Valencia García (16) en Ciudad de México<sup>21</sup>, el Carlos Leyva Aragón (44) en Tijuana<sup>22</sup>, o el de Margarita Cuevas Sánchez (19) en Morelos<sup>23</sup>. En este último caso la familia denunció que el cuerpo de Margarita se les entregó mutilado.

52. A inicios de 2025, el Poder Ejecutivo anunció la adopción de medidas para afrontar mejor la situación de desaparición de personas en el país. La Presidenta de la República impulsó una serie de reformas en materia forense y de búsqueda<sup>24</sup>. Para la adopción de las reformas a las normas sobre desaparición, a solicitud de los colectivos y grupos de búsqueda<sup>25</sup>, se establecieron mesas de trabajo con el objetivo de conocer e incorporar sus aportes al debate legislativo.
53. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que las acciones oficiales del gobierno de la Presidenta Sheinbaum para afrontar la desaparición incluyen: (i) el marco estratégico; (ii) las reformas normativas y de fortalecimiento institucional; (iii) la transparencia, información y coordinación interinstitucional; (iv) los avances operativos de la CNB; (v) el diálogo y atención a colectivos y familias; (vi) el Programa de subsidios para acciones de búsqueda 2025;

---

<sup>19</sup> En la sección "Identificación humana" del quinto capítulo "Búsqueda de personas desaparecidas en México", la CIDH profundiza en este fenómeno específico, sobre los problemas de trazabilidad y la llamada "desaparición administrativa".

<sup>20</sup> Infobae, "[Braulio, de 13 años, desapareció en CDMX pero errores institucionales impidieron a su familia saber la trágica verdad](#)"; 9 de octubre de 2022.

<sup>21</sup> ZonaDocs, "[CDMX: en la capital también hay crisis de personas desaparecidas](#)"; 12 de febrero de 2022.

<sup>22</sup> La Silla Rota, "[En esa búsqueda encontré 17 cadáveres: Guadalupe buscaba a su hijo en Tijuana](#)"; 16 de marzo de 2022.

<sup>23</sup> El Sol de México, "[Margarita pasó 2 años en la morgue de CDMX antes de que su familia pudiera identificarla](#)"; 15 de abril de 2025.

<sup>24</sup> Gobierno de México "[Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo](#)"; 17 de marzo del 2025.

<sup>25</sup> A donde van los desaparecidos, "[La simulación de la búsqueda, el caballo de Troya del Gobierno](#)"; 14 de abril del 2025.

y (vii) la perspectiva humanista y de atención a víctimas. A continuación, se presentan brevemente las principales características de cada ámbito con cargo a su desarrollo en los capítulos pertinentes<sup>26</sup>.

54. El marco estratégico se encuadra en la actual Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, que se estructura en: atención a las causas, fortalecimiento de la Guardia Nacional, inteligencia e investigación y coordinación con las entidades federativas. Está orientado a la construcción de entornos seguros y al combate de las violencias estructurales que originan la desaparición de personas. De otro lado, las reformas normativas de 2025 se enfocaron en la Ley General DFP para mejorar la interoperabilidad de las bases de datos, la armonización legislativa, y el fortalecimiento de la institucionalidad de búsqueda y forense, entre otros aspectos. Sobre la transparencia, información y coordinación, se plantearon mejoras al RNPDO para la captura más comprehensiva de los datos, así como la implementación de datos abiertos en otros registros de naturaleza forense. Sobre los avances operativos de la CNB, se indican acciones de fortalecimiento del SNB, la consolidación de la Red Nacional de Personas Buscadoras, y la continuación de acciones de búsquedas y de diligencias conjuntas. Sobre el diálogo y atención a colectivos de búsqueda, el Estado informó de una serie de mesas de diálogo, reuniones técnicas virtuales y presenciales, así como atención a colectivos nacionales y de estados centroamericanos. Sobre los subsidios, México reportó la creación del Programa “subsidios para acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”, dirigido a las CLB. Finalmente, se remarcó que el principio que orienta todas estas acciones es el *humanismo mexicano* que implica espacios permanentes de diálogo<sup>27</sup>.
55. Sin perjuicio de lo anterior, información pública dio cuenta de que varias de estas reformas han sido cuestionadas por grupos de búsqueda, por entender que no abordarían los verdaderos problemas

<sup>26</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 8-11.

<sup>27</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 8-11.

y necesidades para encarar el fenómeno de la desaparición<sup>28</sup>. Además, los colectivos criticaron el proceso legislativo de consulta aduciendo excesiva celeridad<sup>29</sup>.

56. A continuación, la CIDH se referirá al perfil de las personas desaparecidas, las dinámicas actuales de la desaparición y su distribución geográfica.

### **1. Perfil de las personas desaparecidas en México**

57. De acuerdo con el RNPDO, al 3 de junio de 2025, en México se computaban 128.713 personas desaparecidas<sup>30</sup>. La mayor cantidad de personas desaparecidas se concentran en Jalisco (15.330), estado de México (14.048) y Tamaulipas (13.471). De este total, el 76,83% de las personas desaparecidas son hombres y el 23%, mujeres. Según el Registro, la mayoría de las desapariciones de hombres han sido reportadas en Jalisco (13.023), Tamaulipas (10.776) y el estado de México (8.389). El rango de edad de la mayor cantidad de hombres desaparecidos se encuentra entre los 25 y 29 años (14.441), seguido por los rangos entre 30 y 34 años (13.592) y entre 20 y 24 años (13.168). *(Ver ilustraciones 1 y 3).*

---

<sup>28</sup> El País, "[Un centenar de colectivos rechaza la reforma a la ley de personas desaparecidas en México](#)," 26 de junio de 2025.

<sup>29</sup> Infobae, "[Segob se reúne con familiares de desaparecidos: 'se atenderán sus demandas'](#)" 8 de abril de 2025; Proceso, "[Colectivos exigen a legisladores paralameto abierto sobre reforma en materia de desapariciones](#)," 25 de junio de 2025.

<sup>30</sup> La consulta del RNPDO que se utilizó para esta esta sección es con los datos publicados al 3 de junio de 2025.



58. En cuanto a las mujeres, según el Registro, la mayoría de las desapariciones han sido reportadas en el estado de México (5.648), Tamaulipas (2.686) y Jalisco (2.287). El rango de edad de la mayor cantidad de mujeres desaparecidas se encuentra entre los 15 y 19 años (6.141), seguido del rango entre 20 y 24 años (3.807)<sup>31</sup> (Ver ilustración 2).



59. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH encuentra que en México desaparecen más niñas que niños. Según el RNPDO, al 19 de agosto de 2025, el total de personas desaparecidas de entre 0 y 17 años es de 18.192 niños, niñas y adolescentes desaparecidos. La distribución porcentual es de 48,47% niños y adolescentes

<sup>31</sup> RPDNO, consulta realizada el 3 de junio de 2025.

desaparecidos (8.817) y 51,35% niñas y adolescentes desaparecidas (9.342) (Ver ilustración 4).



60. La desaparición de mujeres adolescentes, muchas veces no investigadas de modo adecuado, es preocupante y sugiere la persistencia de falta de equidad de género. En este sentido, el grupo etario entre los 12 y 16 años es el único segmento en el cual la desaparición de mujeres (5.454) supera la desaparición de hombres (4.266); dado que, después de los 17 años, la desaparición de hombres cobra prevalencia nuevamente. Según el RNDPNO, al 3 junio de 2025, predomina la desaparición de niñas en el estado de México (2594), la Ciudad de México (882) y Tamaulipas (690).
61. La CIDH observa que la desaparición de personas no se circunscribe a los límites de una entidad federativa. Como ya se indicó, los estados con más personas desaparecidas son Jalisco, estado de México y Tamaulipas, pero la geografía de la desaparición también responde a

otros patrones. La CIDH ha recibido información que identifica desapariciones en zonas compuestas como el denominado “Corredor del Pacífico” (que abarca los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Sinaloa) que tendrían una alta incidencia de desaparición de personas debido a la acción del crimen organizado. Información periodística ha vinculado grupos de transporte de pasajeros que operan desde Nayarit hacia los estados colindantes tanto para facilitar actos de desaparición, como para atacar a los propios operadores de los taxis<sup>32</sup>.

62. En línea con lo anterior, en la carretera 85D Monterrey (Nuevo León) – Nuevo Laredo (Tamaulipas) se reporta un alto número de desapariciones de conductores de camiones, conductores de autos particulares, choferes de empresas privadas y sus acompañantes, incluidas mujeres, niñas y niños<sup>33</sup>. Información periodística difundió en 2023 que autoridades de Tamaulipas reconocían que, al menos, 200 personas habrían desaparecido en dicha vialidad, y solo 18 personas fueron halladas con vida. Entre las personas desaparecidas se encuentran mayormente hombres de 18-40 años provenientes de Nuevo León, Tamaulipas, Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz<sup>34</sup>.
63. La desaparición también es registrada de modo preocupante en zonas de frontera y rutas de tránsito migrante. La información recibida relaciona las desapariciones de personas migrantes con grupos criminales que operarían en el norte y centro del país en los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Sonora, San Luis Potosí y Tamaulipas, así como también en Chiapas, Tabasco y Veracruz por el sur<sup>35</sup>. De acuerdo con el RNPDO, solo habría 277 personas migrantes desaparecidas reportadas, principalmente en Veracruz (48), Sonora (25), Chihuahua (19), Coahuila (19), Tamaulipas (15), Chiapas (15) y Durango

---

<sup>32</sup> Gato Pardo, Peniche, J., “[Sumergirse en lo local para entender la violencia “en México”: el caso de Nayarit](#)”, 10 de noviembre de 2022.

<sup>33</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párrs. 17-21.

<sup>34</sup> Vanguardia, “[¿Cuál es la Carretera de la Muerte en México?](#)”, 30 de enero de 2023.

<sup>35</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 4.

(14) y Quintana Roo (13)<sup>36</sup>. Estas cifras contrastan con las de un estudio de sociedad civil que —con datos de la Organización Internacional para las Migraciones y datos públicos periodísticos— da cuenta de que, en 2022, se registraron 686 desapariciones de migrantes en los desiertos de Chihuahua y Sonora; mientras que, en la frontera sur, especialmente en Tapachula, Chiapas, entre 2019 y 2022, desaparecieron 561 personas, la mayoría de origen centroamericano<sup>37</sup>.

64. A continuación, con base en la información recibida, la CIDH se referirá con mayor detalle a la desaparición de mujeres, niñas, niños, adolescentes, migrantes, personas LGBTQ+, personas defensoras y periodistas.

### 1.1. Desaparición de mujeres y niñas

*“Hace 19 años no había leyes, no había colectivos, no había nada (...) mi hija tenía 20 años y pienso que se la llevaron para trata y la saca[ron] del país (...) esto lo dijimos al ministerio público, pero nunca nos hizo caso” – Testimonio de Adela Alvarado, quien busca a su hija Mónica Alejandrina, desaparecida en 2004.*

65. Al 3 junio de 2025, el RNPDO consigna que hay más de 29.503 mujeres desaparecidas en el país. La mayor concentración de mujeres desaparecidas se ubica en el rango de 15-19 años que conforma un grupo de 6.141 desapariciones. Asimismo, las mujeres superan la cantidad de hombres desaparecidos, cuando se trata de niñas y adolescentes entre los 12 y 16 años, rango etario en que el registro arroja 5.454 desaparecidas, como ya fue indicado.
66. Las causas de la desaparición de mujeres son multidimensionales. No obstante, la CIDH ha recibido información que da cuenta de la estrecha vinculación entre la desaparición de mujeres y la violencia de género<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Fecha de consulta del RNPDO al 3 de junio de 2025.

<sup>37</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párrs. 17-21.

<sup>38</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párr. 42.

67. Se destaca especialmente la relación entre su desaparición con la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzado. En este patrón, las víctimas suelen ser captadas mediante engaños afectivos, también conocidos como *grooming*, a través de redes sociales, videojuegos o aplicaciones móviles. Este método permite aislarlas emocionalmente de sus redes familiares y facilita su sometimiento. Algunas mujeres desaparecen para ser obligadas a realizar tareas domésticas para grupos criminales, mientras que otras son víctimas de adopciones ilegales o explotación económica<sup>39</sup>.
68. Un ejemplo de la intersección entre la desaparición, otros crímenes y discriminación de género es el caso de Mónica Alejandrina quien desapareció en 2004 en su ruta cotidiana desde su domicilio en el estado de México hacia la universidad ubicada en la Ciudad de México. A más de 20 años desde su desaparición, incluso con la condena de un presunto implicado en el hecho, no se ha podido determinar la verdad sobre su suerte o paradero. Adela Alvarado, su madre, indicó a la CIDH que, tras la desaparición de su hija, la familia tuvo que contratar un investigador privado para el ofrecimiento de prueba, los 19 tomos de la carpeta de investigación fueron extraviados, recibieron amenazas y tuvieron que desplazarse de su lugar de residencia. Una de las hipótesis que manejan los padres de Mónica Alejandrina sobre la desaparición de su hija es que fue llevada al extranjero con fines de trata de personas<sup>40</sup>.
69. La desaparición también ha sido utilizada como herramienta de represalia contra mujeres defensoras de derechos humanos, quienes enfrentan riesgos particulares por su labor. Existe a su vez una relación directa entre las desapariciones y los feminicidios, ya que muchas mujeres desaparecidas han sido posteriormente encontradas sin vida. Amnistía Internacional reporta que los feminicidios precedidos de desapariciones quedan impunes porque son investigados con serias

---

<sup>39</sup> Federación Internacional por los Derechos Humanos, “Desapariciones de mujeres y niñas en México: Omisión del Estado. Manipulación, mentira y chantaje como métodos operativos”, 2024, págs. 2-6.

<sup>40</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Adela Alvarado, Colectivo “Nos hacen falta”.

deficiencias y falta de perspectiva de género<sup>41</sup>. Esta situación revela la urgencia de conducir investigaciones que implementen de forma efectiva el enfoque de género, análisis contextuales y los protocolos diferenciados vigentes, y que reconozcan las particularidades de la violencia que padecen las mujeres y niñas<sup>42</sup>.

70. Un caso emblemático que refleja lo anterior es el de Rubí Marisol Frayre Escobedo (16 años) desaparecida en 2008 en Chihuahua. Tiempo después, su pareja confesó haberla asesinado y condujo a las autoridades al lugar donde había dejado su cuerpo. A pesar de ello, en 2010 fue absuelto por “falta de pruebas”, lo que desató la protesta pública de su madre Marisela Escobedo, quien se abocó a visibilizar el caso de su hija en medios de comunicación, organizando movilizaciones y manteniéndose activa frente a instituciones del Estado, denunciando la negligencia, corrupción y colusión de las autoridades con el crimen organizado. Lamentablemente, el 16 de diciembre de 2010, mientras protestaba frente al Palacio de Gobierno de Chihuahua, Marisela Escobedo fue asesinada, en un hecho que quedó registrado en video y conmocionó al país<sup>43</sup>.
71. La Comisión ha abordado con preocupación las desapariciones de mujeres en México, resaltando el contexto de discriminación y violencia en el que estos se producen<sup>44</sup>. Desde que tuvo conocimiento de la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua a finales de la década de 1990, enfatizó el deber de debida diligencia del Estado y la adopción de medidas a fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, asegurando que sean disponibles y eficaces. Asimismo, señaló que dicho deber implica una

---

<sup>41</sup> Amnistía internacional, "[Juicio a la justicia: deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México](#)", 2021, pág. 53 y ss.

<sup>42</sup> Federación Internacional por los Derechos Humanos, Desapariciones de mujeres y niñas en México: Omisión del Estado. Manipulación, mentira y chantaje como métodos operativos, 2024, págs. 2-6.

<sup>43</sup> BBC, "[La historia de Marisela Escobedo, la mujer asesinada por indagar el feminicidio de su hija](#)" 15 de octubre de 2020.

<sup>44</sup> CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo VI, Informes Especiales, [Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación](#), 7 de marzo de 2003, párr. 164.

actuación rápida e inmediata del Estado garantizando el inicio de una investigación efectiva que combata la impunidad<sup>45</sup>.

72. En su análisis sobre la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, la Corte Interamericana indicó que los Estados tienen el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, dado el riesgo real e inmediato bajo el que se encuentran por las diferentes formas de violencia a las que están expuestas. Esta obligación implica destinar el aparato estatal de manera rápida e inmediata para la búsqueda y pronta determinación de su paradero<sup>46</sup>. Posteriormente, la Corte configuró el estándar de actuación inmediata frente a las desapariciones de mujeres, a través de medidas y uso de protocolos que garanticen una investigación y acciones de búsqueda efectiva desde el momento de la denuncia. Sostuvo el tribunal regional que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación seria y diligente desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre su suerte o paradero<sup>47</sup>.
73. En este entendido, la desaparición de una mujer —niña, joven, adulta o mayor— basada en su género atenta contra su derecho de vivir una vida libre de violencia. La Convención de Belém do Pará (CBDP) se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, y declara su derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal; a que se respete su dignidad; a no ser sometidas a tortura; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales; y el derecho a igualdad de protección ante la ley<sup>48</sup>. La CBDP también resalta las obligaciones reforzadas del Estado para proteger a las niñas frente a hechos de

---

<sup>45</sup> CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo VI, Informes Especiales, [Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación](#), 7 de marzo de 2003, párrs. 133-134 y 155.

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de mayo de 2019, Serie C No. 379, párr. 142; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283; y Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 427.

<sup>48</sup> CBDP, artículos 3 y 4.

violencia por su situación de vulnerabilidad<sup>49</sup>. Las desapariciones de mujeres y niñas, forzadas o no, constituyen una clara violación a varios de estos derechos<sup>50</sup>.

74. A pesar de la sentencia de la Corte Interamericana por el caso *Campo Algodonero* en el año 2009 y de los avances en el cumplimiento de las reparaciones por parte del Estado<sup>51</sup>, siguen reportándose falencias en la búsqueda de una mujer desaparecida, tras la denuncia, por estereotipos de género. La demora o la falta de búsqueda asociadas a que la mujer desaparecida “estaría con una pareja,” “se habría ido de fiesta” o “estaría con una amiga” son respuestas que las familias seguirían recibiendo de las autoridades, pese a que constituyen formas revictimizantes que agravan el riesgo de afectaciones permanentes cuando desaparecen<sup>52</sup>. La CIDH también recibió información sobre demoras en la búsqueda de niñas. En una audiencia pública sobre niñez, reclutamiento forzado y desapariciones en México, se informó a la Comisión sobre el caso de la niña Fátima Aldrighett (7 años) quien fuera privada de la libertad por una tercera persona. En este caso, las autoridades no iniciaron la búsqueda de modo inmediato, sino que esperaron 48 horas, y su cuerpo fue hallado sin vida y con señales de tortura<sup>53</sup>.
75. Los sesgos de género también han sido evidenciados por el SIDH en relación con la búsqueda de mujeres adolescentes y jóvenes en Chihuahua. Así, en el caso *Campo Algodonero* se determinó la responsabilidad internacional de México por incumplir el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, debido a la falta de una búsqueda inmediata ante las desapariciones cometidas por particulares en contra de las adolescentes Laura Berenice Ramon Monarrez (17

---

<sup>49</sup> CBDP, artículo 9.

<sup>50</sup> OEA- MESECVI, [Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI \(No.2\)](#), OEA/Ser.L/II.6.24, 2018, pág. 12.

<sup>51</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 25. El Estado señaló que ha dado cumplimiento total a las reparaciones sobre estandarizar protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para la búsqueda e investigación delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidio de mujeres con perspectiva de género, instruidos por la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero* (puntos resolutivos 18 y 19).

<sup>52</sup> Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>53</sup> CIDH, Audiencia pública, “[México: niñez, reclutamiento forzado y desapariciones](#)”, 175º Período de Sesiones, 9 de marzo de 2020.

años) y Esmeralda Herrera Monreal (15 años), así como de Claudia Ivette González (20 años) en Juárez, Chihuahua en 2001<sup>54</sup>. Una situación similar ocurrió en el caso de Paloma Escobar (16 años), quien no fue buscada adecuadamente tras su desaparición en 2002 en Chihuahua, y fue hallada sin vida un mes después<sup>55</sup>.

76. Por su parte, el Estado remitió información de los lineamientos federales sobre la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas a través de la aplicación del enfoque de género por parte de sus instituciones federales y estatales, así como su consagración en protocolos específicos. En cuanto al enfoque de género, el Estado refirió que toda desaparición de mujeres y niñas debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que aquella esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, con cualquier otro delito como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, secuestro, entre otros, que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima<sup>56</sup>.
77. Asimismo, el Estado reconoció que el enfoque de género impone un deber reforzado de debida diligencia cuando se trate de la desaparición de una mujer y niña. Según la información remitida, incluso cuando la desaparición no está directamente asociada a factores de género, el Estado toma en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas y agravadas que una mujer puede padecer, por su condición de género<sup>57</sup>. Sin embargo, según la información recibida, hay una falta de aplicación efectiva de perspectiva de género en la búsqueda diligente de personas desaparecidas, lo que llevó, por ejemplo, a la emisión de la Recomendación 02/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

<sup>55</sup> CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros, Fondo (Publicación), México, 12 de julio de 2013.

<sup>56</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 29.

<sup>57</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 29.

<sup>58</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 12.

78. El Estado puso de relieve también la importancia del contexto en el que ocurre la desaparición de una mujer o una niña. En este sentido, según explicó a la CIDH, las búsquedas y las investigaciones consideran no sólo la situación de violencia personal en la que pudiera encontrarse inmersa la víctima, sino también el contexto general o social que, probablemente, es adverso a esta población, a través de la identificación de patrones o prácticas que puedan haber causado la desaparición por motivos de género<sup>59</sup>.
79. En relación con los instrumentos para la búsqueda de mujeres y niñas, el Estado informó sobre la existencia del “Protocolo Alba”. Según lo señalado, la CNB y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) iniciaron en 2021 un proceso de implementación del Programa Nacional de Armonización y Aplicación del Protocolo Alba. En este marco, adoptaron los “Criterios Mínimos del Protocolo Alba Modelo”, en el que se establecen las bases mínimas y elementos comunes para la construcción y armonización del Protocolo Alba en las 32 entidades federativas. Asimismo, desde agosto de 2021, inició un proceso de armonización de Protocolos Alba para la aplicación de los estándares de los criterios mínimos<sup>60</sup>. Adicionalmente, el Estado indicó que desde octubre de 2025 el proceso de armonización se reimpulsó<sup>61</sup>.
80. Ahora bien, según lo informado, la mayoría de los modelos de Protocolos Alba en las entidades federativas manejan todavía las etapas de 72 horas para la búsqueda e investigación. Ello contrasta con el Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB) y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PANNA), que fijan ejes rectores con enfoque de género más estrictos: la obligación de un despliegue inmediato de búsqueda, y la apertura inmediata de una carpeta de investigación, partiendo desde el primer

---

<sup>59</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 29.

<sup>60</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 30.

<sup>61</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 26.

momento de la presunción de un delito, buscando garantizar una acción inmediata, sin dilación<sup>62</sup>.

81. Asimismo, la CIDH recibió información que indica que, pese a los esfuerzos de estandarización, aún persisten retos en la aplicabilidad del Protocolo Alba. Por ejemplo, en Puebla dicho mecanismo de búsqueda de mujeres no habría sido activado en ninguna ocasión. Según lo reportado, la falta de operación del Protocolo Alba se debe a la falta de integración de un Comité Técnico encargado de la vigilancia y supervisión del mecanismo<sup>63</sup>.

## 1.2. Desaparición de niños, adolescentes y jóvenes

*“Un caso paradigmático es el de 'Alfredo' quien tenía 17 años, vivía en Toluca, estado de México y fue privado de su libertad junto con otros, para ser llevados a un campo de entrenamiento de un grupo de criminal que opera en la Región Tierra Caliente, del Estado de Guerrero. En el testimonio, el adolescente señaló que en el campo de entrenamiento ‘había decenas de jóvenes’ privados de su libertad, obligados a entrenarse para formar parte del grupo armado del crimen organizado, había grupos de 20, 30, 15 o 10 personas de entre 14 y 20 años, a merced de sus captores. 'Alfredo' logró huir durante un enfrentamiento con el Ejército, ahora estudia su último año de preparatoria; no obstante, pide al gobierno protección para él y su familia, que busquen y rescaten a sus amigos” - Testimonio recibido por la CIDH en la audiencia pública “México: niñez, reclutamiento forzado y desapariciones”, 9 de marzo de 2020.*

82. De acuerdo con el RNPDO, a agosto de 2025, existen alrededor de 18 mil niños, niñas y adolescentes desaparecidos en México menores de 18 años (*Ilustración 5*). La CIDH ha recibido información sobre retos ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes por la aplicación limitada de protocolos específicos para esta población<sup>64</sup> y la falta de un

<sup>62</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 30.

<sup>63</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 4-5.

<sup>64</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párr. 67.

enfoque comunitario e intercultural de la búsqueda. Así, tuvo conocimiento de la desaparición del niño Alexis Sánchez Cabanzo de 3 años de edad, miembro de la comunidad indígena en la Sierra Negra de Puebla, originario de la comunidad de Izhuapa, en el municipio de Zoquitlán, en el estado de Puebla. Sus representantes indicaron que la familia habría sido intimidada durante las entrevistas conducidas por la Fiscalía. Asimismo, señalaron que el boletín de búsqueda no fue difundido inmediatamente en náhuatl de la Sierra Negra de Puebla, y que la búsqueda no se condujo con cercanía ni diálogo con integrantes de la comunidad<sup>65</sup>.



<sup>65</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 4-5.

83. De igual modo, la Comisión recogió testimonios de colectivos de personas buscadoras en Sonora que manifestaron conocer de situaciones de adolescentes de entre 13 y 14 años que son reclutados por el crimen organizado a cambio de dinero o armas. En algunos casos, las víctimas regresarían con vida. En otros casos, los adolescentes se unirían permanentemente a los grupos criminales, o perderían la vida en enfrentamientos armados<sup>66</sup>. De acuerdo con el Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para fines delictivos sería más proclive en 18 entidades federativas<sup>67</sup>; destacando el estado de México (municipios de Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Álvarez, Tlanepantla de Baz, Nezahualcóyotl y Cuatitlánizcalli); Guanajuato (municipios de León, Celaya, Irapuato, Apaseo el Grande, Salamanca y Yuriria); Jalisco (municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zuñiga, Zapopan, Tonalá y Lagos de Moreno); y Sonora (municipios de Cajem, Hermosillo, Guaymas, Nogales, Caborca y San Luis Río Colorado)<sup>68</sup>.
84. En audiencia pública, la CIDH fue informada de que niños sobrevivientes del reclutamiento declararon haber sido usados como combatientes, para la preparación de estupefacientes o como mensajeros. Según lo relatado, el reclutamiento se realiza por la fuerza, como es el caso de “Alfredo” (nombre ficticio), quien fue privado de la libertad junto con varios adolescentes en Toluca, estado de México, para ser llevado a un campo de entrenamiento armado del crimen organizado en Tierra Caliente, Guerrero. “Alfredo” logró escapar durante un enfrentamiento del grupo criminal con el Ejército<sup>69</sup>. La Comisión llama la atención de que el reclutamiento de hombres para estas

<sup>66</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024.

<sup>67</sup> Baja California, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

<sup>68</sup> SEGOB, [Informe del Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México](#), último acceso: 7 de agosto de 2025.

<sup>69</sup> CIDH, Audiencia pública, [“México: niñez, reclutamiento forzado y desapariciones”](#), 175º Período de Sesiones, 9 de marzo de 2020.

labores violentas en específico también es una manifestación de sesgos de género.

85. En algunos casos, el reclutamiento aparenta ser “voluntario” aunque responde a presiones económicas o de seguridad contra el niño, la niña o su familia<sup>70</sup>. Este tipo de reclutamiento ha sido encuadrado como resultado del entorno familiar y comunitario; a través de las vulnerabilidades provocadas por la violencia física y sexual intrafamiliar, así como por la exclusión social y económica, la pobreza, la ausencia de instituciones del Estado, la falta de oportunidades y la cercanía con los contextos de violencia producto del crimen organizado, que les motiva a acercarse como una forma de pertenencia y reconocimiento de sus pares<sup>71</sup>. En este sentido, se reportó el caso de “Juanito Pistolas”, quien desempeñaba funciones de sicariato con el crimen organizado, reclutado desde los 13 años, y quien murió en un enfrentamiento con las autoridades en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en 2019<sup>72</sup>.
86. La CIDH también recibió información sobre el reclutamiento de hombres jóvenes por parte de la delincuencia organizada a través de ofertas laborales falsas, fenómeno observado en Nayarit, Jalisco y Zacatecas<sup>73</sup>.
87. La Comisión fue informada de que el Estado cuenta con una política sobre detección y prevención del reclutamiento de esta población en cabeza de la SSPC, que ha constituido una mesa de diseño de una estrategia de prevención de reclutamiento y otra mesa sobre desvinculación y reinserción de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento. En esta línea, también se informó sobre el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (ONPRENNA) y sus acciones de difusión e incidencia

---

<sup>70</sup> La CIDH ha dado cuenta de situaciones en que el aparente consentimiento es el resultado de una serie de coacciones, por ejemplo, en relación con las mujeres, niñas y adolescentes y las uniones forzadas con integrantes del crimen organizado. Ver: CIDH, “[Norte de Centroamérica: Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes](#),” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23, 17 de febrero de 2023, párrs. 93-98.

<sup>71</sup> CIDH, Audiencia pública, “[México: niñez, reclutamiento forzado y desapariciones](#),” 175º Período de Sesiones, 9 de marzo de 2020.

<sup>72</sup> CIDH, Audiencia pública, “[México: niñez, reclutamiento forzado y desapariciones](#),” 175º Período de Sesiones, 9 de marzo de 2020.

<sup>73</sup> II(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 2-3.

para prevenir el reclutamiento<sup>74</sup>. Adicionalmente, el Estado indicó que su actual ENSP 2024-2030, prioriza el eje de “atención a las causas” reconociendo que factores estructurales como la desigualdad, la falta de oportunidades, la educación deficiente, el rezago en vivienda, salud y cultura, constituyen el germen de la delincuencia<sup>75</sup>.

88. La Comisión ha afirmado que los adolescentes son de los más afectados en contextos de criminalidad organizada; dado que se encuentran en riesgo de ser captados y utilizados por las organizaciones criminales para sus actividades, exponiendo su vida e integridad personal y sus posibilidades de desarrollo integral<sup>76</sup>.
89. La prohibición absoluta del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes tiene un profundo arraigo en el derecho internacional de los derechos humanos y ha ido evolucionando para brindar cobertura no solo para la explotación de esta población en actividades militares, sino también delictivas<sup>77</sup>. En este sentido, el Convenio 182 de la OIT<sup>78</sup> establece que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para actividades ilícitas, como el narcotráfico, debe ser prohibido y eliminado con carácter de urgencia por los Estados parte en dicho Convenio. Desde la perspectiva de la CIDH, la prohibición y eliminación de este tipo de reclutamiento prevista en ese instrumento impone a los Estados un mandato para erradicar este tipo de trabajo infantil, y para evitar que los actores no estatales violentos ejecuten este tipo de reclutamiento<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 20-21.

<sup>75</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 27.

<sup>76</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 133; CIDH, [Violencia, niñez y crimen organizado](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 146.

<sup>77</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párrs. 146-156.

<sup>78</sup> C-182, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999: Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca: (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes (...).

<sup>79</sup> CIDH, [Informe Violencia, niñez y crimen organizado](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 473.

90. En estos términos, el interés superior de la niñez obliga a los Estados a adoptar medidas especiales para la protección de esta población<sup>80</sup>. Para la CIDH, estas protecciones incluyen la prohibición del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la realización de actividades ilícitas como las que desempeña el crimen organizado. Esta prohibición supone que los Estados deben adoptar acciones inmediatas, eficaces, con carácter de urgencia, para erradicar este tipo de reclutamiento. Consecuentemente, los niños, niñas y adolescentes que sean reclutados por el crimen organizado, las maras o pandillas deben ser tratados como víctimas. En contextos de exclusión social y presencia del crimen organizado, la garantía del derecho a la educación es fundamental para la protección de esta población, particularmente para evitar el abandono escolar<sup>81</sup>.
91. El Estado remitió información sobre su política de búsqueda frente a la desaparición de niños, niñas y adolescentes, y sobre medidas de protección cuando sus familiares adultos son las personas desaparecidas. Según lo aportado a la CIDH, ante la desaparición de una niña, niño o adolescente, existe un deber reforzado de debida diligencia en su búsqueda inmediata e individualizada por la presunción de que es víctima de un crimen<sup>82</sup>. Ante el desconocimiento de si la persona desaparecida es adolescente o adulta, opera una presunción de que es menor de 18 años<sup>83</sup>. Asimismo, según el Estado, las autoridades investigadoras y buscadoras deben coordinar sus acciones con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes<sup>84</sup>.
92. Respecto de los protocolos de búsqueda de esta población, el Estado informó sobre una serie de instrumentos aprobados y de carácter nacional para proteger a los niñas, niños y adolescentes de la desaparición. Así, México cuenta con el PANNA y la denominada Alerta Amber. El PANNA incorporaría las necesidades específicas de

---

<sup>80</sup> DADDH, artículo VII; CADH, artículo 19.

<sup>81</sup> CIDH, "Norte de Centroamérica: Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes," OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23, 17 de febrero de 2023, párr. 135.

<sup>82</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 14; CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 19.

<sup>83</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, págs. 32-33.

<sup>84</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 16.

búsqueda de niñas, niños y adolescentes de modo complementario al PHB, y contemplaría el reclutamiento como una de las causas de desaparición de este grupo poblacional<sup>85</sup>. Por su parte, la Alerta Amber coordinaría los tres niveles de gobierno y otros actores privados y sociales para la búsqueda y localización de una niña, niño o adolescente desaparecido cuando se considera que está en un inminente peligro de sufrir un daño grave<sup>86</sup>.

93. Por otra parte, en los eventos en los que niñas, niños o adolescentes sean testigos de una desaparición o sus padres son víctimas de desaparición, el Estado prevé la activación de determinadas protecciones. Así, cuando son testigos de una desaparición, esta población recibiría una protección armónica e integral, atendiendo a su desarrollo cognitivo y evolutivo. En caso de que sus padres o cuidadores sean las víctimas directas de una desaparición, el Estado tomaría las medidas de atención integral con enfoque de niñez y género<sup>87</sup>.

### 1.3. Desaparición de personas migrantes

*“Vengo de Honduras (...) represento a todas las madres que tienen a sus hijos desaparecidos, yo ando en búsqueda hace seis años de Olga Edelmira Romero Medina, ella me dejó seis niños bien chiquitos y me importa bastante hablar acá con bastantes dificultades porque yo soy una madre abuela sola, mi esposo murió, y no tengo cómo viajar a México, y yo le pido al gobierno mexicano que por favor [nos] ayude” — Testimonio Dilma Medina Escobar en audiencia pública “Situación de personas migrantes desaparecidas en México y sus familias”, 154° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.*

94. La CIDH recibió información en torno a la especial vulnerabilidad que expone a las personas migrantes a la desaparición y la desaparición forzada, el perfil de las víctimas y los actores involucrados en su desaparición, y los motivos que alientan estas prácticas. En estos casos

<sup>85</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 19.

<sup>86</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 11 y 32-33.

<sup>87</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 31-32.

las desapariciones se encuentran relacionadas al ejercicio del derecho humano a la movilidad humana, debido a las dificultades que enfrentan miles de personas de la región para un tránsito seguro a sus lugares de destino, por las elevadas exigencias de estabilidad económica que se les pide para la emisión de visas<sup>88</sup>.

95. En el marco de sus audiencias públicas, la CIDH ha recibido información sobre la desaparición de personas en situación de movilidad humana en México en las que se ha puesto de relieve el mensaje de impunidad ante la falta de acceso a la justicia y el subregistro de migrantes desaparecidos<sup>89</sup>.
96. La CIDH recibió información sobre diversos casos de desaparición de personas migrantes ocurridos entre el 2010 y 2022. Entre estos, se destacan la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas (2010), con 9 cuerpos aún sin identificar, y el hallazgo de 196 restos en fosas clandestinas en 2011, de los cuales 56 no han sido reconocidos. En Cadereyta, Nuevo León (2012), se encontraron 49 torsos humanos, de los cuales 30 no han sido identificados. También se reporta la desaparición de 22 migrantes cuando salieron de San Luis de la Paz, Guanajuato (2011); la de los hermanos Axel y Román García en San Fernando, Tamaulipas, en su tránsito hacia Estados Unidos (2010); y la de Sofía Abigail Caballero, niña nicaragüense que desapareció arrastrada por la corriente del Río Bravo en la frontera entre Estados Unidos y México (2022). La FJEDD aportó también que, entre 2006 y 2018, se han identificado 104 casos de desaparición de migrantes de Guatemala, Honduras y El Salvador, aunque la CIDH no recibió mayores detalles de estos casos<sup>90</sup>.
97. Otros casos reportados asociados a contextos migratorios —aunque las víctimas no sean necesariamente personas en situación de movilidad

---

<sup>88</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, págs. 4-5.

<sup>89</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Protección de personas en movilidad humana en los EEUU, México y el norte de Centroamérica](#)", 181º Período de Sesiones, 26 de octubre de 2021.

<sup>90</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 8.

humana— incluyen las desapariciones de Kevin Israel Quiñones en Empalme, Sonora (2020) y de siete muebleros michoacanos<sup>91</sup>, comerciantes itinerantes, aparentemente en Coahuila (2010)<sup>92</sup>. Estas desapariciones han sido vinculadas a la acción de grupos criminales.

98. Información pública también indica problemas con algunas identificaciones y repatriaciones de los restos de personas migrantes supuestamente recuperados en territorio mexicano. La familia de Juliard Aires Fernandes (Brasil, 20 años), víctima de la masacre de San Fernando, Tamaulipas, declara que recibió en 2010 una caja mortuoria con una nota de las autoridades mexicanas que le pedían que no la abriera. Sin embargo, al destaparla, la caja contenía una bolsa con arcilla y no los restos de Juliard<sup>93</sup>. Ese mismo año, Ángela Lacán, quien perdió en los hechos de San Fernando, Tamaulipas, a su esposo Efraín Pineda Morales, sus hijos Richard y Nancy Pineda Lacán, su sobrina Mayra Cifuentes Pineda y su cuñado Santos Enrique Agustín, todos de Guatemala, declaró que había recibido la misma instrucción de no abrir los ataúdes de sus seres queridos<sup>94</sup>.
99. En cuanto al perfil de las víctimas, la información allegada refiere que las víctimas son principalmente hombres en edad productiva, originales de Guatemala, Honduras y El Salvador en situación migratoria irregular, y también de nacionalidad mexicana; en general, migrantes en búsqueda de mejores condiciones económicas para ellos y sus familias. Sin embargo, también se aportó información que identifican más casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes en las últimas dos décadas. Los países de origen ahora incluyen también a Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Nicaragua, Perú, y Venezuela, e incluso a países extrarregionales y extracontinentales, por ejemplo, de África y Asia. En cuanto al sexo y edad, la Fundación para la Justicia informó que los

---

<sup>91</sup> Alberto Hernández Guerra, Javier Hernández Huerta, Pablo Ponce Guerra, Javier Huerta Ontiveros, Agustín Hernández Guerra, José Luis Hernández Gómez y Leopoldo Cortés Cortés.

<sup>92</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 8.

<sup>93</sup> Enlace Veracruz, “[Las evidencias se vuelven humo](#)”, 23 de diciembre de 2012.

<sup>94</sup> Animal Político, “[‘abrir las tumbas nos daría paz’: A 10 años de la masacre de San Fernando familias piden exhumar restos](#)”, 23 de agosto de 2020.

casos que acompañaba correspondían en un 90% a hombres migrantes desaparecidos entre los 20 y 40 años; y el 10% a mujeres entre los 17 y 50 años. En la mayoría de los casos la escolaridad es básica<sup>95</sup>. Cabe recordar que la CIDH ha señalado la importancia de garantizar el acceso y compleción de la escuela primaria y secundaria, así como ofrecer oportunidades de formación y capacitación profesional<sup>96</sup>.

100. De otro lado, en lo atinente a los actores involucrados en las dinámicas de desaparición de migrantes, la información apunta a grupos delictivos, inclusive de carácter transnacional, que operarían en el norte y centro en Baja California, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Sonora, San Luis Potosí y Tamaulipas, así como Chiapas, Tabasco y Veracruz hacia el sur. En este sentido, se afirma que los delitos contra personas migrantes sugieren la tolerancia y hasta la participación, por acción u omisión, de agentes de seguridad del Estado (policías o militares) o autoridades migratorias<sup>97</sup>.
101. Respecto de las modalidades en que ocurren las desapariciones de personas migrantes, según lo aportado, ocurrirían: (i) secuestros masivos de personas migrantes o en situación de movilidad, cuando transitan en autobuses por el territorio, derivando en su desaparición o eventualmente localización de sus cuerpos en superficie o en fosas clandestinas; (ii) secuestros de personas migrantes o en situación de movilidad en grupos pequeños o de forma individual, con o sin episodios de extorsión, pudiendo derivar en la liberación y eventualmente cruce fronterizo de las personas, o en su desaparición; (iii) privación de libertad en las llamadas “casas de seguridad”<sup>98</sup>; y (iv) la privación de la libertad en estaciones migratorias o cárceles sin la debida notificación familiar generando que esta comience una búsqueda

---

<sup>95</sup> Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 6. En sentido, ver también: CIDH, “[Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional](#),” OEA/Ser.LV/II. Doc. 194, 21 de julio de 2023, párr. 62.

<sup>96</sup> CIDH, [Violencia, niñez y crimen organizado](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 179.

<sup>97</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 4.

<sup>98</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 4.

como persona desaparecida<sup>99</sup>. Los motivos de estas privaciones de libertad que desencadenarían en la desaparición de migrantes serían para su reclutamiento con fines de trabajo forzado, para extorsionar a su familia o simplemente como el resultado del control migratorio<sup>100</sup>.

102. En relación con la práctica de las desapariciones de personas migrantes, la CIDH se ha referido a la obligación estatal de prevenir dichos atentados<sup>101</sup>. Asimismo, de acuerdo con el GTDFI, en contextos de criminalidad organizada, los Estados deben investigar la participación, connivencia o aquiescencia de las autoridades estatales en los actos delictivos que puedan dar lugar a la desaparición de migrantes<sup>102</sup>.
103. En cuanto a sus políticas para la protección de personas migrantes frente a la desaparición, el Estado reportó una serie de espacios de trabajo y mecanismos que facilitarían la denuncia y trámite de desapariciones. En este sentido, se refirió al Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (MAEBI, 2015), el Grupo de Trabajo Interinstitucional (2021) y la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas (2021). Indicó que el MAEBI, bajo la operación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es un mecanismo dispuesto en la Ley General DFP y que desde el 2022 ya cuenta con los lineamientos para su operación. Asimismo, busca facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano, así como coadyuvar en la búsqueda, localización, investigación y sanción relacionadas con la desaparición de migrantes<sup>103</sup>.

---

<sup>99</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, "Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda", julio de 2024, párr. 47.

<sup>100</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, "Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda", julio de 2024, párrs. 46-47.

<sup>101</sup> CIDH, Resolución 4/19 - Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, 7 de diciembre de 2019, principio 19.

<sup>102</sup> GTDFI, [Informe del GTDFI acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración](#), A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párr. 65.

<sup>103</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 25.

104. La Comisión recibió información de los bajos resultados del MAEBI. En este sentido, la falta de efectividad del Mecanismo se explicaría porque la FGR no habría establecido estrategias jurídicas de investigación, la CNB no habría desarrollado planes de búsqueda que vayan aparejados a la investigación fiscal, y porque no se impulsarían diligencias transnacionales con los países de origen de los migrantes desaparecidos. Así, por ejemplo, una organización que ha activado el MAEBI expuso que, de 124 reportes de desaparición en contextos de trata de personas, crimen organizado y desaparición cometida por particulares, entre 2006 y 2018, se habría logrado la identificación de apenas 20 personas<sup>104</sup>.
105. En cuanto al Grupo de Trabajo Interinstitucional para la búsqueda de personas desaparecidas en situación migratoria, bajo la coordinación del SNB, el Estado precisó que desarrolla la estrategia de búsqueda por patrones, a partir de un análisis de contexto sistemático e integrado del patrón de desaparición que le da origen. Para esto, se evita la fragmentación de los casos y de la información, mediante criterios formales, identificación de rutas migratorias, redes de trata de personas y tráfico humano, el impacto de variaciones en la política migratoria nacional e internacional en el fenómeno, escenarios de búsqueda relevantes (como albergues y estaciones migratorias), así como vulnerabilidades y perpetradores recurrentes. El Grupo coordina la acción de la CNB, las CLB, el INM, las autoridades fiscales y otras autoridades transmisoras del conocimiento de una desaparición, sociedad civil en la búsqueda de migrantes, para que se realice la búsqueda por patrones<sup>105</sup>.
106. Sobre la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes, también bajo la coordinación del SNB, el Estado informó que consiste en un espacio amplio de diálogo, articulación, intercambio de información y colaboración entre autoridades mexicanas, instituciones de otros países, organizaciones civiles, organismos internacionales y familiares

---

<sup>104</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 8-9; I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 8.

<sup>105</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 33.

de personas migrantes desaparecidas. La CIDH resalta la relevancia de que la creación de la Mesa fue impulsada por organizaciones civiles y comités centroamericanos de familiares de personas migrantes desaparecidas, en articulación con el Estado<sup>106</sup>.

107. Finalmente, la CIDH observa positivamente que la SCJN ha interpretado que los familiares de personas migrantes desaparecidas pueden interponer denuncias por la desaparición de sus parientes —sin importar su situación migratoria— y tan solo acreditando la pérdida del contacto<sup>107</sup>.

#### 1.4. Desaparición de personas LGBTIQ+

*“Tengo miedo de que a mi hija nadie la busque por ser trans” —  
Testimonio de Joanna Alvear, madre de Lilith Saori Arreola Alvear,  
desaparecida el 31 de diciembre de 2022.*

108. El RNPDO consigna que desde el 2012 se reportaron un total de 170 personas LGBTIQ+ desaparecidas, de las cuales 103 ya habrían sido localizadas (12 personas sin vida, 91 con vida). Asimismo, a abril de 2025, 67 personas continuarían desaparecidas y no localizadas, sobre todo por hechos ocurridos en los años 2023 (18) y 2024 (16), en Jalisco, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, entidades federativas que concentran poco menos de la mitad de los registros de desaparición de personas LGBTIQ+. Sin embargo, la Fundación Arco Iris afirma que la desaparición de personas LGBTIQ+ presenta un alto subregistro<sup>108</sup>.
109. La CIDH recibió información de 43 casos documentados de personas LGBTIQ+ desaparecidas en México que habrían tenido lugar entre el 17 de noviembre de 2017 y el 4 de junio de 2024. Respecto de los datos de las víctimas, según la información disponible, corresponden a 18 mujeres trans y 18 hombres trans, así como de 7 personas cuya identidad de género no fue precisada. El promedio de edad de los casos reportados sería de 29 años. Según lo acreditado, las víctimas

<sup>106</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 34-35.

<sup>107</sup> SCJN, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016.

<sup>108</sup> Fundación Arco Iris, [“La desaparición de personas LGBTIQ+ en México, una guía para su registro y seguimiento”](#), 2023; MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 4.

habrían desaparecido en Zacatecas (7), Ciudad de México (6), Nuevo León (5), San Luis Potosí (6), Michoacán (5), Jalisco (3), Baja California (4), Jalisco (3), Aguascalientes (2), Guerrero (2), Hidalgo (1), Oaxaca (1) y Tamaulipas (1)<sup>109</sup>.

110. La información analizada indica deficiencias en la búsqueda de personas LGBTIQ+. En este sentido, si bien el RNPDO registra las desapariciones de personas LGBTIQ+, no permitiría distinguir de modo diferenciado si se trata de una persona gay, lesbiana, trans, entre otras categorías propias de la orientación sexual y la identidad de género<sup>110</sup>. De otro lado, pese a que en México las leyes y protocolos reconocen a la familia social de personas LGBTIQ+ como víctimas indirectas de los delitos, la organización I(dh)eas ha documentado obstáculos y prácticas no uniformes en la recepción de denuncias de desaparición por no ser familia consanguínea y en el respeto a la identidad de género de la persona desaparecida en el trámite de la denuncia<sup>111</sup>.
111. Por su parte, el Estado señaló que se aplican todas las disposiciones vinculadas con el enfoque de género ya reseñadas en este informe. De modo específico, indicó que el enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas, a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género de modo aplicado a sus obligaciones de debida diligencia ante la desaparición de una persona LGBTIQ+ y la asociación de su desaparición a una forma de violencia de género. El Estado afirmó que ante la desaparición de una mujer trans se abre una línea de búsqueda que considere la posible ocurrencia de un transfeminicidio<sup>112</sup>.
112. Ahora bien, la CIDH ha advertido que, una vez privada de su libertad, una persona LGBTIQ+ está expuesta de un modo agravado a la violación de

---

<sup>109</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 4-5; I(dh)eas, ["Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra"](#), párr. 77.

<sup>110</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 9.

<sup>111</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 8.

<sup>112</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 29.

sus derechos a la vida e integridad<sup>113</sup>, máxime si la privación de la libertad está basada en su orientación sexual o identidad de género<sup>114</sup>. Por ello, en el caso de personas LGBTIQ+, cobra especial relevancia el artículo XI de la CIDFP que prevé el registro y trazabilidad del lugar de reclusión de una persona como una garantía frente a la desaparición forzada. Así, es crucial que los lugares de detención sean oficialmente reconocidos y cuenten con ambientes seguros protegidos de violencia por prejuicios en contra de su orientación sexual e identidad de género; de presentar a la persona sin demora a la autoridad judicial competente, y de mantener su reclusión en registros oficiales actualizados que estén disponibles a su familia, su núcleo social, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades<sup>115</sup>.

113. En línea con lo anterior, las investigaciones en casos de violencia contra personas LGBTIQ+, inclusive por desapariciones, deben estar libres de nociones estereotipadas respecto de esta población; y deben incluir la determinación de si estos actos fueron cometidos por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, en consonancia con los mismos estándares desarrollados para la investigación de otras graves violaciones a los derechos humanos de esta población<sup>116</sup>. La CIDH recuerda que ya ha recomendado a México adoptar las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra personas LGBTIQ+, de acuerdo con estándares de debida diligencia<sup>117</sup>.

---

<sup>113</sup> Cfr. CIDH, "[Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#)", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párrs. 145-149.

<sup>114</sup> Cfr. Principios de Yogyakarta de 2005, Principio 7; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/36/37, de 19 de julio de 2017, párr. 48.

<sup>115</sup> Principios de Yogyakarta de 2005, Principio 8.

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párrs. 198-204; y Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 114.

<sup>117</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, recomendación 38.

## 1.5. Desaparición de personas defensoras

*“[La] impunidad no solo es la puerta abierta a la repetición, sino una vía para escalar al asesinato o la desaparición, como son los casos de las defensoras desaparecidas Irma Galindo y Claudia Uruchurtu, ambas originarias del estado de Oaxaca. Hasta ahora seguimos sin mayor información sobre su paradero”. Audiencia pública “México: Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas”, 189° Período de Sesiones, febrero de 2024.*

114. A junio de 2025, el RNPDO reporta un total de 17 personas desaparecidas y no localizadas con estatus de persona defensora de derechos humanos. Del total registrado, 13 son hombres (76,47%) y 4 son mujeres (23,53%), sin que se identifiquen casos con sexo indeterminado. Los estados que concentran el mayor número de estas desapariciones son Sonora (4) y Michoacán (3).
115. Entre el 2006 y 2023, 93 personas defensoras de asuntos ambientales habrían sido víctimas de desaparición, de las cuales 39 continuarían sin ser localizadas, 36 se hallaron sin vida y sólo 18 fueron encontradas con vida<sup>118</sup>. Por su parte, el CEMDA documentó en 2023 que 19 personas defensoras ambientales fueron víctimas de desaparición, permanente o temporal<sup>119</sup>.
116. La CIDH recibió información sobre los riesgos y ataques enfrentados por personas defensoras del ambiente y territorio. La información apunta a que la aprobación de megaproyectos de explotación de recursos naturales sin la debida licencia social genera conflictos de tipo ambiental que han resultado en la desaparición de defensores ambientales e indígenas<sup>120</sup>. Según lo aportado a la CIDH, la labor de quienes defienden su territorio es vista como una forma de oposición al desarrollo, y se les califica de perturbadores del orden, lo cual provoca

<sup>118</sup> Mongabay, [“A estas personas las desaparecieron por defender el ambiente y el territorio en México”](#), 2 de octubre de 2023.

<sup>119</sup> CEMDA, [“Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2023”](#), marzo de 2024, pág. 30.

<sup>120</sup> CEMDA, comunicación de 9 de julio de 2024, pág. 1, University Network for Human Rights y FUNDAR, [“Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”](#), julio de 2024, párr. 45.

ataques a quienes cuestionan o se oponen a los megaproyectos, incluso a su desaparición sin resultados del Estado respecto de la determinación de su suerte o paradero en varios años o décadas<sup>121</sup>.

117. En este sentido, destaca la desaparición de Ricardo Lagunes y Antonio Díaz Valencia en enero de 2023 en Michoacán, ambos defensores ambientales. En el caso de Lagunes, se reconoce su trayectoria nacional e internacional de más de 15 años en la defensa de derechos colectivos y de tierras ejidales y comunales frente a megaproyectos, despojos y violaciones de derechos humanos, y gozaba de la protección del Mecanismo de Protección de Defensores y Periodistas. Debido a la gravedad y urgencia de la situación y el daño irreparable que genera la desaparición, la Comisión otorgó medidas cautelares a ambos beneficiarios<sup>122</sup>. Hasta la fecha no se tiene información sobre su paradero.
118. La CIDH también recibió información sobre la desaparición del defensor indígena Tomás Pérez Francisco desde el 1 de mayo de 1990, en Pantepec, Puebla. Según el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S.J., la búsqueda del señor Pérez se habría conducido sin considerar sus circunstancias comunitarias y sociales, como el idioma del boletín de búsqueda y la generación de confianza con la comunidad. Se habrían omitido sus labores de defensa ambiental y territorial en las líneas de investigación, el contexto de agresiones a las comunidades de Pantepec y sus integrantes, así como los datos que señalan la posible participación de elementos de la Policía Judicial del Estado en la violencia sociopolítica de la región<sup>123</sup>.
119. Al respecto, la CIDH mantiene otras medidas cautelares vigentes para la búsqueda y determinación de la suerte o paradero de personas defensoras desaparecidas. Estas medidas cautelares involucran la desaparición de Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo, defensores de los derechos de migrantes en Nuevo Laredo, Tamaulipas

---

<sup>121</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 3-4.

<sup>122</sup> CIDH, [Resolución 1/2023, Medidas Cautelares No. 42-23, Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia respecto de México](#), 22 de enero de 2023.

<sup>123</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 3-4.

en 2019<sup>124</sup> y de Vicente Suástegui Muñoz, en Acapulco, Guerrero en 2021<sup>125</sup>. Asimismo, se otorgaron medidas cautelares en el caso de Francisco Javier Barraza, cuya su desaparición ocurrida en 2017, en Culiacán, Sinaloa, se habría cometido como un acto de intimidación en contra de las labores de defensa de derechos humanos de su hermana, Alma Angélica Barraza<sup>126</sup>.

120. Sumado a lo anterior, cabe indicar que la CIDH otorgó medidas cautelares en el caso de la desaparición del defensor ambiental Sergio López Cantera ocurrida en Pochutla, Oaxaca en 2018. Dichas medidas fueron levantadas en diciembre de 2024 por motivos procesales<sup>127</sup>.
121. En este sentido, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado remarcó que ha fortalecido el Mecanismo de Protección como una política pública nacional integral, mediante reformas normativas, aumento presupuestal, ampliación operativa y profesionalización del personal para mejorar la prevención y la respuesta ante situaciones de riesgo. Además, sostuvo que ha reforzado la coordinación entre el mecanismo federal y los estatales a través de convenios, protocolos homologados y grupos de trabajo regionales. De manera prioritaria, reconoció como personas defensoras de derechos humanos a las madres buscadoras, incorporando medidas específicas de protección colectiva, tales como acompañamiento policial, apoyo psicosocial y económico, y acciones coordinadas con las comisiones de búsqueda. En conjunto, estas medidas expresan el compromiso del Estado con la protección integral de quienes defienden derechos humanos, el fortalecimiento institucional del Mecanismo y la prevención de la

---

<sup>124</sup> CIDH, Resolución 51/2019, [Medida cautelar No. 870-19, Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo respecto de México](#), 4 de octubre de 2019.

<sup>125</sup> CIDH, Resolución 93/2021, [Medida cautelar No. 990-21, Vicente Iván Suástegui Muñoz y familia respecto de México](#), 23 de noviembre de 2021.

<sup>126</sup> CIDH, Resolución 31/2017, [Medida cautelar No. 209-17, Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México](#), 15 de agosto de 2017.

<sup>127</sup> CIDH, Resolución de levantamiento de medidas cautelares 98/2024, Medidas Cautelares No. 1165-18, Sergio López Cantera respecto de México, 16 de diciembre de 2024.

desaparición de sus integrantes, en línea con estándares y recomendaciones internacionales<sup>128</sup>.

## 1.6. Desaparición de periodistas

*“Mi hermano fundó varios medios (...) fue el fundador, director y editor de Mundo Político cuando se lo han llevado, y el escribía sobre las injusticias, los robos de los funcionarios corruptos (...) [yo] sigo y seguiré luchando por encontrar a mi hermano porque él tiene el derecho de ser buscado, él tiene el derecho de ser encontrado” – Testimonio recogido por Artículo 19 de Ernestina Aguilera (periodista), quien busca a su hermano Leodegario Aguilera (periodista), desaparecido el 22 de mayo de 2024, en Acapulco, Guerrero.*

122. De acuerdo con el RNPDNO, a abril de 2025, se tenían registradas 15 personas periodistas desaparecidas y no localizadas y 17 personas periodistas localizadas. Los tres estados con mayor número de desapariciones son Guerrero con 8 personas periodistas desaparecidas, Michoacán con 5 y Veracruz con 3. El 87,50% de las personas periodistas desaparecidas, no localizadas y localizadas, son hombres y el 12,50% mujeres. Las desapariciones de personas periodistas, se concentran entre 2004 y 2025, siendo 2020 el año con el mayor número de casos registrados.
123. Por su parte, Artículo 19 reportó que, del año 2003 a julio de 2024, se registró la desaparición de 31 periodistas (28 hombres y 3 mujeres) en relación con su labor informativa. La mayor cantidad de esas desapariciones se concentraron en Tamaulipas (6), Michoacán (4) y Veracruz (4). En esta línea, Artículo 19 ha indicado que las desapariciones de periodistas en México representan una represalia a su labor, que concluye con la autocensura<sup>129</sup>.
124. A su vez, la Relatoría Especial de Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH viene alertando desde 2010 sobre la ocurrencia de desapariciones y otras formas de violencia contra periodistas en México

<sup>128</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 31.

<sup>129</sup> Artículo 19, [Periodistas desaparecidos/as en México 2003-2023](#). Última visita el 23 de junio de 2025.

en lugares con fuerte presencia del crimen organizado<sup>130</sup>. En 2024, señaló que en México existía la “sensación generalizada de temor, inseguridad y desprotección entre las y los profesionales de la prensa.” Como consecuencia, esta situación los ha llevado a autocensurarse, exiliarse o abandonar su profesión, generando la formación de zonas de silencio informativo en el país<sup>131</sup>.

125. En relación con situaciones particulares de periodistas desaparecidos, la CIDH conoció de la desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota, del medio *El Imparcial*, ocurrida en Hermosillo, Sonora, en abril de 2005. En el marco de un proceso de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la desaparición forzada del periodista<sup>132</sup>. Respecto de este caso, en sus observaciones al proyecto del presente informe el Estado explicó que la FEADLE ha continuado con las diligencias necesarias y mantiene abiertas todas las líneas de investigación vinculadas al ejercicio periodístico, en estrecha colaboración con la CNB y las víctimas indirectas del señor Jiménez. Agregó que se han realizado planes de búsqueda conjuntos, inspecciones ministeriales y acceso pleno al expediente; y que actualmente se prepara un nuevo plan de búsqueda en Sonora, con coordinación interinstitucional en varios estados. Estas acciones forman parte de un acuerdo de solución amistosa homologado por la CIDH<sup>133</sup>.
126. En adición, la Comisión recibió información específica en torno a la protección de mujeres periodistas frente a la desaparición, y supo de casos de mujeres periodistas desaparecidas o asesinadas en que la FEADLE tomaría como línea de investigación solamente la labor periodística de la víctima, dejando de lado interseccionalidades de género. Por ejemplo, en el caso de María Esther Aguilar, mujer periodista michoacana desaparecida el 11 de noviembre de 2009,

---

<sup>130</sup> CIDH-RELE, [Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, párr. 14.

<sup>131</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. R277/24, “[La RELE repudia los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México](#)”, 4 de noviembre de 2024.

<sup>132</sup> CIDH, Informe No. 171/22. Caso 13.007. [Solución Amistosa. José Alfredo Jiménez Mota y Familia. México](#), 25 de julio de 2022.

<sup>133</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 33.

Propuesta Cívica informó que tanto la Fiscalía de Michoacán como la FEADLE no habrían atendido las diferencias estructurales en la investigación por ser mujer periodista, en un contexto de violencia contra las mujeres y personas periodistas, ni los roles de poder en los cuales se desenvolvía para realizar su labor periodística, y los prejuicios y estereotipos de género de agentes estatales<sup>134</sup>.

127. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado resaltó que la FEADLE ha llevado a cabo una investigación integral en el caso de María Esther Aguilar, incorporando tanto su labor periodística como su género, así como girando 23 solicitudes de información a la CNB para actualizar cualquier novedad en la investigación. Aclaró que solicitó un análisis especializado a la Unidad de Igualdad de Género para evaluar posibles factores de poder y contextos de violencia de género vinculados a su desaparición. Añadió que la CNB, junto con las víctimas indirectas, han tenido acceso al expediente y han participado en los planes de búsqueda, en cuyo marco se han realizado acciones de búsqueda en campo<sup>135</sup>.
128. La CIDH también se ha pronunciado por ataques a periodistas que inician con una desaparición, pero que, de modo concomitante, entrañan otra vulneración a su vida o integridad. Tal es el caso del periodista Enrique Hernández Avilez, quien desapareció el 18 de junio de 2024 y cuyo cuerpo fue hallado el 3 de septiembre del mismo año en una fosa clandestina en la comunidad de Espejo Potrero, ubicada en Taxco de Alarcón, Guerrero<sup>136</sup>. La Fiscalía General de Guerrero señaló que agentes de la policía municipal de Taxco estarían involucrados en el crimen. Según reportes oficiales, dichos agentes fueron detenidos en agosto de 2024 por su presunta participación en el delito de desaparición forzada<sup>137</sup>.

---

<sup>134</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. R277/24, "[La RELE repudia los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México](#)", 4 de noviembre de 2024.

<sup>135</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 33-34 y 122.

<sup>136</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. R277/24, "[La RELE repudia los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México](#)", 4 de noviembre de 2024.

<sup>137</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, págs. 14-15.

## 2. Perpetradores y dinámicas de la desaparición en México

129. De la información disponible, la Comisión observa que la desaparición en México es cometida mayormente por integrantes del crimen organizado, así como por agentes estatales. Inclusive existen evidencias de casos de posible connivencia. Al mismo tiempo, se da la situación en una entidad federativa en particular en la que habría equivalencia entre las desapariciones cometidas por agentes estatales y por el crimen organizado. Por ejemplo, según lo informado, entre 2005 y 2015, en Nuevo León la distribución de desapariciones habría sido de 46,6% atribuidas a actores criminales, 46,7% a agentes estatales y 7,19% a otros particulares. De los alegados perpetradores estatales, el 49,25% serían funcionarios municipales, 24,63% estatales y 26,12% federales<sup>138</sup>.
130. En la actualidad existe coincidencia entre autoridades públicas, organizaciones mexicanas y órganos internacionales de derechos humanos en que la crisis humanitaria de desaparición de personas en México tiene una relación fundamental con el accionar del crimen organizado. De acuerdo con el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED), “la delincuencia organizada se ha convertido en un perpetrador central de desapariciones, con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos”<sup>139</sup>.
131. En este sentido, en 2019 la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México afirmó que “[p]or mucho tiempo, las autoridades no sólo han intentado adscribir todas o casi todas las desapariciones al crimen organizado, sino ‘explicarlas’ como casos de simple falta de localización de personas que se fueron por su propia voluntad, ‘no localizadas’ más bien que ‘desaparecidas’”<sup>140</sup>. En esta línea, en el 2011 el GTDFI indicó que “[u]n

<sup>138</sup> CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>139</sup> CED, [Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención](#), Informe sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1, 18 de mayo de 2022, párr. 13.

<sup>140</sup> OACNUDH, “La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas,” 2ed., 2019, pág. 17.

elevado número de secuestros y delitos con similitudes a las desapariciones forzadas son cometidos por grupos del crimen organizado. Sin embargo, no todas las personas desaparecidas habrían sido secuestradas por grupos del crimen organizado actuando de forma independiente; por el contrario, la participación del Estado en las desapariciones forzadas también está presente en el país”<sup>141</sup>.

132. Desde su más temprana jurisprudencia, los órganos del sistema interamericano han señalado que el fenómeno de la desaparición forzada constituye una forma compleja y continuada de violación de varios derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de manera integral<sup>142</sup>. La CIDH y la Corte Interamericana han sostenido de manera reiterada que la desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención<sup>143</sup>. Por estos motivos, el análisis de una desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, en la posible tortura, o en el riesgo de perder la vida<sup>144</sup>; sino que es necesario adoptar un enfoque sistémico y comprensivo que abarque la totalidad del conjunto de los hechos y que considere el contexto en el que ocurrieron los mismos. Ello, con miras a abordar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias<sup>145</sup>.
133. La desaparición forzada de personas constituye una grave violación de derechos humanos debido a la relevancia de las transgresiones que

---

<sup>141</sup> GTDFI, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 17.

<sup>142</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 150.

<sup>143</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 138; y Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 101.

<sup>144</sup> Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 234.

<sup>145</sup> Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 87.

conlleva y la naturaleza de los derechos que lesiona<sup>146</sup>. Se trata de una violación múltiple y continuada de varios derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que también viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida de la persona desaparecida, colocándola en un estado de completa indefensión<sup>147</sup>. Su propósito es generar incertidumbre acerca del paradero, vida o muerte de la víctima, borrar evidencias criminales, así como provocar intimidación y supresión de derechos<sup>148</sup>.

- 134.** Respecto de sus elementos<sup>149</sup>, la desaparición forzada de personas es una figura diferenciada con carácter autónomo<sup>150</sup> que se configura por tres elementos constitutivos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte

<sup>146</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 64; y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, párr. 140.

<sup>147</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 92.

<sup>148</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 163; Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 200.

<sup>149</sup> Estos elementos se desprenden coincidentemente del preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (DPPDF): "Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"; del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP): "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"; y del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDFP): "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"

<sup>150</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 139.

o el paradero de la persona desaparecida<sup>151</sup>. Al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada se verifica una vulneración de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal de la persona desaparecida<sup>152</sup>, aunque otros derechos como la verdad, las garantías judiciales y el acceso a la justicia, o la protección familiar también han sido asociados a las desapariciones en el marco del SIDH<sup>153</sup>.

135. Con base en los preceptos jurídicos anteriormente delineados, y atendiendo a la información recibida, la CIDH se referirá al fenómeno de la desaparición en México en el contexto del crimen organizado frente a las obligaciones generales del derecho internacional en la materia.

## 2.1. Desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales

136. Desde su informe de país de 1998, la CIDH señaló que la desaparición forzada de personas registra antecedentes en México desde fines de los años 60, principalmente en el estado de Guerrero, donde los movimientos insurgentes tuvieron mucha fuerza<sup>154</sup>. Una de las expresiones más emblemáticas de lo anterior tuvo lugar con la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco en 1974 en Guerrero, a manos de integrantes del Ejército en el marco de la llamada “guerra sucia”, caracterizada por la represión contra movimientos sociales y oponentes políticos<sup>155</sup>. Situación similar fue la del profesor Víctor Pineda

---

<sup>151</sup> Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 104; Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 65; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 226; y Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Serie C No. 437, párr. 127.

<sup>152</sup> Corte IDH, Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2018, Serie C No. 355, párr. 86.

<sup>153</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párrs. 124-127.

<sup>154</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 145.

<sup>155</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Henestrosa, desaparecido en Juchitán, Oaxaca, en 1978, también en el contexto de la “guerra sucia” según la denuncia presentada a la CIDH<sup>156</sup>.

137. El informe final de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965-1990, reporta 244 expedientes que corresponden a 478 víctimas de desaparición forzada en el marco de la “guerra sucia,” concentradas sobre todo en Guerrero (292), Ciudad de México (45), Jalisco (41) y Sinaloa (28)<sup>157</sup>.
138. Frente a esta forma típica de desapariciones forzadas, se activan ciertas obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana. Respecto de la obligación de respeto frente a las desapariciones forzadas, el derecho internacional de modo categórico prohíbe esta conducta en toda circunstancia, tanto en tiempos de paz como en conflicto armado o estados de emergencia; ya sean como hechos aislados o como patrones sistemáticos o generalizados. La obligación primaria de evitar las desapariciones forzadas se quebranta con la concurrencia de los elementos de su definición.
139. De la obligación de garantía de los derechos humanos frente a la desaparición, se derivan las obligaciones de prevención, investigación y sanción, y protección. La obligación de prevenir la desaparición se activa frente al conocimiento de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, supone la adopción de medidas razonables para prevenir o evitar que la desaparición se materialice<sup>158</sup>.
140. En cuanto a la obligación de investigar y sancionar las desapariciones forzadas, se recuerda el estándar general de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que sancione a los

---

<sup>156</sup> CIDH, Informe No. 214/23, Caso 11.733. [Solución Amistosa. Víctor Pineda Henestrosa](#). México, 20 de octubre de 2023.

<sup>157</sup> CoVEH, Informe Final 2024, [Resumen Ejecutivo de los reportes de los cinco instrumentos de la Comisión](#), 2024.

<sup>158</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párrs. 138 – 141.

responsables intelectuales y materiales<sup>159</sup>. Además, existen estándares especiales aplicables respecto de los recursos logísticos y científicos para la obtención y análisis de pruebas, el acceso a documentos, información y lugares de detención que puedan esclarecer las suerte o paradero de la persona desaparecida<sup>160</sup> y, de ser el caso, la restitución de los restos a sus familiares<sup>161</sup>. La investigación, enjuiciamiento y sanción de la desaparición forzada serán abordadas en profundidad en el cuarto capítulo de este informe.

141. En lo atinente al deber de proteger los derechos humanos de personas desaparecidas forzosamente, el sistema interamericano lo ha vinculado al deber estatal de asegurar la búsqueda de las personas desaparecidas. La Corte IDH ha reconocido el derecho humano a ser buscado y localizado como una obligación de carácter autónomo que debe ser cumplida con eficiencia, en forma integral, adecuada, y diligentemente, con independencia de las investigaciones judiciales<sup>162</sup>. Este tema será desarrollado en el quinto capítulo del presente informe.
142. Ahora bien, la información recibida por la CIDH da cuenta de que la desaparición de personas caracterizada en el derecho internacional como “desaparición forzada” —por involucrar a agentes estatales— trascendió a la “guerra sucia” y no ha sido erradicada en México. Los órganos del SIDH han conocido sobre otras desapariciones atribuidas a agentes estatales en las dos últimas décadas en el marco de su sistema contencioso, cautelar y de soluciones amistosas como se detalla a continuación. En 2009, en Chihuahua, fueron desaparecidos forzosamente Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y

---

<sup>159</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 65.

<sup>160</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>161</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>162</sup> Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C No. 479, párr. 214.

Rocío Irene Alvarado Reyes por acción del Ejército mexicano que actuaba en el ejercicio de funciones de seguridad ciudadana<sup>163</sup>.

143. Concretamente en el marco de procesos de solución amistosa, el Estado mexicano ha reconocido la desaparición forzada cometida por sus agentes estatales militares o policiales en los casos de Faustino Jiménez Álvarez en Juan R. Escudero, Guerrero, en el 2001<sup>164</sup>; Jesús Ángel Gutiérrez Olvera en la Ciudad de México en 2002<sup>165</sup>; y Gerónimo Gómez López, indígena tsotsil, en Simojovel, Chiapas, en 2012<sup>166</sup>.
144. En una audiencia celebrada en el marco del 170º Período de Sesiones, la Comisión recibió información sobre, al menos, 50 desapariciones forzadas ocurridas en Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y Tampico en Tamaulipas, que involucraba a agentes de la Marina, en un contexto de altos índices de delincuencia y corrupción de autoridades que determinaban una grave situación de impunidad<sup>167</sup>.
145. Asimismo, la CIDH toma nota del reconocimiento de responsabilidad a nivel interno por parte del Estado mexicano en algunos casos de desaparición forzada. Por ejemplo, en el marco de operaciones de seguridad del Estado denominado “Operativo Blindaje Coatzacoalcos,” ocurrido en Veracruz el año 2015. Según informó el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, el llamado “Operativo Blindaje” fue desplegado en el sur de Veracruz, y participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SPP) del estado, Policía Municipal, Policía Federal y la denominada Policía Naval, que había sido creada mediante convenio entre SEMAR y SSP. Alrededor de 800 agentes

<sup>163</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370.

<sup>164</sup> CIDH, Informe No. 208/21, Caso 12.610 [Solución Amistosa. Faustino Jiménez Álvarez](#), México, 17 de septiembre de 2021.

<sup>165</sup> CDHCM, “[PGR, SEGOB y SER reconocen la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera](#),” 30 de septiembre de 2012. Cabe indicar que el caso en referencia fue declarado admisible por la CIDH [Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, 1 de noviembre de 2010], posteriormente estuvo bajo el procedimiento de soluciones amistosas de la CIDH entre 2012 y 2021, aunque no se logró un acuerdo definitivo. En la actualidad el caso se encuentra bajo trámite en el sistema de casos y peticiones. Su inclusión en el presente informe temático no prejuzga el fondo del asunto, únicamente da cuenta del acto público de reconocimiento de la desaparición realizado por el Estado.

<sup>166</sup> CIDH, Informe No. 68/12, Petición 318-05, Solución Amistosa, Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012.

<sup>167</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Desaparición Forzada en Tamaulipas](#),” 170º Período de Sesiones, 5 de diciembre de 2018.

policiales intervinieron en el operativo y en el control instalado en una serie de retenes a lo largo de la toda la ciudad de Coatzacoalcos. Durante el tiempo que duró el “Operativo Blindaje”, habrían desaparecido cinco personas entre el 11 y 12 de mayo de 2015, y 30 personas el 25 de septiembre de 2015. El Estado reconoció su responsabilidad en la desaparición de Jacob Vicente Jiménez González, Abraham Torres, Camilo Silva y Carlos Rojas en mayo de 2022<sup>168</sup>.

146. Respecto de lo anterior, en sus observaciones al proyecto del presente informe el Estado reconoció “que en gobiernos previos en México la eliminación de opositores fue una práctica sistemática”; y que “la actual Presidenta de México ha condenado estas prácticas históricas, destacando que su gobierno no utiliza la seguridad del Estado para perseguir a adversarios políticos”<sup>169</sup>.

## **2.2. Desapariciones forzadas cometidas por particulares con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes estatales**

147. La CIDH ha recibido información, tramitado casos, otorgado medidas cautelares, e instalado un mecanismo especial, en torno a este tipo particular de desaparición de personas que ocurre en México, caracterizado como un acto que no es cometido directamente por un agente estatal, sino por un tercero, con su autorización, apoyo o aquiescencia. En algunos casos, la desaparición ha estado vinculada a una operación de seguridad conducida por agentes no estatales que actúan con el consentimiento del Estado. Este fue el caso de Antonio González Méndez, indígena Ch’ol, quien desapareció en 1999 en Chiapas, respecto del cual la Corte señaló que la desaparición ocurrió en el marco de las acciones contrainsurgentes dirigidas contra personas vinculadas al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) a manos de grupos no estatales que operaban con la tolerancia del Estado<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> IMDHD, “[Gobierno de Veracruz acepta su responsabilidad en la desaparición forzada de 4 jóvenes durante el operativo Blindaje Coatzacoalcos](#)”, 31 de mayo de 2022.

<sup>169</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 37.

<sup>170</sup> Corte IDH, Caso González Méndez y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2024 Serie C No. 532.

148. En otros casos, las desapariciones están vinculadas al crimen organizado en connivencia con agentes estatales. En esta forma de desaparición, la participación de agentes estatales es de intensidad variable según el nivel de penetración del crimen organizado en la estructura del Estado; pero incluye actos de participación mediante la entrega de personas a grupos delictivos, la ausencia de autoridades en lugares estratégicos y conocidos dejando pasar a los actores criminales en lugares y rutas, y la privación de libertad o muerte de las personas desaparecidas<sup>171</sup>.
149. Estas formas de desaparición de personas han sido denunciadas ante la Comisión, por ejemplo, en el caso de las desapariciones de Franco Peñaloza Hernández, Yazmín Yareli Sánchez, José Ángel Peñaloza Hernández y Paulina Lemus Hernández, quienes fueron intervenidos a manos de policías y civiles armados en un retén de seguridad en Copitero, Michoacán en 2020<sup>172</sup>. Así también en las desapariciones de Alfonso y Alberto Alejandro Díaz por acción de personas armadas acompañadas de policías municipales en Yurecuaro, Michoacán, en 2019<sup>173</sup>.
150. En línea con lo anterior, la Comisión continúa dando seguimiento directo a los actos de connivencia entre agentes de seguridad del Estado y el crimen organizado que dio lugar a la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, entre el 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero<sup>174</sup>. En este sentido, la Comisión observa que la participación de las autoridades estatales con el crimen organizado puede ocurrir también como seguimiento de instrucciones directas para la neutralización y posterior desaparición de personas, como en este caso, o también como alianzas con autoridades para operar con impunidad en determinados espacios territoriales.

---

<sup>171</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 7.

<sup>172</sup> CIDH, [Resolución 66/2020, Medidas cautelares No. 917-20, José Ángel Peñaloza Hernández y otros respecto de México](#), 9 de octubre de 2020.

<sup>173</sup> CIDH, [Resolución 8/2020, Medida Cautelar No. 1008-19, Alfonso y Alberto Alejandro Díaz respecto de México](#), 5 de febrero de 2020.

<sup>174</sup> Ver: [Documentos e informes del Mecanismo Especial de Seguimiento del caso Ayotzinapa de la CIDH](#).

151. En el 2025 la CIDH manifestó su preocupación frente a los hallazgos — por parte de un grupo buscador de fosas clandestinas—, de restos óseos calcinados y enseres de uso doméstico, en un predio llamado “Rancho Izaguirre” en Teuchitlán, Jalisco previamente custodiado por el Estado, que sugieren la ocurrencia de actividades criminales de reclutamiento, entrenamiento, asesinato y desaparición de personas. La CIDH destacó su alarma porque lugares de esta naturaleza hayan podido operar por períodos de tiempo prolongados sin intervención de las autoridades. Asimismo, indicó que dichos lugares reflejan la degradación de la violencia por parte del crimen organizado a un nivel contrario a la dignidad humana<sup>175</sup>.
152. Sobre los hechos del “Rancho Izaguirre”, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado sostuvo que estos no deben interpretarse como aquiescencia o tolerancia estatal, y resaltó que la referencia a su previa custodia no implica responsabilidad por sí misma. Explicó que, tras conocerse los hallazgos, la Presidenta de la República solicitó la intervención inmediata de la FGR con el acompañamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, cuyos equipos especializados se trasladaron al sitio para coadyuvar en las labores iniciales de investigación y búsqueda. Como parte de estas acciones, se aseguró el inmueble, se abrió una carpeta de investigación y se encomendó el procesamiento forense a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en coordinación con áreas periciales federales, el Centro Federal de Inteligencia Criminal y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. El Estado aclaró que se han llevado a cabo levantamientos de indicios bajo estricta cadena de custodia, preservación y análisis científico de restos óseos, así como el intercambio de perfiles genéticos entre fiscalías estatales para apoyar las labores de identificación. Asimismo, la SEGOB instruyó brindar atención integral a familias de personas desaparecidas y hacer seguimiento a la línea de tiempo de servidores públicos que tuvieron

---

<sup>175</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 061/25, “CIDH llama al Estado a redoblar esfuerzos en la investigación de los hechos e identificar los restos humanos encontrados en Teuchitlán, Jalisco”, 27 de marzo de 2025.

responsabilidad en el resguardo del predio, con el objetivo de deslindar responsabilidades, garantizando el derecho a la verdad<sup>176</sup>.

153. Estas formas indirectas de desapariciones forzadas se enmarcan bajo las nociones de “autorización,” “apoyo” y “aquiescencia,” contenidas en la definición internacional de desaparición forzada y activan las mismas obligaciones jurídicas señaladas para los casos de desapariciones cometidas directamente por agentes estatales. Sin embargo, estas nociones no han sido utilizadas de modo uniforme en la jurisprudencia del sistema interamericano en casos de desaparición forzada<sup>177</sup>.
154. La Corte IDH ha observado que algunos actos son una clara indicación de la relación del Estado con actores no estatales como, por ejemplo, grupos paramilitares. Así, se han reconocido como tales actos de colaboración del Estado en la ejecución de actos ilícitos<sup>178</sup>; la coordinación de acciones entre agentes estatales y grupos paramilitares; la imposibilidad de la comisión de actos sin la asistencia estatal<sup>179</sup>; el apoyo financiero o logístico del Estado a los grupos referidos; la conducta de autoridades estatales de permitir que actores no estatales operen y se muevan con libertad en una región, sin cumplir su obligación de prevenir, respetar y garantizar los derechos de la población<sup>180</sup>; o la tolerancia o aquiescencia de fuerzas de seguridad con los actos cometidos por paramilitares<sup>181</sup>.

---

<sup>176</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 38-40.

<sup>177</sup> Corte IDH, Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, Audiencia Pública, [Peritaje presentado por la abogada María Clara Galvis](#), 3 de febrero de 2023.

<sup>178</sup> Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párrs. 134 y 135.

<sup>179</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 123; y Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 280.

<sup>180</sup> Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrs. 71 y 76; y Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2023, Serie C No. 495, párrs. 84 y 85.

<sup>181</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 132, 150, 153, 166, 197 y 219.

155. Al verificar la conexión entre un actor no estatal y el Estado, la Corte IDH ha atribuido responsabilidad internacional por desapariciones ocurridas en dicho contexto cuando la privación de la libertad de las víctimas fue ejecutada por grupos paramilitares, creados al amparo de políticas estatales, en una zona controlada por ellos con el apoyo de agentes del Estado. Así también cuando, al propiciar la creación de grupos paramilitares, el Estado contribuyó a la generación de una situación de riesgo y luego no adoptó medidas que se tradujeran en su desactivación concreta y efectiva<sup>182</sup>. Si bien estas formas de desaparición forzada han sido determinadas respecto de grupos paramilitares, la CIDH toma nota que el CED ha señalado que la autorización, apoyo o aquiescencia puede ser otorgada, también, a patrullas civiles, empresas de seguridad privada o la delincuencia organizada<sup>183</sup>.
156. Estos actos encuadran en las definiciones de “autorización” y “apoyo” que han sido definidas por el CED. Para dicho órgano, “autorización” significa que el Estado, por conducto de sus agentes, ha dado permiso oralmente o por escrito a personas o grupos de personas para hacer desaparecer a una persona. Por su parte, el término “apoyo” indica que el Estado ha proporcionado algún tipo de ayuda a personas o grupos de personas que han cometido una desaparición forzada, entre otras cosas, compartiendo información o proporcionando medios como infraestructura, financiación, armas, capacitación o medios logísticos, sin que sea relevante que el apoyo se preste con el objetivo específico de cometer una desaparición forzada<sup>184</sup>.
157. Ahora bien, la definición de desaparición forzada también acepta que esta práctica pueda ser cometida de forma indirecta a través de la “aquiescencia.” Los órganos del SIDH han referido que la aquiescencia se configura ante omisiones en contextos particulares de riesgo agravado. Así, la CIDH determinó que la falta de protección ante la

---

<sup>182</sup> Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, *supra*, párrs 115 a 124, 134, 145 y 156; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrs. 125, 126 y 140.

<sup>183</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 8.

<sup>184</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párrs. 3-5.

denuncia de una mujer desaparecida por un particular, tomando en cuenta el riesgo extremo al que se expone en contextos de violencia de género e impunidad en desmedro de sus obligaciones de protección reforzada, supuso una forma de aquiescencia en los términos del derecho internacional<sup>185</sup>.

158. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que la aquiescencia genera un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo en el marco de la determinación del deber de prevención; por cuanto comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar, al haber generado las condiciones que permitieron que el hecho haya sido ejecutado por los particulares<sup>186</sup>.
159. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado sostuvo que carece de sustento jurídico afirmar que la inacción estatal genera automáticamente una situación de aquiescencia, ya que la aquiescencia implica un conocimiento y aceptación consciente de los hechos; mientras que el deber de prevención se refiere a la falta de diligencia razonable para evitarlos. En sustento a su posición mencionó los siguientes antecedentes de la Corte IDH: Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Pueblo Bello vs. Colombia (2006), Campo Algodonero vs. México (2009) y Gutiérrez Hernández vs. Guatemala (2017). Así, según México, no toda omisión estatal configuraría aquiescencia, sino únicamente aquella que revela una voluntad tácita de permitir o tolerar la violación<sup>187</sup>.
160. De modo específico sobre la aquiescencia en casos de desaparición, el CED ha referido en su Declaración CED/C/10 que aquella se configura frente a actos implícitos de aceptación de desapariciones cometidas por particulares o situaciones conocidas de desaparición que no son

---

<sup>185</sup> CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 224.

<sup>186</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 146.

<sup>187</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 41.

atendidas por el Estado. En este sentido, ha reconocido estos supuestos: a) El Estado ha aceptado, tolerado o consentido esa situación, aunque sea implícitamente; b) El Estado, deliberadamente y con pleno conocimiento, por acción u omisión, no ha adoptado medidas para prevenir el delito e investigar y castigar a los autores; c) El Estado ha actuado en connivencia con los autores o desentendiéndose por completo de la situación de las potenciales víctimas, facilitando las acciones de los agentes no estatales que cometen el acto; d) El Estado ha creado las condiciones que permitieron su comisión<sup>188</sup>.

161. Sumado a lo anterior, el CED también ha señalado que la aquiescencia respecto de la desaparición forzada opera cuando “existe un cuadro persistente conocido de desaparición de personas y el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para impedir nuevos casos de desaparición e investigar a los autores y llevarlos ante la justicia.” La consecuencia jurídica de ello es que “corresponde al Estado la carga de probar que no hubo aquiescencia por su parte, y debe demostrar que ha tomado medidas y acciones concretas para prevenir, investigar y castigar el delito, y que tales medidas han sido efectivas en la práctica”<sup>189</sup>.
162. Frente a lo anterior, el Estado informó a la CIDH que, desde su análisis, la Declaración del CED es un medio complementario de interpretación de la CIPPDPF, pero no puede ser el medio para ampliar las obligaciones estatales. El Estado recordó que remitió observaciones formales al proyecto de Declaración en agosto de 2022 y que, desde 2025, ha hecho pública su objeción a estas interpretaciones en distintos foros internacionales. Según el Estado, la Declaración confunde el concepto de aquiescencia con la descripción del tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 2 de la CIPPDPF, introduciendo una presunción basada en la falta de medidas estatales que, a su juicio, desdibuja la noción de consentimiento tácito en derecho internacional. En esta línea, enfatizó que la aquiescencia solo puede

---

<sup>188</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párrs. 3-5.

<sup>189</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párrs. 6-7.

configurarse cuando la conducta estatal que la expresa resulte evidente y plenamente demostrada<sup>190</sup>.

163. En este sentido, el Estado precisó que el “test de aquiescencia” en materia de desaparición forzada exige demostrar que las autoridades tuvieron conocimiento previo de un riesgo real e inminente y que, pese a ello, su conducta —por acción u omisión— reveló de manera manifiesta e inequívoca una aceptación tácita del hecho. En su criterio, la acreditación de la aquiescencia requiere un análisis estricto de la razonabilidad del actuar estatal a la luz de los hechos relevantes, y no puede derivarse automáticamente de situaciones contextuales. Para el Estado, la carga probatoria sobre este extremo implica demostrar, en cada caso concreto, si existió o no una conducta estatal que, de forma clara y sin dudas, haya facilitado, permitido o tolerado la desaparición<sup>191</sup>.
164. Ahora bien, la CIDH ha observado recientemente que las estructuras del crimen organizado o la macrocriminalidad no solo actúan de modo paralelo, sino que penetran el Estado de modo tal que se difumina la responsabilidad entre agentes estatales y terceros particulares pertenecientes a organizaciones criminales<sup>192</sup>. En este punto, la Comisión ha advertido que, en contextos de criminalidad organizada o macrocriminalidad, existen determinados actos cometidos por grupos delictivos que solo podrían haber sido realizados en situaciones en que el Estado conocía o debía conocer del riesgo real e inmediato de su ocurrencia y que, pese a ello, no adoptó medidas para mitigarlo<sup>193</sup>. Al respecto, el Estado mexicano reafirmó su compromiso de actuar con diligencia, transparencia y coordinación para garantizar que ninguna conducta delictiva quede fuera del alcance de la justicia y que se proteja

---

<sup>190</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 41-43.

<sup>191</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 41-43.

<sup>192</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 63.

<sup>193</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 65.

de manera efectiva a todas las personas frente a cualquier riesgo que pudiera afectar sus derechos<sup>194</sup>.

165. Asimismo, la Comisión nota que el propio Estado ha reconocido en su Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018 – 2024 de México, que la delincuencia organizada no puede existir sin un grado de involucramiento de funcionarios públicos que le ofrezcan un margen de protección e impunidad. Según dicha Estrategia, el tamaño, la extensión y el poder de los grupos criminales en México solo se explican por niveles de corrupción equivalentes en los órganos estatales, en especial los relacionados con la lucha contra el crimen y la procuración e impartición de justicia<sup>195</sup>. En 2015, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEGOB declaró que el 75% de los municipios de los 2.457 existentes eran vulnerables a la infiltración del crimen organizado<sup>196</sup>.
166. En esta línea, la Comisión recibió información que apunta a conexiones profundas e intrincadas, en delimitados espacios temporales y territoriales, entre autoridades estatales y el crimen organizado. Tal es el caso de entidades federativas como el Coahuila (2007-2017)<sup>197</sup>, Estado de México (2005-2022)<sup>198</sup>, Nayarit (2016-2017)<sup>199</sup> o Veracruz (2004-2018)<sup>200</sup>.
167. En función de lo anterior, la CIDH llama al Estado mexicano a tomar todas las acciones necesarias para identificar, erradicar y neutralizar la infiltración del crimen organizado en sus órganos administrativos, judiciales y de seguridad. El nivel de connivencia que el propio Estado

<sup>194</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 41-43.

<sup>195</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, [Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024](#), págs. 7-8; CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.LV/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 148.

<sup>196</sup> Animal Político, [“75% de los municipios mexicanos son vulnerables al crimen, dice Gobernación”](#), 21 de enero de 2015.

<sup>197</sup> Vázquez Valencia, L., *Captura del Estado, Macrocriminalidad y Derechos Humanos*, Flacso México, IJ-UNAM y Heinrich Böll, 2019.

<sup>198</sup> Vázquez Valencia, D. (Coord.), [Redes de macrocriminalidad, desaparición de personas y construcción de paz. Un estudio sobre el Estado de México](#), Heinrich Böll, Instituto y el Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2022.

<sup>199</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 3.

<sup>200</sup> Vázquez Valencia, L., *Redes de macrocriminalidad y violencia. Dinámicas regionales en Veracruz: 2004-2018*, IJ-UNAM y Heinrich Böll, 2023.

reconoce que opera en su territorio, sumado a la evidencia del control y penetración que tienen o han tenido grupos criminales y agentes estatales, en zonas geográficas y periodos temporales determinados en los que han ocurrido desapariciones, podría calificar como una forma de aquiescencia en supuestos de desaparición de personas<sup>201</sup>.

### **2.3. Desapariciones cometidas por particulares**

168. Respecto de las desapariciones cometidas exclusivamente por particulares, la CIDH ha recibido información que apunta a que la desaparición es una forma de ejercicio de autoridad dentro de la estructura del crimen organizado. En este sentido, las desapariciones intrafilas o contra civiles ocurrirían como venganza, ajuste de cuentas o castigo por ocultar información a la organización delictiva; por la acusación de traición por proporcionar información a otras personas; o por relacionarse con grupos rivales o autoridades.
169. Sumado a lo anterior, las desapariciones perpetradas por el crimen organizado también ocurrirían como medida por negarse al pago de extorsiones; como acción contra informantes de autoridades y como forma de cobro por deudas contraídas con grupos delincuenciales. Asimismo, también se desaparecería como forma de venganza entre facciones de organizaciones delictivas, por ejemplo, dedicadas al tráfico de drogas, por la disputa y acceso a mercados ilegales, como medida para enviar mensajes a grupos rivales y demostración de poder<sup>202</sup>.
170. La CIDH ha conocido sobre decenas de desapariciones cometidas exclusivamente por particulares, tal es el caso de la desaparición de Aaron Casmiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo, ocurrida en 2019, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, supuestamente a manos de un grupo criminal

---

<sup>201</sup> Frente a lo anterior, el Estado señaló en sus observaciones al presente informe que ha reconocido los desafíos existentes en materia de convivencia social y seguridad, así como la necesidad de fortalecer la presencia institucional en todas las regiones del país. Este reconocimiento se acompaña de acciones decididas para prevenir y erradicar cualquier forma de desaparición de personas, garantizando que las instituciones actúen con transparencia, eficacia y pleno respeto a los derechos humanos. Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 44.

<sup>202</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 4.

extorsionador<sup>203</sup>. De igual forma, la CIDH presta especial atención a la información que apunta al posible involucramiento de las empresas privadas con la desaparición de personas defensoras ambientales<sup>204</sup>.

171. Las desapariciones cometidas por particulares no están exentas de protección internacional. Al respecto, la Comisión se ha referido a los actos ilegales cometidos por actores no estatales violentos, tales como grupos armados disidentes o narcotraficantes<sup>205</sup>. En estos supuestos, el marco de análisis se circunscribe a la obligación estatal general de garantizar los derechos humanos, en sus modalidades de prevenir, investigar y sancionar, y proteger frente a violaciones a derechos humanos que serán desarrolladas a continuación.
172. En cuanto a la obligación de prevenir la desaparición, los estándares interamericanos sostienen que los Estados tienen el deber de neutralizar un riesgo real e inmediato que conocía o que debía conocer en los términos ya señaladas en el acápite anterior<sup>206</sup>.
173. Sobre la obligación de investigar y sancionar las desapariciones cometidas por particulares, la Comisión observa que existe una garantía reforzada dispuesta por el derecho internacional. En un primer nivel, la protección internacional se desprende de las obligaciones generales de la Convención Americana de investigar violaciones a los derechos humanos que supone la conducción de investigaciones diligentes para la sanción de responsables de desapariciones ampliamente establecidas en el SIDH y que serán detalladas en el cuarto capítulo de este informe. En un segundo nivel, la CIDH distingue una obligación especial dispuesta en el artículo 3 de la CIPPDFP, que refiere que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar las

---

<sup>203</sup> CIDH, [Medida cautelar No. 870-19. Aaron Casimiro Méndez Ruíz y Alfredo Castillo respecto de México](#), 4 de octubre de 2019.

<sup>204</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, "Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda," julio de 2024, párrs. 36 y 39; CEMDA, ["Informe sobre la situación de las personas y comunidades de defensoras de los derechos humanos ambientales en México"](#), 2023, pág. 30 y ss.

<sup>205</sup> CIDH, [Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Capítulo IV](#), OEA/Ser.LV/II.102, Doc. 9 rev. 12, 9 de febrero de 1999, párr. 6

<sup>206</sup> Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párrs. 138 – 141.

conductas definidas como desaparición que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

174. En estos términos, para dar contenido a la obligación reforzada anterior, la Comisión considera que, en lo que resulte aplicable, la investigación y sanción de la desaparición cometida por particulares también debe guiarse por las disposiciones especiales de la investigación y sanción de la desaparición forzada reconocidas por el SIDH. En lo específico, la regulación de la CIDFP contempla obligaciones directas de tipificación<sup>207</sup>, prescripción<sup>208</sup>, agravantes y atenuantes<sup>209</sup>, jurisdicción ordinaria<sup>210</sup>, severidad de la sanción<sup>211</sup>, cooperación<sup>212</sup>, extradición<sup>213</sup>, entre otros que, *mutantibus mutandis*, son aplicables y perfeccionan la protección contra la desaparición cometida por particulares.
175. La Comisión también advierte que, desde el punto de la responsabilidad penal individual, el derecho penal internacional reconoce que tanto agentes estatales como actores no estatales pueden cometer “desaparición forzada” como crimen internacional. El Estatuto de Roma contempla como crimen internacional a las desapariciones forzadas cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>214</sup>, sean estas ejecutadas por “un Estado o una organización política”<sup>215</sup>. Así, los agentes de procuración de justicia, al encuadrar la investigación de una desaparición cometida por agentes no estatales, deben determinar si esta podría constituir un crimen de lesa humanidad, sobre todo si ha

---

<sup>207</sup> CIDFP, artículos I y VI.

<sup>208</sup> CIDFP, artículo VII.

<sup>209</sup> CIDFP, artículo VIII.

<sup>210</sup> CIDFP, artículo IX.

<sup>211</sup> CIDFP, artículo III.

<sup>212</sup> CIDFP, artículo XII.

<sup>213</sup> CIDFP, artículos V y VI.

<sup>214</sup> Estatuto de Roma, artículo 7. 1. i).

<sup>215</sup> Estatuto de Roma, artículo 7. 2. i).

sido ejecutada en un contexto de criminalidad que pueda ser considerado generalizado o sistemático.

176. En lo atinente al deber de protección, como ya se señaló, el sistema interamericano lo ha vinculado con la búsqueda de la persona desaparecida como un derecho autónomo. En este sentido, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, aunque ésta fuera por terceros, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades públicas, en particular fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>216</sup>. Esta búsqueda es reforzada cuando se trata de infancias<sup>217</sup>, y exige una debida diligencia estricta en casos de mujeres y niñas, por la relación entre su desaparición y actos de violencia sexual, feminicidio y trata de mujeres, entre otros<sup>218</sup>.

---

<sup>216</sup> CIDH, Informe No. 25/20, Caso 12.780, Fondo (Publicación), Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia, Colombia, 22 de abril de 2020, párr. 45; Informe No. 100/17, Caso 12.685, Fondo, Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez y otros, Paraguay, 5 de septiembre de 2017, párr. 117; Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 225; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 221; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa, Medida Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero; y Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013, Considerando sexto.

<sup>217</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 20.

<sup>218</sup> CED, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 22.

# **CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO**

## CAPÍTULO II. CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO

*¿Qué aprendimos del 2006 en adelante? Son varios años de experiencias, de fallas, y omisiones del Estado: sabe lo que está sucediendo, cómo sucede, a quién le sucede y no hace nada, entonces ¿quién es responsable? – Grace Fernández, Colectivo Buscando Desaparecidos México “Búscame”, busca a su hermano Dan Jeremeel, desaparecido el 19 de diciembre de 2008.*

177. En el presente capítulo la CIDH se refiere al contexto de la desaparición en México desde la llamada “guerra sucia”, el crimen organizado y el uso de la desaparición con fines delictivos, y las estrategias de seguridad implementadas por el Estado.

### A. La “guerra sucia” e impunidad frente a las desapariciones

178. Como ya se sostuvo, la CIDH ha señalado que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en México en diferentes momentos y con diversa intensidad, prestando especial atención al contexto de la llamada “guerra sucia”. Desde su informe de país de 1998, la CIDH indicó que el fenómeno de la desaparición forzada de personas registra antecedentes en México desde fines de la década de 1960, principalmente en el estado de Guerrero, donde los movimientos insurgentes tuvieron mucha fuerza<sup>219</sup>. Tales actos fueron cometidos en algunos casos por particulares bajo la tolerancia del Estado, y en otros, directamente por agentes del Estado. Por su parte, la Corte IDH se ha referido a la “guerra sucia” como un contexto documentado en el que en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas<sup>220</sup>.

179. Al respecto, la CNDH reconoció que, en la década de 1960, surgieron una serie de grupos organizados, muchos de ellos estudiantiles, ante la ocurrencia de graves circunstancias económicas, alto desempleo, problemas agrarios, delincuencia, así como influencias externas. Dicho

<sup>219</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 145.

<sup>220</sup> Caso, [Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas](#), de 23 de noviembre de 2002, párr. 132.

surgimiento sería una respuesta de los activistas ante la política del gobierno en turno, generándose una situación de inestabilidad política y social en México<sup>221</sup>. Así, posterior a la sucesión presidencial de 1970, se intensificaron diversas acciones de contrainsurgencia y represión dirigidas contra grupos y movimientos insurgentes debido a sus ideas y acciones políticas<sup>222</sup>. La CNDH ha manifestado que la política contrainsurgente encargada a diversos órganos de seguridad del Estado que actuó hasta 1981 se caracterizó por “tener facultades prácticamente ilimitadas”<sup>223</sup>.

180. Frente a las desapariciones ocurridas en este periodo, la Comisión identifica acciones realizadas en distintas etapas por la CNDH, por la Comisión de la Verdad del estado de Guerrero (Comverdad), y la de última creación, la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 (CoVEH). Hace 24 años, la CNDH documentó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la “guerra sucia,” a partir de los cuales concluyó la ocurrencia de 275 casos de personas desaparecidas<sup>224</sup>. En su Recomendación 26/2001, la CNDH requirió una serie de medidas destinadas a atender a los familiares de las víctimas; como otorgar garantías de no repetición, la creación de una fiscalía especial para investigar estos hechos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas sobrevivientes y sus familiares. Esta recomendación se materializó en la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), que dejó de funcionar en 2006. En una audiencia pública ante la CIDH en 2013, el Estado indicó que al aceptar la recomendación 26/2001 de la CNDH, México reconoció la responsabilidad de los hechos<sup>225</sup>.

---

<sup>221</sup> CNDH, [Recomendación 26/2001 de 27 de noviembre de 2001](#), pág. 8.

<sup>222</sup> CNDH, [Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80](#), 2001.

<sup>223</sup> CNDH, [Recomendación 26/2001 de 27 de noviembre de 2001](#), pág. 12.

<sup>224</sup> CNDH, [Recomendación 26/2001 de 27 de noviembre de 2001](#), pág. 3.

<sup>225</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Desafíos en el trabajo de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero](#),” 150º Periodo de Sesiones, 27 de marzo de 2013.

181. El Estado precisó a la CIDH que, con la desaparición de la FEMOSPP, se determinó que los procedimientos penales pendientes a cargo del fiscal especial pasarían a conocimiento de la Coordinación General de Investigación. En enero de 2007 se radicaron 527 averiguaciones previas procedentes de dicha fiscalía sobre investigaciones por hechos de desaparición forzada durante la “guerra sucia.” A marzo de 2014 se encontraban radicadas 247 indagatorias por presunta desaparición forzada, de las cuales 121 eran de Guerrero<sup>226</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado aclaró que actualmente se encuentran en integración 283 expedientes relacionados con la “guerra sucia,” y que en todos los casos se realizó su regionalización y la traslación del tipo penal al delito de desaparición orzada, elaborando los planes de investigación conforme a la Ley General DFP y el PHB lo cual, resalta, los hace imprescriptibles<sup>227</sup>.
182. Respecto de la Comverdad, la CIDH recibió documentación de parte de sus integrantes que daban cuenta de su preocupación por la falta de cumplimiento con la reparación de los casos que acompañaron hasta el año 2014. Según lo informado, las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada y desaparición forzada transitoria, identificadas por Comverdad durante de la vigencia de su mandato, no habían sido reconocidas como víctimas por la CEAV, incluso habiendo llegado a la interposición de litigios para acceder a las reparaciones legales<sup>228</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado remarcó que se han brindado 633 atenciones a víctimas, se han tomado 354 comparecencias, se han recabado 513 muestras genéticas, se han elaborado 212 cuestionarios AM-PM y se han realizado 51 investigaciones de campo<sup>229</sup>.

---

<sup>226</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Situación general de derechos humanos en el Estado de Guerrero](#)”, 154º Periodo de Sesiones, 20 de marzo de 2015.

<sup>227</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 48.

<sup>228</sup> Exintegrantes de la Comverdad, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 6-7.

<sup>229</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 49.

183. En cuanto a la reciente CoVEH, el Estado detalló que ésta fue creada a través de un decreto presidencial en el año 2021 con el mandato de implementar acciones necesarias para la investigación de hechos de violaciones graves de derechos humanos en el período de la “guerra sucia”. Normativamente, la CoVEH incluyó cinco instrumentos: el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, el Comité para el Impulso a la Justicia, el Programa Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Programa Especial de Reparación Integral y Compensación y el Comité para el Impulso a la Memoria y la No Repetición<sup>230</sup>. La CIDH dará cuenta de los hallazgos de la CoVEH en el séptimo capítulo de este informe.
184. En sus observaciones al presente informe, el Estado señaló que desde 2019 la CNDH asumió el compromiso de romper con la simulación institucional y la impunidad en torno a violaciones graves de derechos humanos, creando en 2020 una Oficina Especial para investigar la represión y las desapariciones forzadas del pasado reciente. Esta instancia reabrió expedientes desechados, recibió nuevos testimonios de víctimas de la “guerra sucia” y derivó en la Recomendación 98VG/2023, que reconoció a más de 900 víctimas, así como en la Recomendación General 46/2022, que identificó la desaparición forzada como una práctica sistemática del Estado desde 1951. En 2024, la CNDH publicó un informe geoestadístico que evidenció dos picos históricos de desaparición —la violencia política de los años setenta y ochenta, y la “guerra contra el narco”—. Durante la gestión 2019-2024, también reformó el Programa Especial de Personas Desaparecidas para fortalecer la atención a familiares mediante acompañamiento en investigaciones y búsquedas en campo, revisión de registros, acciones en centros penitenciarios y orientación en derechos humanos para la exigencia de verdad, justicia y reparación<sup>231</sup>.

---

<sup>230</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 79.

<sup>231</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 50-53.

## B. Violencia y crimen organizado en México

185. La violencia es un fenómeno multicausal y complejo en México que, desde el inicio de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, ha resultado en el aumento considerable de homicidios, secuestros, desapariciones, así como también la ocurrencia de extorsiones, robos, “cobro de piso”, tráfico de armas, entre otros crímenes<sup>232</sup>. Para los fines de este informe, y en función de la información recibida, la Comisión expondrá tres fenómenos que determinan fundamentalmente la violencia en el Estado: la presencia del crimen organizado y sus dinámicas de violencia frente al control territorial; la militarización de la política de seguridad ciudadana para la lucha contra el crimen organizado; y los datos sociodemográficos que vinculan la violencia con la pobreza. Por su parte el Estado reiteró que la actual ENSP 2024-2030 prioriza la “atención a las causas”; reconociendo factores estructurales como la desigualdad, la falta de oportunidades, la educación deficiente, el rezago en vivienda, salud y cultura, constituyen el germen de la delincuencia. Al mismo tiempo, en sus observaciones al proyecto del presente informe, México rechazó que la violencia y la criminalidad sean consecuencia directa de una supuesta militarización<sup>233</sup>.
186. Respecto de la presencia del crimen organizado, la Comisión recogió información sobre la violencia generada por grupos dedicados a actividades ilegales y sus acciones de fuerza para el control territorial. Así, aunque históricamente la criminalidad organizada estuvo asociada sobre todo al narcotráfico, la información recibida da cuenta del aumento y diversificación de las rutas y mercados ilegales, que abarcarían también hidrocarburos, armas, tráfico y trata de personas, secuestro y extorsiones<sup>234</sup>. Sumado a lo anterior, los grupos delictivos que participan de estos mercados ilegales se han fragmentado y compiten por lo que es descrito como un “control territorial”, que se

---

<sup>232</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, págs. 3-4; Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 5.

<sup>233</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 53.

<sup>234</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 4; CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 3.

produce de modo violento para el reconocimiento de dominio o cambios de liderazgos de “plaza” y lograr el monopolio delictivo en un espacio geográfico determinado<sup>235</sup>.

187. La CIDH, en línea con otras organizaciones de derechos humanos<sup>236</sup>, ha reconocido al crimen organizado como una fuente directa de violencia en México<sup>237</sup>; y ha advertido los retos que entraña dicho flagelo para la formulación de una política de seguridad ciudadana consistente con sus obligaciones de derechos humanos<sup>238</sup>. Comenzando por el narcotráfico, la evidencia apunta a que las economías ilegales en México y sus métodos para el control territorial son causa de violencia y violaciones a los derechos humanos en el Estado.
188. En su informe de país de 1998, la Comisión observó que la violencia en México estaba predominantemente asociada al narcotráfico. Tiempo después, en su informe de país de 2015, la CIDH vinculó la violencia tanto a terceros particulares integrantes del crimen organizado como también a agentes estatales de modo diferenciado, aunque ya evidenciaba cierta interrelación entre ambos sujetos en las dinámicas de violencia.
189. Como ya se mencionó, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018 – 2024 de México reconoció que la delincuencia organizada no puede existir sin un grado de involucramiento de funcionarios públicos que le ofrezcan un margen de protección e impunidad. Según dicha Estrategia, el tamaño, la extensión y el poder de los grupos criminales en México solo se explican por niveles de corrupción equivalentes en los órganos estatales; en especial los relacionados con la lucha contra

<sup>235</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 3; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 4; Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 5.

<sup>236</sup> Ver: Colectivo EPU, [México habla sobre derechos humanos. Informe temático sobre la situación de personas desaparecidas para el 4º Exámen Periódico Universal](#), 2024, pág. 12; CICR, [México: Balance humanitario 2024](#), 2024, pág. 6.

<sup>237</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 41-46.

<sup>238</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 201/22, [CIDH: urge que México adopte una política de seguridad ciudadana que responda a las obligaciones internacionales en derechos humanos](#), 9 de septiembre de 2022; CIDH, [Informe Anual 2022. Capítulo IV. a. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región](#), 31 de diciembre de 2023, párr. 566.

el crimen y la procuración e impartición de justicia<sup>239</sup>. Adicionalmente, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado refirió que desde 2018 estableció un nuevo paradigma de seguridad orientado a erradicar la corrupción institucional —determinante para el fortalecimiento de grupos criminales—, mediante acciones concretas para prevenir, investigar y sancionar la corrupción dentro de órganos encargados de la seguridad pública, la procuración y la impartición de justicia. Asimismo, señaló que la violencia asociada al narcotráfico es resultado también de los mercados ilegales de consumo<sup>240</sup>.

190. En su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos de 2009, la Comisión destacaba que, en varios países de la región, la corrupción y la impunidad permitían a organizaciones criminales desarrollar y establecer verdaderas estructuras de poder paralelas<sup>241</sup>. Al respecto, la CIDH ha reconocido recientemente que estas estructuras no solo actúan de modo paralelo, sino que penetran el Estado de modo tal que se difumina la responsabilidad entre agentes estatales y terceros particulares pertenecientes a organizaciones criminales<sup>242</sup>. En este punto, la Comisión ha advertido que, en contextos de criminalidad organizada o macrocriminalidad, existen determinados actos cometidos por grupos delictivos que solo podrían haber sido realizados en situaciones en que el Estado conocía o debía conocer del riesgo real e inmediato de su ocurrencia y que, pese a ello, no adoptó medidas para mitigarlo<sup>243</sup>.
191. Según la información recogida por la Comisión, entre las causas de la penetración del crimen organizado en el Estado, se encuentran el silencio, colusión y complicidad de autoridades federales y estatales<sup>244</sup>.

<sup>239</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, [Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024](#), págs. 7-8; CIDH, [Informe sobre la situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 148.

<sup>240</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 53-54.

<sup>241</sup> CIDH, [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 33.

<sup>242</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 63.

<sup>243</sup> CIDH, [Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23, 16 de febrero de 2023, párr. 65.

<sup>244</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

La connivencia entre funcionarios estatales y organizaciones criminales se manifestaría también en las etapas de investigación y juicio, máxime si agentes de seguridad del Estado están involucrados en actos criminales<sup>245</sup>. De conformidad con lo reportado, esta vinculación de agentes estatales con el crimen organizado en México podría explicarse por la falta de profesionalización del personal, la precariedad laboral y las necesidades de reclutamiento intensivo del crimen organizado<sup>246</sup>.

192. En relación con la política de seguridad ciudadana, existe abundante documentación de los problemas de la militarización en la lucha contra el crimen organizado. La Comisión, al igual que otros órganos internacionales de protección de derechos humanos<sup>247</sup> y organizaciones de sociedad civil<sup>248</sup>, ha coincidido en señalar que, a partir del año 2006, el fenómeno de la violencia en México alcanzó niveles alarmantes, generando la pérdida de muchas vidas, el incremento de desapariciones y miles de personas desplazadas por la violencia<sup>249</sup>. Este período es comúnmente denominado como la “guerra contra el narcotráfico”, y se caracterizó por la decisión del Ejecutivo Federal de incrementar el rol de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación del crimen y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las

<sup>245</sup> MNDM, Informe del MNDM y organizaciones acompañantes para la [CIDH] con motivo del cuestionario de consulta para la elaboración del informe temático, 9 de julio de 2024 (en adelante “informe de 9 de julio de 2024”), pág. 15.

<sup>246</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2. Ver también: INEGI, “[Policías abatidos: el riesgo de servir a la seguridad pública en México](#)”; En Números: documentos y estadísticas, 20, agosto, 2020. (“Los policías son constantemente amenazados y pueden ser abatidos por no aceptar sobornos, por entorpecer la comisión de ilícitos, en un enfrentamiento armado contra grupos de delincuencia organizada o por su propio involucramiento en actividades delictivas.” p.59); Prieto-Curiel, R., Campedelli, G. y Hope, A. “[Reducir el reclutamiento de los cárteles es la única manera de bajar la violencia en México](#)”, Science 381, 2023; Olivares, E. “[Condiciones sociolaborales de los cuerpos policiales y seguridad pública](#)”, Friedrich Ebert Stiftung, diciembre de 2010.

<sup>247</sup> ONU, Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención, CED/C/R.9 (Findings), 12 de abril de 2022, párr. 11; ONU, Asamblea General (AG), Consejo de Derechos Humanos (CDH), Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 20; ONU, AG, CDH, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 20-22.

<sup>248</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párrs. 7-8; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, págs. 3-4; I(dh) eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2; CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 1; CEMDA, comunicación de 9 de julio de 2024, pág. 1; MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 2; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 2-4; Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>249</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 2, 27 y 86.

instituciones de seguridad estatales y municipales frente al aumento de la violencia<sup>250</sup>.

193. La Comisión ha reconocido como uno de los principales problemas del modelo de seguridad de la “guerra contra el narcotráfico” la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos que permanecen en la impunidad y son atribuidas a agentes policiales y militares, e incluso ministerios públicos<sup>251</sup>. En su informe del 2015, la CIDH afirmó que la militarización de la lucha contra el narcotráfico ha resultado en un incremento de la violencia y de las violaciones a los derechos humanos, así como en mayores niveles de impunidad. En este sentido, la atribución a las fuerzas armadas de roles que corresponderían a las fuerzas policiales civiles y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales en distintas partes del país han dado lugar a mayores violaciones de derechos humanos<sup>252</sup>.
194. Desde 2006 —y pese al cambio de gobierno en 2012— la política de seguridad mexicana, basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo sin cambios sustanciales hasta el año 2018<sup>253</sup>. En ese tiempo, según lo recogido, los operativos de seguridad contra el crimen organizado han dado lugar a detenciones arbitrarias, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de personas<sup>254</sup>. De conformidad con la Fundación para la Justicia, entre 2007 y 2020, 70 mil personas sufrieron

<sup>250</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 2; Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 54 y ss.

<sup>251</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 35.

<sup>252</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 88. De modo coyuntural, la CIDH ha reiterado su postura en: CIDH, Comunicado de Prensa No. 201/22, [CIDH: urge que México adopte una política de seguridad ciudadana que responda a las obligaciones internacionales en derechos humanos](#), 9 de septiembre de 2022; CIDH, Comunicado de Prensa No. 178/20, [La CIDH reitera a México sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en materia de seguridad ciudadana](#), 25 de julio de 2020.

<sup>253</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 55; ONU, AG, CDH, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 20.

<sup>254</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 5.

agresiones físicas después de su detención por parte de agentes de seguridad del Estado<sup>255</sup>.

195. De acuerdo con información pública, entre 2006 y 2017, al menos 155 recomendaciones de la CNDH fueron dirigidas a la SEDENA y la SEMAR por violaciones a los derechos humanos; tales como tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, entre otros crímenes<sup>256</sup>. Lo anterior se atiende considerando que las cifras sobre posibles quejas contra agentes de seguridad del Estado se encuentran matizadas por desincentivos de la población de interponer denuncias<sup>257</sup>.
196. Adicionalmente, el Estado indicó en sus observaciones que, entre 2019 y 2024, se atendieron 2.282 expedientes señalando a la SEDENA, de los cuales se resolvieron 1.955, es decir, el 85,67%. El Estado identifica que, a diferencia del pasado, los principales derechos señalados como vulnerados son: a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad, no por graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, sostuvo que la mayoría de los casos se resuelven durante el trámite o vía conciliación, sin necesidad de la emisión de una recomendación<sup>258</sup>.
197. En cuanto a los registros históricos de la CNDH, el Estado afirmó que el periodo con mayor número de quejas por desapariciones, ejecuciones y detenciones arbitrarias fue 2008–2013, durante la “guerra contra el narco”, tras lo cual estas prácticas han mostrado una tendencia a la baja y las detenciones arbitrarias dejaron de figurar entre las violaciones más frecuentes. A su vez, en materia de desaparición forzada, advirtió que entre 2009 y agosto de 2025 se registraron 396 quejas, de las cuales el 68,6% se concentró entre 2009 y 2012, y sólo 46 expedientes corresponden al periodo 2020–2025; y que más de la mitad de las

---

<sup>255</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 5.

<sup>256</sup> Centro PRODH, Poder Militar, La Guardia Nacional y los riesgos del renovado protagonismo castrense, junio de 2021, págs. 265–286.

<sup>257</sup> Por ejemplo, en 2015 y 2016 el 93,7 % y 92,8% de los delitos cometidos no fueron denunciados o no se inició averiguación previa. Ver: INEGI, [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública](#), 2016; INEGI, [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública](#), 2017.

<sup>258</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 56.

quejas provinieron de cinco entidades (Tamaulipas, Veracruz, Michoacán, Chihuahua y Coahuila) y entre 2009 y 2025 la CNDH emitió 50 recomendaciones, 21 de ellas entre 2020 y 2024, relacionadas mayoritariamente con hechos previos a 2019<sup>259</sup>.

198. En relación con la violencia en contextos de pobreza en México, la Comisión recibió información sobre reclutamiento y victimización de personas en situación de pobreza por acción de agrupaciones criminales. El crimen organizado encontraría un escenario fértil que le permitiría prosperar en zonas carentes de presencia estatal, al convertirse en una vía para escapar de la pobreza<sup>260</sup>. En estos contextos, las personas jóvenes de bajo nivel educativo conformarían una población altamente expuesta a la violencia<sup>261</sup>. Según lo recogido, la desigualdad social, la exposición a la violencia, los desafíos para la movilidad social, largas jornadas de trabajo y de cuidados y la falta de espacimientto alimentan la influencia del crimen organizado<sup>262</sup>.
199. Sin perjuicio de lo anterior, estudios indicarían que la entrada de jóvenes en situación de marginación al crimen organizado se explicaría además por la necesidad de reclutamiento intensivo de organizaciones delictivas frente a los efectos de la militarización de la seguridad ciudadana<sup>263</sup>. En este sentido, como se señaló en la sección anterior, existen reportes sobre la ocurrencia de trata de personas con fines de explotación laboral y la captación de jóvenes para su participación en labores relacionadas con la economía del narcotráfico, que implican desde actividades

<sup>259</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 56 – 57.

<sup>260</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>261</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 2 y 4. Por ejemplo, según lo informado, para 2011, por cada 100,000 homicidios 26 correspondían a hombres (26-40 años) con educación universitaria y 300 a hombres (18-40 años) sin educación primaria. De otro lado, la Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación de 2021 señala que los estudiantes encuestados que provienen de familias con desventajas económicas, desertó en un 71,8% y pertenecían al cuartil de menores ingresos, indicando que en su familia faltaba dinero para sus útiles, pasajes o inscripción, y 24,7% de jóvenes desertores del cuartil de ingresos más bajos indicó que tenía por lo menos un hermano que había desertado previamente de la educación media superior, en contraste con los estudiantes que dejaron sus estudios y pertenecían al cuartil de ingresos mayores, quienes refirieron la misma situación solamente en 12,9% [<https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/832>].

<sup>262</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 3; CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>263</sup> Zepeda G. Raúl, "Escaping Precariousness: Criminal Occupational Mobility of Homicide Inmates During the Mexican Drug War", *Journal of Illicit Economies and Development*, 2024.

campesinas hasta su función como informantes (“halcones”), sicarios u otras actividades delictivas, y en el caso de mujeres también se da cuenta de trata con fines de explotación sexual<sup>264</sup>.

### **C. La actual estrategia de seguridad ciudadana en México**

200. Sobre la actual estrategia de seguridad, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado se refirió a la ENSP 2024-2030 como una respuesta integral orientada a prevenir la desaparición de personas mediante: i) la atención a las causas estructurales de la violencia; ii) el fortalecimiento de las capacidades de investigación; iii) la coordinación interinstitucional; y iv) la garantía de la búsqueda como acción estratégica de seguridad pública. De acuerdo con el Estado, su política combina seguridad ciudadana con justicia social, lo que habría dado resultados en la reducción objetiva de la pobreza (de 41,9% en 2018 a 29,6% en 2024). Asimismo, indicó que el Consejo Nacional de Seguridad acordó incorporar ejes específicos sobre capacidades de búsqueda e identificación forense alineado con la actual ENSP<sup>265</sup>.
201. Asimismo, el Estado informó que entre 2019 y 2024, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (FEIDT) de la FGR inició 346 carpetas de investigación en las que identificaron a agentes de seguridad como posibles perpetradores del delito de tortura. En el mismo período temporal, la Fiscalía Especial de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada indicó registrar de 1.136 carpetas de investigación y 719 averiguaciones previas en trámite por los delitos de desaparición y desaparición forzada<sup>266</sup>. Solo en 2024, la FEIDT inició 98 carpetas de investigación y lleva un registro de 40 inicios de investigaciones de enero hasta octubre de 2025<sup>267</sup>.

---

<sup>264</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda,” julio de 2024, párr. 38; Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 5.

<sup>265</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 8, 28 y 55.

<sup>266</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, págs. 55-57.

<sup>267</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 58.

202. En cuanto al uso de la fuerza en operaciones de seguridad ciudadana, la información recibida indica de la persistencia de altos índices de letalidad. Si bien el uso de la fuerza letal habría disminuido respecto de períodos anteriores, los registros oficiales de la SEDENA expondrían 739 civiles privados de la vida desde enero de 2019 hasta agosto de 2022<sup>268</sup>. Según información de sociedad civil, entre 2019 y 2024 se habrían producido más de 151 mil homicidios dolosos<sup>269</sup> y *Human Rights Watch* reporta que entre 2007 y 2022, la fuerza letal del Estado se usó en contra de 5.335 personas civiles<sup>270</sup>.
203. Por su parte, el Estado informó que, en 2024, las quejas contra las Fuerzas Armadas disminuyeron de forma significativa en la administración 2018-2024, periodo en el que la SEDENA pasó de registrar 7.808 quejas entre 2006 y 2012 a 2.184, una reducción aproximada del 72%<sup>271</sup>.
204. Pese a lo anterior, la Comisión observa que la estrategia de seguridad ciudadana mantiene la misma orientación desde el año 2006. La creación de la Guardia Nacional es un proceso jurídico al que la CIDH ha prestado cercana atención, sobre todo desde que emitió su recomendación de “desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de las policías civiles” en su informe de país del año 2015<sup>272</sup>.
205. Desde el año 2018, la determinación de la naturaleza del tipo de autoridad encargada a nivel federal de la seguridad ciudadana en México ha tenido variaciones. La CIDH ha dado seguimiento a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de seguridad interior en

---

<sup>268</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 4.

<sup>269</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda,” julio de 2024, párr. 9.

<sup>270</sup> Human Rights Watch, [Informe Mundial México](#), 2023.

<sup>271</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 58-59.

<sup>272</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, Recomendación A.1.

2018<sup>273</sup>, las modificaciones constitucionales que crearon la Guardia Nacional en 2019<sup>274</sup>, hasta las reformas legales que fueron variando la naturaleza civil con funciones policiales de la Guardia Nacional y su derivación operativa a la SEDENA entre 2020 y 2023<sup>275</sup>.

206. Sin embargo, en 2024, México modificó la Constitución estableciendo que la Guardia Nacional sería una fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de Defensa Nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Asimismo, facultó al Congreso para expedir leyes que regulen y prevean requisitos y límites para la participación del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública. En esta línea, homologó a la Guardia Nacional en diversas disposiciones constitucionales aplicables a la Fuerza Armada permanente<sup>276</sup>.
207. Frente a lo anterior, la Comisión observa que órganos internacionales de derechos humanos y organizaciones de sociedad civil han vuelto a manifestar su preocupación por la constitucionalización del traspaso de la Guardia Nacional de la SSPC a la SEDENA y las implicancias de la profundización de la militarización de su modelo de seguridad

<sup>273</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 251/18, "[CIDH saluda decisión de la Suprema Corte de Justicia de la nación de México que declara inconstitucional la Ley de Seguridad Interior](#)", 26 de noviembre de 2018; CIDH, [Informe Anual 2018, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 17-21.

<sup>274</sup> CIDH, [Informe Anual 2019, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 16-23.

<sup>275</sup> CIDH, [Informe Anual 2020, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 15-22; [Informe Anual 2021, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 19-21; [Informe Anual 2022, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 8-15; [Informe Anual 2023, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos](#), México, párrs. 7-13; Comunicado de Prensa No. 178/20, "[La CIDH reitera a México sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos en materia de seguridad ciudadana](#)"; 25 de julio de 2020; y Comunicado de Prensa No. 201/22, "[CIDH: urge que México adopte una política de seguridad ciudadana que responda a las obligaciones internacionales en derechos humanos](#)"; 9 de septiembre de 2022.

<sup>276</sup> Diario Oficial de la Federación, [Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional](#), 30 de septiembre de 2024.

ciudadana<sup>277</sup>. A su vez, información recibida refiere que se estaría dando un proceso de profundización del empoderamiento militar en México sin los controles civiles correspondientes para sus labores en tareas de seguridad interior o en otras que las colocan en posiciones de influencia respecto de instituciones civiles<sup>278</sup>.

208. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado afirmó que no mantiene un modelo de seguridad militarizada, pues las Fuerzas Armadas no actúan de forma autónoma ni sustituyen a las autoridades civiles; sino que brindan apoyo operativo en zonas donde aún se fortalecen las policías locales, bajo mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y coordinación con fiscalías y gobiernos estatales. En esta lógica, refirió que la Guardia Nacional fue diseñada como una institución de carácter civil, con formación en derechos humanos y proximidad social, cuyo despliegue territorial tiene como objetivo proteger a la población y prevenir el delito, y no asumir funciones propiamente militares<sup>279</sup>.
209. La Comisión ha mantenido una posición consistente de que la política de seguridad ciudadana debe adecuarse a los estándares interamericanos que establecen la naturaleza no militar de las funciones policiales, debido a su impacto en la violación de derechos humanos. En este sentido, la Comisión reitera al Estado su recomendación de avanzar en el proceso de desmilitarización con políticas de seguridad ciudadana efectivas y respetuosas de los derechos humanos. Ello con base en la participación excepcional de las fuerzas armadas en las labores de seguridad ciudadana, la que debe estar regida por su

---

<sup>277</sup> OACNUDH, [México: Expertos y expertas de la ONU\\* expresan preocupación por propuesta de reforma constitucional que implicaría un mayor rol de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública](#), 24 de septiembre de 2024; ONU-DH México, [ONU Derechos Humanos preocupada porque la Guardia Nacional de México pase a estar bajo control militar](#), 9 de septiembre de 2024; Centro Prodh, Información de seguimiento al Informe "Situación de los derechos humanos en México. 2015", octubre de 2024, págs. 2-3; MUCD, ["Reforma de Guardia Nacional concreta estrategia militarista: la democracia está en riesgo"](#), 25 de septiembre de 2024, última visita el 10 de diciembre de 2024.

<sup>278</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 5; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 2.

<sup>279</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 60.

carácter extraordinario, subordinado y complementario, regulado y fiscalizado por órganos civiles independientes<sup>280</sup>.

---

<sup>280</sup> Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párr. 182.

**PREVENCIÓN DE  
LA DESAPARICIÓN  
EN MÉXICO**

### **CAPÍTULO III. PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO**

*“En cualquier caso [la desaparición] es un delito sumamente grave que debe prevenirse, atenderse y sancionarse y, por ello, actuaremos en el marco de la ley y con toda la fuerza del Estado”*  
— Conferencia de prensa de la Presidenta Claudia Sheinbaum del 17 de marzo de 2025.

210. En el presente capítulo la Comisión aborda las acciones y marcos normativos orientados a prevenir la desaparición de personas en México. Se analizan las medidas implementadas por el Estado para anticipar y reducir los factores de riesgo, así como la legislación vigente en la materia. Al mismo tiempo, se advierte la falta de especificidad y eficacia de la estrategia para erradicar las desapariciones en el marco de la política de seguridad ciudadana.

#### **A. Información sobre medidas de prevención**

211. En relación con la prevención de la desaparición, el Estado presentó información en dos sentidos. El primero, respecto de las políticas destinadas a evitar que ocurra una desaparición; y, el segundo, sobre las acciones que adopta una vez que ocurre una desaparición y evitar que se genere un daño permanente. Este capítulo se centrará en la información sobre las políticas y programas en materia de seguridad ciudadana que inciden sobre los contextos que favorecen la desaparición; toda vez que las acciones posteriores a la desaparición se repasarán en el capítulo sobre búsqueda.

212. En función de lo anterior, el Estado aportó, por un lado, información sobre su política y sus programas de seguridad ciudadana; y, por otro, sobre las acciones de capacitación a sus funcionarios públicos. En cuanto a la política de seguridad ciudadana, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado reiteró que su Estrategia Nacional de Seguridad Pública (ENSP) 2024-2030 se articula en cuatro ejes que incluyen: i) la atención a las causas; ii) el fortalecimiento de

inteligencia e investigación; iii) la consolidación de la Guardia Nacional; y iv) la coordinación con las entidades federativas<sup>281</sup>.

213. Asimismo, el Estado se refirió a programas específicos, como la estrategia de comunicación de la CNB orientada a difundir información sobre situaciones de riesgo y ofrecer consejos prácticos para fortalecer la seguridad y el bienestar de la población; las campañas comunicacionales enfocadas en las cuatro causas frecuentes de extravío (personas con neurodivergencias, menores captados en redes sociales, infancias sin supervisión y personas en contextos de violencia familiar); y la campaña digital en redes sociales para fortalecer la interacción con víctimas indirectas y con la ciudadanía en general<sup>282</sup>.
214. De acuerdo con el Estado, a julio de 2025, el alcance de los contenidos de prevención difundidos en redes sociales aumentó en un 1.034% respecto de diciembre de 2024, lo que refleja una mayor llegada, atención y consolidación del perfil oficial de la CNB como fuente masiva de información relevante. Asimismo, promovió la difusión en lenguas nativas de la Ley General de DFP, mediante la distribución de libros traducidos a comisiones locales y organizaciones civiles, con el fin de fortalecer su labor y facilitar el acceso a la información para personas y familias hablantes de lenguas indígenas.
215. En sus observaciones también indicó que la CNB mantiene en su página web pública diversas estrategias y recomendaciones para reducir la vulnerabilidad de la población ante posibles situaciones de desaparición, e impulsa de manera continua campañas orientadas a prevenir este tipo de conductas y promover una cultura de autocuidado y alerta temprana<sup>283</sup>.
216. Asimismo, dio cuenta de una serie de acciones preventivas adoptadas con base en su ENSP anterior, que incluyeron la implementación de las

<sup>281</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 63.

<sup>282</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 61-62.

<sup>283</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 61-62.

Mesas de Paz con 32 coordinaciones estatales y 266 regionales, donde autoridades civiles y mandos operativos intercambian información y articulan acciones para atender las causas de la violencia y los delitos de mayor impacto. Señaló además que, conforme al Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024, se han diseñado estrategias territoriales para la prevención y el combate del delito — incluidos violencia sexual, violencia de género, desaparición forzada y secuestro—, así como para fortalecer la cooperación bilateral mediante la segunda fase del Entendimiento Bicentenario. Finalmente, destacó más de 4.800 acciones culturales comunitarias realizadas entre 2022 y 2023 y la entrega de apoyos de programas sociales, los cuales, según indicó, han contribuido significativamente a su política de pacificación<sup>284</sup>.

217. Por otra parte, respecto de desarrollo de capacidades de agentes de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, el Estado resaltó varias acciones realizadas entre 2022 y 2024 en temas de igualdad y no discriminación, y poblaciones vulnerables en las que participaron miles de agentes de la Guardia Nacional y la SEDENA<sup>285</sup>. Asimismo, indicó que la SEDENA incorporó la asignatura de “derechos humanos” en los sistemas de formación profesional y unidades de aprendizaje, adiestramiento y de capacitación técnica<sup>286</sup>; y que, en 2024, 64.912 agentes de la SEDENA fueron capacitados en derechos humanos. También resaltó que la CNDH, junto la CEAV, la FGR, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Comité Internacional de la Cruz Roja, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dirigieron cursos de derechos humanos para el personal militar, incluyendo generales, jefes, oficiales y tropa<sup>287</sup>.

218. Finalmente, el Estado también se refirió al Registro Nacional de Detenciones como una forma de prevención de la desaparición. Así,

---

<sup>284</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 48-49 y 50-52.

<sup>285</sup> El Estado reportó, por ejemplo, de un ciclo de 87 capacitaciones del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023, en las que participaron 147.863 militares.

<sup>286</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 52-55.

<sup>287</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 64.

informó que la CNDH impugnó una disposición transitoria de la Ley de Registro Nacional de Detenciones que permitía que autoridades de auxilio a las tareas de seguridad —por ejemplo, la Armada permanente— no tuvieran que registrar inmediatamente una detención. La SCJN resolvió la impugnación enfatizando que no sólo las autoridades policiales, sino también aquellas autoridades militares que realizan funciones de seguridad pública se encuentran obligadas a registrar directamente y de manera inmediata todas aquellas detenciones que realicen y que, cuando dicho registro no resulte posible por cuestiones de accesibilidad tecnológica, las fuerzas militares deberán dar aviso inmediato a las instituciones civiles sobre las detenciones para que sean debidamente registradas<sup>288</sup>.

219. Por su parte, la Comisión recibió información de que los informes de la SSPC sobre la implementación de la ENSP no precisan acciones puntuales de prevención de la desaparición de personas; solo las participaciones de agentes de seguridad de modo reactivo cuando las desapariciones ya habrían ocurrido<sup>289</sup>. La Comisión observa un énfasis en la relevancia de identificar los patrones estructurales de la desaparición en México para el desarrollo de políticas eficaces de prevención y erradicación de la desaparición<sup>290</sup>. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señaló que “se acrecienta la demanda de [la] prevención [de la desaparición] y para ello es necesario identificar las dinámicas, patrones, sitios de incidencia y partícipes en la desaparición de personas. Conocer lo anterior es imprescindible si lo que se quiere es tejer estrategias para prevenir su reiteración y frenar la gran escalada de desapariciones que no cesa en el país”<sup>291</sup>.

220. Asimismo, la CIDH fue informada de la importancia de tomar acciones decididas de investigación criminal y presencia del Estado,

<sup>288</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 97.

<sup>289</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 29-30.

<sup>290</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párr. 34; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 2.

<sup>291</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 29-30.

lo que no debe entenderse como mayor despliegue de fuerzas armadas<sup>292</sup>. La necesidad de una política preventiva de desapariciones en México ha sido recomendada a México por varios órganos internacionales de derechos humanos<sup>293</sup>. La Comisión se ha manifestado en el mismo sentido<sup>294</sup>.

221. Finalmente, tal como se ha remarcado en reiteradas oportunidades a México, la acción de la justicia tiene un rol preventivo, particularmente mediante el establecimiento de responsabilidades penales individuales en materia de desaparición. Al respecto, la Comisión ha sostenido que una justicia eficiente y eficaz es clave en la lucha contra la impunidad y es eje central de la respuesta a cualquier violación de los derechos humanos<sup>295</sup>.

## **B. La obligación internacional de prevenir la desaparición de personas**

222. La prevención de la desaparición forzada es una obligación de derecho internacional. La CIDFP establece en su preámbulo su deseo de que dicho instrumento “contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio”. Asimismo, en su artículo I, los Estados se comprometen a no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar esta práctica<sup>296</sup>. De modo similar, la CIPPDPF contempla desde su preámbulo su decisión de prevenir las desapariciones forzadas. Esta voluntad es expresa en relación con el deber de penalizar al superior que no adopte medidas de prevención

---

<sup>292</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 4; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 26.

<sup>293</sup> CED, [Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención](#), CED/C/MEX/OAI/2, 20 de septiembre de 2023, pág. 3 y ss.; CEDAW, [Comunicación No. 153/2020](#), CEDAW/C/83/D/153/2020, 22 de noviembre de 2022, párr. 9.b).iii.

<sup>294</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.270/22, párr. 17. “El efectivo funcionamiento del andamiaje institucional resulta indispensable para atender las desapariciones y desapariciones forzadas ya ocurridas, pero también para su prevención. La implementación de una política integral de prevención de las desapariciones en México continúa pendiente.”

<sup>295</sup> CIDH, Informe Anual 2020, [Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. México](#), conclusión 4. En este sentido, CIDH, Informe Anual 2022, [Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. México](#), párr. 484.

<sup>296</sup> Artículo I.a. y I.b.

razonables ante la comisión de desapariciones<sup>297</sup>, la sanción de la falta de registro o el registro inexacto privaciones de libertad<sup>298</sup>, la formación de personal de seguridad del Estado para que se prevenga su participación en desapariciones<sup>299</sup>, y la prevención de apropiación de niños desaparecidos, de niños hijos de padres desaparecidos o de niños nacidos en cautiverio de madres desaparecidas<sup>300</sup>.

223. Ambas convenciones entrañan en su objeto y fin que la prevención es una obligación fundamental del Estado frente a la desaparición. En términos amplios, esta obligación debe ser articulada con el contenido de la obligación general de prevención de violaciones a los derechos humanos del artículo 1.1. de la Convención Americana, que obliga al Estado a adoptar medidas de prevención y protección frente a actos de terceros cuando tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato que motivara la adopción de medidas razonables para evitar que dicho riesgo se verificara.
224. De otro lado, los órganos del sistema interamericano también se han referido al deber de prevención de la desaparición forzada antes y durante su ocurrencia. Antes de que se materialice una desaparición forzada, la Corte Interamericana ha entendido que existen ciertas situaciones de riesgo generalizado en contra de determinados grupos en situación de vulnerabilidad que activaría la obligación internacional de prevención. En este sentido, en situaciones de violencia homicida en contra de mujeres, la Corte ha determinado que la ausencia de una política general de prevención ante la advertencia de un patrón de violencia contra la mujer identificada territorialmente de modo específico en México constituía una falta en el cumplimiento general de su obligación de prevención<sup>301</sup>.

---

<sup>297</sup> Artículo 6.b).iii.

<sup>298</sup> Artículo 22.b).

<sup>299</sup> Artículo 23.a).

<sup>300</sup> Artículo 25.1.a).

<sup>301</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 282.

225. Ahora bien, en función de los estándares generales sobre el deber de prevención, los Estados no son responsables internacionalmente ante cualquier hecho de violencia incluso si se comete en contextos de particular violencia. En efecto, es necesario que se determine el momento del conocimiento del Estado del riesgo real e inmediato de desaparición. En este sentido, la determinación de un contexto generalizado de violencia en el cual la práctica de desapariciones sea conocido por el Estado, sumado a amenazas concretas, a juicio de la CIDH, debería activar el despliegue de todos los esfuerzos estatales para prevenir de modo acentuado una desaparición<sup>302</sup>.
226. De otro lado, una vez ocurrida la desaparición, los deberes de prevención y protección se activan de modo conjunto. En casos relacionados con desapariciones de personas, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal requerida bajo la Convención es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales<sup>303</sup>.
227. Por su parte, la Corte ha indicado que “(...) [u]no de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha práctica es la adopción de medidas eficaces (...) cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación”<sup>304</sup>. Sumado a lo anterior, la Corte IDH ha reconocido que cuando “haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e

---

<sup>302</sup> CIDH, Informe No. 33/17, Caso 11.639, Admisibilidad y Fondo, Alejandro Yovany Gómez Viruta y familia, Guatemala, 21 de marzo de 2017, párr. 85.

<sup>303</sup> CIDH, Informe No. 329/20, Caso 12.774, Fondo, Patricia Emilie Cuéllar y otros, El Salvador, 29 de diciembre de 2020, párr. 52; e Informe No. 25/20, Caso 12.780, Fondo (Publicación), Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia, Colombia, 22 de abril de 2020, párr. 45.

<sup>304</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 63; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 106; Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 77; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 99; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 63.

inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”<sup>305</sup>.

228. A su vez, la Comisión observa que la sola participación de agentes estatales en la desaparición forzada genera una vulneración intrínseca de los deberes de prevención y protección consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado que “la instauración de una práctica de desapariciones por un gobierno dado significa, por sí sola, el abandono del deber jurídico, de prevenir violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la cobertura del poder público”<sup>306</sup>.
229. En casos sobre desaparición forzada que involucran a más de un Estado, la Corte ha reconocido que dicho crimen no habría podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes superiores de las jefaturas militares, de policía e inteligencia de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia o tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de los cuerpos de seguridad y servicios de inteligencia (e inclusive diplomáticos) de los Estados involucrados, por lo que los agentes estatales faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección<sup>307</sup>.

---

<sup>305</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221; y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa, Medida Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero.

<sup>306</sup> Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 186.

<sup>307</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 100.

**EL ACCESO A LA  
JUSTICIA FRENTE A  
LA DESAPARICIÓN**

## **CAPÍTULO IV. EL ACCESO A LA JUSTICIA FRENTE A LA DESAPARICIÓN**

*La impunidad es nuestro peor enemigo, es un ancla que nos impide caminar – Hermelinda Ruiz Compeán, busca a su hijo Roberto Córdoba Ruiz desaparecido el 22 de agosto de 2010 en Aldama, Tamaulipas.*

230. En el presente capítulo se abordan los avances y los desafíos observados para el acceso efectivo a la justicia en casos de desaparición en México. La Comisión advierte que el Estado ha realizado reformas normativas e institucionales significativas, como la promulgación de la Ley General DFP, que define y tipifica las diferentes formas de desaparición en México y crea el Sistema Nacional de Búsqueda, y la creación de algunas fiscalías especializadas. A su vez, se identifican falencias institucionales en la procuración de justicia, como por la falta de coordinación entre autoridades, obstáculos en la denuncia, la ausencia de impulso de oficio de las investigaciones, las limitadas medidas de protección a víctimas y las deficiencias en la conformación del acervo probatorio, que generan investigaciones y judicializaciones débiles. Finalmente, se analiza la normativa en torno a la desaparición, reconociendo en gran medida su consistencia con las obligaciones y estándares internacionales.

### **A. Desaparición e impunidad en México**

231. La CIDH ha documentado la situación de impunidad en México que afecta gravemente el acceso a la justicia de las víctimas de desaparición y sus familias. México Evalúa reporta que, para el 2023, el índice de impunidad penal fue de 93,6%; siendo que los delitos con mayor impunidad fueron desaparición forzada (99,5%), extorsión (98,4%), fraude (97,2%) y homicidio doloso (96,8%)<sup>308</sup>. Al 13 de septiembre de 2023, la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de la FGR registraba 1.833 expedientes y la judicialización de 20

<sup>308</sup> México Evalúa, “[México Evalúa presenta Hallazgos 2023: falta de recursos y sobrecarga de trabajo debilitan las instituciones de justicia en México](#)”, 31 de octubre de 2024.

carpetas por desaparición forzada y desaparición por particulares y 8 averiguaciones previas, lo que arrojaría una tasa de judicialización del 1,52% de acuerdo con el Movimiento Por Nuestros Desaparecidos. Pese a la magnitud del fenómeno, el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal no reporta la desaparición como uno de los principales delitos registrados en las causas penales registradas entre 2021 y 2022. Según datos del INEGI de 2024, en 2023 las fiscalías de México abrieron alrededor de 2.226.000 carpetas de investigación, pero solo en el 9,2% se ejerció acción penal, archivándose temporalmente el resto<sup>309</sup>.

232. Así, la impunidad se vincula inicialmente con la falta de debida diligencia en las investigaciones de desapariciones. A manera de ejemplo, la CIDH dio seguimiento y documentó de primera mano una serie de deficiencias en la investigación del caso emblemático relativo a la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, ocurrida entre el 26 y 27 de septiembre de 2014. En el monitoreo del impulso de la investigación, la CIDH dio cuenta de la falta de debida diligencia respecto de la deducción de líneas de investigación a través de testimonios inculpatorios obtenidos con torturas; la fabricación de diligencias de investigación que nunca ocurrieron en la realidad; la implantación de pruebas para la creación de escenas del crimen (como la implantación de un resto óseo en el Río San Juan o la supuesta incineración de cuerpos en el basurero de Cocula); la publicación intencional de narrativas oficiales falsas (como la divulgación de la denominada “verdad histórica”); y la atribución de las desapariciones al crimen organizado descartando de un inicio la participación de policías municipales, federales, así como de elementos del Ejército, sin una investigación seria e imparcial<sup>310</sup>.

233. En el marco del procedimiento de soluciones amistosas, la CIDH ha tramitado casos en los que se reconoció que las desapariciones no fueron investigadas de modo diligente. Por ejemplo, tras la desaparición de Gerónimo Gómez López, indígena tsotsil, en Simojovel, Chiapas en

<sup>309</sup> INEGI, [Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2024, 3 de octubre de 2024; Proceso. Fiscalías, el hoyo negro de la impunidad en México](#), 31 de octubre de 2024.

<sup>310</sup> CIDH, [Tercer Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa \(MESA\)](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 270, 8 de noviembre de 2022.

2012, se acreditó que piezas documentales que involucraban a agentes estatales fueron sustraídas del expediente (certificado médico de las lesiones sufridas por Gerónimo y un parte informativo del Director de la Policía de Simojovel al Presidente Municipal de Simojovel)<sup>311</sup>.

234. Información reiterada refiere que los casos no logran avanzar de la esfera de investigación y pasar al plano judicial por una inadecuada acusación por parte del órgano fiscal, en un contexto de corrupción y tráfico de influencias<sup>312</sup>. En este sentido, se indicó que las policías ministeriales se encontrarían infiltradas por la criminalidad y tráfico de influencias, sobre todo si se involucra en la desaparición a agentes de las fuerzas armadas<sup>313</sup>. Incluso en casos que son tramitados a través de otros mecanismos del Estado, como el MAEBI, no han logrado judicializaciones<sup>314</sup>.
235. En relación con hechos de corrupción de agentes fiscales, la CIDH fue informada en audiencia pública del caso de Ismael Alejandro Martínez Carrizales, quien desapareció en Mazatlán, Sinaloa, el 2020. Su hermana Alejandra Martínez señaló que los agentes del Ministerio Público le ofrecieron información sobre el paradero de su hermano a cambio de dinero. La hermana de Ismael indicó que denunciaron los hechos para su investigación<sup>315</sup>.
236. La Comisión también ha conocido de casos de operaciones de rescate que son suspendidas sin justificación y sin explicaciones para las familias. Este habría sido el caso de Silvia Ortiz y Oscar Sánchez Viesca, quienes buscan a su hija Stephanie (Fanny) Sánchez Viesca Ortiz (16) desaparecida en Torreón, Coahuila, en 2004. Según información pública, la entonces Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia en Contra de las Mujeres declaró haber recibido la orden del extitular de la entonces Procuraduría

<sup>311</sup> CIDH, Informe No. 68/12, Petición 318-05, Solución Amistosa, Gerónimo Gómez López, México, 17 de julio de 2012.

<sup>312</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, págs. 11-12.

<sup>313</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 5.

<sup>314</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 9.

<sup>315</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Protección de mujeres buscadoras](#)", 189º Periodo de Sesiones, 28 de febrero de 2024.

General de la República de suspender una misión de rescate en la que agentes habían localizado a Fanny, sin existir una explicación para dicha decisión<sup>316</sup>.

237. Adicionalmente, la CIDH recibió información que refleja una serie de desafíos en relación con la baja judicialización y la liberación errónea de personas investigadas por la desaparición. En el marco de una audiencia pública sobre desaparición forzada e impunidad en México, se informó a la CIDH que, al 2015, solo se habían emitido seis sentencias por el delito de desaparición forzada<sup>317</sup>. En 2022, el CED reportó que, al 26 de noviembre de 2021, solo se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional<sup>318</sup>. La CIDH no cuenta con información nacional consolidada de sentencias sobre desaparición en el ámbito estatal, salvo un trabajo académico en el que se identifican 13 sentencias emitidas entre 2005 y 2019<sup>319</sup>.
238. La CIDH también ha recibido información sobre liberaciones de personas vinculadas a procesos por casos de desaparición seriamente cuestionadas. Así, destaca el caso de María Guadalupe Barajas Piña, desaparecida el 29 de febrero de 2020 en Salvatierra, Guanajuato, y cuyo cuerpo fue hallado un año después en una fosa clandestina junto a otras 80 personas, y que cuyo caso ha logrado una sentencia condenatoria contra cuatro personas. El 9 de abril de 2025 la familia fue informada de la detención de uno de los imputados que se encontraba prófugo de la justicia. Sin embargo, la persona detenida fue liberada — sin audiencia o notificación a las víctimas— en cumplimiento de una suspensión concedida a través de un amparo directo cuyos efectos procesales no tendrían capacidad para contradecir sentencias penales condenatorias ejecutoriadas, según se informó a la Comisión. Dicha

<sup>316</sup> El Universal, ["Fanny desapareció hace 20 años en Coahuila: su madre pide a presunto responsable que 'se toque el corazón'"](#), 5 noviembre 2024.

<sup>317</sup> CIDH, Audiencia pública, ["Denuncias sobre hechos de desaparición forzada e impunidad en México"](#), 154<sup>º</sup> Período de Sesiones, 20 de marzo de 2015.

<sup>318</sup> CED, [Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención](#), CED/C/R.9 (Hallazgos), párr. 25.

<sup>319</sup> Serrano, S., ["Capítulo Quinto: Hacia la responsabilidad de los perpetradoras: las sentencias por desaparición de personas"](#); en: *Desapariciones y regímenes de violencia. Lecciones desde México*, Coord. Ansolabehere, K; Serrano, S; Martos, A., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2024, pág. 145.

decisión habría sido motivada invocando únicamente un “Manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>320</sup>.

239. Sobre el caso anterior, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado aclaró que el incidente de amparo directo fue resuelto por el Tribunal Colegiado, que ordenó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dejar sin efectos el auto del 9 de abril de 2025 que había dispuesto la libertad del quejoso manteniendo vigente la orden de aprehensión del 16 de diciembre de 2024. Asimismo, estableció que, de ejecutarse, la autoridad deberá poner al detenido a disposición del Tribunal Colegiado<sup>321</sup>.
240. Ahora bien, el Estado informó que, entre 2018 y 2025, los Centros de Justicia Penal Federal y la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) tramitaron 55 causas por el delito de desaparición forzada, abarcando un total de 172 personas<sup>322</sup>. De ese total de causas penales, indicó que 22 causas fueron resueltas en sentido absolutorio, 32 se encuentran en trámite. Adicionalmente, el Estado informó que 5 causas han concluido con sentencia condenatoria firme, en las que se declararon culpables a un total de 19 personas. Estas condenas incluyen una dictada en 2018 (cuatro personas), dos en 2023 (seis personas), una en 2024 (tres personas) y una adicional en 2025 (seis personas). En esta línea, el Estado reportó que viene tramitando 101 expedientes de juicios de amparo referentes a expedientes sobre desaparición forzada de personas, de los cuales 19 son amparos que confirman la sentencia, 7 revocan la sentencia y 75 se encuentran pendientes de resolución<sup>323</sup>.

---

<sup>320</sup> Información remitida por el Centro PRODH, 19 de mayo de 2025, Ver: Amparo directo 51/2023, Primer Tribunal Colegiado en materia penal. Auto 1P0221/75 de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato del 9 de abril de 2025.

<sup>321</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 68-69.

<sup>322</sup> Ciudad de México (19), Guerrero (8), Tabasco (5), Tamaulipas (4), Guanajuato (3), Aguascalientes (2), Jalisco (2), Morelos (2), Nayarit (2), San Luis Potosí (2), Baja California (1), Durango (1), Estado de México (1), Michoacán (1) y Sonora (1).

<sup>323</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 58-60; Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 70.

241. Asimismo, el Estado informó que, entre 2019 y 2024, se tramitaron 17 causas penales por el delito de desaparición cometida por particulares a nivel federal, que abarcarían a 38 personas investigadas<sup>324</sup>. De este total, 12 causas se encuentran pendientes de resolución<sup>325</sup>. Sumado a esto, el Estado informó que viene tramitando 23 expedientes de amparos por el delito de desaparición cometida por particulares, de los cuales un amparo confirma la sentencia, 14 revocan la sentencia y 13 se encuentran pendientes de resolver<sup>326</sup>.
242. Sobre lo anterior, en sus observaciones al presente informe el Estado remitió información específica para el periodo entre agosto de 2024 y 30 de septiembre de 2025 para dar cuenta de una tendencia de mejora en el acceso a la justicia. Según lo reportado, en relación con el sistema penal acusatorio respecto del delito de desaparición forzada, la FGR judicializó 7 carpetas; libró órdenes de aprehensión en contra de 34 personas, cumplimentó órdenes de aprehensión contra 28 personas y postuló vinculaciones a proceso contra 23 personas. Respecto del delito de desaparición cometida por particulares, judicializó 10 carpetas de investigación, libró órdenes de aprehensión contra 14 personas, y postuló vinculaciones a proceso contra 14 personas.
243. En el marco del sistema penal inquisitivo mixto sobre el delito de desaparición forzada, consignó 3 averiguaciones previas, libró órdenes de aprehensión en contra de 22 personas y cumplimentó órdenes de aprehensión contra 15 personas. Sobre la desaparición cometida por particulares, consignó 1 averiguación previa, libró órdenes de aprehensión en contra de 4 personas y cumplimentó órdenes de aprehensión contra 4 personas. Asimismo, se habrían emitido dos sentencias condenatorias contra 6 personas por el delito de desaparición forzada; y una sentencia condenatoria contra 1 persona por el delito de desaparición cometida por particulares<sup>327</sup>.

<sup>324</sup> Tamaulipas (3), Jalisco (2), Michoacán (2), Quintana Roo (2), Sonora (2), Chiapas (1), Colima (1), Guanajuato (1), Guerrero (1), Puebla (1) y Veracruz (1).

<sup>325</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 59.

<sup>326</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 61.

<sup>327</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 46-47.

244. El Estado encuentra mejoras en la efectividad de los órganos de procuración de justicia, observando los avances en el período entre 2022 – 2025. Así, la FEIDDF ha mostrado un avance sostenido desde 2022, cuando se registraron siete carpetas judicializadas, hasta 2024, año en que la cifra aumentó a 11, equivalente a un crecimiento acumulado del 57% y reflejo de mejoras en la integración de expedientes, el sustento jurídico y la coordinación con otras autoridades. Si bien en 2025 se observó una estabilización con siete carpetas judicializadas, el Estado indicó que ello no representa un retroceso, sino una fase de consolidación operativa en la que se ha priorizado la atención de investigaciones más complejas.
245. Respecto de las averiguaciones previas bajo el sistema tradicional, según lo desarrollado por el Estado, también muestran un comportamiento favorable: los expedientes consignados pasaron de cinco en 2022 a nueve en 2025, lo que supone un incremento del 80% y evidencia avances en la revisión, depuración y conclusión de asuntos acumulados. En conjunto, estas tendencias —para el Estado— reflejan que la FEIDDF ha fortalecido de manera continua sus capacidades de investigación, análisis y judicialización, orientando su actuación hacia una gestión más técnica, eficaz y centrada en resultados en los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares<sup>328</sup>.
246. Finalmente, el Estado también aportó información que da cuenta del desarrollo de estándares jurisprudenciales para el impulso de las investigaciones en materia de desaparición<sup>329</sup>. En este sentido, se encuentran: la orden de diligencias de oficio para buscar a la persona desaparecida<sup>330</sup>; la implementación de un mecanismo de búsqueda efectivo mediante el amparo buscador<sup>331</sup>; la suspensión de oficio y de plano sin formalismos que obstaculicen la localización<sup>332</sup>; la garantía de

<sup>328</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 70-75.

<sup>329</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 79-81.

<sup>330</sup> Tesis Aislada VIII.2o.PA.2 P (10a.), 2012, Registro digital 2001633.

<sup>331</sup> SCJN, Contradicción de tesis 261/2018, p. 33.

<sup>332</sup> Tesis Aislada I.9o.P.60 P (10a.), 2014, Registro digital 2007426.

un recurso judicial rápido y eficaz disponible a las familias<sup>333</sup>; la exigencia de una postura proactiva del juzgador en la conducción del caso<sup>334</sup>; la flexibilización de las reglas de competencia, permitiendo acudir al primer juez que conozca del asunto<sup>335</sup>; y la creación de reglas procesales específicas de competencia, como la posibilidad de que cualquier persona promueva el juicio, sin plazo perentorio ni principio de definitividad<sup>336</sup>. También se reconoce la suplencia de la queja por la situación de indefensión inherente a la desaparición<sup>337</sup>; la adopción de medidas amplias de protección en la suspensión, incluyendo atención médica, psicológica y protección policial<sup>338</sup>; la continuidad del juicio aun después de la localización, para garantizar verdad y reparación<sup>339</sup>; la inversión de la carga de la prueba cuando la detención fue realizada por agentes estatales<sup>340</sup>; y la no exigencia de ratificación de la víctima directa para admitir la demanda en casos de desaparición<sup>341</sup>.

247. La Comisión observa positivamente los avances reportados por el Estado. Al mismo tiempo advierte que persiste una brecha desproporcionada entre las desapariciones reportadas, las investigaciones abiertas y la judicialización de causas, demostrando serias debilidades su capacidad para garantizar el acceso a la justicia. Para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el sistema de justicia mexicano requiere una profunda reconceptualización tanto en sus órganos jurisdiccionales —tribunales y juzgados federales y estatales—, así como órganos con participación en las investigaciones como fiscales y peritos. La CIDH observa que, en algunos casos, como el asunto Ayotzinapa, la respuesta de México ha sido la creación de unidades especiales de investigación y litigio, pero al momento de la

<sup>333</sup> Tesis Aislada I.9o.P.59 P (10a.), 2014, Registro digital 2007427.

<sup>334</sup> Tesis Aislada I.9o.P.59 P (10a.), 2014, Registro digital 2007427.

<sup>335</sup> Tesis Aislada I.2o.P.60 P (10a.), 2018, Registro digital 2016555.

<sup>336</sup> Tesis Aislada I.18o.A.13 K (10a.), 2018, Registro digital 2016902.

<sup>337</sup> Tesis Aislada I.1o.P.160 P (10a.), 2019, Registro digital 2020365.

<sup>338</sup> Tesis Aislada I.1o.P.106 P (10a.), 2018, Registro digital 2016556.

<sup>339</sup> Tesis Aislada I.1o.P.163 P (10a.), 2019, Registro digital 2020452.

<sup>340</sup> Tesis Aislada I.1o.P.164 P (10a.), 2019, Registro digital 2020459.

<sup>341</sup> Tesis Aislada XXX.3o.2 P (11a.), 2022, Registro digital 2025044.

judicialización nuevamente el sistema vuelve a fragmentarse en diferentes órganos jurisdiccionales generando una sobrecarga procesal para la entidad fiscal<sup>342</sup>.

248. Ante este escenario tan complejo, se han sugerido algunas propuestas desde la sociedad civil y la academia, como la del *University Network for Human Rights*, para la transformación de la jurisdicción en materia de desaparición en un formato híbrido entre lo nacional e internacional. A criterio de la CIDH, es preciso revisar algunas de estas recomendaciones y evaluar si pueden contribuir a la realización de investigaciones independientes e imparciales, y superar algunos de los obstáculos que impiden a las personas alcanzar justicia<sup>343</sup>.
249. De otro lado, respecto del avance de los actos de procuración de justicia, la CIDH percibe de los testimonios desconfianza en las autoridades. Esta se manifiesta por la sensación de que sus “carpetas no se mueven”<sup>344</sup>; o en que las fiscalías les piden que vayan a grupos de búsqueda porque no les pueden ayudar<sup>345</sup>. En efecto, la desconfianza expresada no solo es una percepción<sup>346</sup>, sino que es una manifestación de la situación de impunidad y la poca efectividad en materia de justicia ante la desaparición. Sumado a lo anterior, la CIDH toma nota de un estudio que resalta que, además de ser pocas las sentencias condenatorias, estas solo estudian la conducta penal, pero no explican la desaparición o esclarecen los hechos que llevaron a la desaparición de una persona, ni analizan las estructuras criminales, la

<sup>342</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.LV/II.Doc.270/22, párr. 183 y ss.

<sup>343</sup> University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párrs. 124-129.

<sup>344</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de María Luz Romero y María Hernández.

<sup>345</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Marisol Sillas, colectivo de desaparecidos en Puerto Peñasco.

<sup>346</sup> La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI indica que, al 2024, los niveles más bajos de confianza de la población respecto de las autoridades de seguridad y justicia son atribuidos a jueces (60,5%), ministerios públicos (59,7%) y policía municipal (58,3%).

relación entre los agentes estatales y los particulares o la intervención del superior jerárquico<sup>347</sup>.

## **B. Procuración de justicia y desaparición de personas en México**

### **1. Las entidades encargadas de la investigación de la desaparición en México**

250. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General DFP, la investigación de la desaparición está a cargo de la FGR en el orden federal cuando el perpetrador es funcionario federal. También dispone el trámite federal cuando el crimen involucra la participación de la delincuencia organizada, cuando exista determinación de responsabilidad internacional del Estado o cuando la FGR solicite la remisión del caso a su foro a la entidad federativa o la víctima solicite la remisión el caso a la FGR. En los demás casos, la conducción de la investigación, procesamiento y sanción serán tramitadas por las entidades federativas. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado señaló que el artículo 21 de su Constitución faculta a la FGR para asumir casos del fuero común cuando, por su gravedad, impacto social o relevancia nacional, resulte necesario garantizar una investigación imparcial, exhaustiva y coordinada con las autoridades locales competentes<sup>348</sup>.
251. Frente a lo anterior, la Comisión nota que existe una expectativa de que las autoridades federales actuarán mejor que las locales, situación que obliga a las familias a buscar la atracción de la FGR sumando más trámites y esfuerzos a su búsqueda de justicia<sup>349</sup>.
252. La Ley General DFP también contempla en su artículo 68 que, tanto la FGR como los Ministerios Públicos de las entidades federativas deben

---

<sup>347</sup> Serrano, S., “Capítulo Quinto: Hacia la responsabilidad de los perpetradoras: las sentencias por desaparición de personas,” en: *Desapariciones y regímenes de violencia. Lecciones desde México*, Coord. Ansolabehere, K; Serrano, S; Martos, A., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2024, pág. 148.

<sup>348</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 83.

<sup>349</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 13-14; I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 10; Comunicación de Claudia Morales Núñez del 8 de julio de 2024, pág. 1; Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de Anita Castro (Guerreras Buscadoras de Cajeme) y María Luz Romero (madre buscadora).

contar con "fiscalías especializadas" para investigar y perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas en México. La Comisión observa que la Ley General DFP dispone las atribuciones con las que deben contar las fiscalías especializadas en su artículo 70. Se identifican entre estas funciones aquellas propias y comunes a todo órgano fiscal, como la recepción de denuncias, la conducción de diligencias para la localización geográfica en tiempo real, la intervención de comunicaciones, la solicitud de apoyo policial, la conformación probatoria, la solicitud de medidas cautelares, entre otras.

253. Pese a que la CIDH ha reconocido avances en la creación de las fiscalías especializadas en desaparición<sup>350</sup>, también ha recopilado testimonios que evidencian que no todas las fiscalías especializadas han sido creadas, pese al mandato legal. Por ejemplo, esa sería la situación de Durango, San Luis Potosí, Sonora, Oaxaca y Puebla<sup>351</sup>.
254. Al respecto, el Estado reportó la creación de la Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) en 2018, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley General DFP. Asimismo, indicó que desde 2015 ya contaba con una Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Según lo informado, la FEIDDF es la unidad encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas sobre los delitos de la Ley General DFP<sup>352</sup>. De acuerdo con la información oficial, la FEIDDF tramita 1.136 carpetas de investigación y 719 averiguaciones previas<sup>353</sup> de desapariciones forzadas.
255. Finalmente, la CIDH observa que, en su jurisprudencia nacional, la responsabilidad de la conducción de las diligencias de investigación recae no solo sobre el agente del Ministerio Público designado al caso, sino también en sus superiores jerárquicos. En este sentido, la SCJN ha señalado que los titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas

<sup>350</sup> CIDH, [Informe Anual de 2020, Capítulo V, Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 71.

<sup>351</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 6; Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de María Luz Romero, Cecilia Delgado, madres buscadoras de Sonora.

<sup>352</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 26.

<sup>353</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 57.

son responsables por la falta de impulso de la búsqueda de una persona desaparecida y la persecución del delito, y no solo el agente investigador encargado<sup>354</sup>.

## **2. Desafíos respecto de la investigación de la desaparición en México**

256. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado señaló que, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de investigación de la desaparición, creó una primera Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en 2015 como instancia competente para dirigir y coordinar investigaciones de búsqueda, lo que posteriormente se reforzó con la Ley General de 2017, que ordenó la creación de una fiscalía especializada para investigar desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, que fue puesta en marcha en 2018. Indicó que en 2024 dicha Fiscalía Especial consolidó avances, como la incorporación de más de 2.000 registros forenses en el Registro Forense Federal; 1.850 registros en el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas; el incremento de perfiles en la Base Nacional de Información Genética hasta alcanzar 78.722; la interconexión con el Banco Nacional de Datos Forenses; la publicación de protocolos homologados para exhumaciones y entrega digna de cuerpos; y la capacitación especializada de personal ministerial y pericial<sup>355</sup>.
257. Por otro parte, la CIDH recibió información de parte de organizaciones de la sociedad civil y testimonios de las familias de personas desaparecidas sobre los desafíos en torno al impulso de oficio de las investigaciones, la práctica de diligencias, la formulación de planes e hipótesis de investigación, y el encuadre de la conducta típica. A continuación, la CIDH desarrollará estos elementos.

---

<sup>354</sup> SCJN, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021.

<sup>355</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 84-85.

## 2.1. Interposición de denuncias por desaparición

258. La CIDH recibió información y una serie de testimonios que coinciden respecto del miedo de denunciar, así como sobre la desconfianza en el avance de las investigaciones. Según lo transmitido, el miedo se caracteriza por una sensación de desesperanza de que las autoridades no recibirán sus denuncias<sup>356</sup>, “porque te hacen sentir que el delincuente eres tú”<sup>357</sup>, o porque la denuncia será tomada de modo erróneo<sup>358</sup>.
259. También se manifestó el temor a la toma de represalias en su contra por parte de funcionarios públicos o delincuentes particulares<sup>359</sup>; así como por la desconfianza de que el Estado no los protegerá si el crimen organizado quisiera tomar acciones violentas en su contra por denunciar desapariciones<sup>360</sup>. Una madre buscadora indicó que tuvo que moverse de ciudad para poder presentar una denuncia por la desaparición de su hijo en 2003 por temor a las represalias<sup>361</sup>.
260. Por otro parte, la CIDH recibió información sobre situaciones en que las familias no son orientadas adecuadamente para presentar una denuncia ante la autoridad investigadora competente. Por ejemplo, Gerson Yadel García Tenorio (33 años), residente de la Ciudad de México se dirigió el 9 de octubre de 2022 al Parque Ecoturístico “Dos Aguas” en Tlamanalco, estado de México, y desde ese momento no se tiene noticia de su paradero. Su madre, María Antonieta Tenorio, declaró que al presentar la denuncia por la desaparición de su hijo ante la Fiscalía

---

<sup>356</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 4; I(dh) eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 8; Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2; University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párr. 79.

<sup>357</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Marisol Sillas, colectivo de desaparecidos en Puerto Peñasco.

<sup>358</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>359</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 4; University Network for Human Rights y FUNDAR, “Las desapariciones en México: impunidad activa, y obstáculos en materia de justicia y búsqueda”, julio de 2024, párr. 80.

<sup>360</sup> I(dh) eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 8.

<sup>361</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de María Hernández.

de la Ciudad de México no le informaron que debía presentar la denuncia ante la jurisdicción del estado de México<sup>362</sup>.

261. A su vez, la Comisión tuvo noticia de la situación de Brenda Damaris González Solís, quien desapareció en Monterrey, Nuevo León, el 30 de julio de 2011 y hasta el momento se desconoce su paradero. La familia habría tratado de encontrarla acudiendo a la policía de San Gilberto, a otra estación de policía, a la Cruz Roja y a hospitales, pero no lograron dar con su paradero. Cuando intentaron interponer una denuncia el 31 de julio de 2011, las autoridades le habrían dicho a su madre que quizás Damaris se había ido con el novio, que se había enojado con ella o que simplemente se había ido, y que la familia debía esperar 72 horas para la reportar la desaparición<sup>363</sup>.
262. De modo específico, el artículo 12 de la CIPPDFP establece el derecho de denunciar una desaparición forzada ante la autoridad competente. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado la importancia de que existan procedimientos adecuados para las denuncias de desaparición y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. En particular, ha indicado que “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”<sup>364</sup>.

## 2.2. El impulso de oficio

263. Una vez presentada una denuncia, la información recibida apunta a la falta de impulso de oficio, debido a factores como: la alta carga procesal; la falta de capacidades humanas y recursos disponibles para la investigación; y los altos niveles de impunidad y corrupción. Esta situación ha generado, en la práctica, una transposición de la obligación de investigar y generar las pruebas de las autoridades de procuración de justicia a las familias y colectivos de personas desaparecidas.

---

<sup>362</sup> Cimacnoticias, “[Madres que buscan a sus hijas. Hijas buscan a su madre. XII Marcha de la Dignidad Nacional](#)”, 10 de mayo de 2023.

<sup>363</sup> IMDHD, “[Brenda Damaris González Solís. La lucha incansable de las mujeres del Norte](#)”, (25 de mayo de 2025).

<sup>364</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283.

264. En efecto, varios testimonios recogidos por la Comisión coinciden en que las familias son las encargadas de ofrecer pruebas a los órganos de procuración de justicia. Un testimonio indicó que “nosotras somos las investigadoras”; y otro destacó que “el avance lo vamos a tener cuando nosotros llevemos información;” dando a entender que las gestiones de una investigación tienen que ser avanzadas por las familias y colectivos en ausencia del Estado<sup>365</sup>. Un testimonio relató que, ante la pérdida del expediente de su familiar desaparecido, tuvo que realizar gestiones privadas para reconstruir la carpeta de investigación<sup>366</sup>.
265. En función de lo anterior, el SIDH ha referido que el deber de investigar es una obligación estatal imperativa del derecho internacional y que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole<sup>367</sup>. Así, la obligación internacional de investigar graves violaciones de derechos humanos, y en específico, la construcción y consolidación del acervo probatorio recae en el Estado<sup>368</sup> y no puede depender única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>369</sup>.
266. Por otra parte, la CIDH recibió un testimonio sobre la realización de actos oficiales de identificación excesivamente crueles, al punto que la diligencia generaría el desincentivo del impulso familiar al caso. Según lo indicado a la Comisión, “nos sentaban (...) con libros y grabaciones de las torturas con el afán de que ya no acudamos, [maquillados como] temas de cuestiones forenses. ¿Por qué tengo yo que ver ocho mil fotografías de seres humanos torturados, desmembrados, cuando mi madre, mis cuñadas, mis papás y yo nos tomamos semanas para llenar

---

<sup>365</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de Cecilia Delgado y María Hernández, Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 11; Comunicación de Claudia Morales Nuñez del 8 de julio de 2024, pág. 1.

<sup>366</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Adela Alvarado, Colectivo “Nos hacen falta”.

<sup>367</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 90.

<sup>368</sup> CIDH, Informe No. 23/18, Caso 12.329, Fondo. Vicente Ariel Noguera y Familia, Paraguay, 24 de febrero de 2018, párr. 82.

<sup>369</sup> Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 99.

el cuestionario *ante mortem*, donde tienen toda la información fisiológica de mi hermano? ¿Por qué delegar esta responsabilidad a las víctimas? Esto es tortura, tiene una repercusión psicológica y el fin es (...) que no vuelva en busca de justicia”<sup>370</sup>. Otra persona entrevistada también relató que fue obligada a escuchar la grabación donde torturaban a una persona para declararse culpable<sup>371</sup>. Asimismo, la CIDH recibió quejas de que no se investigan las omisiones y dilaciones de parte de los órganos de procuración de justicia.

267. La CIDH también obtuvo información del retraso procesal debido a la alta carga de expedientes, en el marco de la crisis humanitaria de desaparición de personas en México, lo cual facilita la comisión de faltas o errores. En algunos casos, estas falencias en las investigaciones podrían generar responsabilidad administrativa e incluso penal contra las personas que llevan las investigaciones. En una entrevista conducida por la CIDH, se transmitió que muchas veces los problemas de coordinación entre autoridades de búsqueda y de procuración de justicia, así como de acceso a la información de las carpetas de investigación y averiguaciones previas, se obstaculizan por temores a descubrir los errores cometidos en las investigaciones. De acuerdo con el testimonio recogido, el temor de personas operadoras de justicia es que la transferencia de información evidencie falencias evitables cometidas por la inmanejable carga procesal asignada a los agentes fiscales<sup>372</sup>.
268. El nivel de desconfianza en el correcto proceder de las autoridades llega a tal punto que incluso un testimonio señaló que la sobrecarga procesal actuaría como una estrategia estatal subrepticia para que las investigaciones no avancen<sup>373</sup>.
269. Por otra parte, la CIDH recibió información que indica que las desapariciones de *larga data* serían abandonadas porque carecen de

---

<sup>370</sup>Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Grace Fernández, Colectivo Buscando Desaparecidos “Búscame”.

<sup>371</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Araceli Rodríguez, Colectivo Colibrí.

<sup>372</sup> Entrevista realizada a Karla Quintana, excomisionada nacional de búsqueda de México, 25 de septiembre de 2024.

<sup>373</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Grace Fernández, Colectivo buscando desaparecidos México “Búscame”.

una hipótesis de investigación, presentan exiguos resultados en búsqueda y localización, o porque por el simple paso del tiempo se asume que no serán judicializadas<sup>374</sup>.

270. Ello fue observado en el marco de un proceso de solución amistosa que logró un acuerdo el 2023, en la desaparición del profesor Víctor Pineda Henestrosa, líder comunal, desaparecido el 11 de julio de 1978 en Juchitán, Oaxaca<sup>375</sup>. El MEH reseña que existen testigos que afirman que fueron integrantes del 11vo. Batallón de Ixtepec quienes habrían privado de la libertad a la víctima<sup>376</sup> e incluso se precisó a la CIDH que uno de los agentes del Estado fue reconocido por varios testigos<sup>377</sup>.

### 2.3. Conformación del acervo probatorio

271. Según lo recogido por la CIDH, la conformación del acervo probatorio se basa en diligencias descritas como limitadas, insuficientes y parciales. Por ejemplo, la CIDH recibió el testimonio de Joanna Alvear, cuya hija, Liliti Saori Arreola, desapareció el 31 de diciembre de 2022, en Puerto Escondido, Oaxaca. De acuerdo con lo señalado, las tres personas que fueron testigos y estuvieron con ella el día de desaparición no fueron llamadas a ampliar su testimonio ante las autoridades fiscales hasta dos años después de ocurridos los hechos<sup>378</sup>.

272. En términos de conformación y custodia de la prueba, testimonios e informes dan cuenta del extravío de pruebas relevantes de teléfonos,

<sup>374</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 6; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 9; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 15.

<sup>375</sup> CIDH, Informe No. 214/23, Caso 11.733, [Solución Amistosa. Víctor Pineda Henestrosa.](#), México, 20 de octubre de 2023.

<sup>376</sup> MEH, [Víctor Pineda Henestrosa. Desaparecido – La noche que no acaba. Ep. 06.](#)

<sup>377</sup> En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado precisó que la investigación ha sido impulsada de oficio por la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos Cometidos por Personas Indígenas y Afromexicanas y en Investigación de Delitos Sociales y Políticos del Pasado. Indicó que existen declaraciones de dos testigos que identifican a uno de los participantes en la detención como originario de la comunidad e integrante del Ejército mexicano, información corroborada mediante el acta de defunción del señalado, quien falleció en 1988 y cuyo último domicilio corresponde al 86° Batallón de Infantería en Acajoneta, Nayarit. El Estado afirmó que este hallazgo confirma la participación de un agente estatal, pero que la muerte del presunto responsable extingue la acción penal únicamente respecto de dicha persona, manteniéndose abiertas las investigaciones para identificar a otros posibles involucrados. Asimismo, sostuvo que se garantiza la participación activa de los familiares para reconstruir los hechos y asegurar su acceso a la verdad y la justicia. Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 87-88.

<sup>378</sup> Testimonio recibido por la CIDH el 10 de mayo de 2025.

dispositivos de geolocalización, cámaras de seguridad o memorias electrónicas (USB)<sup>379</sup>. En cuanto a la recolección forense, se remarcó que las pruebas se limitarían solo a la toma de ADN, pero que no se realiza un análisis integral de elementos que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos, ni habría evidencia de que se apliquen cotejos regulares contra los datos genéticos existentes<sup>380</sup>. Adicionalmente, la información recibida describe carencias de recursos tecnológicos, técnicos, científicos, y humanos para la integración de investigaciones exhaustivas e inmediatas para la conformación de la prueba y la intervención oportuna pericial, ante hallazgos que requieren de una especialización en su recopilación y procesamiento<sup>381</sup>.

273. Un testimonio recibido por la Comisión muestra la relación entre la carga procesal y la falta de debida diligencia respecto de indicios aportados por la madre de una persona desaparecida. De acuerdo con lo transmitido por una madre buscadora no solamente el agente del Ministerio Público se encuentra entre “cerros de fólderes,” sino que se pierden pruebas, como teléfonos, sin ser analizadas, e incluso las propias hojas de reporte de las desapariciones<sup>382</sup>.
274. La CIDH recibió el testimonio de Gary Monroy Velázquez, hermana de Carlos Eduardo, quien se encontraba en tránsito para llegar a los Estados Unidos de América y dejó de tener comunicación con su familia el 19 de marzo de 2022, cuando supuestamente se encontraban en Guerrero, Coahuila. Según lo informado por su hermana, en los trámites de su búsqueda se perdió la sábana de llamadas<sup>383</sup>.
275. A lo anterior se suman constantes cambios de agentes fiscales encargados de la investigación, lo que dificulta la realización de diligencias y el avance de los casos. En este sentido, una consulta

---

<sup>379</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 11; Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de de Marisol Sillas y María Luz Romero.

<sup>380</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 8; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 11.

<sup>381</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 6; CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 7.

<sup>382</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de María Luz Romero, madre buscadora.

<sup>383</sup> Testimonio recibido por la CIDH el 10 de mayo de 2025.

llevada a cabo por el Movimiento por Nuestros Desaparecidos México, reveló que según lo indicado por un 44% de las personas encuestadas, el agente fiscal cambió tres veces o más, dejando la investigación en suspenso con varios intervalos sin la realización de diligencias<sup>384</sup>.

276. Al respecto, en el caso de la desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota del medio *El Imparcial*, ocurrida en Hermosillo, Sonora, en abril de 2005, se informó a la CIDH que se habrían dado numerosos cambios en los fiscales encargados de investigar los hechos. En particular, el 2 de mayo de 2005, se habría designado a un fiscal que habría sido removido 23 días después por detectarse falencias en las actuaciones y falta de diligencia. Posteriormente, dos fiscales más fueron removidos del caso por encontrarse “expuestos” y por estar identificados como conectados con grupos del crimen organizado<sup>385</sup>.
277. La Comisión resalta que algunas entidades no judiciales disponen de medidas administrativas para coadyuvar en la conformación probatoria. Así, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México informó que implementa medidas de preservación de evidencias y videograbaciones para la localización de personas desaparecidas, y la solicitud de identificación de personas fallecidas no identificadas mediante fotos y detalles físicos, concentrados en el Registro Nacional. Asimismo, resaltó que se documentan las acciones de autoridades para notificar a buscadores y facilitar la búsqueda de familiares antes de cualquier disposición de restos, y se promueve la cooperación entre autoridades para la búsqueda. A su vez, han logrado exhumaciones y restituciones dignas de restos, costeadas por la entidad<sup>386</sup>.
278. De otro lado, el SIDH ha conocido de las deficiencias probatorias de la participación de mandos militares y la cadena de mando en casos de desaparición. En el caso *Alvarado Espinoza vs. México*, la Corte identificó irregularidades en el recojo de los elementos de los que se hubieran podido extraer las especificidades de la cadena de mando, así

---

<sup>384</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 13.

<sup>385</sup> CIDH, Informe No. 171/22. Caso13.007, [Solución Amistosa. José Alfredo Jiménez Mota y Familia. México](#), 25 de julio de 2022.

<sup>386</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 9-10.

como de las comunicaciones que se hubieran generado en los meses previos y posteriores a la desaparición y las correspondientes bitácoras y registros que dieran cuenta de las acciones desplegadas por las fuerzas armadas durante dicho periodo (relacionadas o no con los operativos conjuntos implementados)<sup>387</sup>. Los obstáculos también radicarían en la falta de aceptación de prueba indiciaria e interpretaciones judiciales restrictivas que exigirían pruebas directas para la vinculación de mandos jerárquicos militares y policiales, sin considerar la responsabilidad por omisión o faltas al deber de control, tal como ocurrió precisamente con el rechazo de órdenes de aprehensión en el caso *Alvarado Espinoza*<sup>388</sup>.

279. La CIDH además recibió información respecto de la necesidad de ajustar los estándares de valoración probatoria testimonial indirecta o indiciaria al contexto de violencia criminal en México y las amenazas y ataques a testigos. Es el caso de la desaparición de Ignacio Villagrán Cerros, comerciante ganadero, desaparecido mientras transportaba un camión desde Cuauhtémoc a Yapachi en la Sierra Tarahumara en Chihuahua en 2014. Pese a que su camión fue hallado enterrado, con sus pertenencias adentro, y tres personas fueron procesadas con testigos que los vincularon indirectamente; dichos testigos fueron amenazados y uno asesinado, por lo que sus declaraciones debieron integrarse por lectura (prueba indirecta). Aunque hubo sentencia condenatoria en primera instancia, en apelación los imputados fueron absueltos por falta de prueba directa<sup>389</sup>.
280. Por su parte, el Estado manifestó que varios de los obstáculos en la conformación del acervo probatorio y la conformación de diligencias se relacionan con la natural geografía y amplia biodiversidad del territorio nacional; en adición a los métodos de ocultamiento utilizados por los perpetradores, las condiciones en que son hallados restos óseos

---

<sup>387</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 244.

<sup>388</sup> Reunión con integrantes del CEDEHM del 21 de mayo de 2025.

<sup>389</sup> Sala Colegiada de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, Toca C 130/2020, Recurso de Casación, 22 de noviembre de 2021.

humanos comprometen de sobremanera el éxito de un análisis técnico-científico para su identificación<sup>390</sup>.

**281.** Al respecto, el derecho internacional ha puesto énfasis en la importancia de las primeras diligencias ante la desaparición de una persona. El artículo X de la CIDFP establece que las autoridades judiciales deben tener libre e inmediato acceso a todo centro de detención y sus dependencias. Según la norma, esta obligación alcanza a los lugares sujetos a la jurisdicción militar. En función de esta norma, incluso en estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, los recursos judiciales deben conservarse para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

#### **2.4. Conducción, hipótesis y líneas de investigación**

**282.** Según la información aportada, las pesquisas se caracterizan por la falta de un plan de investigación que deriva en la no continuidad de las diligencias. Asimismo, las causas —en lo federal y lo local— no suelen incorporar los contextos de crimen organizado y de macrocriminalidad, así como los cruces de información entre casos similares para el establecimiento de hipótesis y líneas de investigación diligentes.

**283.** Por ejemplo, Yocelin Sarahy de la Paz Martínez (21 años), desapareció el 8 de diciembre de 2023 en Piedras Negras, Coahuila. El caso contaría con múltiples líneas de investigación, incluyendo una relacionada con trata de personas; sin embargo, a la fecha de aprobación de este informe, no se habría dado aún vista de la causa a la fiscalía especializada en trata de personas y la representación legal indica que no ha logrado acceder a la carpeta de investigación<sup>391</sup>.

**284.** Por su parte, Ricardo Peña Mejía, Carlos Peña Mejía, Hugo Camacho Priego, Víctor Romero, Constantino García, Roberto Gutiérrez, Marcelino Moreno, Julio César Ochoa y el ingeniero a cargo, Eduardo Toyota

<sup>390</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 62.

<sup>391</sup> Testimonio recibido por la CIDH el 12 de mayo de 2025.

Espinoza eran personal técnico de una empresa de telecomunicación al momento de su desaparición en Nuevo Laredo, Tamaulipas el 19 de junio de 2009. Según las familias, los desaparecidos del llamado caso “Nextel” fueron privados de la libertad por un grupo armado, para trabajar en la instalación de una torre de telecomunicaciones clandestina. De acuerdo con los familiares, las pesquisas no cuentan con una línea de investigación seria y una hipótesis que considere la acción de grupos criminales en la zona de la desaparición y que su conocimiento técnico sea el motivo de su desaparición<sup>392</sup>.

285. La Comisión recibió preocupaciones en torno a la falta de certificación y capacitación de agentes de procuración de justicia en perspectiva de género que afectan los casos de desapariciones de mujeres por prejuicios de género<sup>393</sup>; y de sensibilidad con el dolor de las familias por parte del personal que brinda información respecto de los avances de investigación<sup>394</sup>. Un testimonio recogido por la CIDH expuso lo siguiente “desde que vivimos una desaparición comenzamos a denigrarnos. Como nos tratan, nos afecta, no tenemos derecho de acceder a [nuestros] derechos (...) es algo que atenta contra nuestra propia dignidad. No nos sentimos como personas que somos sujetos de derecho. Empezamos a ser cosificadas y dejamos de ser seres humanos capaces de tomar decisiones. Ahora somos personas revictimizadas”<sup>395</sup>.
286. Otra forma de revictimización percibida por la CIDH en el marco de la procuración de justicia es el señalamiento de las familias como fuente de culpabilidad en la desaparición de sus hijos. En este sentido, un testimonio indicó que una autoridad del Ministerio Público relacionó la desaparición de jóvenes con la desintegración familiar, en el sentido de que son los padres responsables de que sus hijos se vinculen con el crimen organizado y desaparezcan<sup>396</sup>. Un estudio conducido en Jalisco

---

<sup>392</sup> Geografía del Dolor, “9 Trabajadores de Nextel!”

<sup>393</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 8.

<sup>394</sup> Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México,” comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>395</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Irma Calderón, colectivo Uniendo Cristales.

<sup>396</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

reveló que la desaparición viene acompañada de un proceso de estigmatización que inicia cuando las autoridades trasladan a las víctimas la idea de que son culpables de su propia desaparición<sup>397</sup>.

287. Al respecto, el sistema interamericano ha reconocido que la debida diligencia también se caracteriza por el establecimiento de líneas lógicas de investigación<sup>398</sup>. La pesquisa debe constituirse a través de un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir diversas hipótesis<sup>399</sup>. Por ejemplo, ante la desaparición de periodistas o personas defensoras, la Comisión y la Corte han subrayado que debe tomarse en cuenta su actividad como una hipótesis primaria y principal en la investigación<sup>400</sup>.
288. Análogamente, la Comisión considera que, en casos de desaparición, el Estado debe aplicar el mismo estándar a otros sujetos pertenecientes a grupos en vulnerabilidad en un contexto grave de desapariciones como el mexicano. Así, la actividad de una persona buscadora —en su calidad de persona defensora de derechos humanos— agredida o desaparecida también debería dirigir una hipótesis primaria y principal de la investigación. A su vez, este estándar puede ser extensivo a las desapariciones de personas migrantes, ponderando la ruta de tránsito y su exposición al reclutamiento o extorsión por parte de grupos criminales que operan en dicha ruta como hipótesis de desaparición. En el caso de niños y jóvenes desaparecidos, la hipótesis de desaparición debe contemplar su residencia en lugares donde el Estado dispone de información de que ocurren actos de reclutamiento por parte del crimen organizado.

---

<sup>397</sup> Centro Universitario por la Dignidad y la Justicia, “Francisco Juárez SJ”, Nadie merece desaparecer. Diagnóstico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan, ITESO Guadalajara, 2022, pág. 57.

<sup>398</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 154.

<sup>399</sup> Corte IDH, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de noviembre de 2021, Serie C No. 442, párr. 108.

<sup>400</sup> Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 100; y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 143.

289. Asimismo, cuando desaparece una persona que se sabe que pertenecía al crimen organizado, la hipótesis de desaparición debería incluir posibles enfrentamientos con otros grupos criminales o con agentes de seguridad del Estado. Finalmente, respecto de los agentes de seguridad del Estado desplegados en zonas de influencia del crimen organizado y en funciones de seguridad que los exponen a enfrentamientos o represalias, es necesario que la hipótesis incluya la vinculación de la desaparición al accionar del crimen organizado. En relación con el supuesto anterior, la CIDH recogió un testimonio en el cual las familias de siete policías federales tuvieron que realizar gestiones para que se inicie la búsqueda e investigación de sus hijos bajo la hipótesis de desaparición, dado que la institución policial les había levantado actas por abandono de trabajo<sup>401</sup>.

## 2.5. **Encuadre de la conducta típica de desaparición**

290. Según lo informado, la inadecuada aplicación de los tipos penales muchas veces ocurre desde que se presenta la denuncia y no se corrige hasta avanzado el proceso, entorpeciendo. También se transmitió como un obstáculo al esclarecimiento que suelen atribuirse las responsabilidades únicamente al crimen organizado y no a los agentes estatales, para que el delito se conduzca sólo como desaparición de particulares y no como desaparición forzada<sup>402</sup>.

291. De modo conexo, existiría renuencia en las autoridades judiciales en encuadrar los hechos dentro de otros tipos penales de modo simultáneo con el delito de desaparición. Lo anterior generaría que las causas se fragmenten y se investiguen en expedientes diferentes e, incluso, en jurisdicciones repartidas en el fuero común y el federal<sup>403</sup>. La inadecuada aplicación de los tipos penales ha provocado que, en

---

<sup>401</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Aracely Rodríguez, Colectivo Colibrí.

<sup>402</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 6 y 11; MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 11.

<sup>403</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 14.

ocasiones en las que la persona es localizada sin vida, se continúe la investigación por homicidio, dejando de lado el delito de desaparición<sup>404</sup>.

292. En el marco de su participación en el caso Ayotzinapa la Comisión indicó al Estado mexicano que la aplicación inadecuada de los elementos del tipo penal de desaparición forzada ocasiona graves debilidades en las investigaciones y le recomendó adelantar los procesos penales bajo dicho tipo penal<sup>405</sup>. En efecto, la desaparición forzada es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, por lo que resulta insuficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otros<sup>406</sup>.
293. Asimismo, en el caso del profesor Modesto Patolzin Moicen, quien desapareció en el trayecto entre la Ciudad de Oaxaca y Pinotepa Nacional el 24 de febrero de 1988, la investigación se condujo por el delito de homicidio. Por este motivo, el 6 de marzo de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, dictó sentencia absolutoria de dos inculpados por considerar que —en efecto— no se verificaba el delito de homicidio.
294. En esta línea, la CIDH recibió información sobre complejidades en el encuadre penal en el proceso por la desaparición de ocho integrantes de la familia Muñoz<sup>407</sup>, ocurrida en Anáhuac, Chihuahua, en 2011. Tras la impugnación de la vinculación a proceso del imputado, el juez de control removió el delito de desaparición cometida por particulares dado que la Ley General DFP (2017) no estaba vigente al momento de comisión del delito y su aplicación sería retroactiva; por lo que el caso se prosiguió

---

<sup>404</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 11; Comunicación de Claudia Morales Nuñez del 8 de julio de 2024, pág. 1.

<sup>405</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.270/22, párr. 193 y ss.

<sup>406</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 181; y Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 238.

<sup>407</sup> Guadalupe Muñoz Veleta, Hugo Muñoz Veleta, Jaime Muñoz Veleta, Luis Antonio Romo Muñoz, Oscar Muñoz Veleta, Toribio Jaime Muñoz González, Nemesio Solís González y Óscar Guadalupe Cruz Bustos.

únicamente por robo agravado. Ante esto, la familia tuvo que interponer un amparo para que no se descarte el delito de desaparición cometida por terceros contemplado en la Ley General DFP, aunque fuera posterior a la ocurrencia de los hechos, con base en la naturaleza continuada del delito de desaparición. Si bien se les dio la razón, esta controversia jurídica dilató el proceso que se venía conociendo desde el 2011<sup>408</sup>.

### **C. La normativa en materia de justicia para enfrentar la desaparición en México**

295. El 17 de noviembre de 2017 el Estado publicó la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Esta reforma legal fue celebrada por la CIDH<sup>409</sup>, dado que la normativa anterior había sido observada con preocupación en cuanto a su regulación general<sup>410</sup>, a la tipificación de los delitos relacionados con la desaparición<sup>411</sup> y a las normas para la investigación y sanción de dicho crimen<sup>412</sup>.
296. La CIDH recibió información vinculada con la efectividad del marco normativo existente y con la confianza ciudadana en las autoridades de procuración de justicia. En lo atinente al marco normativo, la información reconoce que en México se han dado avances en la adopción de normas y protocolos en materia de desaparición, muchos de los cuales son el resultado de procesos de participación ciudadana y acción de los movimientos y familiares de personas desaparecidas. Actualmente 25 entidades federativas han armonizado su marco normativo estatal conforme a los estándares previstos en la Ley

---

<sup>408</sup> Juzgado Tercero de Distrito de Chihuahua, Juicio de Amparo Indirecto 1796/2022, Sentencia del 4 de marzo de 2024.

<sup>409</sup> CIDH, [Informe Anual de 2017, Capítulo V, Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 54.

<sup>410</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 116.

<sup>411</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 112 y ss.

<sup>412</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 118-124, y 135-138.

General DFP a través de leyes locales de desaparición<sup>413</sup>, aunque aún quedan siete estados por legislar<sup>414</sup>.

297. La armonización entre lo federal y estatal también ha tenido progresos importantes, siendo que, por ejemplo, Baja California incluyó un capítulo específico sobre identificación humana en su norma local. En lo local, además se han dado algunas mejoras respecto de lo federal, como la eliminación de la figura de “persona no localizada” por su indefinición en Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, y Jalisco; así como la determinación de atribuciones específicas a municipios para la búsqueda y procesos de gestión de cadáveres de personas fallecidas. Sin embargo, su falta de implementación y efectividad siguen siendo un obstáculo en el acceso a la justicia<sup>415</sup>.
298. El Estado indicó que la Ley General DFP fue el resultado de un amplio proceso sostenido entre la sociedad civil, organismos internacionales, academia y autoridades<sup>416</sup>. La Ley General DFP recoge los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y prevé que serán considerados continuos e imprescriptibles<sup>417</sup>.
299. De acuerdo con el Estado, México cuenta con un marco jurídico que distribuye competencias y establece la forma en que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deben buscar a personas desaparecidas y no localizadas, a partir de lo regulado en la Ley General DFP y el PHB<sup>418</sup>.
300. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado resaltó una serie de acciones recientes para fortalecer la normativa en torno a la desaparición. Así, el 18 de marzo de 2025 publicó el decreto para

---

<sup>413</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

<sup>414</sup> Colima (delitos homologados, sin ley estatal), Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Quinta Roo, Tamaulipas y Sonora.

<sup>415</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 3 y 11.

<sup>416</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 8.

<sup>417</sup> CIDH, [Informe Anual de 2017, Capítulo V, Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 55.

<sup>418</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 29.

fortalecer los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. El 27 de marzo, la Presidencia envió al Senado la iniciativa de reforma a la Ley General en la materia. En ese marco realizó 90 mesas de trabajo con familiares, colectivos y víctimas indirectas, de las que reporta haber recibido 570 propuestas orientadas a mejorar la ley y las políticas públicas. Varios de estos insumos fueron incorporados en el texto final con el propósito de reforzar el derecho a ser buscado y a ser encontrado. Las modificaciones legislativas fueron aprobadas por el Congreso y publicadas el 16 de julio de 2025, reformando tanto la Ley General en materia de Desaparición como la Ley General de Población<sup>419</sup>.

301. Según lo informado, para su implementación, la SEGOB anunció un conjunto de acciones prioritarias que incluyen: la expedición del Reglamento de la Ley de Búsqueda, la actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, la creación de la Plataforma Única de Identidad y la Alerta Nacional de Búsqueda, así como el uso de datos biométricos e imágenes satelitales en los procesos de localización. También se prevé fortalecer las fiscalías especializadas y el Banco Nacional de Datos Forenses, crear una Base Nacional de Carpetas de Investigación, atender el rezago en la identificación de cuerpos y garantizar el trato digno de los restos humanos. Finalmente, las medidas contemplan la atención integral a hijas e hijos de personas desaparecidas, la convocatoria al Sistema Nacional de Búsqueda y la armonización de las leyes locales con la Ley General<sup>420</sup>.
302. A continuación, la CIDH se referirá en detalle a la tipificación de la desaparición, a la aplicación temporal del delito de desaparición, a la cuestión de la imprescriptibilidad y a la prohibición de amnistías en casos de desaparición.

<sup>419</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 22-23.

<sup>420</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 22-23.

## 1. Tipificación de la desaparición

303. Una de las obligaciones en materia de desaparición forzada más arraigada en el derecho internacional de los derechos humanos es el deber de tipificación de la desaparición. De manera particular, el deber de tipificación es recogido en el artículo I, inciso d), de la CIDFP. Por su parte, el artículo III de la misma Convención dispone la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada de personas como delito autónomo<sup>421</sup>. Al respecto, los estándares interamericanos han señalado que la tipificación de este delito y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica<sup>422</sup>; por lo que resulta insuficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otros<sup>423</sup>.
304. Los elementos generales del tipo penal de desaparición forzada se describen en los artículos II de la CIDFP y el 2 de la CIPPDPF. El sujeto activo de la desaparición forzada es toda persona que cometa, ordene o induzca la desaparición, o intente cometerla, sea cómplice o participe de aquella, tal como establece el artículo 6.1.a de la CIPPDPF.
305. La desaparición forzada se encuentra recogida en el artículo 27 de Ley General DFP y dispone que “[c]omete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”. Asimismo, en su artículo 28 penaliza de modo específico el ocultamiento o negatoria de

---

<sup>421</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrs. 317 – 318; y Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Serie C No. 437, párr. 196.

<sup>422</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 92.

<sup>423</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 181; y Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 238.

proporcionar información cometido en el marco de una desaparición como un delito autónomo. En este sentido, la CIDH destaca que la norma mexicana en su tipificación actual es consistente con el estándar internacional tanto respecto de los elementos mínimos del delito, como en cuanto a la sanción de los perpetradores, considerando la cadena de mando, corrigiendo los errores del derogado artículo 215-A del Código Penal Federal<sup>424</sup>.

306. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH nota que el artículo 27 se refiere solo a las acciones de “abstención o negativa” de informar sobre una privación de la libertad o el paradero de una persona, pero no tipifica el “ocultamiento”, que está explícitamente reconocido en el artículo 2 de la CIPPDFP. Para la CIDH esta diferencia podría causar razonamientos divergentes sobre qué significa el “ocultamiento”, excluyendo algunas conductas relacionadas con el elemento informativo en el tipo penal base. Si bien, existe jurisprudencia nacional que equipara “ocultamiento” con la “negativa de reconocer o proporcionar información”, ésta es anterior a la Ley General DFP<sup>425</sup>.
307. En cuanto al delito de desaparición cometida por particulares, la CIDH reitera la obligación especial de investigar dichas conductas cuando coincidan con la definición de desaparición forzada, según estipula el artículo 3 de la CIPPDFP. En este aspecto, la norma mexicana tipifica la desaparición cometida por particulares en el artículo 34 de la Ley General DFP usando los mismos elementos que en el caso de la desaparición forzada, con la diferencia de que el sujeto activo del delito no es un funcionario público o alguien actuando en su nombre, sino cualquier persona. Asimismo, establece en su artículo 35 delitos autónomos para las personas que omitan entregar u oculten niños y niñas nacidas de personas desaparecidas. Las agravantes y atenuantes

---

<sup>424</sup> La adopción de la Ley General DFP corrigió los problemas del artículo 215-A del Código Penal Federal que circunscribía únicamente como autores del delito “el servidor público”, de modo inconsistente con el estándar internacional del delito de desaparición consagrado en los instrumentos internacionales. En la propia sentencia Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH señaló que dicha definición era sumamente restrictiva, pues dejaba fuera de su alcance a “los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas” agentes del Estado y “personas o grupos de personas que actúe en con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, tal como dispone la CIDFP en la materia.

<sup>425</sup> Tesis [TA]; I.1o.P.51 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, libro 41, abril de 2017, tomo II, p. 1708, registro digital, 2014118.

de la Ley General DFP también son aplicables a la desaparición cometida por particulares.

- 308.** De otro lado, la CIDFP también contempla la obligación de tipificar la desaparición forzada en casos de autoridades superiores, quienes serán responsables por los actos de subordinados cuando estos sean ordenados o tolerados, y no hayan adoptado medidas necesarias y razonables para evitarlos, tal y como se dispone en varios incisos del artículo 6.1.b. Asimismo, el personal subordinado tiene el derecho y el deber de no obedecer órdenes que entrañen actos de desaparición, y la “debida obediencia” no puede ser considerada atenuante en el derecho nacional tal como prevé el artículo VIII de la CIDFP. También regula una serie de agravantes en el artículo de la CIPPDFP cuando la víctima de desaparición es una mujer embarazada, niños, personas con discapacidad u “otras personas particularmente vulnerables”.
- 309.** De modo consistente con lo anterior, la CIDH observa que el artículo 29 de la Ley General DFP tipifica la responsabilidad de los superiores jerárquicos. En esta línea, en su artículo 32, la Ley General DFP también establece agravantes cuando el delito es cometido contra poblaciones vulnerables; y en su artículo 33, atenuantes cuando los perpetradores liberan a la víctima en los primeros diez días, aporten información o contribuyen con la justicia. La Comisión advierte que los actos relacionados con la ejecución de la desaparición de personas se encuentran extensamente detalladas en la Ley General DFP. Así, se sancionan de modo autónomo los actos de disposición o destrucción del cuerpo de personas desaparecidas fallecidas, la obstaculización de la búsqueda, la falta de develamiento del paradero de niños o niñas o la destrucción o falsificación de documentos que acrediten sus identidades<sup>426</sup>.

---

<sup>426</sup> Artículos 37, 38, 39 y 41 de la Ley General DFP.

## 2. Aplicación temporal de las normas de desaparición

310. Con la publicación de la Ley General DFP en noviembre de 2017, se fijó un nuevo tipo penal sobre desaparición que es obligatorio y común a nivel nacional. Debido a su organización federal, esto supone ciertos retos respecto del tipo de norma aplicable para procesos de desaparición anteriores a la Ley General DFP, considerando que varias entidades contaban con una regulación estadual. La CIDH destaca que, a la fecha, en 25 de las 32 entidades federativas se han promulgado leyes sobre desaparición de personas; en un proceso legislativo que comenzó en 2018 en algunos estados, y que continuó hasta 2024 en otros. Por otro lado, 7 entidades federativas aún no han legislado en la materia.
311. En este punto, la CIDH observa que la Ley General DFP propone una solución jurídica a través de la traslación del tipo penal. El artículo décimo transitorio fracciones II, III y IV de la Ley General DFP dispone la traslación del tipo penal por parte del Ministerio Público: (i) en las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal; (ii) en los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que aún no formule conclusiones acusatorias; y (iii) en los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial en los que aún no presente acusación. Dicho artículo, en su fracción V prevé que la autoridad judicial debe realizar la traslación del tipo penal “en los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia [...] de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas de la ley vigente al momento de la comisión de los hechos”.
312. Al respecto, la CIDH ha advertido con anterioridad situaciones en que la convergencia de múltiples normas sustantivas que tipifican el delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico mexicano puede generar incertidumbre sobre el tipo penal aplicable<sup>427</sup>. En este sentido, la CIDH y la Corte Interamericana han sido consistentes en señalar que, por tratarse de un delito de ejecución permanente cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación

<sup>427</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.270/22, párr. 194 y ss.

del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, de mantenerse la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable<sup>428</sup>. Así, la persecución de la desaparición forzada representa una restricción válida al principio de no retroactividad de la ley penal del artículo 9 de la CADH<sup>429</sup>.

### **3. Imprescriptibilidad de la desaparición**

- 313.** La Ley General DFP dispone medidas contra la impunidad frente a delitos de desaparición. Así, el artículo 14, establece la imprescriptibilidad de estos delitos. En esta misma línea, en su artículo 16 prevé que, con fines de extradición, la desaparición y desaparición forzada no serán consideradas delitos políticos. Finalmente, en su artículo 17 prohíbe la exclusión de responsabilidad penal por la obediencia debida a instrucciones superiores que ordenen estos delitos. Cabe indicar que la Constitución de México recoge en su artículo 29 que la prohibición de la desaparición forzada no puede ser suspendida durante estados de emergencia o de excepción.
- 314.** En 2024 se dieron debates en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado se refirió a un proceso sobre privación ilegal de la libertad, de abuso de autoridad y allanamiento de morada ocurridos durante la llamada “guerra sucia” cometidos en perjuicio de cinco personas. En el marco del Juicio de Amparo Indirecto 178/2022, que dio origen al recurso de revisión 406/2023, la SCJN advirtió que estos hechos constituyen violaciones graves a los derechos humanos, permitiendo llevar la investigación al considerar su imprescriptibilidad. En este caso, la FGR decretó el no ejercicio de la acción penal por prescripción, sin embargo, la SCJN determinó que los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “guerra sucia”

---

<sup>428</sup> Corte IDH, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 87; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 48; y Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, considerando 13.

<sup>429</sup> Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párr. 60; y Caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 105.

son imprescriptibles y deben investigarse y sancionarse por el Estado para que, de esa forma, las víctimas accedan a la justicia y a la verdad como derechos fundamentales. Agregó que, ante violaciones graves de derechos humanos, la prescripción en materia penal es inadmisibles e inaplicable<sup>430</sup>.

315. En su jurisprudencia reiterada, los órganos del SIDH han considerado inadmisibles e inaplicable la prescripción para casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas. En función de lo anterior, el sistema normativo doméstico debe estar preparado para investigar y procesar a las personas perpetradoras de este tipo de violaciones a los derechos humanos, a través de una adecuada tipificación sustantiva de estas conductas.

#### **4. Indultos y amnistías ante de la desaparición**

316. La Ley General DFP dispone en su artículo 15 la prohibición de amnistías, indultos o figuras similares. Asimismo, el Estado aprobó en el año 2024 una modificación<sup>431</sup> a la Ley de Amnistías. En dicha reforma determinó que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal puede otorgar el beneficio de la amnistía sin sujetarse al procedimiento ordinario cuando las personas contra quienes se haya ejercido la acción penal estén siendo procesadas o se encuentren sentenciados por cualquier delito, siempre que aporten elementos comprobables útiles para el esclarecimiento de hechos delictivos. Si bien la norma del 2020 prevé en su artículo 2 que no aplican las amnistías por el delito de desaparición (forzada o cometida por particulares), la norma complementaria de 2024 contempla una excepción a lo dispuesto en el artículo 2 cuando se trata de las amnistías presidenciales. Es necesario que el Estado aclare cómo se aplicarán ambas normas a la luz a los estándares internacionales.

---

<sup>430</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 92-93.

<sup>431</sup> [Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa](#), 14 de junio de 2024.

317. Los estándares internacionales y la jurisprudencia del sistema interamericano han consolidado la noción de que en ciertas circunstancias el derecho internacional considera inadmisibles e inaplicables disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas. Es importante recordar la incompatibilidad de disposiciones de amnistía, normas eximentes de responsabilidad, prescripción, irretroactividad de la ley penal u otras medidas similares que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos tales como las desapariciones forzadas<sup>432</sup>.

---

<sup>432</sup> Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 188.

**BÚSQUEDA DE  
PERSONAS  
DESAPARECIDAS**

## CAPÍTULO V. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

*¡Haré retumbar tu nombre en todo el mundo! – Aracely Rodríguez Nava, busca a su hijo Luis Ángel Leonardo Rodríguez desaparecido el 16 de noviembre de 2009.*

318. En este capítulo, se analizan los avances y los desafíos en torno a la búsqueda de personas desaparecidas y a la identificación humana en México. Se destaca la reactivación de las labores de búsqueda de personas desaparecidas y se reconocen experiencias positivas regionales de identificación humana, así como el rol fundamental de las familias y la relevancia de su participación en las políticas en la materia. Al mismo tiempo, se ponen de relieve los retos para la coordinación entre entidades buscadoras y de procuración de justicia, la falta de regulación sobre la trazabilidad de cuerpos bajo custodia del Estado y los ataques a la seguridad de las personas buscadoras.

### A. Familias que buscan a sus seres queridos

319. Ante la magnitud del fenómeno de las desapariciones y la insuficiente acción estatal, han sido las propias familias quienes se han organizado en colectivos en la búsqueda de sus seres queridos. Como consecuencia, enfrentan una serie de desafíos institucionales y arriesgan sus vidas “hasta encontrarlos”.

320. Es innegable el importante rol de las familias y personas que buscan a personas desaparecidas en el país, que ha sido visibilizado por su acción colectiva y sus alianzas estratégicas con la academia, sociedad civil, medios de comunicación y su incidencia internacional<sup>433</sup>. En este proceso enfrentan riesgos y agresiones para que abandonen sus búsquedas, en su mayoría provenientes del crimen organizado. Según la información

---

<sup>433</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 6; Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, “Informe de colectivos de familias de personas desaparecidas en México”, 10 de julio de 2024, pág. 6; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 21.

recibida, estas agresiones habrían aumentado en los últimos años, sobre todo, contra mujeres buscadoras e incluirían desapariciones<sup>434</sup>.

321. En sus audiencias públicas la CIDH ha podido recoger las preocupaciones por los riesgos que enfrentan los familiares que buscan a sus seres queridos en el contexto de las brigadas de búsqueda<sup>435</sup>, y cómo la situación de desaparición de una persona genera una serie de afectaciones a la salud física y mental para los miembros de su familia que se encuentran en un duelo permanente<sup>436</sup>. Por ejemplo, la Comisión recibió información del caso de la señora Ceci Flores, quien busca a sus dos hijos desaparecidos entre 2015 y 2019. Pese a ser una persona protegida por el Mecanismo de Protección, el 16 de junio de 2024 fue desaparecida por 15 horas. Agentes de la FGR la hallaron con vida y sin signos de violencia en un refugio en el estado de Querétaro<sup>437</sup>. Asimismo, Lorenza Cano Flores, buscadora del Colectivo “Salamanca Unidos Buscando Desaparecidos Guanajuato”, fue desaparecida el 15 de enero de 2024, en tanto que en el mismo ataque asesinaron a su esposo e hijo. Su situación ha sido merecedora de una Acción Urgente del CED (1693/2024)<sup>438</sup>.

322. Muchas familias activan vías concurrentes de búsqueda además de las iniciadas por sus propios medios. En este sentido, la CIDH recibió información de la activación del llamado “amparo buscador” (*hábeas corpus*). Aunque el recurso existe, la Comisión observa con preocupación casos en los que las personas operadoras de justicia solicitan que la persona desaparecida beneficiaria del amparo ratifique su voluntad de continuar con el recurso procesal interpuesto por su familia, aun cuando siga desaparecida y este no sea un requisito legal.

---

<sup>434</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 24-25, Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, “Informe de colectivos de familias de personas desaparecidas en México”, 10 de julio de 2024, págs. 3-4.

<sup>435</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Situación de derechos humanos y desaparición forzada en México](#)”, 159º Período de Sesiones, 5 de diciembre de 2016.

<sup>436</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Situación del derecho a la salud de las y los familiares de personas desaparecidas en México](#)”, 183º Período de Sesiones, 17 de marzo de 2022.

<sup>437</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 13.

<sup>438</sup> Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, “Informe de colectivos de familias de personas desaparecidas en México”, 10 de julio de 2024, págs. 5-6.

Así ocurrió en los casos de Bryan Eduardo Arias Garay (desaparecido en Tepic, Nayarit el 6 de febrero de 2018), Francisco Galindo Cruz (desaparecido en Tepic, Nayarit el 8 de junio de 2017), y de Jonatan Félix Peña González (desaparecido en Tuxpan, Nayarit el 17 de mayo de 2011) y sus amparos buscadores interpuestos respectivamente por sus madres Virginia Garay Cazares, Manuela Cruz Vázquez y Martha Estela González López<sup>439</sup>. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado precisó que las normas mexicanas no exigen la ratificación por parte de la víctima directa<sup>440</sup>.

- 323.** Muchos colectivos impulsan búsquedas en campo, sin respaldo institucional, lo que incrementa su vulnerabilidad, exponiendo a los familiares a riesgos como vigilancia, persecución, represión, agresiones e incluso desapariciones y asesinatos. Además, sufren vigilancia y espionaje digital, lo que agrava aún más su situación<sup>441</sup>. En efecto, la CIDH recibió testimonios que evidencian que la búsqueda es una actividad que está impregnada de miedo. Así, se ha manifestado que “salimos a buscar con bajo perfil, pero no dejamos de buscar”<sup>442</sup>.
- 324.** Los impactos en la vida de las personas buscadoras son profundos. Experimentan afectaciones en su salud mental, como ansiedad, estrés y depresión, así como en su salud física, con el agravamiento de enfermedades, incluso cáncer. La inestabilidad económica es otra consecuencia significativa, ya que muchas deben abandonar sus trabajos para dedicar la mayor parte de su tiempo a la búsqueda. Esto repercute negativamente en su alimentación, en el acceso a educación, vivienda y calidad de vida. En muchos casos, las familias se ven obligadas a desplazarse para protegerse, lo que genera rupturas en su

<sup>439</sup> Juicio de amparo 612/2021-II, Auto del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en Nayarit de 6 de agosto de 2021; Juicio de amparo 634/2021-VI, Auto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en Nayarit de 25 de agosto de 2021; y Juicio de amparo 633/2021-V, Auto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en Nayarit de 25 de agosto de 2021.

<sup>440</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 97.

<sup>441</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 28; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 6-7; MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 26-27.

<sup>442</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Marisol Sillas, colectivo de desaparecidos en Puerto Peñasco.

entorno y en sus redes de apoyo<sup>443</sup>. En esta línea, los testimonios indican cansancio e incertidumbre respecto de sus proyectos de vida. En palabras de una madre buscadora: “yo no tendría por qué estar pasando por es[t]o, el exponer[t]e en recibir amenazas contra tus hijos, no te deja vivir, no te deja dormir, no te deja nada ¿y luego? ¿qué va a pasar con nuestras vidas?”<sup>444</sup>.

325. Si bien los colectivos de búsqueda han recibido un reconocimiento estatal, estos informaron que las búsquedas continúan dependiendo principalmente de su iniciativa, debido a la pasividad del Estado. Los testimonios revelan desconfianza e incertidumbre de si el grupo de personas buscadoras contará o no con la seguridad durante el ejercicio de búsqueda<sup>445</sup>. Un testimonio señaló que “a veces la comisión de búsqueda no nos manda seguridad o la seguridad llega dos horas más tarde”<sup>446</sup>. Otro testimonio expuso la relevancia de tener acceso a radios y celulares cargados y funcionando para realizar sus búsquedas<sup>447</sup>. Esta falta de apoyo estatal coloca a las familias en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que aquellas que están aisladas carecen de los recursos y la asistencia indispensables para continuar con la búsqueda de sus seres queridos<sup>448</sup>.
326. En relación con las medidas de seguridad en el ámbito penal, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que las fiscalías deben adoptar medidas precautorias a favor de las personas denunciantes y las familias ante la presentación de una denuncia (artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y programas de protección de víctimas, familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda (artículo 153 de la Ley General

---

<sup>443</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, págs. 6-7, comunicación del 9 de julio de 2024.

<sup>444</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Cecilia Delgado, madre buscadora de Sonora.

<sup>445</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Cecilia Delgado, madre buscadora de Sonora.

<sup>446</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Marisol Sillas, colectivo de desaparecidos en Puerto Peñasco.

<sup>447</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de María Luz Romero, madre buscadora de Sonora.

<sup>448</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 28.

DFP). Sobre la protección de la búsqueda en campo, afirmó que se realizan con operativos específicos de seguridad para proteger a familias y personal participante, en coordinación interinstitucional entre la Guardia Nacional, la CNB, fiscalías y colectivos, incluyendo apoyo perimetral, drones y binomios caninos. Asimismo, refirió que estos esfuerzos buscan reducir los riesgos que antes asumían las familias que buscan por cuenta propia<sup>449</sup>.

327. Respecto del acceso a recursos materiales para conducir sus búsquedas, la información apunta a una serie de fallas en la coordinación interinstitucional que afectan la logística (insumos, maquinaria y personal capacitado), resultando en ausencias de autoridades y duplicación de funciones. Se transmitió a la CIDH que se requiere una mayor especialización, recursos adecuados y mecanismos sostenibles que garanticen la continuidad de las búsquedas ante los cambios de administración<sup>450</sup>.
328. Testimonios recogidos dan cuenta además de las necesidades de alimentación, vehículos, combustible, botiquín de primeros auxilios, entre otros. Asimismo, se ha puesto de relieve la importancia del cuidado de la alimentación e hidratación de las personas buscadoras. Un testimonio refirió que “hicimos un gasto fuerte en comida [para la búsqueda] y nos tuvimos que venir y suspendimos la búsqueda porque no tenía personal [disponible] del Estado ni la comisión de búsqueda.” Según lo informado, las búsquedas de los colectivos se organizan con tiempo, por lo que interpretan que las cancelaciones de acompañamiento en el último minuto responden a la falta de voluntad<sup>451</sup>.
329. En cuanto a los resultados de sus hallazgos, la Comisión recibió declaraciones que refieren que las familias son requeridas de realizar diligencias que incluso, desde un punto de vista de la custodia de la prueba, podría comprometer la integridad de la investigación en el plano

---

<sup>449</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 97.

<sup>450</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 28.

<sup>451</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de María Luz Romero, Josefina Rojas, entre otros.

judicial. Así, un testimonio indicó que cuando aparecen restos humanos y llaman al 911, la autoridad no ejecuta el protocolo de investigación y que solo toman fotografías de la fosa, y que son las familias a quienes se les solicita que lleven a cabo las exhumaciones. Según lo relatado “en ocasiones los cuerpos se desbaratan y mezclan porque hay varios cuerpos en la misma fosa”<sup>452</sup>.

- 330.** En lo atinente a la protección de personas buscadoras, el Estado informó sobre la operación del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras. En este sentido, resaltó que el Mecanismo tiene como objetivo la determinación de riesgos de afectación de los derechos a la vida, integridad y seguridad de esta población para el otorgamiento de medidas de protección contra las amenazas emergentes en el marco de un plan de protección cuando su situación lo amerite. La operación del Mecanismo es objeto de constante revisión, por lo que desde el 2022 un Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento del Mecanismo de Protección viene formulando ajustes al modelo de protección para que sea más efectivo y participativo. Según lo informado, en los últimos seis años, el Mecanismo ha triplicado su inversión y ha ampliado su personal de 42 a 72 personas<sup>453</sup>. Para junio de 2024, el Mecanismo habría admitido a 314 personas defensoras, cuya labor se enfoca en la búsqueda de personas desaparecidas (241 personas) y sus familiares (73 familiares). De las personas admitidas, 233 corresponden a mujeres y 81 a hombres<sup>454</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, se puso en conocimiento de la CIDH que el Mecanismo aún resultaría insuficiente en cuanto a personal y presupuestos para atender el creciente número de personas que solicitan protección<sup>455</sup>.
- 331.** El Estado también reportó sobre los tipos de agresiones que esta población experimenta y los avances en la determinación de

---

<sup>452</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

<sup>453</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, págs. 69-71, Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 31 y 101.

<sup>454</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, pág. 77.

<sup>455</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 6-25.

protecciones específicas. Respecto del tipo de violencia, el Estado señaló haber detectado que las personas buscadoras están expuestas a amenazas, seguimiento, vigilancia, agresiones físicas o con arma de fuego, privación de libertad y desaparición de familiares. Indicó que en el 80% de los casos de ataques a personas defensoras el agente perpetrador no está identificado. Asimismo, el 61,7% de las personas buscadoras protegidas por el Mecanismo se concentran en Michoacán (15), Guanajuato (14), Veracruz (12), Tamaulipas (11), Baja California (11), Jalisco (11) y Estado de México (10)<sup>456</sup>.

**332.** En cuanto a los avances en la determinación de protecciones específicas, el Estado informó de la incorporación de las condiciones de vulnerabilidad y enfoque de género y diferencial para la determinación del riesgo de la persona buscadora. El Estado también reportó una serie de medidas para incorporar la igualdad de género dentro de la operación del Mecanismo, destacando, por ejemplo, la formación de un comité de género llamado “La Equipa”, para fortalecer los procesos internos del Mecanismo en materia de género, así como estandarizar conceptos y procesos aplicados al quehacer de dicha institución<sup>457</sup>. Del mismo modo, el Estado se refirió a campañas emprendidas por el Mecanismo para sensibilizar a las personas funcionarias públicas sobre la labor que ejercen las personas defensoras de derechos humanos (personas buscadoras) y periodistas<sup>458</sup>.

**333.** La CIDH reconoce y alienta dichas iniciativas por parte del Estado mexicano. Al mismo tiempo toma nota de la información recibida que indica que el Mecanismo carecería de estrategias diferenciadas y efectivas para proteger a mujeres buscadoras<sup>459</sup>. En el marco de su 189<sup>o</sup> Período de Sesiones, la CIDH sostuvo la audiencia pública “Protección de mujeres buscadoras”, en la cual las organizaciones solicitantes remarcaron que, pese a que tratan de minimizar su exposición al riesgo buscando colectivamente a sus familiares, igual son objeto de

<sup>456</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 72.

<sup>457</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 74-76.

<sup>458</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 73.

<sup>459</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 6-25.

seguimientos, hostigamientos, violencia, asesinatos y desapariciones. Asimismo, expusieron las dificultades que encuentran para que las personas buscadoras sean reconocidas como personas defensoras<sup>460</sup>.

334. La Comisión ha puesto de manifiesto el impacto de la violencia contra personas buscadoras desde una perspectiva de género. Así, ha señalado que la búsqueda, la investigación y el arduo camino al que se enfrentan los familiares y allegados, especialmente las mujeres, al reclamar sus derechos, los exponen a una serie de efectos sociales y económicos adversos. También acrecienta el riesgo de padecer violencia, incluyendo violencia sexual, desplazamiento forzado, desaparición, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos<sup>461</sup>.
335. La CIDH nota que la búsqueda en México es una labor encabezada primordialmente por mujeres. Por ejemplo, el Centro de Derechos Humanos de Mujeres (CEDEHM) informó que acompaña 363 casos, de los cuales 316 son hombres desaparecidos, en su mayoría en edad productiva. Sin embargo, el colectivo de personas buscadoras se compone aproximadamente de 1.300 personas adultas que, en su mayoría, son mujeres familiares de personas desaparecidas, quienes asumen la búsqueda y el sostenimiento de sus hogares<sup>462</sup>. Al respecto, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado señaló que reconoce el papel central de las madres buscadoras y familias quienes, con su esfuerzo cotidiano, han transformado la política pública en materia de desaparición y mantienen vivo el compromiso social de encontrar a cada persona. El acompañamiento institucional busca que cuenten con el respaldo del Estado en condiciones de seguridad, respeto y dignidad<sup>463</sup>.

---

<sup>460</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Protección de mujeres buscadoras](#)", 189º Período de Sesiones, 28 de febrero de 2024.

<sup>461</sup> CIDH, CED y GTDFI, Comunicado de Prensa 191/22, "[Estados deben prevenir y responder a los efectos adversos que enfrentan familiares de personas desaparecidas desde una perspectiva de género](#)", 30 de agosto de 2022. Ver también CIDH, Comunicado de Prensa 38/23, "Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas", 8 de marzo de 2023.

<sup>462</sup> Centro de Derechos Humanos de mujeres, CEDHM, agosto 2024, pág. 14.

<sup>463</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 100.

- 336.** En este sentido, las personas buscadoras ejercen su derecho a defender los derechos humanos. La defensa de derechos humanos es el ejercicio de varios derechos como la libertad de expresión, reunión, asociación o participación en asuntos públicos, entre otros, todos ellos en función de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación en el derecho interno consagrados en la Convención Americana. La Corte IDH ha indicado que de estas normas convencionales se desprende el derecho a defender derechos, por lo que el Estado tiene obligaciones especiales de prevención y protección de las personas defensoras y en este caso de las personas buscadoras. La CIDH y la Corte Interamericana han identificado una íntima relación entre el derecho a la vida y el ejercicio de la libertad de asociación, de tal manera que los actos contra la vida de un defensor o defensora pueden comportar adicionalmente la violación a la libertad de asociación cuando dichos actos fueren motivados en el ejercicio legítimo de dicha libertad de la víctima<sup>464</sup>. En esta misma línea, la vulneración de la vida de una persona defensora tiene un efecto amedrentador respecto de la actividad de otras personas defensoras de derechos humanos y que podría configurar la vulneración del derecho a la libertad de asociación<sup>465</sup>. Para la Comisión estos estándares son aplicables ante la desaparición de una persona buscadora.
- 337.** Asimismo, en cuanto a los desafíos de protección de las personas buscadoras, la CIDH tomó nota de la necesidad de priorizar a las personas buscadoras y sus familias en el acceso a protección<sup>466</sup> y la incorporación de personal del Mecanismo en las labores de búsqueda ante la desaparición de personas beneficiarias<sup>467</sup>.

---

<sup>464</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 172; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 150; CIDH, Informe N° 13/96, Caso 10.948 (El Salvador), 1° de marzo de 1996, párr. 25.

<sup>465</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 26 y 27; Corte IDH, Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69. La CIDH ha considerado que la misma consecuencia se verifica para cualquier persona que defienda cualquier tipo de derecho o tema de derechos humanos. Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 71.

<sup>466</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 13.

<sup>467</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 13.

338. Por su parte, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de Naciones Unidas determinan que la exploración debe realizarse en condiciones seguras. En este sentido, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda<sup>468</sup>. Cuando el Estado identifique un riesgo, desde el inicio de la búsqueda hasta incluso después de la entrega de la persona desaparecida, las autoridades competentes deberán ofrecer acompañamiento integral a las víctimas y a todas las personas involucradas en la búsqueda<sup>469</sup>.
339. Ahora bien, la CIDH observa que la búsqueda de personas desaparecidas viene siendo objeto de un reconocimiento jurídico importante en la región<sup>470</sup>. De hecho, en el SIDH la búsqueda de personas desaparecidas ya había sido vinculada al deber de protección de los derechos humanos en función del deber de garantizar los derechos humanos del artículo 1.1. de la CADH<sup>471</sup>. Asimismo, en una audiencia pública celebrada en su 176º Período de Sesiones en diciembre de 2020, comisiones de búsqueda de varios países de la región manifestaron ante la CIDH la relevancia del reconocimiento de la búsqueda de personas desaparecidas como un derecho humano<sup>472</sup>.

---

<sup>468</sup> Comité contra las desapariciones forzadas de la ONU, [Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas](#), CED/C/7, 8 de mayo de 2019, Principio 14.1.

<sup>469</sup> Comité contra las desapariciones forzadas de la ONU, [Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas](#), CED/C/7, 8 de mayo de 2019, Principio 14.3.

<sup>470</sup> Ver: Amnistía Internacional, "[Buscar sin miedo](#)", 4. La búsqueda en las Américas. Estándares internacionales y derechos humanos, 2024. En este sentido, un avance comparado es la aprobación de normas especiales de protección como la Ley 2364 de 2024 de Colombia, "Ley por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada".

<sup>471</sup> CIDH, Informe No. 25/20, Caso 12.780, Fondo (Publicación), Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia, Colombia, 22 de abril de 2020, párr. 45; Informe No. 100/17, Caso 12.685, Fondo, Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez y otros, Paraguay, 5 de septiembre de 2017, párr. 117; Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 225; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 221; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa, Medida Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez; Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013, Considerando sexto.

<sup>472</sup> CIDH, Audiencia pública "[Comisiones de Búsqueda en la Región](#)", 176º Período de Sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, 10 de diciembre de 2020.

340. En su plano jurídico interno, México reconoció a través de la SCJN el derecho a la búsqueda en los siguientes términos: “(...) existe un derecho a la búsqueda [...] el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación — incluso de oficio— de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados sus personas queridas”<sup>473</sup>.
341. Ese mismo año, en 2021, la Corte IDH reconoció el carácter autónomo de la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas, y que ésta debe ser cumplida con eficiencia, en forma integral, adecuada y diligentemente, con independencia del deber de las investigaciones penales<sup>474</sup>.
342. A partir de lo anterior, la Comisión observa que el reconocimiento de la búsqueda se desprende de la obligación general de protección contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana en función de un conjunto de derechos que podrían incluir, dependiendo de la circunstancia de la desaparición, los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 13, 17.1 y 25.1 que reconocen los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la integridad, la libertad y a la familia, así como el derecho a la verdad y el acceso a la información. De acuerdo con las normas y estándares, la búsqueda de personas desaparecidas presenta al menos tres dimensiones: i) la obligación estatal de buscar a las personas

---

<sup>473</sup> SCJN, sentencia recaída al Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021, párr. 108.

<sup>474</sup> Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Serie C No. 437, párr. 214.

desaparecidas; ii) el derecho de familiares y colectivos de participar en la búsqueda de personas desaparecidas conducidas por el Estado; y iii) el derecho de familiares y colectivos de buscar directamente a sus personas desaparecidas.

343. En relación con la obligación estatal de búsqueda, el SIDH ha destacado que la búsqueda de personas desaparecidas constituye un deber autónomo e independiente de los Estados frente a su obligación de investigar efectivamente los hechos denunciados y eventualmente sancionar a sus responsables<sup>475</sup>. Este deber convive con el deber de realizar todas las acciones necesarias para determinar a la brevedad el destino o paradero de la persona desaparecida en el marco de la investigación penal<sup>476</sup>. Tradicionalmente, los estándares interamericanos reconocen que tanto la búsqueda de personas desaparecidas como la investigación conducente a la determinación de las responsabilidades correspondientes y eventual sanción son aspectos correlativos que deben estar presentes en cualquier investigación de actos de desaparición forzada<sup>477</sup>.

344. Ahora bien, ante el surgimiento de nuevas formas de búsqueda no penales en los Estados, los estándares han apuntado a la obligación de coordinación entre entidades jurisdiccionales y administrativas que ejercen la pesquisa. Respecto de la coordinación entre instancias de búsqueda, la Corte ha ordenado a los Estados articular mecanismos de coordinación entre diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otras instituciones especializadas en

---

<sup>475</sup> En sus resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte ha indicado que, incluso si ambas obligaciones pueden complementarse mutuamente, cada una admite un cumplimiento separado sin que sea permisible que los Estados elijan cuál de ellas habrán de cumplir. Por tales motivos, los órganos del sistema interamericano han indicado que la investigación penal no es incompatible con la adopción de diferentes mecanismos adecuados y efectivos para localizar el paradero de las personas desaparecidas. Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 5 de julio de 2011, párr. 15; Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 22 de noviembre de 2011, párr. 13.

<sup>476</sup> CIDH, Informe No. 86/10 (Fondo), Caso 12.649, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2010, párr. 398; Corte IDH, Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrs. 78 – 80; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 214; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 209; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 480.

<sup>477</sup> Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 215.

búsqueda para garantizar investigaciones más coherentes y efectivas que permitan determinar la suerte o paradero de personas desaparecidas<sup>478</sup>.

345. En cuanto a las características de la búsqueda, la jurisprudencia interamericana ha establecido que debe efectuarse de manera seria, coordinada y sistémica<sup>479</sup>. Por tales razones, la Corte Interamericana ha llamado a desarrollar la búsqueda en el marco de estrategias planificadas en las que se indiquen las autoridades o instancias estatales que intervendrán en la búsqueda, exhumación e identificación de las personas desaparecidas, la competencia de cada una de ellas, y qué autoridades o instancias ejercerán la coordinación<sup>480</sup>. En función de lo anterior, los Estados deben garantizar que las diligencias se sustenten en toda información, documentación y pruebas disponibles y recopiladas en la investigación penal a fin de realizar una búsqueda coherente y mayormente efectiva. En particular, la Comisión considera importante que las acciones de búsqueda se ejecuten siguiendo hipótesis sostenibles y contrastables<sup>481</sup>.
346. El derecho de participar en la búsqueda de personas desaparecidas conducidas por el Estado se refiere al derecho a la participación y a las garantías de acceso a la información. En este sentido, toda persona o colectivo con interés legítimo tiene el derecho de participar en una exploración organizada por el Estado. Para poder participar, es imperativo que las familias y colectivos puedan acceder a la información sobre las acciones realizadas, y actualizaciones ocasionales sobre su avance, antes de que sean comunicadas, por ejemplo, a los medios de comunicación<sup>482</sup>.

---

<sup>478</sup> Corte IDH, [Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 189.

<sup>479</sup> Corte IDH, [Caso Rodríguez Vera y otros \(Desaparecidos del Palacio de Justicia\) vs. Colombia](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 486.

<sup>480</sup> Corte IDH, [Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 268.

<sup>481</sup> Cfr. CIDH, [Tercer informe del Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 270, 8 de noviembre de 2022, párr. 270.

<sup>482</sup> Principio 5.

347. Asimismo, cuando las diligencias de búsqueda tengan como resultado la identificación de restos mortales y, en su caso, den lugar a exhumaciones, estas deben realizarse en acuerdo y con presencia de familiares, peritos y sus representantes legales<sup>483</sup>. En situaciones en que los trabajos de búsqueda han sido infructuosos, la Corte ha enfatizado que los Estados deben atender los cuestionamientos planteados a su estrategia de búsqueda y la necesidad de incorporar protocolos de comunicación y acción coordinada con las familias de las personas desaparecidas<sup>484</sup>. La CIDH, el GTDFI y el CED se han pronunciado en términos similares en materia de coordinación<sup>485</sup> y los Principios Rectores también formulan la inclusión de los saberes y experiencia de las organizaciones de búsqueda nacionales e internacionales<sup>486</sup>.
348. En relación con el derecho de las familias y colectivos de buscar directamente a sus desaparecidos, este implica el derecho de las familias de personas desaparecidas a conformar colectivos y organizarse para buscar a sus familiares. En este sentido, se reconoce el rol esencial que tienen las familias en la búsqueda de las personas desaparecidas y se enfatiza el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y la asistencia victimal<sup>487</sup>. Por tanto, la búsqueda, exhumación e identificación deben ser seguras<sup>488</sup>, protegidas<sup>489</sup> y apoyadas económicamente<sup>490</sup> por el Estado.

<sup>483</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 335.

<sup>484</sup> Cfr. Corte IDH, Resolución de la Corte IDH, [Caso Gomes Lund y otros \("Guerrilha do Araguaia"\) vs. Brasil](#), Supervisión de Cumplimiento, 17 de octubre de 2014, párr. 35.

<sup>485</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 224/21, Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas: la CIDH, el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias llaman a los Estados](#), Ginebra/Washington, D.C., 30 de agosto de 2021; Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 189.

<sup>486</sup> Principio 12.

<sup>487</sup> Comité contra las desapariciones forzadas de la ONU, [Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas](#), CED/C/7, 8 de mayo de 2019, introducción, párr. 4 y principio 5.

<sup>488</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 268.

<sup>489</sup> Principio 14.1.

<sup>490</sup> Principio 14.2.

## **B. La búsqueda de personas desaparecidas en México**

### **1. El Sistema Nacional de Búsqueda**

349. Para el año 2015, la CIDH había puntualizado una serie de preocupaciones frente al registro de personas desaparecidas<sup>491</sup>, la falta de un sistema integral de búsqueda<sup>492</sup> y de una autoridad independiente de análisis forense<sup>493</sup>. La CIDH observa que el Estado ha dado pasos importantes en la reactivación del Sistema Nacional de Búsqueda desde el 2020. Asimismo, que existen instituciones que han asumido en algunos momentos liderazgos visibles en la búsqueda de personas como la Comisión Nacional de Búsqueda, y enfoques innovadores como los centros regionales de identificación humana.
350. El Estado informó que el SNB tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para el rastreo, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de la Ley General DFP<sup>494</sup>. El SNB se integra por las personas titulares de la SEGOB, SER, FGR, CNB, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Policía Federal, Comisiones Locales de Búsqueda; la persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ); así como tres personas del Consejo Ciudadano.
351. Con la aprobación de la Ley General DFP en 2017, la CIDH saludó el establecimiento del Sistema Nacional de Búsqueda y de la Comisión Nacional de Búsqueda; la orden de crear comisiones locales de búsqueda; la instauración de mecanismos para el intercambio de información entre los diferentes registros nacionales; y el Registro

---

<sup>491</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 109.

<sup>492</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 133.

<sup>493</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos en México](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 135.

<sup>494</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 20.

Forense con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las entidades, entre otros aspectos relevantes<sup>495</sup>.

**352.** El Estado también se refirió al sostenimiento de las búsquedas realizadas por la CNB y a la reorganización de sus procesos de trabajo. Así, dio cuenta de que entre el 1 de octubre de 2023 y el 29 de enero de 2024 se realizaron 278 “búsquedas totales”, 236 “búsquedas individualizadas” y 42 jornadas de “búsqueda generalizada.” Sobre la reorganización de los procesos de trabajo de la CNB, indicó que del 2023 al 2024, se pasó de 19 a 124 personas buscadoras a nivel nacional. En cuanto a los resultados, el Estado mostró un corte temporal de febrero a abril de 2024, indicando que realizó 1.088 acciones de búsqueda; 577 acciones en campo en vida; 63 localizaciones en vida; 511 acciones forenses en campo; y 47 hallazgos forenses. También informó de la ejecución de 596 acciones para la mejora, actualización y verificación del RNPDO, así como 245 acciones para la identificación humana<sup>496</sup>. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado afirmó que, entre octubre de 2024 y junio de 2025, se realizaron 5.730 acciones de búsqueda, de las cuales 3.148 fueron acciones en vida y 2.582 forenses. Estas labores permitieron 438 localizaciones (417 con vida y 21 sin vida), además de 560 hallazgos<sup>497</sup>.

**353.** El Estado señaló que la SSPC prioriza la coordinación interinstitucional, al participar a través de la Guardia Nacional en acciones de colaboración con la CNB, así como con las fiscalías en el orden federal y local, en las que intervienen también organizaciones de la sociedad civil y colectivos de personas en labores de identificación y búsqueda de personas desaparecidas. Según lo reportado, la tecnología ha sido crucial en el rastreo de desaparecidos, con la Guardia Nacional y las fiscalías utilizando drones, binomios caninos y análisis forenses<sup>498</sup>.

---

<sup>495</sup> CIDH, *Informe Anual de 2017, Capítulo V. Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México*, párr. 55.

<sup>496</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 23-25.

<sup>497</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 10.

<sup>498</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 68.

Según lo informado, la Guardia Nacional ha jugado un papel clave en la mejora de la coordinación, firmando acuerdos con la CNB para compartir datos genéticos y colaborar más estrechamente en las labores de búsqueda<sup>499</sup>.

354. Pese al aumento de personal impulsado por el Estado, la CIDH recibió información de que este sería aún insuficiente. En algunas entidades federativas las acciones de búsqueda, a nivel municipal, no se llevan a cabo por falta de personal o estas no son efectivas ni inmediatas, y tampoco se realizan con la periodicidad requerida para atender las necesidades de las familias<sup>500</sup>. Asimismo, la dotación de personal de búsqueda debe ir de la mano con el suministro de materiales y herramientas, sostenibilidad de prácticas, mecanismos y acciones implementadas para la búsqueda de personas, que estén instalados de modo tal que trasciendan los cambios de administración<sup>501</sup>. Varios testimonios recogidos por la CIDH coincidieron en que, aunque exista voluntad de la comisión local, no cuentan con personal suficiente para darse abasto<sup>502</sup>.
355. De otro lado, la CIDH ha saludado la reanudación de las sesiones del SNB y la instalación de todas las Comisiones Locales de Búsqueda<sup>503</sup>. No obstante, también ha recibido información de que la reinstalación del SNB tendría baja operatividad y sería de tipo simbólico, y que persistirían desafíos de coordinación entre la CNB y las CLB.
356. En relación con la baja operatividad del SNB, la información apunta a la falta de involucramiento de altas autoridades del Estado con las víctimas y el escaso poder de coordinación de dicho foro. Sobre el rol de coordinación del SNB, se recogió que esta entidad no es efectiva en la coordinación de la búsqueda entre las autoridades buscadoras ni en la

<sup>499</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, págs. 36-37.

<sup>500</sup> Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, "Informe de colectivos de familias de personas desaparecidas en México," 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>501</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 29.

<sup>502</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de María Luz Romero, Cecilia Delgado, madres buscadoras de Sonora.

<sup>503</sup> CIDH, [Informe Anual de 2020. Capítulo V. Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 70.

generación de canales sólidos de comunicación y colaboración interinstitucional en los distintos niveles de gobierno<sup>504</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, en sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado precisó que en 2024 el SNB celebró tres sesiones<sup>505</sup>.

357. Respecto de la falta de coordinación de las comisiones de búsqueda, se indicó que se debería a la ausencia de capacitación y a cambios constantes del personal y, en general, a una carencia de estrategia y dirección<sup>506</sup>. En sus observaciones, el Estado afirmó que realizó el proceso de designación de una nueva titular de la CNB que contó con todas las garantías de competitividad y meritocracia para seleccionar a una persona idónea en el cargo<sup>507</sup>.
358. De otro lado, la CIDH ha recibido información sobre la baja ejecución presupuestal de las comisiones locales. Según lo transmitido, entre 2019 y 2022, se erogaron 1.800 millones de pesos en subsidios de la CNB a las comisiones locales, de los cuales se reintegraron a las arcas federales 368 millones de pesos. Esto representa el 20,5% del subsidio inicialmente otorgado. A su vez, se comunicó a la Comisión que, en 2022, las comisiones de Baja California, Jalisco, Nayarit y Puebla reintegraron a la federación más del 50% de los recursos recibidos. Por su lado, la Comisión Estatal de Búsqueda de Aguascalientes reintegró la totalidad del subsidio recibido. En este sentido, aunque de 2019 a 2022 aumentó el número de comisiones que solicitaron subsidios, el porcentaje de devoluciones también aumentó hasta cerrar con un 23,6% (equivalente a \$128 millones de pesos) en 2022<sup>508</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado afirmó que el Programa de Subsidios para Acciones de Búsqueda del 2025, al 30 de junio, había otorgado el equivalente al 70% del recurso autorizado a las 32 CLB que solicitaron acceso al programa, por un monto superior a los 416 millones de pesos, a

---

<sup>504</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 13.

<sup>505</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 103.

<sup>506</sup> I(dh)eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 6.

<sup>507</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 104-106.

<sup>508</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 7.

los que se suman los recursos de los gobiernos estatales, los cuales ascienden a más de 79 millones de pesos<sup>509</sup>.

359. Asimismo, la CIDH recibió información sobre la insuficiencia de la búsqueda en campo y las demoras en el inicio de la búsqueda. Según lo reportado, se privilegiaría la llamada búsqueda de “gabinete” (a través de oficios), en lugar de las búsquedas en el territorio, ya sea con vida o sin vida, y la ausencia de métodos y sistemas eficientes en registros de centros médicos forenses<sup>510</sup>. Sobre las demoras en el inicio de la búsqueda, la información señala que se mantiene la práctica recurrente de esperar de 24 a 72 horas de la desaparición antes de comenzar la búsqueda de parte del primer respondiente, aunque en algunos casos, como en Jalisco, se ha creado el “Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata” en el seno de la Fiscalía<sup>511</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado remarcó que este plazo ha sido eliminado y que en 2025 se creó el Sistema Nacional de Alertas de Búsqueda Inmediata, que permitirá activar de manera automática protocolos de búsqueda en las primeras 24 horas, fortaleciendo la reacción temprana y la coordinación entre autoridades locales, Guardia Nacional y fiscalías especializadas<sup>512</sup>.
360. En línea con lo anterior, cabe indicar que, hasta julio de 2025, 14 consejos ciudadanos no están conformados y que solo operan 19 de los 33 dispuestos por la Ley. Del mismo modo, el Consejo Nacional Ciudadano se encontraría vacante, dado que todos los mandatos expiraron y el Senado no habría lanzado la convocatoria para su re conformación<sup>513</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado destacó que el 10 de septiembre de 2025, los 13

---

<sup>509</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 107.

<sup>510</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 13.

<sup>511</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 13; CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 4; MNDM, informe de 9 de julio de 2024, págs. 9 y 13.

<sup>512</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 9 y 132.

<sup>513</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 6.

nuevos consejeros del Consejo Nacional Ciudadano del SNB tomaron protesta del cargo ante el Senado<sup>514</sup>.

## 2. Herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda

361. El artículo 48 de la Ley General DFP establece las siguientes herramientas del SNB: “I. El Registro Nacional; II. El Banco Nacional de Datos Forenses; III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; IV. El Registro Nacional de Fosas; V. El Registro Administrativo de Detenciones; VI. La Alerta Amber; VI Bis. El Centro Nacional; Fracción adicionada DOF 13-05-2022 VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley”

362. Desde 2019, la Comisión viene dando cuenta de los avances y desafíos para el funcionamiento de dichas herramientas<sup>515</sup>. Así, ha reconocido progresos por parte del Estado mexicano en el relanzamiento del RNPNDNO<sup>516</sup>, y la implementación del Registro Nacional de Fosas<sup>517</sup>, el Registro Administrativo de Detenciones<sup>518</sup>, así como del Protocolo Homologado de Búsqueda<sup>519</sup>. La CIDH también ha mostrado preocupación por el retraso en la creación del Banco Nacional de Datos Forenses<sup>520</sup>.

363. A continuación, la CIDH se referirá en específico al RNPNDNO y el proceso de aprobación normativo del Banco de Datos Forenses.

---

<sup>514</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 9 y 132.

<sup>515</sup> CIDH, [Informe Anual de 2019, Capítulo V, Cuarto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 62.

<sup>516</sup> CIDH, [Informe Anual de 2020, Capítulo V, Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 70.

<sup>517</sup> CIDH, [Informe Anual de 2021, Capítulo V, Sexto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 61.

<sup>518</sup> CIDH, [Informe Anual de 2021, Capítulo V, Sexto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 61.

<sup>519</sup> CIDH, [Informe Anual de 2020, Capítulo V, Quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 71.

<sup>520</sup> CIDH, [Informe Anual de 2023, Capítulo V, Octavo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 58.

## 2.1. Registro de personas desaparecidas y la “Estrategia Nacional de búsqueda de personas desaparecidas”

364. De conformidad con la Ley General DFP, el Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación. En 2023, cuando el RNPDO alcanzó 111.045 registros de personas desaparecidas y no localizadas, altas autoridades del Gobierno cuestionaron dichas cifras, ante lo cual, el Ejecutivo Federal tomó la determinación de implementar un proceso de verificación del padrón de personas desaparecidas, denominado “censo”. Este fue llevado a cabo por personal de la Secretaría de Bienestar, sin la participación de la CNB ni las CLB<sup>521</sup>.
365. Según información recibida por la Comisión, los cuestionamientos al RNPDO habrían sido de naturaleza política con el fin de disociar la idea de que en los últimos años pudieran haber aumentado las desapariciones en México. En tal sentido, el propio ex titular del Ejecutivo Federal manifestó públicamente que por las convicciones humanitarias de su gobierno esas cifras no eran acertadas<sup>522</sup>.
366. Con base en el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión solicitó información al Estado sobre diferentes aspectos relacionados con el denominado censo<sup>523</sup>. El Estado indicó que la “Estrategia Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas” (luego denominada “Estrategia de Búsqueda Generalizada”) enfocaba el esfuerzo de las autoridades en la búsqueda y localización a través de acciones interinstitucionales a nivel nacional. El Estado recalcó que no “se está desapareciendo desaparecidos y no se ha borrado ni se borrará ningún registro”<sup>524</sup>. Según el Estado, la metodología consistió en cuatro pasos:

<sup>521</sup> CIDH, [Informe Anual de 2023. Capítulo V. Octavo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párr. 61.

<sup>522</sup> Conferencia de Prensa del del presidente Andrés Manuel López Obrador del 12 de octubre de 2023.

<sup>523</sup> CIDH, comunicación 863-23/CIDH/SE/MPCT-Art.41, 1 de noviembre de 2023.

<sup>524</sup> Estado mexicano, comunicación “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 5 de enero de 2024, pág. 4.

i) la integración de bases de datos para la búsqueda; ii) confrontación con registros administrativos; iii) jornadas de búsqueda individualizada; y iv) formalización de las localizaciones a través de la validación de información recibida, integración de documentación al expediente del caso, registro en bases de datos y notificación a la persona denunciante sobre la localización<sup>525</sup>. El Estado resaltó que mediante esa metodología localizó 16.681 personas; que ubicó indicios de vida de 17.843 personas, aunque no había logrado dar con su paradero; y, que 26.090 reportes del RNPDO no contaban con datos suficientes para la búsqueda<sup>526</sup>.

**367.** Al mismo tiempo, la Comisión recibió cuestionamientos sobre la mencionada estrategia por la falta de claridad de su metodología, el uso de categorías como “persona ubicada,” “sin datos suficientes para identificar” o “sin indicios para la búsqueda” como formas de registro no dispuestas en la Ley General DFP, y que comprometen el despliegue de actos de rastreo y la revictimización del proceso de verificación<sup>527</sup>. Sobre esto último, se informó a la CIDH que las técnicas de verificación de datos no eran sensibles con el dolor de las familias de personas desaparecidas, así como que las familias de personas desaparecidas no fueron consultadas en el diseño, forma, procedimiento, implementación ni toma de decisiones sobre la estrategia nacional de búsqueda generalizada<sup>528</sup>.

**368.** Los testimonios recogidos mostraron una fuerte desconfianza en el “censo”, incluso antes de que se emitieran sus resultados. La CIDH recogió expresiones como “harán un censo porque les estorban los

---

<sup>525</sup> Estado mexicano, comunicación “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 5 de enero de 2024, págs. 6-7.

<sup>526</sup> Estado mexicano, comunicación “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 5 de enero de 2024, págs. 7-8.

<sup>527</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 8-11; CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 6; MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 4-6.

<sup>528</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 6.

desaparecidos”<sup>529</sup>, o “se nos dijo que no es un censo, sino un programa nacional de búsqueda en vida, pero las familias no sabían eso”<sup>530</sup>.

369. Finalmente, en cuanto a las oportunidades de mejora en relación con el RPDNO, se le comunicó a la CIDH sobre la captura de información para alimentar el registro de desaparición. En primer lugar, la información se refiere al miedo de las familias a registrar las desapariciones por temor a represalias de las personas perpetradoras de la desaparición lo que evidenciaría un importante subregistro<sup>531</sup>. En segundo lugar, se transmitieron las complejidades para la búsqueda que representa el hecho de que se registren desapariciones incompletas, sin fotografía ni media de filiación de la persona desaparecida, o sin quiera el primer nombre o fecha de la desaparición y que la obligación del levantamiento de las fichas muchas veces se transfiere a las familias<sup>532</sup>. En tercer lugar, se indicó que la versión pública del Registro no brinda acceso a los datos en formato abierto para que las familias puedan usar el registro como herramienta de búsqueda<sup>533</sup>.
370. Por su parte, en sus observaciones al proyecto del presente informe el Estado resaltó que actualizó el RNPNO para integrar variables sobre sexo, edad, localización, vinculación con contextos de violencia y estatus procesal de la desaparición. Asimismo, afirmó que el RNDPNO no es una herramienta estadística, debido a que los registros se alimentan de diversas fuentes (registros ciudadanos, CNB, CLB, FGR y fiscalías estatales); y que su vocación no era consolidar una proyección numérica exacta de las personas desaparecidas, sino contar con un insumo para las acciones de búsqueda<sup>534</sup>.

---

<sup>529</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Hermelinda Ruiz, madres independientes buscando a sus hijos Nayarit.

<sup>530</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Laura Curiel, Colectivo Mariposas Destellando.

<sup>531</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 3.

<sup>532</sup> Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 5; MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>533</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>534</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 4-5, 8, 24 y 108-109.

## 2.2. Demoras en la implementación del Banco Nacional de Datos Forenses y otros registros

371. El Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) es una herramienta del SNB reconocida por la Ley General de Desaparición. Según lo señalado por el Estado, el BNDF —bajo responsabilidad de la FGR— concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas. Asimismo, el Estado remarcó que el BNDF se deberá interconectar con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, Registro Forense Federal, Base Nacional de Información Genética, Registro Nacional de Detenciones, entre otras bases<sup>535</sup>.
372. Al respecto, la Comisión recibió información de que su entrada en funcionamiento requirió de una instrucción judicial y de que, a la fecha de elaboración de este informe, aún no está operando. Tras un amparo interpuesto por Olimpia Montoya Juárez en 2022, quien busca a su hermano Marco Antonio Montoya desaparecido en Guanajuato, se ordenó a la FGR implementar el BNDF y los otros bancos relevantes dispuestos en la Ley General DFP en un plazo de 40 días. Según lo reportado, para cumplir con la instrucción judicial, la FGR, en abril de 2023, adoptó y publicó los lineamientos para la implementación del BNDF, del Registro Forense Federal, del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética. Igualmente, en mayo del mismo año, emitió el Anexo Técnico de los Lineamientos y anunció el inicio de operaciones del BNDF el 29 de mayo de 2023<sup>536</sup>.
373. Según lo transmitido a la Comisión, para abril de 2024 la FGR habría señalado que nueve recursos de información se encuentran

<sup>535</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, págs. 20-22.

<sup>536</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 18-19.

interconectados al sistema de búsqueda del BDNF, entre los cuales figuran el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; la Base de datos *ante mortem* y *post mortem*; la Alerta Amber; el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas; la Base Nacional de Información Genética; el Registro Forense Federal; el Sistema Estratégico de Seguimiento sobre Expresiones Delictivas (SINIED); el Sistema Nacional de Información Nominal (SININ); y el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET).

374. No obstante, la información recogida por la Comisión indica que la integración de los registros no asegura que cuenten con datos adecuados porque están cargados de forma insuficiente (el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas solo contaba con 490 registros al 31 de marzo de 2024) o parcial (como el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas que solo contiene información de fosas clandestinas no comunes), entre otras deficiencias que incluyen la falta de interconexión del Registro Nacional de Detenciones; el Registro de Antecedentes Criminales; el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el Sistema Automático de Identificación de Locutores; y Sistema de Identificación de Huellas Dactilares con el BDNF<sup>537</sup>.
375. Sumado a lo anterior, la CIDH recogió información que advierte de los problemas de fragmentación de la información debido a la creación de bases de datos de personas desaparecidas por las propias entidades federativas. Este es el caso de Jalisco, que cuenta con el “Registro estatal de personas desaparecidas” (<https://version-publica-repd.jalisco.gob.mx/>), “Registro estatal de personas fallecidas sin identificar” (<http://consultas.cienciasforenses.jalisco.gob.mx/>) y el registro de “Sitios de inhumación clandestinos” (<https://fiscaliaenpersonasdesaparecidas.jalisco.gob.mx/registro-estatal-de-fosas-clandestinas/>). Si bien, los esfuerzos registrales en el nivel local son muy relevantes, es necesario que el Estado estandarice las formas de retroalimentación de los registros locales con los federales para evitar información fragmentada, desactualizada, y que respondan

---

<sup>537</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 20-21.

a criterios legales nacionales en el modo de sistematización de datos y consulta. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado refirió que, desde julio de 2025, con la reforma de la Ley General DFP, se dispuso la interconexión automática y estandarizada de las bases de datos locales y federales definiendo criterios técnicos y jurídicos uniformes para la captura, validación, actualización y consulta de información. Con tal reforma, la CNB quedó facultada para emitir lineamientos vinculantes sobre compatibilidad de sistemas y homologación de catálogos, con el fin de evitar duplicidades, fragmentación o desactualización de los registros estatales<sup>538</sup>.

### **C. La identificación humana y forense en México**

376. La Comisión ha sido informada de los importantes desafíos de los sistemas forenses y de identificación humana. En el marco de la audiencia pública en 2019 sobre la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, las organizaciones solicitantes plantearon una crisis de saturación y desconfianza generalizada en los servicios forenses estatales y federales del país. La crítica situación de los servicios forenses ha sido atribuida, entre otros factores, a los siguientes: i) la grave fragmentación de la información forense de las fiscalías federales y estatales; ii) el alto volumen de restos no identificados y no reclamados bajo custodia del Estado; iii) el estado de multifragmentación, alteración térmica y de otros factores en que se hallaron restos en diferentes lugares del país, lo que dificulta contabilizar el número de indicios representados dentro de esos restos fragmentados; y iv) el problema de la falta de trazabilidad de los cuerpos sepultados en los panteones<sup>539</sup>.
377. En dicha audiencia pública, el Estado señaló que, para el 2019, existían aproximadamente 266 anfiteatros forenses en todo el país, 5.900 profesionales forenses, 40 laboratorios especializados en genética forense y 335 especialistas genéticos forenses a nivel nacional. En esa

<sup>538</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 111.

<sup>539</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Desapariciones forzadas y la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense en México](#)"; 172º Período de Sesiones, Kingston, Jamaica, 9 de mayo de 2019.

línea, el diagnóstico reveló la necesidad de fortalecer los servicios que estos institutos prestan a través de la contratación de especialistas en antropología y arqueología forense a nivel internacional, debido al déficit de estos profesionales en México. Asimismo, el Estado estimó indispensable el involucramiento de otros equipos forenses, como sucedió en el caso de Ayotzinapa, a fin de agilizar la búsqueda en fosas y en cualquier otro contexto de hallazgo. Para ello, planteó la posibilidad de impulsar cambios legislativos que permitan a estos equipos realizar un trabajo independiente del trabajo de la fiscalía<sup>540</sup>. El Estado manifestó en sus observaciones que la reforma a la Ley General DFP dispone mejoras para la autonomía técnica del Centro Nacional de Identificación Humana, aunado a las múltiples herramientas de prevención del delito como es el Protocolo de Alerta Nacional y la Plataforma única de Identidad. Asimismo, aclaró que estableció la Plataforma Nacional de Identificación Humana, que articula laboratorios federales y estatales con fiscalías, servicios periciales y comisiones de búsqueda<sup>541</sup>.

378. De acuerdo con el INEGI, en 2023, la FGR y las unidades de servicios periciales y servicios médico forenses tenían en almacenamiento 15.878 cadáveres y 12.938 restos de seres humanos en anfiteatros (85,1%), centros de resguardo forense u homólogos (8,1%), laboratorios (4,9%), y en agencias funerarias (1,9%). La CIDH nota que del total de personas peritas en los servicios periciales (1.565) de la FGR, tan solo 32 correspondían a la especialidad de antropología forense<sup>542</sup>.
379. Adicionalmente, la Comisión fue informada de que en México no existen lineamientos para la creación, mantenimiento, recuperación de cuerpos, almacenamiento, infraestructura de un centro de identificación humana, ni una norma general sobre resguardo de cuerpos. Respecto de la recuperación de cuerpos, el Estado explicó en sus observaciones al

---

<sup>540</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Desapariciones forzadas y la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense en México](#)"; 172º Período de Sesiones, Kingston, Jamaica, 9 de mayo de 2019.

<sup>541</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 8, 14 y 112.

<sup>542</sup> INEGI, Comunicado de Prensa No. 5557/24 "servicios periciales y servicio médico forense 2024", 13 de septiembre de 2024.

proyecto de este informe que la CNB ha implementado lineamientos técnicos y operativos en coordinación con las entidades federativas<sup>543</sup>.

## **1. Identificación humana en México: centros de identificación humana y el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense**

**380.** La identificación humana es uno de los aspectos fundamentales de las obligaciones estatales frente a la desaparición de personas, debido a que da certeza sobre su destino y forma parte de las garantías de los derechos a la verdad, justicia, reparación y memoria. Así, la investigación forense es el medio idóneo para la identificación de restos humanos, permite conocer qué fue lo que sucedió a la persona desaparecida, las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y, en algunas oportunidades, da indicios sobre las responsabilidades en torno a la desaparición de una persona<sup>544</sup>. Los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas que sean adecuadas para restablecer la identidad de las víctimas localizadas o, en su caso, para la reunificación familiar<sup>545</sup>. La identificación y la restitución de restos son procesos que deben realizarse de conformidad con las necesidades de las víctimas<sup>546</sup>. Esta obligación viene aparejada con el deber de los Estados de cooperar entre sí para la asistencia de las víctimas, la búsqueda y localización de personas desaparecidas, y, en caso de fallecimiento, en su exhumación, identificación y restitución en casos de desaparición transnacional<sup>547</sup>.

**381.** El Estado informó que reconoce la importancia de la identificación humana frente a la desaparición de personas, ya que constituye un

---

<sup>543</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 112-113. El Estado destacó los siguientes lineamientos: procedimientos operativos específicos que regulan las intervenciones en materia de prospección, exhumación, análisis interdisciplinario *post mortem*, toma de muestras genéticas y toma de muestras lofoscópicas, conforme a estándares científicos y de derechos humanos.

<sup>544</sup> Cf. Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz A/HRC/56/56, 25 de abril de 2024, párr. 10.

<sup>545</sup> Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 262; y Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 125, entre otras.

<sup>546</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párrs. 115-117.

<sup>547</sup> CIPPDPF, artículo 15.

elemento fundamental dentro de la investigación y la búsqueda. Sobre su política de búsqueda forense el Estado se refirió a los centros de identificación humana y al Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) en los términos que serán presentados a continuación.

382. El Estado puso de relieve la creación del Centro Regional de identificación humana en Coahuila, destacando que es un proyecto único en la región de América Latina y que ha sido respaldado por la Fundación de Antropología de Guatemala. El Centro Regional opera como un banco genético con la finalidad de realizar cruces de información entre los cuerpos no identificados y los datos de familiares víctimas de desaparición<sup>548</sup>.
383. El Estado también reportó una serie de acciones en materia de colaboración interinstitucional en la identificación de personas fallecidas en centros de resguardo como panteones, cementerios forenses y los servicios médico forenses (SEMEFOS). La información a su vez da cuenta de la identificación de personas fallecidas en fosas clandestinas a través del uso de técnicas científicas de lofoscopia<sup>549</sup>. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado añadió que se han celebrado convenios intergubernamentales de colaboración y con el sector privado para el uso de técnicas de lofoscopia y genética forense en los procesos de identificación humana<sup>550</sup>.
384. En 2019, se inauguró el Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda del estado de Coahuila de Zaragoza, ubicado en Saltillo, Coahuila. Este Centro sigue funcionando actualmente, y es una pieza clave en los esfuerzos por identificar a las personas desaparecidas en esa región del norte del país<sup>551</sup>. En 2022, comenzó a operar el Centro Nacional de Identificación Humana en Morelos, aunque este centro fue desmantelado en 2024, reflejando los desafíos en la

<sup>548</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 35.

<sup>549</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, págs. 24.

<sup>550</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 114.

<sup>551</sup> Vanguardia, "El Centro Regional de Identificación Humana: El Modelo Coahuila," 5 de noviembre del 2023.

permanencia de algunos proyectos institucionales<sup>552</sup>. Sobre esto último, el Estado señaló que el Centro Nacional fue reubicado en oficinas centrales de la CNB y que a la fecha seguiría operando en la Ciudad de México y que se estarían creando nuevas plazas de contratación de personal especializado en la materia <sup>553</sup>.

385. Posteriormente se han generado otros esfuerzos estatales como el Centro Estatal de Identificación Genética y Panteón Forense en Sonora<sup>554</sup>, que se encuentra en construcción; el Centro de Identificación Humana en Jalisco<sup>555</sup>, que comenzó a operar en 2023; el Centro Estatal de Identificación Forense en San Luis Potosí<sup>556</sup>, que se encuentra en proceso de implementación; y el Centro de Identificación Humana en Altamira, Tamaulipas, que aún está en construcción<sup>557</sup>.
386. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH recibió información sobre la falta de recursos y personal especializado que limita la efectividad de los centros de identificación forense en México. Aunque existen centros regionales, su capacidad operativa es restringida. La construcción de otros centros está en proceso, pero no todos están directamente vinculados a la identificación de cuerpos, lo que agrava la crisis forense en el país<sup>558</sup>. Asimismo, el surgimiento de los centros regionales de identificación humana, su mantenimiento y el establecimiento de líneas de cooperación para la incorporación de sus hallazgos en las investigaciones no estarían estandarizados, sino sería el resultado de las negociaciones que sus autoridades logran avanzar.
387. Según lo informado por el Estado, diversas entidades federativas han implementado planes de exhumación y protocolos de identificación

---

<sup>552</sup> El País, "[El desmantelamiento del Centro Nacional de Identificación deja en vilo a cientos de familiares: "Todo se fue por el caño"](#)"; 19 de febrero del 2024.

<sup>553</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 114-115 y 116.

<sup>554</sup> Gobierno del Estado de Sonora "[Avanza construcción de segunda etapa del Centro Estatal de Identificación Genética y Panteón Forense](#)"; 15 de abril del 2025.

<sup>555</sup> El Informador, "[Inicia operaciones el Centro de Identificación Humana en Jalisco](#)"; 24 de mayo del 2022.

<sup>556</sup> El Sol de San Luis, "[Centro Estatal de Identificación Forense podría arrancar en 2024 en SLP](#)"; 9 de octubre del 2023.

<sup>557</sup> Milenio, "[Centro de Identificación Forense en Altamira continúa pendiente por falta de recursos](#)"; 5 de agosto del 2025.

<sup>558</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág.19.

forense, haciendo uso de tecnología avanzada y colaborando con fiscalías y unidades especializadas. Ejemplos de este esfuerzo incluyen los trabajos realizados en Coahuila, Chihuahua y Guanajuato. La colaboración interinstitucional ha sido clave para el fortalecimiento de la capacidad forense, con estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco, Puebla y Veracruz desarrollando plataformas digitales y bancos de datos genéticos que permiten mejorar la coordinación y la eficiencia en la búsqueda<sup>559</sup>.

- 388.** Por otro lado, la Comisión recibió información que indica que los procedimientos de restitución de personas fallecidas a sus familiares son inadecuados, careciendo de los principios de debida diligencia y enfoque diferenciado<sup>560</sup>. En este aspecto, persiste la estigmatización de las víctimas y la revictimización durante las diligencias de investigación, identificación y entrega de restos que agravan el sufrimiento de las familias<sup>561</sup>.
- 389.** Frente a lo anterior, un testimonio señaló que “los cuerpos están en funerarias o en fosa común. Hemos sacado (...) dos personas de la fosa común (...). Hemos ido a los SEMEFOS para revisar pruebas y prendas, algunos tienen identificaciones, los cuerpos se van a los 15 días a la fosa común. Nosotros publicamos en nuestras redes fotos de personas que luego son identificadas, y las familias se acercan para recuperar el cadáver, y a veces tienen que sacar a la persona de la fosa común, pero no saben a veces dónde fueron enterrados. A veces tenemos que sacar (otros) cinco cuerpos, hasta hallar el cadáver identificado. No tenemos [por] qué hacer este trabajo (...)”<sup>562</sup>.
- 390.** Asimismo, la CIDH conoció de una serie de desapariciones relacionadas con el río de los Remedios en el Estado de México entre 2011 y 2014 en Ecatepec y Los Reyes Tecámac. En 2014, se hallaron 43

<sup>559</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 15-16.

<sup>560</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 14.

<sup>561</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 12; Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 4-5.

<sup>562</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

cadáveres, de los cuales 16 eran mujeres. La información indica que muchos cuerpos estaban en avanzado estado de descomposición y no fueron realizados los procesos de identificación correspondiente. Por ejemplo, el caso de Bianca Edith Barrón Cedillo de 14 años desaparecida el 2012, cuyos restos inicialmente fueron entregados a otra familia<sup>563</sup>.

391. Ahora bien, el Estado refiere que los centros de identificación humana aplican un enfoque masivo de identificación de personas, en especial el de Coahuila<sup>564</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, se indicó a la CIDH que es necesario distinguir entre las metodologías que podría aplicar un SEMEFO, en el que muchas veces el estudio más técnico que ofrece es el de causa de muerte, del enfoque masivo que requiere estudios genéticos y antropológicos, o de otra índole, para cumplir con su objetivo. En este sentido, aunque la norma nacional dispone la aplicación del enfoque masivo, esta no precisa bajo qué supuesto un cuerpo recuperado debe ser estudiado bajo esa metodología<sup>565</sup>.
392. De otro lado, el Estado resaltó que el MEIF concluyó sus funciones a finales de 2024<sup>566</sup>. La CIDH participó como entidad observadora de la creación del MEIF entre 2019 y 2021, y celebró tres audiencias públicas para dar seguimiento a la implementación y entrada en funciones de dicho Mecanismo, cuyo impulso fue una iniciativa de las familias<sup>567</sup>. Posteriormente, la CIDH señaló que, pese a la entrada oficial en funciones del MEIF, aún no se habían reportado resultados significativos<sup>568</sup>. Sin embargo, antes de su disolución definitiva en 2024, la información recibida indicó que el MEIF solo había identificado a una

<sup>563</sup> Carrión, L., "Fosa del Agua. Desapariciones y feminicidios en el río los Remedios," 1 de enero de 2014, págs. 4 -15.

<sup>564</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 35

<sup>565</sup> Entrevista realizada a Karla Quintana, excomisionada nacional de búsqueda de México, 25 de septiembre de 2024.

<sup>566</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 45.

<sup>567</sup> La CIDH ha celebrado tres audiencias públicas durante su 172º, 175º y 182 Período de Sesiones. Además, ha sostenido diversas reuniones de trabajo con colectivos de familiares, organizaciones de la sociedad civil e instituciones estatales. Ver CIDH, Audiencia pública, "[Desapariciones forzadas y la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense en México](#)," 172º Período de Sesiones, Kingston, Jamaica, 9 de mayo de 2019; CIDH, Audiencia pública "Creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense," 175º Período de Sesiones, Puerto Príncipe, Haití, 6 de marzo de 2020; CIDH, Audiencia pública, "Avances y desafíos en la implementación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense," 182º Período de Sesiones, 15 de diciembre de 2021.

<sup>568</sup> CIDH, [Informe Anual de 2023. Capítulo V. Octavo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre situación de derechos humanos en México](#), párrs. 145-149.

persona, y había logrado suscribir convenios con tres fiscalías, y que gran parte de su equipo ya había renunciado, quedando su operación reducida a diez personas y su máximo órgano de decisión —el grupo coordinador— desarticulado<sup>569</sup>.

393. La información proporcionada apunta a la ausencia de una política efectiva en materia de identificación humana. Iniciativas como el MEIF habrían sido obstaculizadas por la falta de personalidad jurídica y la escasa colaboración entre fiscalías y servicios forenses. Asimismo, los reportes se refieren a un “desmantelamiento” del Centro Nacional de Identificación Humana en 2023 que aumentó la incertidumbre de las familias. La implementación de bancos de datos no habría sido efectiva, evidenciando la necesidad urgente de inversión, personal capacitado y un sistema forense más eficiente<sup>570</sup>.
394. Diversas organizaciones remarcan que hay omisión en la identificación de personas fallecidas y que la falta de acciones adecuadas por parte de las autoridades lleva a que muchos cuerpos sean enterrados en fosas comunes sin agotar los procedimientos de identificación. Esto genera un gran sufrimiento emocional para las familias, quienes enfrentan trato insensible, desinformación y frustración, lo que puede resultar en revictimización y estrés postraumático<sup>571</sup>. En sus observaciones, el Estado dio cuenta de la implementación del Protocolo de Notificación y Entrega Digna para garantizar el respeto a las familias<sup>572</sup>.
395. Uno de los principales problemas de la deficiencia en la identificación es la grave negligencia en el registro de datos relevantes sobre personas fallecidas no identificadas, entorpeciendo la trazabilidad de los cuerpos. En este sentido, se destacó a la CIDH que, por ejemplo, la Fiscalía General de Puebla carece de información clara sobre la trazabilidad de los cuerpos en fosas comunes. Además, los ayuntamientos presentan

<sup>569</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 14.

<sup>570</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 22. MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 16; Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>571</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 23. MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 16.

<sup>572</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 116.

fallas en el registro y sistematización de información sobre las fosas comunes y los cuerpos que contienen, lo que dificulta una correcta identificación. La información pone de relieve la necesidad de homologar los registros y actualizar las normativas municipales conforme a la Ley General DFP. Según lo reportado, a pesar de diversas solicitudes de información, no existe un registro claro del número de cuerpos ingresados a los SEMEFO, los que además enfrentan limitaciones graves, como la falta de personal, equipamiento y capacidad de resguardo<sup>573</sup>.

396. La Comisión nota con preocupación que los problemas de trazabilidad de cuerpos que pasan a custodia del Estado son muy comunes. En la audiencia pública ante la CIDH, Mercedes Doretti, del Equipo Argentino de Antropología Forense, respondió a la pregunta de ¿dónde están los restos no identificados y no reclamados? Y dijo “en una parte importante, están en los panteones municipales de todo México, pero diversas organizaciones y procuradurías estatales hemos constatado graves problemas al intentar encontrar estos restos dentro de los panteones cuando los identificamos, porque se ha perdido en muchos casos el lugar de sepultura”<sup>574</sup>. El problema de la trazabilidad es tan manifiesto que se ha acuñado un nombre para designar este fenómeno: “desaparición administrativa”<sup>575</sup>.
397. Asimismo, la identificación forense en contextos de violencia organizada enfrenta desafíos complejos, especialmente en sitios de exterminio donde los cuerpos son calcinados para dificultar su reconocimiento, como ocurrió en el predio “Rancho Dolores” en Cuauhtémoc, Chihuahua, donde desde diciembre de 2021 se han hallado 3.669 restos óseos calcinados<sup>576</sup>.

---

<sup>573</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 23; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 5; Centro Vitoria, “Desaparición Administrativa en México”, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>574</sup> CIDH, Audiencia pública, “[Desapariciones forzadas y la propuesta del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense en México](#)”; 172º Período de Sesiones, Kingston, Jaimaica, 10 de mayo de 2019.

<sup>575</sup> CDHCM, Guía técnica “[Papel de los organismos públicos de derechos humanos \(OPDH\) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas](#)”; 2024, pág. 38 y ss.

<sup>576</sup> Centro de Derechos Humanos de mujeres, CEDEHM, agosto 2024, pág. 13.

398. Varios de los retos en materia forense han sido atribuidos a la falta de armonización normativa y estandarización de responsabilidades. Por ejemplo, respecto del procesamiento de cuerpos y la identificación forense, corresponde a las fiscalías, a los tribunales de justicia o a la Secretaría de Salud, según la entidad federativa de que se trate; mientras que la administración de las fosas comunes y panteones es competencia de los municipios<sup>577</sup>. En este sentido, la CIDH encuentra necesario que se impulse la armonización legislativa de la Ley General DFP, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares, así como el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, ya que estos instrumentos albergan conceptos jurídicos y determinan distintas responsabilidades a las autoridades.
399. Asimismo, la Comisión nota que el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación”. La Comisión encuentra que este modelo es replicado en la mayoría de las entidades federativas. Sin embargo, en algunas de ellas, el Servicio Médico Forense (SEMEFO) no está adscrito directamente a la fiscalía estatal, sino que depende de otras autoridades o poderes del Estado. Esta disparidad genera diferencias en su estructura y funciones, lo que a su vez dificulta la coordinación entre los servicios periciales de la Fiscalía y el propio SEMEFO.
400. Por ejemplo, la CIDH observa que, en la Ciudad de México, el Servicio Médico Forense se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Judicial, a través del Instituto de Ciencias Forenses de la CDMX. Esta institución pública tiene como función principal brindar apoyo pericial a las autoridades. En Guerrero, el SEMEFO depende directamente de la Secretaría de Salud, y no está adscrito al Poder Judicial o a la Fiscalía estatal. En Baja California, el SEMEFO opera como una instancia de apoyo judicial y depende directamente del Poder Judicial del estado. Su ámbito de acción abarca no solo el área penal, sino también los ámbitos civil, laboral y familiar. Además, su labor se extiende a casos médico-

---

<sup>577</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 19.

legales que involucran tanto a personas fallecidas, como a funciones de médico legista de personas vivas. Finalmente, Jalisco configuró un SEMEFO autónomo que no está adscrito a ningún otro órgano judicial o de procuración de justicia, como una forma de garantía de autonomía técnica y pericial.

401. Los estándares internacionales se refieren a las características y los métodos de la identificación humana. Así, el Protocolo de Minnesota establece que la investigación de violaciones a derechos humanos debe garantizar que se realicen con rigor y respeto a la dignidad de las víctimas. Contempla la gestión de datos, el análisis de escenas del crimen, el enlace con familiares, la búsqueda y protección de testigos, y el uso de asistencia técnica y pruebas forenses. La recuperación e identificación de restos humanos requieren protocolos específicos, combinando reconocimiento visual y métodos científicos. Además, la autopsia y el análisis de restos óseos son esenciales para esclarecer causas y circunstancias de la muerte, asegurando el acceso a la verdad y la justicia<sup>578</sup>.
402. En esta línea, el GTDFI ha señalado que los cuerpos o restos de personas localizados deben ser identificados de manera formal y los resultados plenamente aceptados por las familias víctimas. Para ello es indispensable la implementación de un protocolo científico y multidisciplinario en los procesos internacionales. Por tanto, los Estados tienen la obligación de realizar los procesos de localización, exhumación e identificación a través de métodos confiables que garanticen certeza<sup>579</sup>. También la Corte IDH ha sostenido que los Estados deben completar las acciones para recuperar los restos de personas desaparecidas, utilizando todos los medios técnicos y científicos disponibles, conforme a las normas internacionales<sup>580</sup>.

---

<sup>578</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas](#), 2016, págs. 13-30.

<sup>579</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntaria, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Misión a España A/HRC/27/49/Add.1, 2 de julio de 2016, párr. 24.

<sup>580</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 296.

403. Asimismo, los estándares internacionales han abordado la importancia del análisis genético en los procesos de identificación de las personas. La Corte IDH ha ordenado en diversas sentencias crear bancos de datos genéticos que permitan contribuir a facilitar el proceso para determinar la identidad de las víctimas. Esta obligación incluye adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole para generar las bases de datos genéticas<sup>581</sup>.
404. La exhumación de restos humanos e identificación de las víctimas es una obligación del Estado, que debe llevarse a cabo de oficio como parte de la investigación, no solo a iniciativa de las víctimas. El Estado debe garantizar que las exhumaciones se realicen de manera efectiva para localizar los restos de las personas desaparecidas. Para asegurar la calidad de este proceso, es fundamental adoptar un protocolo científico y multidisciplinario que defina estándares mínimos para los equipos encargados. Además, deben establecerse normativas claras sobre los procedimientos de exhumación, identificación, almacenamiento y protección de la información genética de las víctimas y sus familiares<sup>582</sup>.
405. Respecto de las exhumaciones de cuerpos depositados en fosas comunes, los estándares internacionales ordenan la restitución de los restos mortales a las familias tras un proceso de identificación plena. La Corte ha indicado que la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares, así como su encubrimiento, constituyen una omisión grave de las autoridades estatales en el trato hacia las víctimas de homicidio y desaparición<sup>583</sup>. La Corte ha ordenado a los Estados impulsar todas las medidas necesarias para localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya

---

<sup>581</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 193; y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 189.

<sup>582</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 272; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 292.

<sup>583</sup> Corte IDH, [Caso del Caracazo Vs. Venezuela](#), Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 104.

idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares los restos de las víctimas<sup>584</sup>.

406. Ante la falta de reclamación o imposibilidad de restitución a sus familiares de los restos mortales, la jurisprudencia interamericana ha establecido que, una vez determinada plenamente la identidad del cadáver, los Estados deben sepultarlos de manera individualizada, hacer constar que se trata de cuerpos o partes no reclamados de personas fallecidas, así como guardar registro de los detalles acerca de la fecha y lugar donde fueron localizados, la manera en que se llevó su identificación, su posible forma de muerte y lugar de posterior inhumación<sup>585</sup>.
407. Finalmente, frente a la constatación de la muerte de la persona desaparecida, pero ante la imposibilidad de hallar sus restos, el Estado mantiene la obligación de explicar la suerte de la víctima a su familia. Así, cuando las hipótesis de investigación y de búsqueda indican que la persona desaparecida habría fallecido y además existe una imposibilidad material de localizar los restos mortales, la Corte ha sostenido que los Estados deben proceder a la práctica de diligencias judiciales o de otra índole tendientes a reconstruir los hechos posteriores a la detención de la persona desaparecida y determinar su paradero<sup>586</sup>. De este modo, sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto la desaparición, los Estados habrán proporcionado un recurso efectivo y habrán cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a familiares de las víctimas conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero<sup>587</sup>.

---

<sup>584</sup> Corte IDH, [Caso del Caracazo Vs. Venezuela](#), Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 124.

<sup>585</sup> Corte IDH, [Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 271.

<sup>586</sup> Corte IDH, [Caso Castillo Páez Vs. Perú](#), Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 19 de mayo de 2011, párr. 9.

<sup>587</sup> Corte IDH, [Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C N° 191, párrs. 78 – 80.

## 2. El análisis de contexto para la búsqueda de personas desaparecidas

408. La creación de las unidades de contexto está establecida en la Ley General DFP. La información recibida pone de relieve que el análisis de contexto es una herramienta esencial para buscar a personas desaparecidas y procurar justicia, pero su implementación sigue siendo limitada. Aunque algunas comisiones de búsqueda y fiscalías han incorporado unidades especializadas en esta materia, su cobertura sigue siendo insuficiente<sup>588</sup>.
409. La información aportada expone que la implementación de unidades o áreas de análisis de contexto ha avanzado en un 62%, con 14 fiscalías y 27 comisiones de búsqueda que han desarrollado estas funciones. Sin embargo, esta cifra no refleja la calidad ni el impacto de su trabajo. La CNB ha realizado nueve diagnósticos y análisis de contexto hasta marzo de 2023, mientras que la FGR llevó a cabo un estudio sobre la “asociación de casos” en 17 estados entre 2019 y 2023. No obstante, no hay información suficiente para conocer cuántos análisis de contexto se realizaron, su contenido o sus resultados. A nivel estatal, se han identificado algunos indicios sobre los avances y los desafíos en la aplicación de este análisis en entidades como Baja California Sur, Hidalgo, Chihuahua, Durango, Michoacán y Ciudad de México. En Puebla, por ejemplo, la unidad de análisis de contexto aún no ha sido creada, a pesar de que la Ley General DFP establece la obligación de contar con ella<sup>589</sup>.
410. El Estado señaló tomar en consideración los contextos de tipo subregional, transnacional y aquellos de larga data. Sobre los contextos subregionales, indicó que la CNB —en coordinación con autoridades estatales, federales, colectivos y familiares— ha desarrollado planes regionales para abordar contextos específicos de desaparición de personas, como en el noreste y noroeste de México. Según lo

---

<sup>588</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 25; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 6.

<sup>589</sup> MNMD, informe de 9 de julio de 2024, pág. 23.

informado, estos planes se construyen a través de etapas participativas con autoridades y organizaciones civiles<sup>590</sup>.

411. Sobre los contextos transnacionales, el Estado sostuvo que conformó un grupo de trabajo interinstitucional que coordina la búsqueda de personas extranjeras desaparecidas, considerando rutas migratorias, redes de trata, y variaciones en la política migratoria, con la finalidad de evitar la fragmentación de casos con patrones similares y ofrecer un análisis de contexto integral<sup>591</sup>.
412. En cuanto a los contextos *larga data* el Estado expuso una serie de iniciativas que incluyen de modo prioritario el análisis del tiempo en el contexto en la búsqueda de personas. Así, se refirió a los trabajos de la Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico de la CoVEH, que observa los casos, la verificación documental existente, los patrones, las acciones de rastreo e inhumación, y la identificación y regionalización de los expedientes para solicitar un análisis de contexto de las graves violaciones a derechos humanos entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre 1990<sup>592</sup>. Asimismo, se refirió al Programa Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas a cargo de la CNB, creado con el objetivo de determinar el paradero de las personas desaparecidas por el Estado entre 1965-1990, que asumió las funciones del Equipo Especializado en la Búsqueda de las Personas Desaparecidas Forzadamente por la contrainsurgencia durante la “guerra sucia” de la CNB, integrado desde 2019<sup>593</sup>.
413. Por su parte, se ha transmitido a la CIDH que las investigaciones sobre periodistas desaparecidos deberían contar con la colaboración de la CNB para fortalecer el análisis de contexto. No obstante, en algunos casos, como en Michoacán, tanto la CNB como la FEADLE se habrían

---

<sup>590</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 15.

<sup>591</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 84-85.

<sup>592</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 85-86.

<sup>593</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 87, Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 118.

negado a colaborar debido a desacuerdos sobre la responsabilidad de esta tarea<sup>594</sup>. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado señaló que desde 2017 se creó en la FEADLE una unidad de contexto, que analiza si el trabajo periodístico fue el motivo de la agresión sufrida. En esta misma línea, el Estado se refirió a la existencia del Protocolo Homologado de investigación de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, el cual se aplica en conjunto con la Ley General DFP si la agresión consiste en una desaparición<sup>595</sup>.

414. De acuerdo con los estándares internacionales, la búsqueda de personas desaparecidas debe realizarse en el marco de una estrategia integral. Esto implica que debe incluir un análisis de contexto que permita identificar patrones, esclarecer motivos y *modus operandi* de los perpetradores, así como establecer los perfiles de las personas desaparecidas y las particularidades regionales. El análisis debe ser autónomo y científico, considerando más que casos individuales. Es clave priorizar la búsqueda de personas defensoras de derechos humanos y activistas sociales<sup>596</sup>.
415. En este sentido, la Corte Interamericana ha resaltado que el lugar donde se encuentran los restos de una persona fallecida puede proporcionar información valiosa a las autoridades sobre los responsables y la institución a la que pertenecían, especialmente en casos que involucren agentes estatales. Asimismo, dichos restos constituyen una prueba de lo sucedido, revelando detalles sobre el trato recibido, la causa de la muerte y el *modus operandi* de los perpetradores<sup>597</sup>.

---

<sup>594</sup> Propuesta Cívica, comunicación del 25 de julio de 2024, pág. 10.

<sup>595</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 118-122.

<sup>596</sup> Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, julio de 2019.

<sup>597</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 266.

### **3. El derecho de participación de familiares y colectivos en la búsqueda de personas desaparecidas**

416. Las personas familiares de personas desaparecidas tienen derecho a participar en todo el proceso de búsqueda. Los Principios Rectores establecen que el Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la participación de las familias, sus representantes y cualquier persona u organización con interés legítimo. Como parte de este derecho se debe garantizar su acceso a la información sobre avances y resultados. Su contribución debe ser considerada sin trabas burocráticas<sup>598</sup>.
417. El Estado ha señalado que ha realizado diversas acciones para garantizar la participación de las familias en la búsqueda de personas desaparecidas, reconociéndolas como actores clave en este proceso. Su participación está respaldada por el marco legal e institucional, y la Ley General DFP y el PHB aseguran su derecho a involucrarse en las diligencias<sup>599</sup>.
418. Ahora bien, la participación puede ser entendida respecto de la formulación de normas, protocolos e instrumentos programáticos, así como en cuanto a las jornadas de exploración propiamente dicha y otras diligencias relacionadas con la búsqueda de seres queridos.
419. En este sentido, en el plano de la participación en la formulación de instrumentos, la CIDH distingue ejemplos y espacios fructíferos. La legislación en materia de desaparición ha sido impulsada por las familias de personas desaparecidas, quienes han jugado un papel clave en el desarrollo de protocolos y en la creación del MEIF, aunque lamentablemente este último ya no esté en funciones. La organización de las familias ha permitido visibilizar la problemática de las desapariciones, logrando alianzas con la academia, sociedad civil, medios de comunicación y gobierno, lo que ha fortalecido su derecho a

---

<sup>598</sup> Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, julio de 2019.

<sup>599</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 63.

participar en decisiones, como la designación de autoridades en la búsqueda de personas<sup>600</sup>.

420. La CIDH también recibió información de buenas prácticas en materia de participación de las familias, colectivos, academia y autoridades en el nivel estatal. El 2012 se creó el Grupo Autónomo de Trabajo (GAT) de Coahuila, compuesto por colectivos, organizaciones de derechos humanos, academia y actores internacionales, que ha servido como espacio para coordinar los esfuerzos entre las familias y las autoridades, lo que ha derivado en la creación de instituciones clave como la Fiscalía Especializada en Desapariciones (2011), la Comisión de Atención a Víctimas (2014), la Comisión Estatal de Búsqueda (2019) y el Centro Regional de Identificación Humana (2020). La participación activa de las víctimas y la coordinación con las autoridades han sido esenciales para transformar la situación y avanzar en la resolución de los casos de desaparición forzada. El GAT ha sido clave en la mediación entre las familias y el gobierno, contribuyendo a la creación de un marco normativo que garantice la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición<sup>601</sup>.
421. Sin perjuicio de lo anterior, la participación de las familias ha disminuido en los últimos años. La falta de consulta en reformas e iniciativas clave, como la creación del Centro Nacional de Identificación Humana en 2022, y la reforma de 2022 para tipificar los delitos de lesa humanidad, ha limitado su influencia. En 2023, la propuesta de reforma constitucional sobre el derecho a ser buscado tampoco fue consultada. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado dejó constancia de que, en el marco de las reformas a la Ley General DFP de 2025, se llevaron a cabo mesas en las que participaron más de 450 familias y colectivos representadas por redes y plataformas, en las que se recabaron 570 propuestas legislativas y de política pública<sup>602</sup>.

<sup>600</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág.27 Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág.6. MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 25-26

<sup>601</sup> Academia Interamericana de Derechos Humanos, "El Grupo Autónomo de Trabajo en Coahuila: un modelo de interlocución entre familiares de personas desaparecidas, gobierno y sociedad civil", México, 2018.

<sup>602</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 123.

422. Los procesos de consulta han sido seriamente cuestionados, como la realizada en febrero de 2023 sobre el reglamento de la Ley General DFP, que se limitó a un formulario en línea sin seguimiento. Además, la falta de transparencia en las estrategias gubernamentales, como la estrategia nacional de búsqueda de 2023, y los cambios en la CNB, CNIH y MEIF fueron implementados sin la participación de las familias. La ausencia de diálogo con instituciones clave, como la FGR, ha resultado en el rechazo de solicitudes de diálogo sobre el BDNF. Por ejemplo, en relación con el denominado “censo,” un testimonio indicó “¿de dónde están sacando los datos? Los inventan para poder reducir el número de desaparecidos, es imposible confiar en ese censo”; en referencia a su desconocimiento y desconfianza en la política masiva de identificación, precisamente por su aplicación sin participación de familias y colectivos<sup>603</sup>.
423. Ahora bien, respecto de la participación con el fin de contar con la información suficiente para participar en las tareas en campo y diligencias asociadas, la CIDH recibió información que es consistente con lo ya expuesto en este informe, en cuanto a que las búsquedas son eminentemente promovidas por las familias y colectivos<sup>604</sup>, y las solicitudes de participación serían mal utilizadas. Por ejemplo, se destacó a la CIDH que durante la presentación de los resultados del “censo” se emitían mensajes del tipo “hacemos un llamado a la ciudadanía para completar los reportes o brindar cualquier información adicional” lo que genera la impresión de que la responsabilidad de la búsqueda nuevamente se revierte a las víctimas<sup>605</sup>.
424. En función de lo anterior, la CIDH ha tomado nota del reclamo de un espacio para la participación en el seno del Centro Nacional de Identificación Humana, la consulta sobre el reglamento de la Ley

---

<sup>603</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas de varias entidades federativas, 31 de agosto de 2023, testimonio de Hermelinda Ruiz, madres independientes buscando a sus hijos Nayarit. En esta misma línea, MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 6.

<sup>604</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 13.

<sup>605</sup> MNDM, informe de 9 de julio de 2024, pág. 6.

General DFP, las políticas de búsqueda masiva como el censo y en la formulación del BDNF ante la FGR<sup>606</sup>.

425. Finalmente, en cuanto a la participación en su forma de convocatoria en los actos y diligencias de búsqueda, exhumación y entrega de cuerpos identificados, la CIDH recabó testimonios según los cuales continuarían presentándose casos de entrega de cuerpos equivocados a familias a las que no les corresponden y que luego deben ser rectificadas<sup>607</sup>.

#### **D. Coordinación interinstitucional para la búsqueda de personas desaparecidas**

426. En esta sección la CIDH presentará los principales pronunciamientos, instrumentos de derecho internacional y normas nacionales que se refieren a la coordinación de las autoridades de procuración de justicia y administrativas que desempeñan mandatos de búsqueda de personas desaparecidas. Seguidamente, se dará cuenta de los avances en México sobre la coordinación de las autoridades del Ministerio Público y administrativas y los desafíos en torno a la comprensión de la autonomía de la Fiscalía General respecto de la búsqueda, el flujo de información entre autoridades competentes y los ajustes que deben ser considerados para el despliegue de diligencias por parte de las comisiones de búsqueda.

##### **1. La obligación de coordinar entre entidades buscadoras**

427. En el plano jurídico internacional, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de Naciones Unidas estipulan que la búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal (Principio 13.2). En este sentido, cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información entre ellas y las que llevan la investigación criminal, de manera que se garantice la

---

<sup>606</sup> MNMD, informe de 9 de julio de 2024, pág. 21.

<sup>607</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Marisol Sillas, colectivo de desaparecidos en Puerto Peñasco.

retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades. El mismo Principio sostiene que las competencias de ambas instituciones deben estar claramente definidas en la ley, para evitar que se sobrepongan e interfieran entre sí y para asegurar que puedan ser complementarias. La existencia de mecanismos y procedimientos de búsqueda a cargo de entidades administrativas, no judiciales o de otra índole, no puede ser invocada como obstáculo para la realización de investigaciones penales o para la sustitución de estas.

428. En el plano jurídico interno, la Comisión observa que la Ley General DFP dispuso de una serie de medidas novedosas orientadas a la coordinación entre las autoridades de procuración de justicia y la CNB y las CLB. Estas competencias son de vital importancia en el marco de la acción integral para la conducción de investigaciones y búsqueda de personas desaparecidas dado el contexto mexicano. Sin embargo, como se desprende de la información que se presenta a continuación, existen tensiones entre las autoridades involucradas, en lo que ha sido anotado como una falta de claridad funcional de la conducción de las labores de búsqueda y sus resultados.
429. La Ley General DFP<sup>608</sup> y el Protocolo Homologado de Búsqueda<sup>609</sup> prevén el deber de que las autoridades del Ministerio Público y las autoridades de búsqueda colaboren entre sí para el despliegue de acciones de exploración y rastreo. Al respecto, en aquellos casos en que los sistemas jurídicos domésticos establecen otros mecanismos administrativos o extrajudiciales de búsqueda, los órganos del sistema interamericano han llamado a los Estados a garantizar y definir herramientas y procedimientos de coordinación entre dichos órganos

<sup>608</sup> Diario Oficial de la Federación, Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 17 de noviembre de 2017, art. 68.

<sup>609</sup> DOF, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 6 de octubre de 2020, párrs. 99 y 100.

estatales a efectos de lograr investigaciones y acciones de búsqueda más coherentes y efectivas<sup>610</sup>.

430. La CIDH reconoce los retos en materia de coordinación frente a los mandatos de las entidades de procuración de justicia —que gozan del monopolio de la acción penal de acuerdo con la Constitución— y las autoridades de búsqueda. Sin embargo, como ya se indicó en este informe, la búsqueda es una garantía de derechos humanos que debe ser asumida por el Estado de modo integral. Por lo tanto, los reclamos por una supuesta superposición de funciones o por la falta de retroalimentación de resultados entre las diligencias del Ministerio Público y las de los órganos administrativos no deben ser afrontados a través del aislamiento o enfrentamiento, sino del establecimiento de mecanismos de cooperación e interlocución.
431. En este sentido, la CIDH ha señalado que cualquier intento de contraer la participación de la FGR en el SNB sería contraproducente. En su momento, la Comisión mostró su preocupación por algunas propuestas de modificación a la Ley Orgánica de la FGR que buscaba la derogación de los supuestos de competencia federal para la investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como la supresión de la obligación expresa de la FGR y de las fiscalías de las entidades federativas de coordinarse con las comisiones de búsqueda<sup>611</sup>.
432. Si bien la nueva Ley de la FGR mantuvo el deber de coordinar con el Mecanismo de Apoyo Exterior y el SNB, el artículo 10, fracción XII establece que su participación en dichos espacios era en su calidad de “entidad autónoma.” Esto se reflejó en la modificación del artículo 45 de la Ley General DFP, que en su fracción III disponía que el SNB se conformaba por la persona titular de la FGR, lo que fue modificado por

---

<sup>610</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa 224/21, Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas: la CIDH, el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias llaman a los Estado](#), 30 de agosto de 2021; Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 189.

<sup>611</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 037/21, [La CIDH llama a México a asegurar que cualquier modificación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República se debata con amplia participación ciudadana y se adecue a los compromisos internacionales en derechos humanos](#), 22 de febrero de 2021.

la siguiente fracción “la persona titular de la Fiscalía General de la República, quien participará dentro del sistema con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”. Esta forma de hacer explícito que se trata de un órgano con autonomía constitucional ante el SNB preocupa a la Comisión en tanto puede ser usado como una forma de desacatar los acuerdos que pueda adoptar dicho sistema, lo que resulta contrario al espíritu de un sistema integral de búsqueda. La autonomía constitucional de la Fiscalía no se encuentra desligada de las obligaciones internacionales de México en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

433. Asimismo, en el marco de su participación como observadora internacional en sesiones del SNB, la CIDH identificó ciertos desafíos para asegurar la efectiva coordinación entre las autoridades del Ministerio Público y las autoridades de búsqueda<sup>612</sup>. Estos desafíos se vieron reflejados en acciones como la abstención de la FGR y la CNPJ de aprobar instrumentos normativos de búsqueda como el PHB y el PABNNA, así como la ausencia de la CNPJ en espacios de coordinación interinstitucional para la implementación del PHB<sup>613</sup>.
434. La CIDH también ha recalcado ante el SNB la relevancia de garantizar la coordinación y colaboración de todas las instituciones estatales para brindar una respuesta articulada en la búsqueda efectiva de personas desaparecidas<sup>614</sup>. Asimismo, ha reconocido la importancia de la complementariedad entre la búsqueda de personas y la investigación penal, así como el deber de asegurar la participación de los familiares

---

<sup>612</sup> En el marco de las funciones del MESA, la CIDH participó como observadora en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de 29 de junio de 2020, 18 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021, 15 de abril de 2021 y 9 de noviembre de 2021.

<sup>613</sup> La Comisión de Implementación, Monitoreo, Evaluación y Actualización del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas constituye un espacio de coordinación interinstitucional creado normativamente para realizar actividades de diagnóstico, fortalecimiento institucional, capacitación, monitoreo, evaluación y actualización del Protocolo en mención. Participan en personas representantes de la Comisión Nacional de Búsqueda, de las Comisiones Locales de Búsqueda, de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y del Consejo Nacional Ciudadano, además de que cuenta con la observación de la CIDH, OACNUDH-MX y CICR. La CNPJ se abstuvo de participar de sus sesiones durante más de un año y designó oficialmente a una persona representante hasta diciembre de 2021.

<sup>614</sup> Primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda 2020, 29 de junio de 2020.

de personas desaparecidas en el desarrollo y adopción de medidas legislativas y políticas públicas con enfoque de derechos humanos<sup>615</sup>.

435. Con base en lo anterior, la Comisión ha señalado que los órganos de procuración de justicia y las comisiones de búsqueda en México deben propiciar la efectiva coordinación entre sus mandatos a fin de adelantar diligentemente la búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con los estándares interamericanos e internacionales en la materia<sup>616</sup>.

## **2. Información sobre la coordinación entre las entidades de procuración de justicia y los órganos de búsqueda**

436. El Estado explicó que trabaja de manera constante en la promoción y el robustecimiento de la coordinación entre las Fiscalías Estatales, la FGR, la CNB y las CLB, mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales; activación y ejecución de protocolos de búsqueda y de actuación de investigación<sup>617</sup>. Sin embargo, también reconoce desafíos para una debida coordinación y colaboración en cuanto a la definición y el consenso de los canales para que tales trabajos se lleven a cabo, así como su cristalización en el instrumento jurídico que corresponda (protocolo, acuerdo, convenio, etc.)<sup>618</sup>.

437. Según lo informado, para septiembre de 2023, la CNB había logrado formalizar 17 convenios de coordinación con fiscalías de los estados de Coahuila, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas; el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; el Poder Judicial del Estado de Baja California; las Procuradurías Generales de los estados de Baja California Sur e Hidalgo, y la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud del estado de Guerrero, para asegurar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica<sup>619</sup>.

---

<sup>615</sup> Primera sesión extraordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda 2021, 27 de enero de 2021.

<sup>616</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.270/22, párr. 271.

<sup>617</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 45.

<sup>618</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 62.

<sup>619</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 45.

438. El Estado también señaló que la CNB y las comisiones locales deben informar inmediatamente a la Fiscalía si encuentran indicios de un delito durante sus acciones de búsqueda. Esto, en tanto permite la coordinación en campo con las autoridades investigadoras, asegurando búsquedas especializadas y documentando su actuación en expedientes administrativos e investigaciones fiscales. De este modo, la colaboración entre las comisiones de búsqueda y las autoridades del Ministerio Público permite un análisis contextual del fenómeno delictivo, considerando factores geográficos, sociales y económicos. Según el Estado, esta sinergia genera productos de inteligencia y vinculación forense que apoyan la investigación criminal y el desarrollo de nuevas hipótesis. Además, el trabajo de estas comisiones proporciona información clave sobre la dinámica del crimen organizado, las condiciones de hallazgo de restos humanos y la vulnerabilidad de las víctimas, contribuyendo al análisis criminológico de los delitos de desaparición.
439. La Comisión observa que tanto el Estado como las organizaciones que aportaron información para el presente informe coinciden plenamente en que existen retos importantes en materia de coordinación. En este sentido, la Comisión advierte retos en tres ámbitos. El primero tiene que ver con los cuestionamientos hacia los protocolos de coordinación basados en un entendimiento de la autonomía constitucional de la investigación penal que generaría la abstención de las autoridades del Ministerio Público en los intentos de coordinación<sup>620</sup>. La Comisión ha podido corroborar de primera mano desavenencias en torno al cumplimiento del PHB, por ejemplo, o las modificaciones de la Ley Orgánica de la FGR ya reportadas en el presente capítulo, que recalcan la autonomía de las entidades de procuración de justicia dentro del SNB; estas posturas pueden interpretarse como cuestionamientos al carácter vinculante de las decisiones que se puedan adoptar en el seno de dicho órgano.
440. El segundo reto se relaciona con el intercambio de información entre autoridades de las fiscalías y de búsqueda, que permita la formulación de planes de pesquisa complementarios, que no repitan diligencias de

---

<sup>620</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 8.

modo innecesario<sup>621</sup>. Así, la información de las carpetas de investigación y los ejercicios de exploración se volverían tan autónomos y ajenos entre sí que se daría una separación completa del proceso de búsqueda<sup>622</sup>, tanto a nivel intermunicipal como interestatal<sup>623</sup>. La Comisión observa que el flujo de información debería ser multidireccional, por lo que una entidad de búsqueda debe poder aportar información sobre sus hallazgos o responder a los requerimientos de información de cualquier fiscalía de la República sin trabas burocráticas o excesivos formalismos.

441. El tercer desafío en materia de coordinación se refiere a los ajustes necesarios para que las autoridades de búsqueda de las comisiones tengan las herramientas adecuadas para actuar sin formalismos o trámites excesivos. En este sentido, diligencias como la solicitud de sábanas de llamadas, servicios de geolocalización, allanamientos —gestiones básicas para la localización de una persona desaparecida— solo pueden ser solicitadas por las fiscalías para su autorización judicial<sup>624</sup>. Ante la crisis humanitaria que afronta el país, la Comisión considera que es posible que, con respeto de los derechos a los datos personales y la vida privada, se consideren rutas simplificadas, directas y con control judicial expedito para que se obtengan esta clase de datos cruciales para las búsquedas.

---

<sup>621</sup> Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 20.

<sup>622</sup> Comunicación de Claudia Morales Nuñez del 8 de julio de 2024, pág. 1; Fundación para la Justicia, Información sobre desaparición y desaparición forzada en México para aportar a la consulta de la [CIDH], 1 de agosto de 2024, pág. 20.

<sup>623</sup> Unión y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Plataforma por la Paz y Justicia en Guanajuato, "Informe de colectivos de familias de personas desaparecidas en México", 10 de julio de 2024, pág. 2.

<sup>624</sup> MNDM, Informe de 9 de julio de 2024, págs. 17-18; Entrevista realizada a Karla Quintana, excomisionada nacional de búsqueda de México, 25 de septiembre de 2024.

**ATENCIÓN DE  
LAS VÍCTIMAS DE  
DESAPARICION  
EN MÉXICO**

## **CAPÍTULO VI. ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN EN MÉXICO**

*“... esta situación de un familiar nos genera que no sentimos nuestros síntomas, es un dolor más fuerte el que tenemos el no encontrar a nuestro ser querido (...) se nos presenta la situación médica cuando ya estamos graves” – Laura Curiel, audiencia pública, “Situación del derecho a la salud de las y los familiares de las personas desaparecidas en México”, 183º Periodo de Sesiones, 17 de marzo de 2022.*

442. En este capítulo la CIDH aborda las políticas de atención y reparación para las familias de personas desaparecidas y expone los avances y desafíos reportados en su acceso. Se reconoce la existencia de un marco normativo e institucional para la implementación de medidas de rehabilitación y reparación a víctimas de desaparición, así como de la regulación de la declaración especial de ausencia. Sin embargo, se advierten limitaciones en la operación práctica de esta institucionalidad por excesivos formalismos, retrasos en el acceso a recursos, falta de articulación interinstitucional y la escasa sensibilización de funcionarios frente a las necesidades urgentes de las víctimas y los reembolsos económicos tardíos.

### **A. Información sobre la atención y reparación a las víctimas**

443. México cuenta con un marco normativo e institucional importante para la atención y reparación a las víctimas de desaparición, incluyendo la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Dirección Especializada en atención a familiares de personas desaparecidas. También se han implementado mecanismos como la Declaración Especial de Ausencia y programas de atención en salud física y mental.

444. La Ley General de Víctimas (LGV) tiene como finalidad reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, en particular el derecho a la asistencia, protección,

atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella y el sistema jurídico mexicano<sup>625</sup>.

445. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) es la entidad que presta asesoría jurídica, apoyos de traslados, medidas de ayuda inmediatas y reparación integral en favor de las víctimas. La CEAV dispone de la Dirección Especializada en Atención a Colectivos y Familiares de Víctimas de Desaparición y Desaparición Forzada, creada específicamente para brindar atención a colectivos y familiares de víctimas de aquellos delitos. En su quehacer, promueve procedimientos judiciales como los de declaración especial de ausencia ante Juzgados de Distrito Federales en materia civil, e impulsa suspensiones condicionales a proceso con garantía de reparación integral para las víctimas una vez concluido el proceso penal<sup>626</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado agregó que la mencionada Dirección también brinda orientación, asesoría y acompañamiento legal, impulsa actos de investigación para búsqueda, localización e identificación, solicita medidas de protección, promueve la declaración especial de ausencia y aporta elementos para garantizar acceso a justicia, verdad y reparación integral<sup>627</sup>.
446. Para acceder a una reparación, las personas víctimas deben solicitarla expresamente ante la CEAV. Este órgano integra un expediente administrativo en el que se documenta el daño material e inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas. Este daño se acredita mediante estudios médicos, psicológicos y de trabajo social, en el que se identifican tanto las afectaciones sufridas como las necesidades particulares que se deben atender para que la víctima pueda enfrentar las consecuencias del hecho victimizante. Además, el Estado recopila la información necesaria que deberá solicitarse a las autoridades que acreditaron la violación a derechos humanos o, en su caso, a la autoridad judicial que conoce el delito. Según el Estado, el tiempo que

<sup>625</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 65.

<sup>626</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México," 6 de agosto de 2024, pág. 92.

<sup>627</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 125-126.

dura el procedimiento depende de diversos factores; entre ellos, la participación de las víctimas y el cumplimiento oportuno de entrega de información por parte de las autoridades competentes. Este proceso se materializa con en el Plan Integral de Reparaciones que busca restablecer las consecuencias de la violación de derechos humanos en los términos del artículo 64 de la LGV<sup>628</sup>.

447. La Comisión recibió información relacionada con los obstáculos que enfrentan las personas que requieren acceder a diferentes formas de apoyo de la CEAV. La información da cuenta de la falta de reunión del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) y de excesivos formalismos de la CEAV que generarían demoras en la atención.
448. De acuerdo con la información recibida, el SNAV es la instancia encargada de la coordinación y creación de políticas para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, la verdad y reparación integral a las víctimas. Según lo expuesto a la CIDH, el SNAV no se reúne desde el año 2015, por lo que no termina de consolidarse, quedando sumamente debilitado; lo que se percibe como la falta de una política para la atención de las familias de personas desaparecidas que atienda sus necesidades de modo integral<sup>629</sup>.
449. Sumado a lo anterior, se han reportado deficiencias en torno a la operación de la CEAV y las comisiones ejecutivas locales. Así, se indican carencias respecto de la capacidad operativa y administrativa, y períodos excesivos de espera para el acceso a los recursos inmediatos de ayuda y para la reparación integral<sup>630</sup>. Según lo informado, las víctimas deben buscar su reconocimiento como tales, a través de un proceso de determinación encargado a una serie de

---

<sup>628</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 94; Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 126-127.

<sup>629</sup> I(dh) eas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 11; Comunicación de Claudia Morales Nuñez del 8 de julio de 2024, pág. 1; Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 24. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado explicó que, aunque el SNAV no se haya reunido, no implica que no funcione, dado que opera diariamente, por ejemplo, en la canalización de atenciones en salud. Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 128.

<sup>630</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 24.

autoridades<sup>631</sup>. Esto supondría un trámite declarativo adicional de su calidad de víctima, cuando tendrían que ser los propios actos u omisiones que lesionan la esfera de derechos de las personas los que constituyan el criterio principal para su reconocimiento como tales, según se explicó a la CIDH<sup>632</sup>.

450. La Comisión recibió información de trámites engorrosos para el reconocimiento de la calidad de víctima y el acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral por compensación subsidiaria por el delito de desaparición forzada. Así, Virginia Garay Cazares remitió a la CIDH una serie de comunicaciones entre la FGR y la CEAV en las que, por más de un año, ambas instituciones no concretaron acciones para la determinación de la calidad de víctima de la señora Garay, madre de Bryan Eduardo Arias Garay, desaparecido en Tepic, Nayarit en febrero de 2018<sup>633</sup>.
451. Por otro lado, la expedición de recursos se realizaría por reembolso, obligando a las víctimas a contar con los recursos económicos previamente para costear las ayudas inmediatas utilizadas para gastos emergentes como medicamentos, material quirúrgico o transporte<sup>634</sup>. Si se considera que las familias incurren en gastos para los traslados cuando realizan búsquedas, más el tiempo que destinan para esas labores que suelen interrumpir la generación de ingresos, las presiones económicas se vuelven apremiantes<sup>635</sup>.
452. En línea con lo anterior, se manifestó a la Comisión que existe descoordinación entre las instituciones y organismos que intervienen en

---

<sup>631</sup> Artículo 110 LGV: autoridad judicial en materia penal mediante sentencia; la autoridad judicial en materia de amparo que tenga elementos para acreditar que la persona es víctima; los Organismos Públicos de Protección de Derechos, los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, la misma autoridad responsable de la violación a derechos humanos que reconozca tal calidad; la Comisión Ejecutiva y el Agente del Ministerio Público.

<sup>632</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 34.

<sup>633</sup> FGR, calidad de víctima potencial, Oficio No. FEIDDF-B-EIL-E3-020/2024, Carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-NAY/0000037/2024, 13 de marzo de 2024; CEAV, Oficio No. CEAV/DGAJ/1408/2025 de desahogo de requerimiento de 26 de marzo de 2025; FGR, Oficio: No. FEIDDF-B-EIL-E3C2-088/2025, Carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-NAY/0000037/2024 de 6 de marzo de 2025; CEAV, Oficio No. CEAV/DGAJ/1602/2025 de 4 de abril de 2025.

<sup>634</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 34.

<sup>635</sup> Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 7.

el proceso de atención a víctimas, así como falta de capacitación de las autoridades para atender a las familias de personas desaparecidas de modo sensible a sus necesidades y urgencias<sup>636</sup>. Testimonios recogidos por la CIDH coinciden en indicar que existe poca información por parte de las comisiones estatales de víctimas<sup>637</sup>.

453. Como ejemplo sobre la operatividad de las ayudas inmediatas, la CIDH recibió información de un caso, aunque el reembolso funerario tardó un año<sup>638</sup>. Asimismo, se resaltó que los apoyos de educación o alimentación a veces están condicionados a que la gente acuda a terapias psicológicas<sup>639</sup>. Se señaló también que, dado que las despensas del banco de alimentos a veces traían alimentos caducados, los colectivos tuvieron que gestionar que en su lugar se les entreguen tarjetas de alimentos por 1.600 pesos mensuales<sup>640</sup>. En sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado afirmó que la Ley General de Víctimas no establece condicionamientos de acudir a terapias psicológicas para recibir las medidas establecidas, y que su actuación se rige por los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI)<sup>641</sup>.
454. La Comisión observa que varias de las necesidades de las familias de personas desaparecidas son urgentes por estar relacionadas con su salud. De acuerdo con la información remitida, los malestares de salud se ven acentuados por la incertidumbre y angustia que sufren las familias, lo que se agudizaría por la negación de las comisiones de atención a víctimas de otorgar las atenciones en salud ante la supuesta

---

<sup>636</sup> CADHAC, comunicación de 10 de julio de 2024, pág. 9.

<sup>637</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

<sup>638</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

<sup>639</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonios de Anita Castro y Cecilia Delgado.

<sup>640</sup> Reunión con colectivos de búsqueda y familiares de personas desaparecidas del estado de Sonora, 23 de septiembre de 2024, testimonio de Anita Castro, Guerreras Buscadoras de Cajeme.

<sup>641</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 129-130.

inexistencia de un vínculo causal entre la desaparición y la dolencia de la víctima<sup>642</sup>.

455. A su vez, en sus observaciones al proyecto de este informe, el Estado aclaró que la CEAV y las comisiones estatales se encargan de vincular a las víctimas solicitantes con el Sistema Nacional de Salud, por lo que estas entidades no pueden negar las atenciones en salud. Asimismo, indicó que solo el 2% de personas derivadas al Sistema Nacional de Salud son víctimas indirectas del delito de desaparición<sup>643</sup>. El Estado reiteró que su actuación se rige por los lineamientos RAARI, que vienen siendo revisados desde 2024 para facilitar a las víctimas el acceso a los recursos bajo el principio de transparencia y para garantizarles la máxima protección. Agregó que, se establecen disposiciones más concretas para el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral; y que se estipulan claramente los procedimientos que están a cargo de cada unidad administrativa, atendiendo a las facultades que se le atribuyen en el Estatuto Orgánico de la CEAV<sup>644</sup>.
456. Entre las dolencias de salud mental que han sido documentadas, se destacan la falta de concentración, ansiedad, desmotivación y niveles significativos de tristeza. Asimismo, se ha documentado que, posterior a la desaparición de un ser querido, los familiares han experimentado problemas gastrointestinales y cardiovasculares, enfermedades reumáticas y articulares, enfermedades metabólicas, problemas dentales y trastornos respiratorios. En este campo, aunque la causalidad entre la desaparición y los males descritos requiere más investigación, la información apunta a que existe coincidencia en varios malestares identificados y en que algunas dolencias ocurren durante las jornadas de búsqueda<sup>645</sup>.

---

<sup>642</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 11; I(dh)reas, ["Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas y la respuesta institucional en México"](#), diciembre de 2023, pág. 5. En esta línea también: FUNDAR, ["Yo solo quería que amaneciera. Impactos psicosociales del Caso Ayotzinapa"](#); 2018.

<sup>643</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 130.

<sup>644</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 131.

<sup>645</sup> I(dh)reas, ["Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas y la respuesta institucional en México"](#), diciembre de 2023, págs. 40-42; Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ, Ibero Puebla, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 7

457. Por su parte, el Estado informó que, entre el 1 de enero de 2019 al 15 de septiembre de 2025, la CEAV realizó 5.075 representaciones jurídicas en sus oficinas centrales y 1.744 representaciones jurídicas en centros de atención integral, 4.998 apoyos en traslados (más de 61 millones de pesos mexicanos), y 2.109 ayudas inmediatas (más de 808 millones de pesos mexicanos). Además, entre el 1 de septiembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2025, la CEAV otorgó 2.193 apoyos a víctimas en traslados (más de 144 millones de pesos mexicanos), y 2.807 ayudas inmediatas (más de \$704 millones de pesos mexicanos). El Estado precisó que el Comité Interdisciplinario Evaluador, desde el año 2023, emitió 216 resoluciones de reparación integral por desaparición forzada, detención arbitraria y ejecución extrajudicial, por un monto de 366.833.717,48 pesos mexicanos y 289 medidas de ayuda inmediata por un monto de 16.716.587,99 pesos mexicanos<sup>646</sup>.
458. El Estado afirmó que otras entidades también ofrecen servicios de atención a familiares de víctimas de desaparición forzada. Por ejemplo, se refirió a las citas de valoración de salud mental para identificar necesidades particulares y diseñar planes de atención y acompañamiento psicosocial a personas buscadoras y sus familias, por parte del gobierno de México, y de autoridades federales y estatales en el Hospital Materno de Celaya, Guanajuato. Según lo informado, la Secretaría de Salud estatal instaló módulos de atención sobre salud reproductiva, epidemiología, hábitos saludables, servicios de odontología y prevención de enfermedades cardiometabólicas<sup>647</sup>.
459. El Estado sostuvo que viene trabajando una propuesta de modelo de atención municipal para familias de personas desaparecidas en el seno de la SEGOB a través de los sistemas de desarrollo integral de las familias (DIF), evitando la sobrecarga a las comisiones de búsqueda. El modelo busca otorgar una respuesta integral complementaria a los servicios provistos por las comisiones de atención a víctimas para garantizar sus derechos y favorecer la reconstrucción de sus proyectos

<sup>646</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, págs. 92-93, Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre "Desaparición de personas en México" [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, págs. 132-133.

<sup>647</sup> Estado mexicano, "Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México", 6 de agosto de 2024, pág. 67.

de vida. Entre los servicios que se pretende proveer se encuentran los de salud mental, orientación jurídica, orientación de servicios que proporcionan las comisiones de atención a víctimas federal y estatales, así como otras instancias de gobierno, y asesoría en cuanto a los trámites sucesorios, patrimoniales o de custodia. Asimismo, el programa prevé la entrega de despensas alimentarias<sup>648</sup>.

460. Finalmente, la CIDH observa positivamente que México cuente con una Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas (2024) que preserva la personalidad jurídica de la persona desaparecida, pero que permite a sus familiares realizar disposiciones en materia civil, social, familiar, laboral entre otros. De acuerdo con información pública no todas las entidades federativas habrían adecuado sus normas internas para regular este tipo de instrumento<sup>649</sup>. Asimismo, es imprescindible asegurar un acceso eficaz a esta figura para las familias.
461. En este sentido, en relación con las complejidades respecto del procedimiento de declaratoria especial de ausencia, el CEDEHM informó sobre el caso de Lily Fragoso quien inició el trámite en 2017 por su esposo David Fuentes, desaparecido en Urique, Chihuahua, en 2013. Según lo transmitido, Lily buscaba evitar la pérdida de su vivienda debido a una deuda con Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Aunque la legislación local establece un procedimiento sumario que debería resolverse en menos de seis meses, el trámite se resolvió recién en 2022. El CEDEHM promovió un juicio de amparo alegando que el juzgado requirió diligencias no previstas legalmente (estudios socioeconómicos, búsqueda de domicilios, visitas presenciales) lo que desbordaría el objeto del procedimiento de declaración de ausencia, provocando lo que llamaron “revictimización institucional”. El juzgador federal de amparo

---

<sup>648</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 16-18.

<sup>649</sup> Según el [Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia](#), serían once las entidades federativas que no regulan la figura: Campeche, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

reconoció la vulneración al derecho a una justicia pronta y expedita, así como el impacto de la burocratización excesiva<sup>650</sup>.

## **B. Estándares internacionales atención, rehabilitación y reparación**

462. El derecho internacional garantiza a las víctimas de desaparición y sus familias la reparación integral, que debe incluir indemnización, rehabilitación, restitución de derechos, satisfacción y garantías de no repetición<sup>651</sup>. De modo específico, prevé que las víctimas y sus familias deben disponer de los medios que les aseguren una readaptación completa<sup>652</sup>.
463. La Corte IDH también ha señalado que “la incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimiento psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas”<sup>653</sup>. Por lo tanto, ha ordenado medidas de rehabilitación en materia de salud para garantizar el bienestar físico y psicológico de las víctimas y sus familias. Estas medidas han contemplado el resarcimiento de los gastos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos para los familiares afectados<sup>654</sup>. En algunos casos, se ha dispuesto la indemnización por los costos de la búsqueda de las víctimas, entre ellos los traslados y otros gastos relacionados, incluyendo gastos médicos<sup>655</sup>. Además, se ha ordenado la provisión de servicios de médicos y psicológicos a través de instituciones especializadas, con el objetivo de apoyar la recuperación de las víctimas<sup>656</sup>.

<sup>650</sup> Juez Décimo de Distrito de Chihuahua, Juicio de Amparo 1773/2022-I-1, Sentencia del 8 de septiembre de 2022; Reunión con integrantes del CEDEHM del 21 de mayo de 2025.

<sup>651</sup> CIPPDPF, artículos 4 y 5; DPPDF, artículo 19.

<sup>652</sup> DPPDF, artículo 19.

<sup>653</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 276; y Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C No. 452, párr. 173.

<sup>654</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 141.

<sup>655</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 77.

<sup>656</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 278.

464. Por otro lado, la Corte Interamericana también ha establecido medidas de rehabilitación en materia de educación en casos de desaparición forzada que han buscado garantizar el acceso a la educación para los familiares de las víctimas, especialmente de hijas e hijos. Estas incluyen el otorgamiento de becas de estudio, que cubren desde la educación primaria hasta el nivel universitario, y la provisión de materiales educativos, uniformes y útiles escolares. En algunos casos, se han implementado programas educativos específicos para apoyar la rehabilitación de las víctimas y sus familiares, con el objetivo de brindarles oportunidades de desarrollo y reconstrucción en medio de la tragedia sufrida<sup>657</sup>.
465. También se ha dictado, como parte de las medidas de rehabilitación, el deber de proporcionar apoyo a los familiares de las víctimas mediante programas que favorezcan su reintegración social y económica. Esto abarca el acceso a fondos de atención y programas de autoempleo, los cuales están diseñados para ayudar a las víctimas y sus familiares a reconstruir sus vidas y recuperar su estabilidad. Estos programas procuran ofrecer recursos y oportunidades para mejorar las condiciones de vida de los afectados, apoyando su desarrollo personal y laboral<sup>658</sup>. Otra de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana es la cobertura de gastos para la adquisición de vivienda. Estas medidas intentan mejorar las condiciones de vida de los afectados, proporcionando un hogar adecuado como parte de la rehabilitación y el proceso de reparación integral<sup>659</sup>.
466. Finalmente, los órganos del SIDH reconocen la presunción *iuris tantum* de la afectación de la integridad de las familias de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos protegido por el artículo 5 de la Convención Americana. En el caso específico de la desaparición

---

<sup>657</sup> Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 253; Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 144; Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 216.

<sup>658</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr.s 314-315.

<sup>659</sup> Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 45.

forzada, la Corte Interamericana además ha constatado afectaciones particulares respecto de las familias que realizan labores de búsqueda de sus seres queridos. En este sentido, se han reconocido vulneraciones autónomas a los derechos a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH), a la vida familiar (artículo 17 de la CADH) y a la niñez (artículo 19 de la CADH) debido a la estigmatización y afectaciones al núcleo familiar, que causaron la desaparición forzada de un integrante de la familia y las posteriores acciones impulsadas por la familia para su búsqueda y acceso a la justicia<sup>660</sup>.

---

<sup>660</sup> Corte IDH, Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de mayo de 2023, Serie C No. 491, párrs. 98-122.

**PROCESOS DE  
MEMORIA Y VERDAD  
FRENTE A LA  
DESAPARICIÓN  
EN MÉXICO**

## **CAPÍTULO VII. PROCESOS DE MEMORIA Y VERDAD FRENTE A LA DESAPARICIÓN EN MÉXICO**

*“Solamente con la voluntad del Estado mexicano a través del conocimiento de la verdad y la recuperación de la memoria histórica será posible la consolidación de la democracia, la paz y la superación de la impunidad” – Pilar Noriega, excomisionada de la Comverdad, audiencia pública “Comisión de la verdad de Guerrero”, 150° Periodo de Sesiones, 27 de marzo de 2014.*

467. Este capítulo se refiere a los procesos de memoria y verdad frente a la desaparición en México, con especial atención a los mecanismos en torno a la “guerra sucia”. Se analizan los esfuerzos por preservar la memoria, la verdad y dignificar a las personas desaparecidas, en un contexto donde persisten obstáculos estructurales para recuperar archivos clave que se encuentran bajo custodia de órganos de seguridad del Estado, lo que limita el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento oficial de las responsabilidades. Se presentan desafíos sobre el mantenimiento y cuidado de los espacios de memoria gestionados por los colectivos y familias de personas desaparecidas ante los gobiernos locales. Asimismo, el capítulo retoma los estándares internacionales que establecen el deber del Estado de preservar la memoria, garantizar el derecho a la verdad y evitar el negacionismo.

### **A. Información sobre procesos de memoria, verdad, justicia y reparación por los hechos de la denominada “guerra sucia”**

468. En relación a los procesos de memoria, verdad, justicia y reparación respecto de la desaparición en México, el Estado expuso sobre sus acciones en cuanto al período de la llamada “guerra sucia” comprendido entre 1965 y 1990 y otras iniciativas de memoria puntuales desarrolladas en el último sexenio.

469. En esa línea, entre sus principales labores, destaca la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 (CoVEH) en 2021. Normativamente, la

CoVEH incluyó cinco instrumentos: el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico, el Comité para el Impulso a la Justicia, el Programa Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Programa Especial de Reparación Integral y Compensación y el Comité para el Impulso a la Memoria y la No Repetición<sup>661</sup>.

470. Según lo informado, el Comité para el Impulso a la Memoria realizó el rescate, mantenimiento y creación de ocho archivos colectivos. Asimismo, destinó apoyo para acciones de memorialización a iniciativa de colectivos, tales como la colocación de placas, elaboración de rutas de memoria, exposiciones, entre otros. A su vez, la CoVEH organizó conversatorios, denominados “Diálogos por la Verdad” en Guerrero, Ciudad de México y Chihuahua, en los que se recabaron testimonios sobre el periodo de violencia<sup>662</sup>.
471. El Estado también resaltó la entrega de 12 expedientes a víctimas directas e indirectas, generados por la Dirección Federal de Seguridad y resguardadas en el Archivo General de la Nación, los cuales documentan violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo el espionaje contra asilados entre 1970 y 1980<sup>663</sup>. Asimismo, informó sobre la labor de la CoVEH junto a la FGR para la reclasificación de delitos de secuestro, privación ilegal de la libertad o abuso de autoridad cometidos durante la “guerra sucia,” para que —además de garantizar el derecho a la verdad— también sean investigados como desaparición forzada de personas y no prescriban<sup>664</sup>.
472. En línea, con lo anterior, entre 2022 y 2023, se conformó el Comité de Impulso a la Justicia, cuyo Equipo Especial de Investigación y Litigación realiza diagnósticos legales para determinar las acciones legales pertinentes a fin de avanzar con los procesos judiciales. En 2024, el Equipo analizó 244 expedientes, concluyendo la necesidad de impulsar la adecuación del tipo penal en cada uno de ellos, a fin de continuar las

<sup>661</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, pág. 80.

<sup>662</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, págs. 80-81.

<sup>663</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, pág. 81.

<sup>664</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, pág. 80.

investigaciones por el delito de desaparición forzada<sup>665</sup>. Los 244 expedientes corresponden a 478 víctimas de desaparición forzada concentradas sobre todo en Guerrero (292), Ciudad de México (45), Jalisco (41) y Sinaloa (28)<sup>666</sup>.

473. En el plano de la verdad, el Estado informó de la conformación del Equipo Especializado en la Búsqueda de las Personas Desaparecidas Forzadamente por la contrainsurgencia durante la “guerra sucia” (EEGS) en la CNB<sup>667</sup>. Con base en el trabajo de identificación de patrones que contribuyan en la búsqueda de personas, en 2023, el Estado localizó siete cuerpos de personas desaparecidas entre 1967 y 1974 y que fueron ejecutadas extrajudicialmente en Guerrero. Según lo transmitido, los restos óseos de cinco personas ya fueron identificados<sup>668</sup>. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que, en 2025, el EEGS localizó “dos personas desaparecidas” en la década de los 70, en el marco de la política contrainsurgente implementada en la región Costa Grande, Guerrero<sup>669</sup>.
474. Igualmente, el Estado reportó sobre el hallazgo de centros de detención clandestina y tortura —identificados a través de la consulta de archivos de la SEDENA—, la inspección de instalaciones militares y el análisis de registros históricos. De acuerdo con el Estado, el principal resultado del proceso de inspección ha sido la recopilación de evidencia contundente sobre la existencia de centros clandestinos de detención en distintas instalaciones militares en el período 1965-1990. El Estado señaló que las inspecciones se llevaron a cabo con la participación de familiares de víctimas y sobrevivientes<sup>670</sup>.

---

<sup>665</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 85.

<sup>666</sup> CoVEH, Informe Final 2024, [Resumen Ejecutivo de los reportes de los cinco instrumentos de la Comisión](#), 2024.

<sup>667</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 87.

<sup>668</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 82 y 87.

<sup>669</sup> Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 134.

<sup>670</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, pág. 84.

475. Además de ello, el Estado destacó que el Mecanismo para la Verdad y el Esclarecimiento Histórico (MEH) tuvo como objetivo esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos, así como otras violencias cometidas por el Estado mexicano, entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1990<sup>671</sup>. Los informes públicos del MEH documentan políticas represivas del Estado, como los “Vuelos de la Muerte”, la represión de la libertad de expresión y contra movimientos estudiantiles, sindicales y disidencias políticas, pueblos indígenas, y la colaboración de fuerzas de seguridad con grupos paramilitares<sup>672</sup>.
476. En el plano de reparación, el Estado resaltó la creación del Plan Especial de Reparación y Compensación a víctimas, en 2021, bajo responsabilidad de la CEAV. Desde entonces, el Estado recibió 397 solicitudes, de las cuales 206 solicitan la incorporación en el programa, y 191 el reconocimiento de calidad de víctima. Según lo informado, la CEAV atiende un total de 2.810 víctimas del período de la “guerra sucia” inscritas en el Registro Nacional de Víctimas; y, ha otorgado 753 registros de calidad de víctimas. Asimismo, a partir de la existencia de la CoVEH, la CEAV ha emitido cinco resoluciones favorables para 5 víctimas directas y 7 indirectas<sup>673</sup>. A su vez, señaló que, de 2019 a septiembre de 2025, emitió 125 resoluciones de compensación para víctimas de este periodo (195.310.607,89 pesos mexicanos). De ese total, emitió 71 resoluciones a partir del Plan Especial de Reparación (agosto 2023) (139.912.695,08 pesos mexicanos). De 2023 a 2025, emitió 19 resoluciones en medidas de ayuda inmediata (por un total de \$683.182,30 pesos mexicanos)<sup>674</sup>.
477. En relación con las otras líneas de trabajo sobre memoria durante la actual administración, el Estado remarcó la inauguración del Sitio de Memoria Circular de Morelia, en Ciudad de México, en el 2019; el cual

<sup>671</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 85.

<sup>672</sup> MEH, Informe final [“Fue el Estado \(1965-1990\)”](#), 2024.

<sup>673</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 91-94, Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 135.

<sup>674</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México”, 6 de agosto de 2024, págs. 91-94, Estado mexicano, Nota Diplomática OEA3538, 4.2.0.1., Observaciones del Estado mexicano, Informe sobre “Desaparición de personas en México” [CIDH] Art. 41 de la [CADH], 4 de noviembre de 2025, pág. 135.

se ha convertido un espacio para la construcción de la memoria pública. En 2021 se propuso la creación del Centro Nacional de Memoria, pero su decreto de creación sigue en discusión. Asimismo, informó sobre los encuentros realizados entre enero y marzo de 2023, a fin de discutir la Ley de Memoria en los estados de Chihuahua, Jalisco, Oaxaca, Ciudad de México, Puebla, Veracruz, Nuevo León, Guanajuato y Coahuila<sup>675</sup>.

478. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH ha recibido información sobre desafíos en torno a la CoVEH. En este sentido, se transmitió que ha enfrentado varios obstáculos: la falta de obligatoriedad para que las dependencias federales entregaran la información necesaria, un esquema de votación que favoreció a actores gubernamentales y la ausencia de la firma del Ejército en el Decreto de creación de la CoVEH. Además, se expuso a la CIDH que la FGR redujo su personal encargado de investigar las desapariciones, y los mecanismos creados dentro de la CoVEH han tenido dificultades para acceder a archivos militares y de inteligencia<sup>676</sup>.
479. En 2023, el MEH denunció la falta de acceso completo a archivos clave, lo que impidió avanzar en el esclarecimiento de los hechos. Según la información recibida, el MEH reportó tanto a la Asamblea de Colectivos como a la opinión pública que la SEDENA obstruyó su labor de investigar y acceder a documentos históricos relacionados con la “guerra sucia” bajo su custodia<sup>677</sup>.
480. Asimismo, la CIDH supo sobre la falta de colaboración de la FGR con el Mecanismo de Impulso a la Justicia, lo que generó la renuncia de sus integrantes debido a la falta de condiciones para ejercer sus funciones. La información da cuenta de que la Ley de Memoria aún no ha sido publicada<sup>678</sup>, aunque existen esfuerzos estatales que sí han avanzado. Por ejemplo, la Ley de Memoria en la Ciudad de México garantiza el acceso a archivos y la participación de las víctimas, en tanto que el

---

<sup>675</sup> Estado mexicano, “Situación de búsqueda de las personas desaparecidas en México,” 6 de agosto de 2024, págs 89 - 90.

<sup>676</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 25-26.

<sup>677</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, págs. 25-26, Exintegrantes de la Comverdad, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 4.

<sup>678</sup> I(dh)reas, comunicación del 10 de julio de 2024, pág. 13.

repositorio digital Memoria y el proyecto Memoria y Verdad tienen como objeto divulgar información sobre violaciones a los derechos humanos<sup>679</sup>.

481. Ahora bien, en términos más estructurales, se destacó a la CIDH que las medidas de memoria son efímeras y que presentan tensiones con las instituciones de seguridad del Estado. En relación con la sostenibilidad de las medidas de memoria, exintegrantes de la Comverdad —órgano predecesor a la CoVEH— indicó que, tras el final de su mandato, el trabajo se vio estancado, y que fue el impulso de las víctimas y el establecimiento de un equipo de seguimiento lo que logró avanzar con la judicialización de sus hallazgos y el reconocimiento judicial de la calidad de víctimas de los afectados<sup>680</sup>.
482. Las tensiones con instituciones de seguridad del Estado en el marco de procesos de esclarecimiento histórico en México y el acceso a información bajo custodia por estos órganos es un tema que ya ha sido abordado por la CIDH anteriormente. En este sentido, en el marco del caso Ayotzinapa, la Comisión recomendó al Estado garantizar el flujo de información por parte de las agencias de seguridad e inteligencia a los órganos de procuración de justicia en caso de ocurrir graves violaciones a los derechos humanos a propósito de la negativa de la SEDENA de proporcionar información al GIEI<sup>681</sup>. En el caso de la CoVEH, la CIDH fue informada nuevamente de que el rechazo del Ejército de entregar información estuvo basado en razones de protección de datos personales, seguridad nacional o conservación de las relaciones con otros Estados, lo que generó que el MEH tuviera que solicitar la información a través de la Ley de Transparencia<sup>682</sup>.

---

<sup>679</sup> CDHCM, comunicación del 10 de julio de 2024, págs. 31-32.

<sup>680</sup> Exintegrantes de la Comverdad, comunicación del 9 de julio de 2024, págs. 6-7.

<sup>681</sup> CIDH, [Tercer informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa \(MESA\). Avances y seguimiento del cumplimiento de la Medida Cautelar MC/409-14](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc.270/22, recomendación 36.

<sup>682</sup> Centro PRODH, comunicación del 9 de agosto de 2024, pág. 27; Exintegrantes de la Comverdad, comunicación del 9 de julio de 2024, pág. 4.

## B. Iniciativas de memoria de las familias de personas desaparecidas

483. Finalmente, la CIDH observa que existen múltiples esfuerzos de memoria de las familias para visibilizar la crisis de personas desaparecidas en México, que surgen de modo independiente —a través de los denominados “antimonumentos”— pero que luego encuentran obstáculos y falta de apoyo para su ejecución por parte de los ayuntamientos. Así, información pública da cuenta del Memorial de Personas Desaparecidas en Xalapa, Veracruz, el cual fue instalado en 2023, pero no dispone del reconocimiento oficial de la Dirección de Parques y Jardines; por lo tanto, no tiene mantenimiento, seguridad y resguardo, por parte del ayuntamiento de Xalapa<sup>683</sup>. Asimismo, en Acapulco, Guerrero, las familias pintaron un Memorial, el cual fue derribado sin previo aviso o propuesta de reubicación<sup>684</sup>; aunque tiempo después las familias lograron que el ayuntamiento colocará un “antimonumento” en memoria de las personas desaparecidas protegido con un acuerdo de cabildo<sup>685</sup>.
484. Otras acciones de memoria también han sido retiradas sin previa coordinación con las familias promotoras. Así ocurrió en Acapulco, Guerrero, con el retiro de un mural de fotografías de personas desaparecidas colocadas en su plaza principal<sup>686</sup>; y el retiro de las fotografías de personas desaparecidas que colgaban de listones de los llamados “árboles de la esperanza” en Ensenada, Baja California<sup>687</sup>, que formaba parte de la iniciativa del “bosque de la esperanza.” Este proyecto, a la fecha, ha instalado “árboles de la esperanza” en Baja California (Mexicali y Tijuana), Guanajuato (Irapuato, Pénjamo y Silao) y Veracruz (Puerto Veracruz)<sup>688</sup>.

<sup>683</sup> E-Consulta Veracruz, “[Con memorial, recuerdan a personas desaparecidas en Xalapa](#),” 2 de marzo de 2023.

<sup>684</sup> Quadratin Guerrero, “[Condenan derribo de muro de la memoria por desaparecidos en Acapulco](#),” 1 de octubre de 2022.

<sup>685</sup> Gobierno de Acapulco, “[Colocarán por acuerdo de Cabildo antimonumento en memoria de personas desaparecidas](#),” 18 de septiembre de 2024.

<sup>686</sup> La Plaza, “[Gobierno de Acapulco retira memorial de desaparecidos del Zócalo; familiares lo reinstalan](#),” 18 de mayo de 2025.

<sup>687</sup> El Imparcial, “[Retiran imágenes de desaparecidos en parque de Ensenada](#),” 8 de junio de 2023.

<sup>688</sup> Bosque de la esperanza, “[¿quiénes forman parte del bosque de la esperanza?](#)” (25 de mayo de 2025).

485. La CIDH también reconoce la existencia de esfuerzos de memoria en versión impresa, como el resultado del trabajo de organizaciones y colectivos. Estos ejercicios de memoria se plasman, por ejemplo, en recetarios de madres buscadores (“Recetario para la memoria”) o epistolarios de familiares a sus seres queridos desaparecidos (“Memoria de un corazón ausente”). Asimismo, la Comisión destaca las publicaciones compilatorias de varias expresiones artísticas gráficas de personas desaparecidas, como el libro “Te buscaré hasta encontrarte”, que reúne los retratos realizados por diferentes personas en el mundo de los 43 normalistas de Ayotzinapa. Así también, el libro “Antimonumentos. Memoria, verdad y justicia”, publicado por la Fundación Henrich Böll, en el que se destaca la aparición de antimonumentos en la Ciudad de México, varios de ellos dedicados a personas desaparecidas o sus familias que las buscan.

### **C. Estándares internacionales sobre memoria y verdad frente a la desaparición**

486. La Comisión ha definido la memoria como las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos<sup>689</sup>. El deber de recordar permite preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas<sup>690</sup>.

487. En función de lo anterior, los Estados deben asegurar un abordaje integral de la memoria, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Estas políticas deben ser formuladas con participación de las víctimas y comunidades locales y

<sup>689</sup> CIDH, Resolución 3/2019, “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”, 9 de noviembre de 2019.

<sup>690</sup> Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add.1, Conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 8 de febrero de 2005, principio 3.

lideradas por personas idóneas. Las iniciativas de memoria deben responder a un marco jurídico preciso y adecuado, que permita su diseño y gestión sustentables<sup>691</sup>.

488. La adopción de respuestas estatales efectivas contra la desaparición de personas debe tener como base el reconocimiento de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad estatal al respecto. Asimismo, las políticas públicas deben incluir la conservación de la memoria a través de la creación y preservación de archivos públicos y sitios de memoria; iniciativas para reivindicar la dignidad de las víctimas; la difusión y preservación de la memoria histórica, por ejemplo, contemplando la temática en la formación escolar obligatoria y la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos<sup>692</sup>.
489. En contrapartida a lo anterior, la CIDH ha manifestado la necesidad urgente de que los Estados rechacen el negacionismo en materia de las desapariciones forzadas. Para la Comisión, la práctica de negacionismo obstruye los esfuerzos por brindar justicia, verdad, memoria y reparación a las víctimas<sup>693</sup>, y se manifiesta a través de prácticas arbitrarias que buscan eliminar políticas públicas, programas relacionados con la memoria histórica, la búsqueda de la verdad y la reparación de las víctimas, así como la reducción o eliminación de presupuestos destinados a estas iniciativas, obstaculizando el reconocimiento de las violaciones de derechos humanos y perpetuando la impunidad<sup>694</sup>.

---

<sup>691</sup> CIDH, Resolución 3/2019, "[Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas](#)"; 9 de noviembre de 2019, Principios I, II, IV y XIII.

<sup>692</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 200/24, "[CIDH: Estados deben superar el negacionismo que obstaculiza respuestas estatales efectivas frente a la desaparición forzada](#)", 30 de agosto de 2024. En este sentido, ver también: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/45/45, "[Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición](#)". Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional", 9 de julio de 2020.

<sup>693</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 200/24, "[CIDH: Estados deben superar el negacionismo que obstaculiza respuestas estatales efectivas frente a la desaparición forzada](#)", 30 de agosto de 2024.

<sup>694</sup> CIDH, Audiencia pública, "[Argentina: Impacto de las políticas de Memoria, Verdad y Justicia en los derechos humanos](#)"; 191º Período de Sesiones, 14 de noviembre de 2024.

490. Finalmente, de modo específico para el caso de las desapariciones, los órganos del SIDH han puesto énfasis en la recuperación de los restos de las personas desaparecidas. En esta línea, la Corte IDH ha considerado que la entrega de restos de personas desaparecidas es un acto de justicia y reparación, ya que dignifica a las víctimas, reconoce su valor para sus seres queridos, contribuye a preservar su memoria y permite brindarles una sepultura adecuada<sup>695</sup>.

---

<sup>695</sup> Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, 266.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

491. Con base en el análisis presentado, la Comisión realiza las siguientes conclusiones:
492. La desaparición de personas representa en la actualidad una grave crisis de derechos humanos en México con más de 128 mil personas desaparecidas y 70 mil cuerpos bajo custodia del Estado no identificados. Las modalidades de la desaparición se han transformado en las últimas dos décadas en México, pasando de actos de desaparición forzada cometidos entre 1965 y 1990 —que han sido reconocidos como propios por parte del Estado— a un esquema de alta complejidad. En este escenario las desapariciones de personas son también cometidas en contextos de violencia por el crimen organizado, cuyos mercados ilegales han crecido y se han diversificado a través de su presencia armada y su connivencia con agentes estatales en varios territorios del país.
493. Las desapariciones cometidas por agentes estatales no han sido erradicadas aún en México. Si bien los actos de desaparición del crimen organizado han tomado protagonismo en los últimos años, también se observa que, en algunos periodos temporales recientes, en determinadas entidades federativas, la distribución de las autorías entre agentes estatales y no estatales es porcentualmente casi la misma.
494. El Estado mexicano ha reconocido la gravedad de las desapariciones. Sin embargo, aun cuando adoptó una serie de medidas para prevenir, combatir y sancionar los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, considera que esta situación no puede caracterizarse como una grave crisis de derechos humanos. Destaca la persistencia de desafíos, así como de avances en la coordinación entre autoridades y en la participación de la sociedad.
495. De otro lado, las desapariciones cometidas por el crimen organizado en México son reportadas —de modo no exhaustivo— como una forma de mantener el control dentro del propio grupo criminal, como un ataque contra otros grupos criminales o para castigar a la población civil. En su

forma más perniciosa, para garantizar su prevalencia sobre otros grupos y evadir el control del Estado, el crimen organizado en México recluta a agentes estatales encargados de tareas de seguridad, de procuración de justicia e, incluso, autoridades políticas. En su Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018 – 2024, México reconoce que el tamaño, la extensión y el poder de los grupos criminales en México solo se explican por niveles de corrupción equivalentes en los órganos estatales; en especial los relacionados con la lucha contra el crimen y la procuración e impartición de justicia. Esa situación descrita supera la criminalidad común o aislada, y describe el fenómeno actual desde la lógica de redes de criminalidad organizada o macrocriminalidad. Por su parte, el énfasis de la actual estrategia de seguridad (2024-2030) está en la atención a las causas y el despliegue de acciones de seguridad con un carácter articulado y no fragmentado, entre otros aspectos.

496. En este escenario, muchas de las desapariciones cometidas por el crimen organizado ocurren en profunda connivencia y coordinación con agentes estatales. Cuando agentes estatales participan de modo directo o indirecto en el acto de desaparición, el derecho internacional califica dicha conducta como una desaparición forzada. La participación indirecta ocurre a través del “apoyo” o “autorización”, según ha sido definido por el derecho internacional. Sin embargo, también ocurren desapariciones en contextos donde existe presencia y control territorial y operativo del crimen organizado y que es conocida por el Estado.
497. En tal sentido, a criterio de la CIDH, el alto número de desapariciones en contextos temporales y territoriales en que han prosperado las operaciones del crimen organizado permiten afirmar que es imposible que las autoridades del Estado no conocieran de esas operaciones. Ello apunta a la posible configuración de una situación de aquiescencia que debe ser atendida, neutralizada y esclarecida por el Estado, en los lugares donde hubiera ocurrido o se encuentre ocurriendo.
498. En los últimos años, el Estado ha adoptado una serie de acciones positivas para afrontar la desaparición. En el plano nacional, desde 2018, impulsó una serie de instituciones, normas y protocolos para poder enfrentar la desaparición. Son destacables la reactivación del

Sistema Nacional de Búsqueda, el relanzamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, la aprobación del Protocolo Homologado de Búsqueda y los avances en la implementación de las herramientas de búsqueda. En el plano internacional, México ha reconocido la existencia de una crisis humanitaria de desaparición de personas, ha participado en más de diez audiencias sobre temas de desaparición ante la CIDH, invitó al CED a su territorio y aceptó sus acciones urgentes como obligatorias, entre otras acciones.

499. A criterio de la Comisión Interamericana, México cuenta con un claro marco normativo para atender la desaparición a través de la consagración de la interseccionalidad, interculturalidad, enfoque de género, la incorporación de los contextos de desaparición, entre otros elementos. Esto viene aparejado de la adopción de protocolos y estrategias mucho más específicas como el Protocolo Alba, el Protocolo Adicional de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes; la Alerta Amber; el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación; el Grupo de Trabajo Interinstitucional y la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas, entre otros.
500. Si bien México ha resaltado que no existe una política o plan preconcebido de desaparición de personas, este fenómeno es indiscriminado, pues afecta a diversos y amplios sectores sociales, aunque existen patrones específicos por edad, género y condiciones estructurales. Se observa una alta concentración de hombres jóvenes desaparecidos, así como afectaciones significativas entre niños, niñas, adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad.
501. Las mujeres, personas migrantes y LGBTIQ+ enfrentan riesgos diferenciados de desaparición vinculados a factores de violencia estructural y discriminación. En estos casos, la desaparición suele asociarse a violencias de género, trata de personas, condiciones precarias de movilidad o falta de reconocimiento institucional o estigmas en torno a la identidad de las víctimas.
502. La niñez y juventud se ven particularmente afectadas por dinámicas de reclutamiento criminal. Aunque existen esfuerzos institucionales de

prevención y una política específica sobre el reclutamiento, la evidencia respecto de su efectividad para la localización, desmovilización y recuperación de esta población que desaparece en estas circunstancias no es clara.

503. El ejercicio de derechos fundamentales entre guiones como la defensa de derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o el periodismo constituye un factor de riesgo para la desaparición. La impunidad en las desapariciones de personas que han asumido estos roles de relevancia social no solo genera un efecto intimidatorio en la sociedad y sus gremios, sino que han mermado el poder disuasivo de los mecanismos y sus medidas de protección, u otros mecanismos como las medidas cautelares o las acciones urgentes.
504. La desaparición de una persona en México es el inicio de la transformación de la vida de su familia, la que desde ese momento en adelante tendrá que interactuar con una serie de instituciones administrativas y judiciales. Esto es relatado por varios testimonios en este informe como una experiencia burocratizada, engorrosa, traumática, revictimizante y que vulnera derechos como la integridad personal, la dignidad, la memoria, la verdad y el acceso a la justicia.
505. De las experiencias recogidas y los casos atendidos en el sistema interamericano, la impunidad en México se describe como un problema infranqueable. La impunidad se evidencia en la casi nula judicialización de casos y la baja emisión de sentencias frente a la magnitud del fenómeno. Ello ocurre en un contexto en el cual no se observa un plan de acción para que el sistema de justicia sea capaz de brindar resultados a las familias y sancionar a los responsables de la desaparición. Si bien se reconocen esfuerzos recientes para fortalecer el acceso a la justicia, como la judicialización de casi una veintena de casos de desaparición y desaparición forzada en el último año, estos aún son limitados y, por tanto, la impunidad continúa siendo crítica.
506. Existen desafíos respecto de los desincentivos y el miedo para la presentación de denuncias; la falta de impulso de oficio de las investigaciones y la inversión de la obligación de búsqueda de pruebas

a las familias; la falta de conducción de diligencias mínimas y autoevidentes en casos de desaparición, el extravío de pruebas, la falta de protección de testigos que desincentiva la rendición de testimonios; la formulación deficiente de planes e hipótesis de investigación y el mal encuadre de conductas que constituyen desaparición bajo otras figuras penales. Los desafíos también incluyen actos de corrupción que impedirían la ejecución de órdenes de aprehensión, la liberación errónea de procesados o la cancelación de operaciones de rescate sin justificación clara.

507. Varios de los desafíos resultan subsanables en términos procesales y de corrección del trato que las familias de las víctimas reciben. Por lo mismo, es urgente que se recupere la centralidad de las víctimas y las familias de las personas desaparecidas y que el Estado asuma como un deber propio la investigación, de modo tal, que las carpetas de investigación y las averiguaciones previas puedan avanzar hacia la judicialización.
508. La sobrecarga procesal impide el desarrollo y conducción de investigaciones diligentes determinadas por líneas lógicas de investigación enmarcadas en su propio contexto para la obtención de resultados y la judicialización de las carpetas y averiguaciones. Asimismo, la acumulación de casos genera errores y omisiones por parte de los agentes fiscales, por lo que pueden darse acciones de obstaculización de acceso a los expedientes o de compartir información de los hallazgos, por temor a las responsabilidades administrativas que se les pueda imponer.
509. La regulación penal de la desaparición, de modo general, es consistente en su formulación con el *corpus iuris* internacional en la materia. Aunque algunas entidades federativas aún no han adecuado sus marcos normativos con la Ley General DFP, especialmente en lo que corresponde al tratamiento de cuerpos bajo custodia del Estado y los servicios médicos forenses.
510. En términos normativos, México cuenta con una destacada política de búsqueda de personas desaparecidas que se articulan alrededor de su Sistema Nacional de Búsqueda, bajo el liderazgo de la Comisión

Nacional de Búsqueda. Sin embargo, en lo concreto, se requiere una alineación de todas las instituciones integrantes del Sistema que se refleje en la formulación y avance de medidas concertadas para la implementación de una política nacional de búsqueda. La invocación de la autonomía constitucional respecto de la investigación y acción penales debe ser entendida también en función de las obligaciones internacionales del Estado.

511. En esta misma línea, la estrategia de búsqueda generalizada que pretende verificar la consistencia del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, aunque resulta consistente con las obligaciones internacionales de México, fue omisa en garantizar la participación de las familias de las personas desaparecidas. Más aún, la legitimidad de la estrategia fue afectada por la falta de información sobre su metodología, el impacto político que dio lugar a la renuncia de la extitular de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como por la narrativa pública de que el crecimiento del Registro era impreciso porque el gobierno mexicano no desaparece personas.
512. De otro lado, las familias de personas desaparecidas han tenido que impulsar judicialmente la puesta en marcha de instrumentos y herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, como la creación del Banco de Datos Forenses. Este tipo de actividad litigiosa es desgastante para ellas y refleja la falta de involucramiento de algunas autoridades con el máximo despliegue de esfuerzos para el cumplimiento de la política de búsqueda en México.
513. La identificación humana está liderada por las experiencias regionales de los centros de identificación. Sin embargo, el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, pese a ser el resultado de un trabajo intenso de participación de las organizaciones y familias de personas desaparecidas, no logró su objetivo de aliviar el estudio de los cuerpos rezagados para su identificación forense. Si bien los centros regionales de identificación humana comienzan a dar resultados y son ejemplo de un trabajo coordinado, el funcionamiento de estos responde a acuerdos locales y estrategias concertadas de modo individualizado.

514. Los servicios médico forenses se encuentran regulados de modo diferente en cada entidad federativa, siendo que en algunos casos su pertenencia institucional no favorece su actuar autónomo, independiente y sin interferencias. Tampoco se identifica una política clara y armonizada para el resguardo y trazabilidad de los cuerpos que se encuentran bajo custodia del Estado.
515. Los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas son esenciales en la formulación de una política sobre desaparición en México y su labor debe ser reconocida por las autoridades estatales. En este sentido, el Estado debe garantizar a estas personas el ejercicio del derecho de buscar de modo autónomo a sus seres queridos. Por tanto, las búsquedas deben conducirse de modo seguro, sin trámites excesivamente burocráticos que les permita acceder a las tecnologías y herramientas disponibles para sus búsquedas, así como diseñar programas prestacionales que atiendan sus necesidades como personas buscadoras, por ejemplo, en cuanto a la salud o los cuidados familiares que las personas buscadoras sacrifican por buscar a sus seres queridos.
516. Los casos reportados de violencia en contra de personas buscadoras, en su mayoría mujeres, es grave, más aún cuando estas personas forman parte del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras y Periodistas. Las personas buscadoras son defensoras de derechos humanos y deben poder acceder sin obstáculos por su labor a las protecciones del Estado.
517. El reconocimiento de la calidad de víctima y el acceso a los apoyos económicos y en salud que disponen los sistemas de atención a víctimas en lo federal y estatal deben eliminar los requisitos burocráticos excesivos o judiciales. El nexo causal que permite reconocer a los familiares de una persona desaparecida como víctimas debe operar con presunciones a favor de las familias buscadoras. En el ámbito federal se observan esfuerzos para atender a las víctimas, entre otros, mediante la generación de protocolos para el acceso a ayudas y reparaciones, para el desembolso de reparaciones económicas, y para prestar acompañamiento jurídico.

518. La prevención de la desaparición solo es evidente en su forma reactiva cuando ocurre una desaparición a través de los mecanismos de búsqueda. Aunque la información aportada no permite diferenciar en qué modo se están combatiendo las causas de la violencia que generan la desaparición; la CIDH reconoce y alienta la implementación de una nueva Estrategia Nacional de Seguridad Pública orientada en esta dirección. El desarrollo de capacitaciones en derechos humanos a los agentes de seguridad del Estado o la conformación de las mesas de paz a nivel nacional son positivas, pero no comunican lo suficiente sobre las líneas específicas para erradicar la desaparición en la estrategia de seguridad del Estado.
519. Las recientes modificaciones constitucionales que adscriben a la Guardia Nacional a la Secretaría de Defensa Nacional han transformado de modo permanente su naturaleza de un órgano civil con funciones policiales a un órgano militarizado. La estrategia de seguridad ciudadana militarizada favoreció el recrudecimiento de la violencia en México desde el 2006 con el inicio de la denominada “guerra contra el narcotráfico”. Los cambios normativos sobre la Guardia Nacional se alinean más con una estrategia militarizada cuyos efectos nocivos en los derechos humanos de la población civil y en cuanto al uso excesivo de la fuerza han sido documentados por varios años. En el último tiempo, el elevado número de carpetas de investigación por hechos de tortura y desaparición forzada y desaparición que incluyen a agentes de seguridad del Estado es alarmante.
520. La verdad y la memoria deben formar parte de la política nacional en torno a la desaparición. México ha dado importantes avances sobre la creación de comisiones de la verdad para abordar, por ejemplo, los crímenes cometidos durante la “guerra sucia”. Sin embargo, pese a su entrada en funciones, la iniciativa de la CoVEH sufrió un declive en algunos de sus ejes de trabajo, como el Comité de Impulso a la Justicia, que perdió a todos sus integrantes por la falta de condiciones para ejercer sus funciones ante la negativa del Ejército de proporcionar documentación bajo su custodia. Esta negativa en la entrega o la entrega parcial de información en manos de agencias de seguridad del

Estado es una práctica que anteriormente ya se ha recomendado a México modificar. En estas tareas el impulso de la ley de memoria en México es un buen punto de partida para que se institucionalicen y apoyen esfuerzos de memoria concatenados entre el Estado y la sociedad civil sobre esta etapa de la historia de México en que la desaparición de personas se convirtió en una crisis humanitaria.

521. En suma, México debe fortalecer las políticas en materia de prevención, justicia, búsqueda e identificación humana, atención y reparación a víctimas, y verdad y memoria. En particular, el componente de justicia debe orientarse al atraso procesal de las investigaciones y la judicialización implementando las mejores alternativas que, incluso desde las experiencias transicionales, permita procesar con eficiencia, efectividad y especialización las causas atrasadas. El componente de identificación humana debe incorporar las experiencias positivas de los centros regionales de identificación humana, contar y capacitar personal con formación arqueológica y antropología física, el enfoque masivo y el ordenamiento respecto del resguardo y trazabilidad de los cuerpos bajo custodia estatal. El componente de atención a víctimas debe integrar los procesos generales de la CEAV, adaptarlos a las necesidades de las familias buscadoras, y remover las barreras burocráticas para la asignación de ayudas económicas que requieren inmediatez. El componente de memoria debe ser formulado con participación de las víctimas, garantizando el cumplimiento del deber de recordar esta etapa de la historia mexicana, para evitar su repetición.

# RECOMENDACIONES

## RECOMENDACIONES

522. En atención al análisis y a las conclusiones presentadas en este informe, con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones:

### **Recomendaciones para fortalecer las políticas de seguridad ciudadana en la prevención de la desaparición:**

1. Fortalecer la estrategia de prevención de la desaparición de personas, mediante medidas de erradicación, en coordinación con las entidades federativas y municipales, y con participación de organizaciones de derechos humanos y de colectivos de familiares de víctimas en particular y evaluar su eficacia.
2. Preparar estudios y difundir resultados —desde el Ejecutivo Federal— que sistematicen los procesos penales, administrativos y recomendaciones de comisiones de derechos humanos sobre el involucramiento de funcionarios del Estado en casos de desaparición forzada.
3. Definir en su derecho interno el alcance de la “aquiescencia” para la determinación de si la desaparición de una persona ocurrida en contextos de fuerte presencia de la criminalidad organizada le resulta atribuible a agentes del Estado.
4. Incluir en sus políticas de protección de niñas, niños y adolescentes expuestos al reclutamiento forzado por el crimen organizado la atención a las causas diferenciadas de los riesgos desde una perspectiva de género.

## **Recomendaciones para fortalecer las políticas de prevención y búsqueda de personas desaparecidas según su perfil o situación de vulnerabilidad**

5. Garantizar la implementación efectiva del Protocolo ALBA en todas las entidades federativas del país y asegurar que su aplicación no esté sujeta a moratorias o tiempos de espera para la activación inmediata de la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas.
6. Difundir a través de medios públicos que la búsqueda de niñas y mujeres es inmediata y no requiere de ningún tiempo de espera. Para ello se sugiere diseñar e implementar una campaña nacional de información pública, accesible y con enfoque de género, que difunda de forma clara y continua que la búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas debe iniciarse de manera inmediata.
7. Establecer una estrategia integral para la operación, articulación y evaluación del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, el Grupo de Trabajo Interinstitucional y la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas, con participación de familias y organizaciones de búsqueda. Para ello se sugiere al Estado: a. Difundir las funciones de las instituciones mencionadas en esta recomendación; y b. Evaluar el funcionamiento de las instituciones mencionadas en esta recomendación y realizar las mejoras en su funcionamiento.
8. Establecer y mantener un sistema público, virtual, actualizado y de fácil acceso para el registro de todas las personas migrantes privadas de libertad en estaciones migratorias y otros centros de detención.
9. Difundir los compromisos adoptados y los resultados obtenidos en la implementación de la detección y prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas, adolescentes y, en lo que corresponda, jóvenes, por parte del crimen organizado, en el marco de sus políticas sobre erradicación del reclutamiento forzado con perspectiva de género.

10. Identificar las deficiencias y realizar los ajustes necesarios para el adecuado registro de desaparición de personas LGBTIQ+, con participación de organizaciones LGBTIQ+ y familiares de personas desaparecidas, que dé cuenta de las desapariciones de personas en razón de su identidad de género, orientación sexual o expresión de género.
11. Reconocer la situación jurídica de agentes estatales desaparecidos y garantizar a sus familias el acceso a prestaciones legales, compensaciones extraordinarias y medidas de acompañamiento psicosocial, conforme a los riesgos inherentes a su labor. Para ello, se sugiere elaborar un registro oficial e interinstitucional de agentes del Estado desaparecidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Fortalecer el mecanismo de protección de personas defensoras y periodistas para prevenir desapariciones. Para ello, se sugiere consensuar criterios con las personas beneficiarias y organizaciones de derechos humanos para que la formulación de las medidas de protección sean lo suficientemente efectivas para prevenir su desaparición.

### **Recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia y la respuesta judicial frente al fenómeno de la desaparición de personas**

13. Erradicar la estigmatización de las familias que buscan a sus seres queridos en todas las etapas procesales, desde la presentación de la denuncia. Para ello, diseñar e implementar un programa de capacitación obligatorio y permanente dirigido al personal del Ministerio Público.
14. Difundir los mecanismos estatales disponibles para atender una desaparición, en especial mediante canales y medios utilizados por familias de personas desaparecidas. Para ello se sugiere publicar una guía oficial accesible sobre los mecanismos estatales de atención a la desaparición, incluyendo canales de denuncia e inconformidad, y distribuirla ampliamente en centros de atención, redes sociales institucionales y consulados, con participación de colectivos de familiares de víctimas.

15. Disponer y brindar asistencia técnica y jurídica desde el ámbito federal a las entidades federativas que no hayan adecuado sus marcos normativos sobre desaparición con la Ley General en materia de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda.
16. Disponer y brindar asistencia técnica y jurídica, desde el ámbito federal, para la creación de fiscalías especializadas en materia de desaparición en las entidades federativas que aún no lo hayan hecho.
17. Formular modelos de planes de búsqueda con enfoque diferencial, contextual y con base en patrones delictivos que incorporen el contexto de la desaparición y las particularidades de la persona desaparecida; como su trabajo en la defensa de derechos humanos, el ambiente, el territorio, la búsqueda de personas, el periodismo; o sus rasgos de identidad o condición social, como su orientación sexual, identidad de género, situación de movilidad humana, o su posible reclutamiento por el crimen organizado.
18. Desarrollar y difundir lineamientos nacionales dirigidos a personas operadoras de justicia sobre la relevancia del encuadramiento penal de las conductas que constituyen desaparición, la importancia de preservar la cadena de custodia y la valoración contextualizada de las pruebas en casos de desaparición, incluyendo la prueba indiciaria para la determinación de la cadena de mando.
19. Diseñar e impartir un curso obligatorio sobre desaparición para todas las nuevas autoridades del sistema de justicia, con contenidos sobre normativa, patrones de desaparición y derechos de las víctimas.
20. Adoptar medidas para garantizar que los hallazgos realizados por familias y personas buscadoras sean seguidas del inmediato aseguramiento del lugar y el resguardo de la cadena de custodia. Para ello, se sugiere la adopción de un protocolo nacional de actuación para personal del Ministerio Público.

21. Conformar un grupo de trabajo que incluya a las familias y colectivos de personas buscadoras, que analice la adopción de medidas extraordinarias para el avance de las investigaciones y judicializaciones de casos de desaparición.

### **Recomendaciones para fortalecer las políticas sobre búsqueda e identificación humana de personas desaparecidas**

22. Adoptar medidas para el uso del análisis de contexto en la búsqueda de personas. Para ello, se sugiere elaborar e implementar un protocolo nacional sobre búsqueda de contexto para casos de desaparición con enfoque territorial, patrones delictivos y participación de colectivos, y difundirlo entre fiscalías y comisiones locales.
23. Garantizar la asignación obligatoria de escoltas capacitadas en derechos humanos durante las jornadas de búsqueda en campo, en coordinación con colectivos búsqueda.
24. Priorizar la incorporación de las personas buscadoras al sistema nacional de cuidados.
25. Instruir a todas las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Búsqueda que coordinen e implementen de modo concertado los instrumentos y herramientas de búsqueda.
26. Evaluar la eficacia de la articulación del Banco Nacional de Datos Forenses, con registros locales que asegure el funcionamiento pleno de consulta y carga de acuerdo con la regulación vigente.
27. Establecer lineamientos técnicos nacionales que estandaricen los registros estatales y nacionales de búsqueda e identificación, asegurando su interoperabilidad.
28. Garantizar la participación y consulta de las familias de personas desaparecidas en la estrategia de búsqueda masiva de personas desaparecidas. Para ello se sugiere impulsar mecanismos permanentes de participación de las familias y colectivos.

29. Estandarizar las normas, protocolos y procedimientos del funcionamiento de los centros de identificación humana. Para ello se sugiere adoptar una norma nacional para el funcionamiento de los centros de identificación humana, que estandarice procesos, protocolos y requisitos de personal, con enfoque masivo y participación de especialistas forenses y colectivos.
30. Adoptar una norma nacional para el resguardo de cuerpos bajo custodia estatal que estipule la metodología de identificación que debe ser aplicada —masiva o tradicional— cuando un cuerpo es recuperado, la creación de infraestructura de almacenamiento, el uso de fosas comunes y panteones, entre otras necesidades establecidos en el diagnóstico realizado por el Estado en la materia garantizando la trazabilidad de los cuerpos.
31. Impulsar la armonización legislativa de los centros médico forenses y los criterios normativos mínimos para su autonomía funcional, presupuestal y técnica.
32. Adoptar las medidas necesarias para que las personas funcionarias encargadas de la restitución, la notificación, las diligencias y las entregas de cuerpos a sus familias respeten su dolor, ritos y costumbres, y que no se comentan errores o equivocaciones en la entrega de los cuerpos. Para ello se sugiere la adopción de un protocolo nacional obligatorio para la entrega digna de cuerpos

### **Recomendaciones para robustecer la atención y reparación a víctimas en casos de desaparición de personas**

33. Capacitar al personal para evitar que el acceso a los apoyos que otorgan las comisiones de atención a víctimas se condicione a la aceptación de tratamientos psicológicos o al uso de otro tipo de servicios.
34. Evaluar los lineamientos nacionales por parte de la CEAV y la adopción de criterios simplificados y presunciones favorables para acreditar el nexo causal victimal de las familias de personas desaparecidas, asegurando su acceso a apoyos sin trámites ni cargas burocráticas excesivas.

35. Difundir a las autoridades judiciales y por el medio que se considere pertinente los estándares legales aplicables a la declaratoria especial de ausencia y prohibiendo requisitos extralegales.

### **Recomendaciones para fortalecer las iniciativas de memoria sobre las desapariciones del pasado y del presente**

36. Garantizar, a través de los medios que se consideren pertinentes, tanto a nivel federal y local, que las iniciativas de memoria por la desaparición de personas deben ser apoyadas y debidamente protegidas, y que cualquier afectación o modificación de las iniciativas privadas de memoria de las familias de personas desaparecidas sea consultada y coordinada con ellas.
37. Garantizar la colaboración de las agencias de seguridad e inteligencia en la provisión de información de los procesos de memoria, verdad y justicia de los casos de desaparición de personas de larga data.
38. Difundir el informe final de la CoVEH y garantizar su acceso a través de los medios digitales del Estado.
39. Fortalecer la entidad a cargo del programa nacional de búsqueda de personas desaparecidas durante la “guerra sucia” tras el fin del mandato de la CoVEH, y elaborar un plan de trabajo que incluya el seguimiento a los procesos judiciales de conformidad con el informe final de la CoVEH.
40. Identificar y difundir, en coordinación con sus promotores, las iniciativas de memoria provenientes de la ciudadanía. Para ello se sugiere la creación de un registro público de iniciativas ciudadanas de memoria sobre desaparición de personas.

The image shows a wall in a state of significant disrepair. A large, irregular hole is present in the center-left area, where the surface material has been completely removed, revealing a dark, textured interior. The wall is otherwise covered with various pieces of paper, posters, and documents, many of which are torn, faded, or partially obscured. Some of the visible text on the papers includes "ABSTRACT" and "ESTADÍSTICA". The overall lighting is dim and uneven, highlighting the textures of the wall and the debris.

**CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos